

Modificación de la Ordenanza de Terrazas y Quioscos de Hostelería y Restauración de 30 de julio de 2013

Ordenanza X/202X, de X de XXXX, por la que se modifica la Ordenanza de Terrazas y Quioscos de Hostelería y Restauración, de 30 de julio de 2013.

Artículo único. *Modificación de la Ordenanza de terrazas y quioscos de hostelería y restauración de 30 de julio de 2013.*

Se modifica la Ordenanza de Terrazas y Quioscos de Hostelería y Restauración de 30 de julio de 2013, en los términos que se indican a continuación:

Uno.- El artículo 1 queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

Esta ordenanza tiene por objeto la regulación del régimen jurídico y condiciones a que debe someterse:

a) La instalación de terrazas en terrenos de dominio público y terrenos de titularidad privada y uso público.

En las zonas delimitadas en el PGOUM con alineación oficial en volumetría específica se podrán instalar terrazas atendiendo criterios de distancia y ubicación previstos en esta ordenanza. Quedan excluidas de su ámbito de aplicación la instalación de terrazas en espacios en los que son, sin lugar a dudas, de titularidad privada y uso privado.

b) La instalación de quioscos de hostelería y restauración, de temporada y permanentes, en terrenos de dominio público”.

Dos.- El artículo 2 queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 2. Definiciones.

A efectos de esta ordenanza se entiende por:

a) Terraza: toda instalación de mobiliario con carácter no permanente y, en su caso, con elementos que la delimitan y acondicionan, para realizar una actividad accesoria a la principal.

La instalación de terrazas en terrenos de titularidad pública y titularidad privada de uso público, se consideran análogas y se les aplicará las disposiciones reguladas en esta ordenanza, ya que en ambos supuestos prima la función pública y el uso público de los terrenos. La integración de dichos conceptos se realizará conforme a la ordenanza de uso y conservación de espacios libres de 1984 o la que la sustituya, y a la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas.

b) Quiosco de temporada: es el establecimiento de carácter temporal de hostelería y restauración instalado sobre terrenos de titularidad y uso público, donde se expenden productos que no precisan elaboración o que ya estén cocinados por industria autorizada, que no necesitan manipulación alguna para su consumo y que por sus propiedades no son susceptibles de alterarse desde el punto de vista microbiológico.

Se consideran incluidos dentro de esta categoría de quioscos los food trucks o vehículos para la preparación y venta de alimentos y bebidas, siempre que se instalen en los espacios de titularidad pública y uso público determinados previamente en la relación de situados aprobada por el órgano competente, y permanezcan

fijos durante el tiempo de la autorización. Este tipo de instalaciones han de cumplir los requisitos de tipo técnico y sanitario al efecto requeridos por la normativa vigente.

c) Quiosco permanente: es el establecimiento de carácter permanente, construido sobre terrenos de titularidad y uso público, donde se expenden, tanto en su interior como en su terraza, bebidas y comidas en las mismas condiciones que en los establecimientos de hostelería y restauración.

Tres.- La redacción del artículo 3 queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 3. Actividades susceptibles de instalar terrazas.

1. Las terrazas pueden autorizarse cuando estén vinculadas a establecimientos de hostelería y restauración, y a quioscos de hostelería y restauración de temporada o permanentes y food truck. Asimismo, pueden autorizarse cuando sean accesorias a otros establecimientos de conformidad con lo establecido en la normativa de espectáculos públicos y actividades recreativas.

En el caso de mercados municipales, la autorización de instalación de una terraza podrá otorgarse a cualquier titular de los establecimientos de hostelería y restauración ubicados en él, independientemente de si las fachadas de dichos establecimientos tienen o no acceso desde la vía pública.

2. Los servicios de restauración de los hoteles también pueden instalar terrazas.

3. Asimismo, puede autorizarse la instalación de terrazas accesorias a locales o dependencias con actividad de hostelería y restauración como uso asociado a cualquier otro uso”.

Cuatro.- En el artículo 5, se modifica el apartado e), que queda redactado en los siguientes términos:

“e) Elemento separador con sujeción al pavimento, sólo para el fondo de la terraza, en paralelo a la calzada, a partir de una línea situada a 0,50 metros del bordillo”.

Cinco.- El artículo 6 queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 6. Mobiliario de la terraza.

1. Se pueden instalar, entre otros, los elementos de mobiliario de la terraza enumerados a continuación, cuando se cumplan las prescripciones técnicas incluidas en el anexo II, las condiciones técnicas reguladas en el título I y el resto de la normativa vigente:

- a) Mesa.
- b) Mesa alta de baja capacidad con dos taburetes.
- c) Silla.
- d) Sombrilla móvil.
- e) Elemento separador móvil.
- f) Elemento auxiliar de información.
- g) Mesa auxiliar.

h) Elemento industrial móvil.

i) Elementos de jardinería.

2. Deberán emplearse, con carácter preferente, elementos de jardinería como elementos separadores.

3. Los elementos separadores y los de jardinería deberán garantizar la permeabilidad de vistas. Su zona opaca no podrá superar los 0,50 metros desde el suelo. Se dispondrán dejando libre en todo caso el frente de la terraza.

4. En los entornos de monumentos de Bienes de Interés Cultural o Bienes de Interés Patrimonial con sombrillas de sujeción al pavimento los sistemas de sujeción han de ser fácilmente desmontables.

5. En el supuesto de que se considere necesario preservar las especiales características arquitectónicas y paisajísticas que pudiera reunir el espacio, no se autorizará la instalación de elementos de delimitación o acondicionamiento previstos en el artículo 5. En estos casos, entre el mobiliario previsto en el artículo 6, podrán autorizarse:

a) Mesas, sillas, mesas altas de baja capacidad con dos taburetes, y sombrillas móviles.

b) Exclusivamente en los supuestos de instalación adosada a fachada, se podrán autorizar elementos separadores móviles.

c) Podrá autorizarse un único elemento auxiliar de información por terraza.

d) Únicamente se autorizarán elementos industriales móviles contemplados en el Anexo II, apartado h) y, excepcionalmente, los permanentes previstos en el Anexo I en su apartado g). Se podrán instalar los modelos más ligeros, menos consumidores de espacio y con menor impacto ambiental, visual y arquitectónico”.

Seis.- El artículo 7 queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 7. Disposiciones técnicas de superficie para ubicación de la terraza.

1. La superficie de ocupación se expresa en metros cuadrados, que se obtienen de multiplicar la longitud de la terraza por el fondo de acera a ocupar, en aplicación de los criterios contenidos en este artículo.

2. Son criterios de superficie de ocupación:

a) Para compatibilizar el uso por distintos usuarios y actividades, deberán valorarse las especiales características de la ubicación donde se instale la terraza y su entorno.

b) Los módulos de mobiliario se ajustarán a las dimensiones definidas en el anexo II.

La superficie mínima definida en el anexo II sólo podrá ser tenida en cuenta si queda debidamente acreditado que el mobiliario a instalar tiene esas dimensiones mínimas, ya sea mediante fotografías, fichas técnicas con las medidas o cualquier otra documentación que se considere adecuada.

En todo caso, cada uno de los módulos deberá disponer de un acceso a través de un pasillo de al menos 0,50 metros de ancho.

c) Las terrazas se disponen longitudinalmente en la línea de bordillo de la acera frente a la fachada del establecimiento y en su caso, la de los establecimientos o locales colindantes, sin que en ningún caso pueda exceder de la fachada del edificio en la que se sitúa el establecimiento. La totalidad o al menos una parte de la terraza debe situarse en el espacio definido por las dos perpendiculares trazadas desde los extremos de la fachada del establecimiento.

A los efectos de esta ordenanza, se define como bordillo la pieza de piedra, hormigón, ladrillo u otro material destinado a la separación de zonas de distinto uso, cota o pavimento.

Si más de un establecimiento de un mismo edificio solicita autorización para la instalación de terraza, cada uno puede ocupar la longitud del ancho del frente de su fachada, repartiéndose el resto de la longitud de la fachada del edificio común a partes iguales.

La instalación de elementos de delimitación y acondicionamiento contemplados en el artículo 5 se hará en el espacio proyectado del ancho de la fachada ocupada por el establecimiento, pudiendo ampliarse cuando se acredite documentalmente conformidad de los titulares de los establecimientos colindantes. En el supuesto del mobiliario previsto en el artículo 6, no se exigirá dicha conformidad. En el caso de que se autorice la instalación de sombrillas, sean móviles o fijas, frente a establecimientos comerciales, estas deberán permanecer cerradas mientras las mesas estén desocupadas a fin de no perjudicar la visibilidad de los dichos comercios.

En el caso de inexistencia de bordillo en zonas de gran superficie como plazas o glorietas peatonales, la terraza deberá colocarse siguiendo el criterio general, esto es, separada de la fachada del edificio al que da frente, bastando con que dicha separación tenga las dimensiones necesarias para permitir el paso peatonal con las dimensiones mínimas establecidas en esta ordenanza y en la normativa sectorial de accesibilidad, así como las distancias establecidas para los demás elementos de la vía pública y accesos.

d) En el caso de edificios en esquina, solo podrán instalarse mesas y sillas, y en ningún caso, podrán suponer la obstaculización del itinerario peatonal accesible (IPA).

e) Cuando exista un portal o garaje entre el establecimiento y el siguiente local, ni el portal de acceso a las viviendas ni el acceso a garajes se considera establecimiento, por lo tanto, su frente no puede ser ocupado por terrazas, si bien se podrá ocupar la fachada frente a los establecimientos colindantes que se encuentre en el mismo edificio.

f) La anchura libre de paso para los peatones no puede ser inferior a 2,50 metros, respetándose un itinerario de forma continua, evitando quiebros a lo largo de una línea de manzana. Se respetará el itinerario peatonal accesible (IPA) y las terrazas no podrán situarse encima de los encaminamientos y pavimentos podo-táctiles. En ningún caso, las mesas altas de baja ocupación pueden instalarse adosadas a fachadas.

g) La ocupación no puede sobrepasar el 50 por ciento de la anchura del espacio donde se instalen las terrazas. Se considerará que la anchura de la acera se cuenta desde la línea de bordillo hasta la fachada de la edificación, incluyendo posibles zonas ajardinadas, parterres, zonas terrazas o similares, o cualquier obstáculo, mobiliario urbano y arbolado. En el caso de terrazas situadas en terrenos de titularidad privada de uso público que sean contiguos a terrenos de dominio público, esta dimensión se medirá sobre el ancho total si hay continuidad física entre el espacio público y privado.

h) En aquellos espacios en los que exista acera-bici, la instalación de terrazas se puede autorizar si el resto del espacio cumple las condiciones espaciales establecidas en esta ordenanza, considerando la acera-bici como zona de calzada.

i) No se podrán instalar terrazas en zonas ajardinadas con vegetación, ni sobre zonas con rejillas.

j) No se podrán instalar terrazas en bandas de estacionamiento.

k) Con carácter excepcional, sólo en calles peatonales y en aceras donde sea perjudicial para el tránsito peatonal instalar la terraza en línea de bordillo, puede autorizarse su instalación adosada a la fachada del edificio, en la longitud que ocupe el establecimiento. En este caso, deberán instalarse elementos separadores para delimitar el itinerario peatonal accesible (IPA).

Si en estos casos se instalan construcciones ligeras, el carácter de adosado se refiere a que ha de ser contigua con la fachada del local, pero con una estructura independiente de la del edificio. En ningún caso, las mesas altas de baja ocupación pueden instalarse adosadas a fachadas.

l) Las construcciones ligeras sólo pueden instalarse en terrenos con más de 5 metros de ancho.

m) En el caso de soportales podrá disponerse la terraza tanto en la fachada del edificio como en la del establecimiento, en función de la ubicación que facilite el tránsito natural peatonal.

n) De conformidad con el artículo 3.1, para aquellos casos en los que, por haber solicitado la instalación de la terraza varios establecimientos de un mercado municipal, simultáneamente o a lo largo del tiempo, no hubiera espacio suficiente para la ocupación por todos en la vía pública, se analizará en su conjunto de manera que se garantice el reparto equitativo del espacio.

Con independencia de que se encuentren ubicados en el interior o el exterior, el frente de fachada deberá repartirse proporcionalmente a la superficie de los locales que la hayan solicitado, sin perjuicio de la preferencia de los locales exteriores para utilizar el frente de la fachada correspondiente a su local”.

Siete.- El artículo 8 queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 8. *Disposiciones técnicas de distancia para ubicación de la terraza.*

1. Distancias generales:

a) Se deben garantizar las funciones y labores de mantenimiento de los distintos elementos del mobiliario urbano. Con carácter general, se debe respetar la distancia de 1,50 metros entre el elemento y la terraza.

En ningún caso se podrán obstaculizar los hidrantes en vía pública o las tomas de columnas secas en los edificios.

Se debe garantizar el mantenimiento de árboles en zonas terrazas y de los alcorques del arbolado viario, debiendo respetarse una separación mínima de 1 metro a árboles en zonas terrazas y de 0,50 metros en torno al perímetro de los alcorques, salvo si existe valla de protección, para árboles situados en zonas pavimentadas.

b) Se debe respetar una distancia suficiente para garantizar la accesibilidad de vehículos y servicios de emergencias, de al menos 3,5 metros de ancho. En cruces de viales se procurará respetar una banda con radio curvatura interior mínima de 7 metros y exterior de 12,5 m, con una altura libre mínima de 4,5 m. Cuando el cruce no permita cumplir estas medidas, se deberá garantizar la banda de giro máxima posible.

c) Se debe garantizar el acceso a todos los servicios públicos, equipamientos municipales y a las compañías de servicios.

d) Se debe respetar el acceso desde la calzada a los portales de las fincas, a las salidas de emergencia de los edificios y a los establecimientos sanitarios de interés público, como farmacias, y asegurar las maniobras de entrada o salida en los vados permanentes.

e) Se debe respetar la conexión con el itinerario peatonal accesible (IPA) de los establecimientos comerciales, 2,5 metros, y cualquier otro tipo de local con acceso desde la vía pública. Además, debe garantizarse la visibilidad de los elementos de señalización de estos establecimientos.

2. Distancias específicas:

a) El espacio entre terrazas consecutivas ha de ser como mínimo de 1,50 metros.

b) El espacio ocupado por las terrazas ha de distar como mínimo:

1.º 2 metros en toda la longitud del acceso a las bocas de metro.

2.º 2 metros de las paradas de vehículos de transporte público y de los pasos de peatones.

3.º 1,50 metros de las salidas de emergencia.

4.º 1,50 metros de los puntos fijos de venta y otros servicios situados en la vía pública, de forma que se permita a los ciudadanos el acceso y uso de los distintos servicios ubicados en el mobiliario urbano. También se mantendrá la distancia de 1,50 metros a los elementos de alumbrado, señales indicativas o de tráfico o similares. En todo caso, no se afectará la funcionalidad de los distintos elementos situados en la vía pública, no permitiéndose la ocultación de la señalización por mobiliario de la terraza como sombrillas o toldos.

5.º 1 metro de los vados para paso de vehículos, 0,50 metros de entradas peatonales a edificios y 1 metro de rebajes para personas con movilidad reducida.

6.º 0,50 metros de los bordillos, salvo si existe valla de protección.

7.º 0,50 metros de la acera-bici si esta discurre por la acera.

8.º 1,20 metros de cada lado del eje de los pavimentos de tacto-visual para el guiado de personas con discapacidad visual.

9.º 1,50 metros desde línea de bordillo para cualquier reserva de estacionamiento, incluidas las destinadas a personas con movilidad reducida, y para la longitud total de la reserva, y 1,20 metros desde la conexión de la reserva con el itinerario peatonal de la acera.

10.º 1,50 metros a las estaciones de bicicleta pública, tanto a las zonas de anclaje como a los tótems.

11.º Cuando exista chimenea de salida de ventilación forzada de garajes, la instalación de la terraza se podrá autorizar si la chimenea presenta las siguientes características: el punto de emisión de gases al exterior deberá estar situado a una altura mínima de 2,50 metros sobre la cota de la zona pisable y la chimenea deberá estar protegida en un radio de al menos 2,50 metros para evitar el acercamiento de personas.

12.º 1,50 metros de los elementos exentos para ventilación natural vertical, para garantizar una correcta ventilación y evitar molestias a los usuarios.

13.º Sobre arquetas y otros servicios no pueden situarse instalaciones fijas, ni tarimas, ni cualquier elemento que impida su visualización, solo elementos que se puedan mover fácilmente y no oculten el servicio”.

Ocho.- El artículo 9 queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 9. *Disposiciones técnicas específicas de ubicación de la terraza.*

1. En calles peatonales, solo se admite la instalación de terrazas en aquellas que tengan al menos 5 metros, y que estén dispuestas de forma que permitan el paso de los vehículos autorizados por una banda de anchura mínima de 3,50 metros.

En calles provisional o temporalmente peatonalizadas, se podrá autorizar la instalación de terrazas en la zona destinada originalmente a calzada, respetando todas las demás condiciones de distancias previstas en esta ordenanza, y teniendo en cuenta la compatibilidad con otras actividades que se desarrollen o autoricen con ocasión de la peatonalización.

2. En zonas terrazas se puede autorizar la instalación de terraza cuando la fachada del establecimiento esté en continuidad con estos espacios, o bien separado por acera o calzada, debiendo en este último caso cumplir las condiciones señaladas en el apartado 4 de este artículo.

3. En los casos en los que de la sección de la acera no resulte un ancho libre de paso de al menos 2,50 metros, en la banda de mobiliario, alcorques y servicios se podrán instalar mesas altas de baja capacidad con dos taburetes si en el resto de la acera el paso libre peatonal es de un ancho igual o superior a 1,80 metros.⁷

En todo caso deberá garantizarse el paso libre de servicios públicos, equipamientos municipales y compañías de servicios.

Los clientes de estas mesas deberán permanecer necesariamente sentados en los taburetes autorizados a tal fin.

4. En establecimientos separados de la terraza por calzada, podrá autorizarse la instalación cuando se trate de plazas en las que exista una banda permanente de circulación rodada, bulevares o calles sin salida.

En otros terrenos separados del establecimiento por calzada, puede autorizarse la instalación de terrazas siempre que no existan más de dos carriles de circulación y se tenga en cuenta la intensidad del tráfico rodado.

En ambos supuestos, debe existir paso de peatones para cruzar la calzada, de forma que exista un itinerario peatonal que una el establecimiento con su terraza.

En el caso de vías de plataforma única, no será necesario que exista el mencionado paso de peatones.

5. La autorización de terrazas en aceras enfrentadas tiene carácter excepcional, y está condicionada a la imposibilidad de situar la terraza en la acera del establecimiento, la disponibilidad de espacio y de que no existan otras instalaciones en la acera enfrentada, siempre que no existan más más de dos carriles de circulación y se tenga en cuenta la intensidad del tráfico rodado, y exista paso de peatones en las mismas condiciones que en el apartado 4 de este artículo.

6. En las plazas, se deben respetar sus vías de acceso y los elementos que haya en ellas.

Con carácter general, en las plazas se instalará la terraza en los límites de la fachada del edificio en el que se ubique el establecimiento, dejando los portales libres de paso. La disposición del conjunto de las terrazas en cada plaza deberá resultar homogénea.

Si en la plaza existe algún elemento urbano singular, con protección histórico-artística: escultura, elemento vegetal, fuente o similar, el espacio ocupado por las terrazas debe distar como mínimo 2,5 metros de estos elementos”.

Nueve.- El artículo 10 queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 10. *Condiciones de sujeción al pavimento.*

1. Los elementos definidos en el artículo 5 pueden ser fijados sobre el pavimento mediante anclajes o cualquier otro elemento auxiliar cuando reúnan las siguientes condiciones:

- a) Su instalación ha de garantizar el cumplimiento de la normativa en materia de seguridad.
- b) Los puntos de sujeción deben ser los estrictamente necesarios para garantizar la estabilidad del elemento.
- c) La sujeción debe establecerse mediante dispositivos que permitan su ocultación.
- d) Los sistemas de sujeción han de ser fácilmente desmontables. En ningún caso, han de sobresalir ni suponer peligro para los viandantes. Las placas de anclaje deben estar dentro de la superficie de la terraza.

2. No se admite la sujeción por ningún medio a elementos comunes de urbanización, edificación, elementos vegetales o mobiliario urbano.

3. No se podrán anclar elementos definidos en el artículo 5 cuando la terraza se ubique sobre la cubierta de un aparcamiento subterráneo”.

Diez.- El artículo 12 queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 12. *Condiciones generales de instalación de terrazas.*

En el otorgamiento de las autorizaciones deben tenerse en cuenta los siguientes requisitos:

a) Se ha de garantizar la seguridad colectiva, la accesibilidad universal y la movilidad de las personas en la zona donde se instalen las terrazas y en especial, en las inmediaciones de lugares de afluencia masiva de peatones y vehículos, y en los que pueda suponer algún riesgo o peligro para los viandantes y el tráfico en general.

b) En las fachadas de edificios u otros elementos declarados Bienes de Interés Cultural, salvo pronunciamiento favorable del correspondiente órgano competente en materia de protección del patrimonio, no pueden autorizarse terrazas adosadas. En su caso la autorización se sujetará al régimen previsto en el artículo 13 bis.

c) Los elementos auxiliares de apoyo sólo pueden ser autorizados cuando la terraza vaya a ser instalada en terrenos separados del establecimiento principal por calzada destinada al paso de vehículos.

d) Se prohíbe la publicidad en los elementos de mobiliario instalados en las terrazas. Sólo se permite la colocación del nombre del establecimiento y de su logotipo en la parte superior de la estructura de la construcción ligera, del toldo y de las sombrillas, hasta un máximo de 0,60 metros por 0,20 metros en las construcciones ligeras y en los toldos, y 0,20 metros por 0,20 metros en las sombrillas, atendiendo a la normativa correspondiente.

En el mobiliario de las terrazas compuesto por sillas, mesas, sombrillas y elementos separadores podrá figurar asimismo la identificación de la empresa suministradora del mismo, mediante instalación de su logo con una superficie unitaria máxima de 0,015 m². En la construcción ligera de las terrazas también podrá figurar la identificación de la empresa suministradora del mismo que podrá instalarse con una superficie unitaria máxima de hasta 0,063 m² en el frontal y de 0,112 m² en los laterales. El número y colocación de los elementos identificativos en el mobiliario se realizará de acuerdo con los criterios contenidos en el anexo III de la presente ordenanza.

e) Los elementos industriales estarán preferentemente integrados en otros elementos autorizables, tales como sombrillas o toldos.

f) Los cerramientos laterales han de presentar un diseño en el que se garantice la permeabilidad de vistas sin que supongan obstáculo a la percepción de la ciudad. En su caso deberán permanecer plegados mientras la terraza no se encuentre en funcionamiento.

g) El mobiliario de la terraza ha de estar dotado de protecciones acústicas eficaces en sus apoyos, con el fin de minimizar las molestias por ruido. Asimismo, en los supuestos en los que se permita el apilamiento del mobiliario y elementos de la terraza, las sujeciones o amarres han de contar también con protecciones acústicas o fundas fonoabsorbentes.

h) No se autoriza el apilamiento del mobiliario y elementos de terraza en la vía pública, debiendo estar totalmente recogido en el interior del establecimiento al finalizar su horario de funcionamiento. No obstante, previa solicitud y justificación por escrito del interesado, se podrá autorizar, en aquellas zonas con suficiente espacio, el apilamiento del mobiliario y elementos de la terraza en la vía pública exclusivamente dentro de los límites autorizados para la terraza.

En ningún caso se autorizará el apilamiento de mobiliario y elementos de las terrazas situadas en el ámbito de edificios catalogados como Bienes de Interés Cultural o Bienes de Interés Patrimonial.

En todo caso, el mobiliario y elementos de la terraza no se podrá apoyar ni encadenar a ningún elemento de mobiliario urbano o a elementos vegetales.

i) No se permite la instalación de frigoríficos u otros dispositivos similares de conservación o almacenamiento de productos o de preparación de comidas, máquinas expendedoras automáticas, recreativas, de juegos de azar, billares, futbolines o cualquier otra de características análogas.

j) No se permite la instalación de equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisual en los espacios o instalaciones de la terraza, ni las actuaciones en directo.

k) Los animales podrán permanecer en las terrazas junto con sus propietarios en las condiciones señaladas en la Ordenanza Reguladora de la Tenencia y Protección de los Animales o norma que la sustituya”.

Once.- En el artículo 13, se modifican los párrafos 3 y 4, que quedan redactados en los siguientes términos:

“3. Si es necesario realizar obras para la instalación de elementos que delimitan o acondicionan la terraza o para la realización de acometidas subterráneas, la autorización comprenderá la concesión de la licencia urbanística, autorización o título habilitante que resulte necesaria para ambas actuaciones, que deberá ajustarse a las condiciones establecidas en la Ordenanza de Diseño y Gestión de Obras en la Vía Pública o norma que la sustituya.

4. Los titulares de la autorización deberán permitir en cualquier momento, las reparaciones de bocas de riego, tapas y registro de otras instalaciones o servicios que se encuentren en la superficie de ocupación de la terraza, incluyendo las obras de pavimentación que se realicen, sin que se genere derecho a indemnización”.

Doce.- Se añade un nuevo artículo 13 bis, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 13 bis. Terrazas situadas en Bien de Interés Patrimonial y Bienes de Interés Cultural, y sus entornos.

Para la instalación de terrazas en el ámbito de un Bien de Interés Patrimonial o Bien de Interés Cultural, de conformidad con lo establecido en la Ley 3/2013 de 18 de junio de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid, se deberá elevar a dictamen de la comisión competente en materia de Patrimonio Histórico el expediente que fije los criterios para su autorización.

Trece.- En el artículo 14, se modifica el párrafo 1, que queda redactado en los siguientes términos:

“1. Puede solicitar autorización para la instalación de una terraza el titular de la licencia del establecimiento principal siendo preceptivo que disponga de la licencia de funcionamiento o título habilitante para el ejercicio de la actividad, o que en el momento de realizar la solicitud hayan transcurrido los plazos y se acrediten las condiciones establecidas en la normativa municipal reguladora para que el establecimiento pueda estar ejerciendo su actividad”.

Catorce.- En el artículo 15, se modifica el párrafo 1, que queda redactado en los siguientes términos:

“1. El cambio de titularidad de la autorización de la terraza se deberá realizar como consecuencia del cambio de la licencia o título habilitante del establecimiento principal, salvo renuncia expresa del nuevo titular, que deberá comunicarlo al órgano competente. El titular inicial será el obligado al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 23.3”.

Quince.- El artículo 17 queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 17. Horarios.

1. El horario máximo de funcionamiento de las terrazas se sujeta a las siguientes condiciones:

a) En período estacional:

1.º De domingos a jueves: 01:00 horas.

2.º Viernes, sábados y vísperas de festivo: 01:30 horas.

b) El resto del año: hasta las 24:00 horas.

2. El montaje y funcionamiento de la terraza no podrá iniciarse antes de la hora establecida por la normativa correspondiente.

En todos los casos, las labores de recogida de mobiliario comenzarán media hora **antes de finalizar** el horario máximo de funcionamiento, de manera que la terraza se encuentre completamente recogida en el momento de finalización del horario.

3. El órgano competente para otorgar la autorización de cada terraza podrá reducir el horario atendiendo a razones de interés general. En este caso, la limitación de horario deberá reflejarse en la autorización como una condición esencial de índole ambiental sin la cual ésta no habría sido concedida.

4. El horario de las terrazas incluidas en el ámbito de una zona de protección acústica especial o en zona ambientalmente protegida estarán sometidos a la normativa que regula dichas zonas de protección, siempre que sean más restrictivos que los recogidos en la presente ordenanza.

5. El horario de funcionamiento de la terraza, en ningún caso, puede ser superior al autorizado para el establecimiento principal”.

Dieciséis.- Se añade un nuevo artículo 17 bis, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 17 bis. *Locales con amenización musical.*

1. Los establecimientos que mediante la correspondiente licencia estén autorizados al desarrollo de actividades de diferente naturaleza, conforme a la regulación de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas, Establecimientos, Locales e Instalaciones, podrán instalar terrazas vinculadas únicamente a aquella actividad que sí pueden tenerlas por tratarse de bares, cafeterías, restaurantes y asimilables.

2. Las cafeterías, bares, restaurantes y asimilables podrán disponer de amenización musical en su interior (limitado a un máximo de 80 decibelios ponderados de acuerdo con la curva de normalización A - dBA) y simultáneamente podrán tener instalada la terraza correspondiente.

3. Los bares—restaurantes musicales podrán instalar terrazas con la condición de que, si los establecimientos cuentan con ambientación musical y servicio de terraza, no podrán ejercer ambos servicios o actividades simultáneamente.

4. Las zonas de protección acústica especial se seguirán rigiendo por lo que se regule en los planes zonales correspondientes”.

Diecisiete.- El artículo 18 queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 18. *Solicitud y documentación.*

1. El procedimiento se iniciará por el interesado, mediante la presentación de la solicitud de autorización de terraza, para la cual se pondrán a disposición del interesado modelos normalizados en los que se podrán incluir los datos necesarios para solicitar la terraza en cualquier terreno. Junto con la solicitud se adjuntará la siguiente documentación:

a) Declaración del período para el que se solicita, relación de los elementos y mobiliario que se pretendan instalar, con indicación expresa de su número y características, así como fotografías de los mismos. Asimismo, se indicará si se solicita apilar en la vía pública los elementos de mobiliario, la justificación y en qué condiciones se realizará.

b) Declaración de hallarse al corriente de pago de sus obligaciones tributarias con el Ayuntamiento de Madrid. Asimismo, identificación de la licencia de funcionamiento del establecimiento o acreditación de cumplir los requisitos según lo establecido en el artículo 15.

c) Copia del seguro de responsabilidad civil e incendios de la terraza y del establecimiento.

d) Plano de situación de la terraza a escala 1:1.000 o 1:500, en el que se refleje la superficie a ocupar, ancho de acera o zona estancial, distancias a esquinas, banda prevista de circulación y acceso de vehículo de emergencia. paradas de transporte público y bocas de metro, pasos de peatones y de vehículos, salidas de emergencia, entradas peatonales a edificios, puntos fijos de venta, rebajes y plazas reservadas para personas con movilidad reducida, establecimientos sanitarios privados de interés público, así como a los elementos de mobiliario urbano existentes.

e) Plano de detalle a escala 1:100 o 1:200 que indique todos los elementos y mobiliario de la terraza, su clase, número, dimensiones, superficie a ocupar y, en su caso, sistemas de sujeción al pavimento. Asimismo, se señalarán las medidas correspondientes al frente de fachada del establecimiento y anchura de la acera y, en su caso, arbolado, mobiliario urbano existente, elementos de señalización de las oficinas de farmacia y elementos comunes de urbanización. Asimismo, será necesario justificar el cumplimiento de las distancias de accesibilidad y de seguridad.

f) Cuando la superficie solicitada sea distinta para los diferentes periodos de uso, estacional o anual, se deberá indicar expresamente la superficie a ocupar en cada caso. Se aportarán los planos correspondientes a cada uno de los periodos.

g) En el caso de que se trate de una terraza que precise de acometidas subterráneas, o que incorpore construcciones ligeras u otros elementos que la delimitan o acondicionan, será necesario aportar la documentación específica establecida en la normativa municipal sobre gestión de obras en la vía pública y sobre acceso a las redes de suministro para el tipo de actuación de que se trate, y en su caso, certificado del técnico facultativo acerca de la adecuación de sus condiciones de prevención y extinción de incendios, evacuación, estabilidad y reacción al fuego.

h) Acreditación documental de la conformidad de los colindantes prevista en el apartado 7.2.c).

2. En las solicitudes de modificación de las autorizaciones concedidas solamente es necesario aportar la documentación que describa la modificación, y aquella relativa a las alteraciones que se deriven de la modificación propuesta”.

Dieciocho.- El artículo 19 queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 19. *Tramitación.*

1. El procedimiento para otorgar las autorizaciones de instalación de terraza se ha de ajustar a los siguientes trámites:

a) La solicitud, a la que se acompañará la documentación prevista en el artículo 18, se presentará conforme a lo establecido en el artículo 38 de la Ordenanza de Atención a la Ciudadanía y Administración Electrónica del Ayuntamiento de Madrid, de 26 de febrero de 2019.

b) Los servicios municipales disponen de un plazo de diez días para examinar la solicitud y la documentación aportada y, en su caso, requerir al interesado para que en el plazo de diez días subsane la falta o acompañe la documentación preceptiva con indicación de que si no lo hiciera se le tendrá por desistido de su petición.

c) Una vez completada la documentación, se emiten los informes técnicos preceptivos que propondrán el otorgamiento o la denegación de la autorización.

d) La resolución del órgano competente ha de producirse en un plazo no superior a dos meses contados desde el día siguiente a la fecha en que se inicie el expediente. Transcurrido el mismo sin dictarse resolución expresa, los interesados entenderán desestimadas sus solicitudes por silencio administrativo.

2. Cuando la instalación de los elementos que delimitan o acondicionan la terraza se realice mediante sistemas de sujeción que impliquen manipulación del pavimento, una vez notificada la concesión de la terraza y con carácter previo a la entrega de la autorización, deberá aportarse declaración con los datos identificativos de la carta de pago acreditativa de haber depositado aval o su equivalente en metálico en la Tesorería Municipal.

El aval tendrá un importe igual al coste de reparación de la acera y equipamientos municipales a su estado original. El coste de reparación será el que mediante la aplicación de los cuadros de precios vigentes del Ayuntamiento de Madrid se obtenga a partir de las mediciones contenidas en la documentación presentada por el solicitante”.

Diecinueve.- El artículo 21 queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 21. *Contenido de la autorización.*

1. Las autorizaciones de terrazas que se concedan deben tener, en todo caso, el siguiente contenido:

a) Identificación del titular y de la ubicación del establecimiento principal.

b) Situación y superficie en metros cuadrados de la instalación.

c) Mobiliario autorizado y, en su caso los elementos que la delimitan o acondicionan, señalándose el número concreto de cada uno de ellos.

d) Período y horario de funcionamiento de la instalación.

e) Limitaciones y condicionantes de índole medioambiental a que queda condicionada.

f) Condiciones especiales para las terrazas que se vayan a instalar en las calles provisional o temporalmente peatonalizada definidas en el artículo 9. 1.

2. La autorización incorporará como documentación adjunta los planos previstos en el artículo 18.1 d) y e) una vez validados por los servicios técnicos municipales”.

Veinte.- En el artículo 26, se añaden los párrafos k) y l), que quedan redactados en los siguientes términos:

“k) El titular de la autorización ha de designar a una o dos personas con la condición de “responsable de la terraza”. Esta persona se encargará de reducir los eventuales conflictos que pudiesen plantearse con los vecinos u otros establecimientos, o participará en el diseño o promoción de medidas de mejora de las condiciones medioambientales que pudiesen plantearse para la terraza en concreto, para el espacio urbano en el que se inserta o para el conjunto del distrito, o de la ciudad. Esta condición podrá ostentarla el propio titular de la autorización, o una tercera persona física designada al efecto en la propia solicitud, y en ningún caso, supondrá el traslado de las responsabilidades tributarias o sancionadoras derivadas de las obligaciones legales o reglamentarias que corresponden al titular de la autorización.

l) En las terrazas situadas en zonas tensionadas descritas en el artículo 26 ter.e) se han de instalar sonómetros, sin perjuicio de las condiciones o prescripciones medioambientales de la autorización. Las mediciones de los sonómetros no tendrán carácter oficial.”

Veintiuno.- En el Título I, se añade un nuevo Capítulo V con el siguiente contenido:

“CAPÍTULO V

Terrazas en ordenación conjunta

Artículo 26 bis. Definición de terrazas en ordenación conjunta y competencia para su aprobación.

Terrazas en ordenación conjunta: son aquellas sometidas a condiciones específicas por encontrarse en determinados ámbitos. Se regulan por el estudio de ordenación conjunta elaborado conforme a las disposiciones de esta ordenanza.

Artículo 26 ter. Ámbito de aplicación de los estudios de ordenación conjunta.

1. El órgano competente puede ordenar de forma conjunta las terrazas situadas en áreas estanciales en las que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Los espacios con valores históricos o paisajísticos, entre otros los incluidos en el Anexo IV.
- b) Las plazas y otras áreas estanciales cuya geometría no permita la aplicación directa de las condiciones reguladas en el artículo 8.
- c) La concentración de terrazas o de usos pueda suponer una alteración de su destino natural.
- d) Se encuentran incluidas en un área de interés turístico o comercial.

e) Cuando se identifiquen zonas especialmente tensionadas por la alta ocupación del espacio por las propias terrazas u otros elementos, por el elevado tránsito peatonal, o por la afección medioambiental, o cualquier otra circunstancia expresamente motivada, previo informe del órgano competente en materia de medio ambiente y de movilidad.

Artículo 26 quáter. *Objeto y alcance de los estudios de ordenación conjunta.*

1. Los estudios de ordenación conjunta tienen por objeto definir la superficie del área estancial susceptible de ser ocupada por terrazas y establecer las determinaciones relativas a elementos autorizables, limitación de horarios y otras condiciones de uso.
2. La aprobación previa no es requisito imprescindible para el otorgamiento de autorización en esa área. No obstante, en tanto no se apruebe el correspondiente estudio de ordenación conjunta, cualquier autorización o modificación de terrazas en un área estancial a ordenar conjuntamente incluirá un plano conjunto de las terrazas autorizadas en ella.

Artículo 26 quinqués. *Contenido de los estudios de ordenación conjunta.*

1. Los estudios de ordenación conjunta podrán incluir determinaciones específicas referidas a las características y dimensiones de los elementos autorizables descritos en el capítulo I, así como imponer obligaciones relativas al color y material de los elementos instalados con el fin de garantizar la homogeneidad en la zona objeto del estudio.
2. Los estudios de ordenación conjunta podrán incluir limitaciones del horario de funcionamiento de las terrazas, limitaciones del número de terrazas a autorizar y los supuestos que pueden dar lugar a la extinción de las autorizaciones concedidas con carácter previo a su aprobación.
3. Para determinar la superficie de ocupación de las terrazas se podrá excepcionar la aplicación de las disposiciones técnicas reguladas en el capítulo II siempre que se garantice la existencia de un itinerario accesible.

Artículo 26 sexies. *Aprobación y vigencia de los estudios de ordenación conjunta.*

1. Aprobado el estudio de ordenación conjunta sus determinaciones serán de aplicación preceptiva para la autorización de las terrazas en esa área estancial.
2. El estudio de ordenación conjunta estará en vigor en tanto no se apruebe otro posterior por el órgano competente que modifique las condiciones del anterior.

Artículo 26 septies. *Criterios básicos generales para la redacción de los estudios de ordenación conjunta en espacios con valores históricos o paisajísticos.*

Los estudios de ordenación conjunta en espacios con valores históricos o paisajísticos incluidos en el Anexo IV, así como otros que se determinen, se han de redactar de acuerdo con los siguientes criterios generales:

- a) En áreas estanciales que están incluidas en conjuntos históricos declarados Bienes de Interés Cultural o que den frente a los mismos, la superficie susceptible de ser ocupada por terrazas se definirá de forma que no obstaculice la preservación de los valores protegidos por la declaración.
- c) Si en el área estancial existe algún elemento urbano singular, con protección histórico-artística: escultura, elemento vegetal, fuente o similar, la ordenación ha de garantizar su visión desde cualquier ángulo del área estancial. En cualquier caso, el espacio ocupado por las terrazas debe distar como mínimo 3 metros de estos elementos.

d) Los elementos autorizables, sin perjuicio de lo establecido en el capítulo I, deben cumplir los siguientes requisitos:

1º. Todos los elementos que se autoricen han de tener un diseño homogéneo. Para ello se puede limitar el número, material y color de los elementos autorizables.

2º. Con carácter general se han de utilizar colores neutros en acabado mate.

3º. Los estudios de ordenación conjunta pueden incluir estudios de color como base de justificación de las características de los elementos autorizados.

4º. Los elementos industriales deben integrarse en el resto de los elementos que se autoricen”.

Veintidós.- El artículo 27 queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 27. *Relación de emplazamientos de quioscos de temporada.*

1. El número y ubicación de los emplazamientos serán determinados anualmente por decreto del concejal presidente del distrito respectivo. El decreto determinará la apertura del plazo de presentación de solicitudes, que será de un mes desde el día siguiente al de su publicación.

2. La relación debe incluir los emplazamientos ocupados con autorización vigente, los ya instalados que queden vacantes y los de nueva creación, en su caso.

3. El decreto será publicado en el Boletín Oficial del Ayuntamiento de Madrid y en la Sede electrónica del Ayuntamiento de Madrid”.

Veintitrés.- El artículo 29 queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 29. *Condiciones técnicas de la instalación.*

1. Las condiciones técnicas de instalación y funcionamiento son las que se determinen en la autorización o, en su caso, en los respectivos pliegos de condiciones que se aprueben previamente por el órgano competente.

2. Los food trucks por asimilación a un establecimiento de venta de comida y bebida pueden disponer de terraza situada frente al mostrador de servicio. El mobiliario de la terraza asociada se compondrá exclusivamente de mesas altas de baja capacidad, autorizándose la instalación de una sombrilla móvil por cada uno de los módulos. Los requerimientos relativos a mantenimiento de los itinerarios peatonales y las distancias a elementos de mobiliario urbano deben mantenerse según las prescripciones de la presente ordenanza.

Veinticuatro.- El artículo 31 queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 31. *Inicio y procedimiento.*

1. El procedimiento para la adjudicación de los quioscos de temporada y food trucks será el establecido en la normativa sobre autorizaciones demaniales.

2. El procedimiento se iniciará por el interesado, mediante la presentación de la solicitud de autorización de quiosco de temporada, según modelo normalizado, en los términos previstos en los artículos 32 y 33.1 de esta ordenanza. En el caso de los food truck, habrá de ajustarse a la normativa sectorial aplicable”.

Veinticinco.- El artículo 32 que queda redactado como se indica a continuación:

“Artículo 32. *Documentación.*

Junto con la solicitud el solicitante debe presentar un proyecto de instalación que incluya:

a) Memoria descriptiva de los elementos a instalar con indicación de los materiales empleados, acabados, instalaciones, elementos de mobiliario y demás constructivos y de ejecución, así como del cumplimiento de los criterios de seguridad, accesibilidad universal y medioambientales establecidos en la normativa correspondiente.

En el caso de los food truck, memoria descriptiva del vehículo, sus características técnicas, así como del cumplimiento de los criterios sanitarios, higiénicos, de seguridad, accesibilidad universal y medioambientales establecidos en la normativa correspondiente.

b) Detalle de las acometidas subterráneas para el suministro de agua, electricidad y saneamiento, las cuales deben ajustarse a lo dispuesto en la normativa correspondiente.

c) Planos acotados de planta y alzado del quiosco y sus instalaciones a escala 1:100 y su disposición dentro del espacio autorizable”.

Veintiséis.- El artículo 33 queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 33. *Tramitación.*

1. El procedimiento se debe ajustar, a los siguientes trámites:

a) La solicitud se presentará conforme a lo establecido en el artículo 38 de la Ordenanza de Atención a la Ciudadanía y Administración Electrónica del Ayuntamiento de Madrid, de 26 de febrero de 2019, para la cual se pondrán a disposición del interesado modelos normalizados en los que se podrán incluir los datos necesarios.

b) Los servicios municipales disponen de un plazo de diez días para examinar la solicitud y la documentación aportada y, en su caso, requerir al interesado para que en el plazo de diez días subsane la falta o acompañe la documentación preceptiva, con indicación de que si así no lo hiciera se le tendrá por desistido de su petición.

c) Una vez completada la documentación, se emiten los informes técnicos preceptivos que propondrán el otorgamiento o la denegación de la autorización.

d) La resolución del órgano competente ha de producirse en un plazo no superior a un mes contado desde el día siguiente a la fecha en que se inicie el expediente. Transcurrido el mismo sin dictarse resolución expresa, los interesados entenderán desestimadas sus solicitudes por silencio administrativo.

2. En el supuesto de que existan más solicitudes que número de quioscos o food trucks, si la petición es genérica o más de una solicitud para un mismo quiosco si la solicitud es específica, se seleccionará a los titulares de los quioscos mediante sorteo público.

3. Con carácter previo a la notificación de la autorización deben aportarse los siguientes documentos:

a) Declaración de hallarse al corriente en el pago de las obligaciones tributarias con el Ayuntamiento de Madrid.

b) Acreditación de la constitución de fianza de explotación, ajustada a la normativa municipal en materia de constitución, devolución y ejecución de garantías del Ayuntamiento de Madrid, que garantice los posibles desperfectos que pudieran causarse al dominio público municipal o a sus elementos de mobiliario urbano como consecuencia del ejercicio de la actividad. Dicha fianza consistirá en el diez por ciento del valor del presupuesto de la instalación.

c) Copia de la póliza de seguros de responsabilidad civil derivada tanto de la explotación de la actividad como de la venta de productos, que cubra cualquier clase de riesgo derivado del ejercicio de la actividad hostelera realizada”.

Veintisiete.- El artículo 36, queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 36. *Procedimiento.*

El procedimiento para la adjudicación de los quioscos permanentes será el establecido en la normativa sobre concesiones demaniales”.

Veintiocho.- En el artículo 37, se modifica el párrafo 1, que queda redactado en los siguientes términos:

“1. Para ser titular de una concesión sobre bienes demaniales debe cumplirse con lo establecido en la legislación estatal básica de patrimonio de las administraciones públicas. A tales efectos, no podrá incurrirse en alguna de las prohibiciones de contratar previstas en la normativa de contratación del sector público”.

Veintinueve.- El artículo 38 se modifica en los siguientes términos:

Artículo 38. *Relación de emplazamientos de quioscos permanentes.*

1. El número y ubicación de los emplazamientos son determinados por decreto del concejal presidente del distrito respectivo, previo informe favorable de los órganos competentes en materia de medio ambiente y de movilidad, así como de aquellos otros servicios municipales cuyas competencias incidan de alguna forma en ellos.

2. Dicho acuerdo se publica en el tablón de edictos electrónico y en el Boletín Oficial del Ayuntamiento de Madrid y en la Sede Electrónica del Ayuntamiento de Madrid, pudiendo formularse por quienes se consideren afectados las alegaciones que estimen pertinentes durante el plazo de 1 mes a contar desde su publicación en el boletín.

3. Finalizado el mismo y previo examen de las alegaciones presentadas, el concejal presidente del distrito respectivo aprobará, en su caso, la relación definitiva de emplazamientos, que se publica en el Boletín Oficial del Ayuntamiento de Madrid y en la Sede Electrónica del Ayuntamiento de Madrid y se notifica a quienes hubieran comparecido.

En el caso de que no se hubiera presentado ninguna alegación, se entenderá definitivamente aprobada la relación hasta entonces provisional".

Treinta.- El artículo 41 queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 41. Obligación de reponer.

1. Las responsabilidades administrativas que se deriven del procedimiento sancionador son compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como con la indemnización de los daños y perjuicios causados que será determinada y exigida por el órgano competente, debiendo, en este caso, comunicarse al infractor.

2. En el supuesto de que no se proceda a la reposición, se puede ordenar su ejecución subsidiaria a costa del obligado, de acuerdo con lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas".

Treinta y uno.- El artículo 42 queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 42. Sujeto responsable.

Es responsable de las infracciones administrativas la persona física o jurídica titular de la licencia del establecimiento de hostelería y restauración principal".

Treinta y dos.- El artículo 43 queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 43. Clasificación de las infracciones.

1. Son infracciones leves:

a) La falta de exposición en lugar visible de la autorización para la instalación y del plano de detalle de la terraza.

b) El almacenamiento o apilamiento de productos, envases o residuos en la zona de la terraza o en cualquier otro espacio de la vía pública.

c) La ocupación de superficie mayor a la autorizada hasta un diez por ciento.

d) La producción de molestias debidamente acreditadas, mediante acta de agente de la autoridad o funcionario competente, a los vecinos o transeúntes derivadas del funcionamiento, montaje o desmontaje de la instalación.

e) La colocación del nombre del establecimiento sin ajustarse a lo dispuesto en esta ordenanza y la instalación de publicidad en los elementos instalados en la terraza y quioscos excepto la identificación propia y de la empresa suministradora del mobiliario.

f) La falta de colocación de las protecciones acústicas en el mobiliario de la terraza.

g) El encadenamiento del mobiliario de terraza a elementos de urbanización, edificación, elementos vegetales o mobiliario urbano.

h) La falta de presentación del documento de autorización y del plano de detalle a los agentes de la autoridad o funcionarios competentes que lo requieran.

2. Son infracciones graves:

a) La instalación de elementos o mobiliario de terraza no previstos en la autorización o en mayor número de los autorizados, así como la utilización de elementos vegetales o mobiliario urbano como soporte o apoyo de los elementos y mobiliario de la terraza.

b) La ocupación de superficie mayor a la autorizada entre el diez y el veinticinco por ciento.

c) La ocupación de la superficie mayor al cincuenta por ciento de la anchura de la acera, bulvar, calle o plaza peatonal o de prioridad peatonal.

d) No hallarse al corriente del pago de sus obligaciones tributarias con el Ayuntamiento de Madrid y del seguro obligatorio al que se refiere el artículo 15.2.

e) La ocultación, manipulación o falsedad de la documentación o datos aportados, en orden a la obtención de la correspondiente autorización o concesión.

f) La obstrucción a la labor inspectora del Ayuntamiento de Madrid.

g) El incumplimiento de la obligación de retirar el mobiliario al finalizar el horario de funcionamiento.

h) La cesión de la explotación de la terraza a persona distinta del titular de la autorización.

i) La obstrucción de los hidrantes en la vía pública o de las tomas de columnas secas en las fachadas de los edificios.

j) La colocación de elementos que disminuyan o impidan la accesibilidad de vehículos de emergencias a los edificios afectados.

k) El incumplimiento del titular de la concesión del quiosco de las condiciones establecidas en el pliego.

l) La colocación de elementos que ocupen el itinerario peatonal accesible (IPA) o impidan la circulación.

m) La comisión de una segunda falta leve en un año, si la previa ha sido sancionada por resolución administrativa firme.

3. Son infracciones muy graves:

a) La instalación de terrazas o quioscos sin autorización o concesión, o fuera del periodo autorizado.

b) La ocupación de superficie mayor a la autorizada en más del veinticinco por ciento.

- c) El incumplimiento de la orden de retirada de la terraza.
- d) La producción de molestias graves a los vecinos o transeúntes derivadas del funcionamiento de la instalación por incumplimiento reiterado y grave de las condiciones establecidas en la ordenanza.
- e) La falta de reposición del dominio público y los elementos comunes de urbanización a su estado original.
- f) La realización de acometidas de instalaciones y su mantenimiento sin observar lo dispuesto en esta ordenanza.
- g) La comisión de una segunda falta grave en un año, si la previa ha sido sancionada por resolución administrativa firme”.

Treinta y tres.- En el artículo 44, se añaden los párrafos 4 y 5, que quedan redactados en los siguientes términos:

“4. La comisión de tres infracciones graves, o dos muy graves en el término de dos años, siempre que hayan sido sancionadas por resolución administrativa firme, comportará la extinción de la autorización de la terraza.

5. La imposición de sanciones conforme a lo previsto en este artículo lo será sin perjuicio de las que pudieran corresponder por aplicación de lo previsto en la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas o, en su caso, en la Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

Durante el plazo de un año desde la declaración de la extinción por resolución administrativa firme, el titular de la autorización responsable de la infracción no podrá solicitar la renovación ni la expedición de una nueva autorización de terraza vinculada al mismo u otro establecimiento”.

Treinta y cuatro.- En el artículo 46, se modifica el párrafo 1, que queda redactado en los siguientes términos:

“1. La imposición de las sanciones requiere la previa incoación e instrucción del procedimiento correspondiente, el cual se sustancia con arreglo a lo dispuesto en la legislación general sobre procedimiento administrativo común y régimen jurídico de las administraciones públicas y conforme al Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora por la Administración de la Comunidad de Madrid”.

Treinta y cinco.- En el artículo 47, se modifica la redacción del párrafo 3, que queda establecido en los siguientes términos:

“3. Los gastos que se originen por estas actuaciones, junto con el importe de los daños y perjuicios causados, serán a costa del titular de la autorización, quien estará obligado a su pago. En el supuesto de no realizar el pago en el plazo correspondiente podrá exigirse por el procedimiento de apremio”.

Treinta y seis.- En el artículo 48, párrafo 1, se añaden las letras k) y l), que quedan redactadas en los siguientes términos:

“k) La colocación de elementos que disminuyan o impidan la circulación o la accesibilidad de bomberos y vehículos de emergencias a los edificios afectados.

l) El incumplimiento de la obligación de retirada de la terraza o alguno de sus elementos”.

Treinta y siete.- El artículo 49 se modifica en los siguientes términos:

“Artículo 49. *Procedimiento.*

1. Cuando exista sanción firme en vía administrativa por alguno de los incumplimientos señalados en el artículo 48 por el órgano competente, se podrá requerir al titular de la autorización o concesión que ajuste su actuación a los términos establecidos en ellas.

2. El requerimiento señalará el plazo de quince días para su cumplimiento con advertencia expresa de que, en caso de incumplimiento, se procederá a la imposición de las multas coercitivas que correspondan”.

Treinta y ocho.- En el artículo 50, se modifica la letra b) del párrafo 1 en los siguientes términos:

“b) En los supuestos del artículo 48.1 párrafos de e) a l), ambos inclusive, 1.500 euros”.

Treinta y nueve.- La disposición adicional primera queda redactada en los siguientes términos:

“Disposición adicional primera. *Comisión de Terrazas de Hostelería y Restauración.*

1. Se creará una Comisión de Terrazas de Hostelería y Restauración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Reglamento Orgánico del Gobierno y de la Administración del Ayuntamiento de Madrid, de 31 de mayo de 2004, que se regirá por las normas de funcionamiento dictadas por el órgano competente.

2. Esta comisión estará apoyada por un grupo técnico que asesorará, estudiará, preparará e instruirá los expedientes que se envíen a la Comisión.

3. La comisión tendrá capacidad decisoria, previa delegación por el órgano competente, para resolver las solicitudes de instalación de terrazas en emplazamientos en los que, no cumpliéndose los requisitos exigidos en los artículos 7, 9 y el apartado f) del anexo I, respecto al régimen de superficie y disposiciones técnicas específicas, concurren especiales circunstancias de carácter turístico, comercial, de seguridad, paisajístico, cultural o social que aconsejen su concesión. El resto de los requisitos exigidos por la ordenanza serán, en cualquier caso, de obligado cumplimiento.

4. Para la concesión o denegación de la autorización en los supuestos a que se refiere el apartado anterior, la comisión tendrá en cuenta, en todo caso, lo resuelto para situaciones de idénticas circunstancias, la distancia entre la terraza y los vecinos potencialmente afectados, el carácter residencial de la zona o del edificio, la ubicación de la actividad en zonas de actuación acústica, la concurrencia de instalación de terrazas y la incidencia en la movilidad o seguridad de la zona.

5. La comisión actuará a solicitud de los órganos competentes para la concesión de las autorizaciones de terrazas. Al expediente se incorporará un informe, en el que se acrediten los extremos técnicos de la ordenanza cuya excepción se propone, y otro, en el que se justifiquen detallada y motivadamente las especiales circunstancias que aconsejen la concesión de la autorización. El primer informe será suscrito por el titular de los servicios técnicos y por la secretaría del distrito, y el segundo por la coordinación del distrito, ambos serán conformado por la concejalía presidencia, que eleva el expediente.

6. La comisión tendrá capacidad para aprobar los estudios de ordenación conjunta que se refiere el capítulo V del título I, sin perjuicio de las competencias que les correspondan a otros órganos.

Asimismo, la comisión tendrá entre sus finalidades las de coordinar las actuaciones comunes que se realicen para desarrollar la aplicación de la ordenanza, así como fijar los criterios interpretativos que puedan plantearse en este ámbito.

7. En circunstancias excepcionales de fuerza mayor, grave riesgo colectivo o catástrofes públicas o cualquier otra prevista legalmente, que impidan o dificulten la aplicación ordinaria de esta ordenanza, la comisión podrá apreciar la oportunidad o necesidad de adoptar medidas excepcionales que flexibilicen o interpretar temporalmente determinadas condiciones para la instalación y funcionamiento de las terrazas.

8. La comisión podrá aprobar modelos de terrazas, que contemplen las distintas tipologías y modalidades del mobiliario, así como sus condiciones estéticas.

9. Si a causa de avances científicos o tecnológicos, fuese posible la autorización de nuevas medidas o elementos no existentes en el momento de la entrada en vigor de esta ordenanza, y de las que resultasen mejoras en el confort de las personas o mayores beneficios al medio ambiente, previo informe de los órganos sustantivos correspondientes, la comisión podrá valorar la posibilidad de autorizar o promover la instalación de nuevos dispositivos en los términos comprendidos en el apartado g) del Anexo I y h) del Anexo II de esta ordenanza.

10. Las resoluciones y actas de la comisión serán públicas.”

Cuarenta.- La disposición adicional segunda queda redactada en los siguientes términos:

“Disposición adicional segunda. *Censo de locales y actividades de Madrid.*

Con el fin de mantener un catálogo actualizado de los locales y actividades y sus terrazas de hostelería existentes en Madrid, los servicios técnicos deberán incluir la información y características de estas en el Censo de Locales y Actividades de Madrid.

Se publicará en el Portal de Transparencia del Ayuntamiento de Madrid la información recogida en el censo que no se vea afectada por la aplicación de los límites contemplados en los artículos 7 y 8 de la Ley 19/2013 de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, que permita conocer el titular, rótulo del establecimiento, actividad autorizada, horario y aforo.”

Cuarenta y uno.- Se añade una disposición adicional segunda bis, que queda redactada en los siguientes términos:

“Disposición adicional segunda bis. *Censo de terrazas de hostelería y restauración.*

1. La Administración Municipal elaborará un censo de terrazas de hostelería y restauración, en el que constarán todas aquellas circunstancias físicas y jurídicas que permitan conocer, en todo momento, las características de las terrazas y los titulares de los derechos y obligaciones que existen sobre las mismas.
2. La gestión de dicho censo corresponderá a cada distrito, o, en su caso, a quien en cada momento ostente la competencia para la concesión o denegación de las correspondientes autorizaciones, y sus datos serán utilizados a los efectos de la formación de la matrícula de los tributos periódicos que procedan, en los términos dispuestos en la ordenanza fiscal reguladora de la misma.
3. En todo caso, la información recogida en el censo de terrazas de hostelería estará sujeta a las disposiciones que en materia de Protección de Datos se encuentren en vigor en cada momento.
4. El censo de terrazas de hostelería formará parte del fichero de datos del censo de locales, para su uso a todos los efectos administrativos y tributarios que se precisen.
5. Se publicará en el Portal de Transparencia del Ayuntamiento de Madrid la información recogida en el censo que no se vea afectada por la aplicación de los límites contemplados en los artículos 7 y 8 de la Ley 19/2013 de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, que permita conocer el titular, tipo de instalación, periodo de funcionamiento, horario, mobiliario, elementos que delimitan o acondicionan la terraza y elementos industriales autorizados.”

Cuarenta y dos.- Se modifica la disposición transitoria única, que se redacta en tres disposiciones, en los siguientes términos:

“Disposición transitoria primera. *Renovación automática de terrazas que cumplan las condiciones establecidas en el título I.*

Las autorizaciones concedidas con anterioridad a la entrada en vigor de la ordenanza para la instalación de terrazas que respeten las condiciones establecidas en el título I, quedan sujetas al régimen de renovación automática previsto en el artículo 22.

Disposición transitoria segunda. *Régimen de terrazas que no cumplan las condiciones establecidas en el título I.*

Los titulares de las autorizaciones de las terrazas que incumplan las condiciones estipuladas en el título I, deben presentar una nueva solicitud en los términos de la ordenanza en el plazo de un año desde su entrada en vigor.

Disposición transitoria tercera. *Régimen de terrazas instaladas en bandas de estacionamiento.*

Las terrazas instaladas en bandas de estacionamiento al amparo de la resolución 51, de 14 de mayo de 2020, de la Comisión de Terrazas de Hostelería y Restauración, podrán mantenerse durante los años 2022 y 2023, conforme a las siguientes condiciones:

- a) No podrán instalarse terrazas en bandas de estacionamiento por establecimientos situados en alguna zona de protección acústica especial (ZPAE) y zona ambientalmente protegida (ZAP).
- b) Estas terrazas sólo podrán funcionar hasta las 24:00 horas.
- c) En el caso de que se declare algún espacio de ordenación conjunta, incluida la declaración de una zona tensionada, estas terrazas durante este período transitorio de funcionamiento se registrarán por lo dispuesto en su caso por el correspondiente acuerdo del órgano competente.

d) Para asegurar la visibilidad de las barreras delimitadoras de estas terrazas, se marcarán en toda su longitud con cinta o reflectores retrorreflectantes de alta intensidad.”

Cuarenta y tres.- En la disposición final única se añade un párrafo 2, quedando redactada la disposición en los siguientes términos:

“Disposición final única. *Publicación, entrada en vigor y comunicación.*

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 48.3, letras e) y f), y 54 de la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid, la publicación, entrada en vigor y comunicación de la presente Ordenanza se producirá de la siguiente forma:

a) El acuerdo de aprobación y el texto de la ordenanza se publicarán íntegramente en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» y en el «Boletín Oficial del Ayuntamiento de Madrid».

b) La Ordenanza entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

c) Sin perjuicio de lo anterior, el acuerdo de aprobación se remitirá a la Administración General del Estado y a la Administración de la Comunidad de Madrid.

2. El nuevo régimen de horarios regulado en el artículo 17 de esta ordenanza entrará en vigor el día...., con independencia de que las autorizaciones fuesen preexistentes, o hayan sido solicitadas antes de la entrada en vigor de esta ordenanza.”

Cuarenta y cuatro.- Se modifica el Anexo I, que queda redactado en los siguientes términos:

“ANEXO I

Definiciones y prescripciones técnicas de los elementos que delimitan o acondicionan la terraza

a) Construcción ligera: conjunto de piezas ensambladas, de carácter desmontable, que conforman un espacio con cierta capacidad para aislarse del ambiente exterior. No pueden tener más de 3 cerramientos laterales y ninguno de ellos dará frente a la zona de tránsito de los peatones, que quedará libre en toda su longitud. La altura de coronación no puede superar la línea de forjado de la planta baja del edificio, y en ningún caso, ser superior a 3 metros, ni inferior a 2,50 metros. La altura máxima debe medirse en el punto más desfavorable de la construcción, es decir el punto más bajo de la rasante de la acera en contacto con la construcción.

b) Tarima o cubrimiento del pavimento del espacio interior: cubrimiento del pavimento del terreno en que se instale, con la finalidad de mejorar las condiciones de confort de la terraza. Se admiten sólo piezas textiles, de plástico o de madera que cubran como máximo la superficie autorizada. La instalación de la tarima debe realizarse de forma que se cumpla la normativa de accesibilidad.

c) Toldo con sujeción al pavimento: cubierta que se extiende para hacer sombra, compuesta únicamente por un lienzo enrollable o plegable en sentido horizontal, de material textil o plástico, y una estructura auxiliar de sujeción. No disponen de ningún tipo de cerramiento vertical. La estructura auxiliar de sujeción es de peso y dimensión estrictos para evitar la caída y garantizar la función del lienzo enrollable o plegable.

La altura de coronación de la estructura auxiliar de sujeción no supera la línea de forjado de la planta baja del edificio, y en ningún caso es superior a 2,60 metros. La altura libre mínima es de 2,50 metros. En aquellos supuestos en los que en una misma acera o calle se instalen varios toldos, se procurará que tengan una cota similar. Se podrá instalar únicamente en aceras o espacios con anchura superior a 5 metros, y estará compuesto exclusivamente por un lienzo enrollable en sentido horizontal, de material textil o plástico, y una estructura auxiliar de sujeción, cuyos elementos verticales de soporte deberán disponerse sobre una línea paralela a la calzada y situada, al menos, a 0,50 metros del bordillo.

Con el fin de limitar el impacto visual y los elementos que suponen una ocupación permanente y privativa del espacio público, en aquellas vías, plazas o glorietas en las que no exista ya autorizado algún toldo con sujeción al pavimento se valorará la posibilidad de no autorizar elementos de este tipo.

d) Sombrilla con sujeción al pavimento: elemento de cubrimiento compuesto por fuste, varillaje cubierto de tela que puede extenderse o plegarse y sistema de sujeción al pavimento. No disponen de ningún tipo de cerramiento vertical.

e) Elemento separador con sujeción al pavimento: protección lateral que delimita verticalmente la parte del terreno ocupada por cada terraza. Puede estar definido por elementos de jardinería. Si se instalasen de materiales totalmente transparentes, deberán estar dotados de un sistema de fácil identificación por los viandantes. Dichos elementos pueden ser elementos de jardinería. En todo caso, se garantizará la permeabilidad de vistas.

f) Elemento auxiliar de apoyo: instalación auxiliar para facilitar el desarrollo de la actividad. Sus dimensiones máximas son de 2,50 metros de largo por 1,50 metros de ancho por 1,20 metros de altura. Se admite la instalación de techo con una altura de coronación de 2,50 metros y sin cerramientos laterales por encima de su altura máxima. No puede utilizarse como barra de servicio, desarrollar funciones de cocinado, elaboración o manipulación de alimentos, ni dedicarse a ningún otro uso que desvirtúe su carácter estrictamente auxiliar. El elemento de apoyo es empleado únicamente por camareros y personal de la terraza y no se permite atender desde él al público en general. El elemento de apoyo puede disponer de equipos de lavado mecánico, fregadero con sistema de acción no manual, grifos para la dispensación de bebidas y equipos de conservación de productos.

g) Elemento industrial permanente: equipos, redes y sistemas cuya función es garantizar, mejorar o complementar las condiciones de seguridad, confort o funcionalidad. Se puede autorizar la instalación en las terrazas de sistemas eléctricos de radiación siempre que se acredite el cumplimiento de las condiciones y requisitos que exige la normativa sectorial para instalaciones eléctricas. En todo caso, los cables deben quedar fuera del alcance de los viandantes, no pueden discurrir sobre las aceras y no se puede utilizar el mobiliario urbano o los elementos vegetales como soporte. Se considera viable la iluminación de la terraza mediante la incorporación a la misma de placas fotovoltaicas situadas en la parte superior de los elementos de delimitación y acondicionamiento, todo ello de manera que se desvirtúe lo menos posible el aspecto ligero y provisional de estos elementos.

Asimismo, se pueden instalar elementos de climatización siempre que se cumplan las medidas preventivas generales y la adopción de un programa de mantenimiento higiénico sanitario de la instalación, que dé cumplimiento a los requisitos específicos aplicables a los generadores de aerosoles establecidos en la legislación vigente. Para las instalaciones de nebulización o vaporización, que deben cumplir con la normativa aplicable en la materia y, especialmente, la relativa a la prevención y control de la legionelosis, sólo puede utilizarse agua potable que proceda de la red de suministro o que cuente con la preceptiva concesión administrativa de aprovechamiento del recurso hídrico. Estas instalaciones deben ser de bajo consumo de agua. Se admite la instalación de redes y equipos de iluminación de la superficie del área estancial autorizada para la instalación de la terraza. Para ello se permite la instalación de enlace con la red de distribución eléctrica del local donde se realiza la actividad principal, y la red de distribución e instalación hasta cada uno de los puntos de utilización.

Las actuaciones necesarias para la instalación de los elementos previstos en el artículo 5, tales como las construcciones ligeras o los anclajes de toldos, sombrillas y otros elementos, se entenderán incluidos en la autorización de la terraza.”

Cuarenta y cinco.- Se modifica el Anexo II, que queda redactado en los siguientes términos:

“ANEXO II

Definiciones y prescripciones técnicas del mobiliario de terraza

El mobiliario de terraza debe ser, en general y salvo que sea necesario por especiales circunstancias, ligero y fácilmente desmontable y apilable, no permitiéndose por tanto la instalación de elementos como pueden ser los bancos en lugar de sillas.

- a) Mesa: mueble compuesto por una o varias tablas lisas, sostenido por una o varias patas.
- b) Mesas altas de baja capacidad; Deberán ir siempre acompañadas de dos taburetes, que deberán ocuparse por clientes. En ningún caso, se permitirá la permanencia de personas de pie alrededor de la mesa o invadiendo la zona de itinerario peatonal en la acera. La distancia de los taburetes al bordillo deberá ser en todo caso de al menos 50 centímetros, salvo que exista valla de protección. También deben mantenerse las distancias mínimas entre módulos de terrazas que se exigen para las mesas bajas con sillas. No podrán agruparse mesas ni taburetes, ni incorporar más de dos taburetes por mesas.
- c) Silla: asiento con o sin respaldo.
- d) Sombrilla móvil: elemento de cubrimiento compuesto únicamente por fuste, varillaje cubierto de tela que puede extenderse o plegarse. Su base es de suficiente peso y dimensión estricta para evitar su caída, sin sujeción al pavimento. No dispone de ningún tipo de cerramiento vertical.
- e) Elemento separador móvil: protección lateral portátil y de escaso impacto visual que delimita verticalmente la parte del terreno ocupado por cada terraza y sin sistemas de fijación al pavimento. Estos elementos podrán ser de jardinería, admitiéndose maceteros o jardineras, que podrán combinarse con elementos ensamblados de estructura metálica o de madera, lateral o con toldo, con pies autoportantes y paramentos de vidrio, o material transparente. En todo caso, se garantizará la permeabilidad de vistas.
- f) Elemento auxiliar de información: mueble compuesto por un pedestal y una tabla lisa, cuya finalidad es dar información a los usuarios sobre los servicios ofrecidos en la terraza. Las dimensiones máximas de la tabla son de 0,60 metros por 0,40 metros. La altura del pedestal no supera 1,30 metros.
- g) Mesa auxiliar: mesa destinada exclusivamente al soporte de los elementos de menaje y a los productos destinados al consumo en la terraza.
- h) Elemento industrial móvil: aparato portátil de funcionamiento autónomo cuya función es garantizar, mejorar o complementar las condiciones de seguridad, confort o funcionalidad.

Se pueden autorizar elementos tales como estufas de gas, eléctricos o similares. Será requisito imprescindible que se acredite el cumplimiento de los requisitos técnicos establecidos en la normativa específica y tener la homologación CE de la Unión Europea.
- i) Elemento de jardinería.

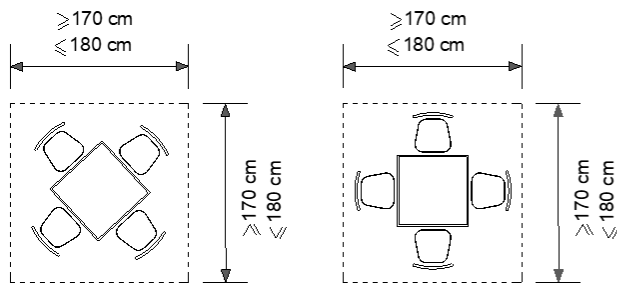
De conformidad con el artículo 7, la superficie de ocupación teórica para cada tipo de módulo presenta un máximo y un mínimo:

- a) Módulos formados por mesa y cuatro sillas: máximo de 1,80 metros x 1,80 metros y mínimo de 1,70 metros x 1,70 metros.

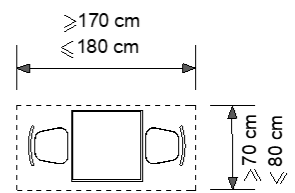
b) Módulos formados por mesa y tres sillas: máximo de 1,80 metros x 1,30 metros y mínimo de 1,70 metros x 1,20 metros.

c) Módulos formados por mesa y dos sillas: máximo de 1,80 metros x 0,80 metros y mínimo de 1,70 metros x 0,70 metros.

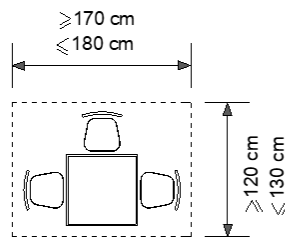
d) Módulos formados por una mesa alta de baja ocupación y dos taburetes: máximo de 0,50 metros x 1,50 metros.”



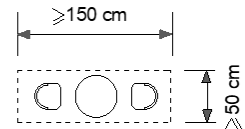
MÓDULO DE MESA Y CUATRO SILLAS



MÓDULO DE MESA Y DOS SILLAS



MÓDULO DE MESA Y TRES SILLAS



MÓDULO DE MESA ALTA DE BAJA CAPACIDAD CON DOS TABURETES

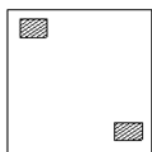
Cuarenta y seis.- Se modifica el Anexo III que queda redactado en los siguientes términos:

“ANEXO III

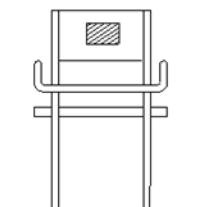
Esquemas de colocación y dimensiones de los logos de las empresas suministradoras del mobiliario

Ante la diversidad de modelos y dimensiones del mobiliario de mesas, sillas, sombrillas y elementos separadores existentes, se han realizado unos croquis básicos y referenciales para la instalación de los logos de las empresas suministradoras del mobiliario de terrazas que se colocarán con arreglo a los siguientes criterios:

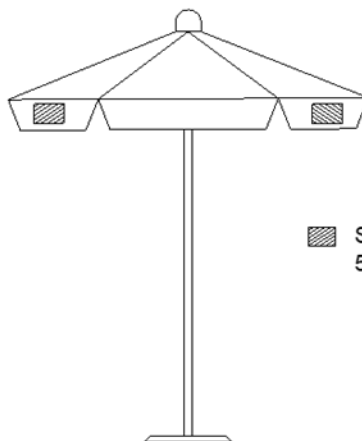
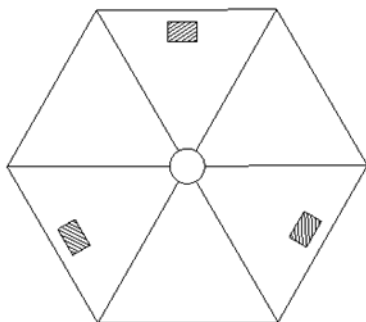
- a) Las dimensiones de cada logo identificativo no excederán del porcentaje establecido en los croquis.
- b) En las mesas se podrán colocar como máximo dos logos de acuerdo con lo que figura en el croquis
- c) En las sillas se colocará un solo logo en el respaldo.
- d) En las sombrillas se colocarán en los faldones de forma alterna con la identificación del propio local. En caso de no tener faldón se colocarán en la franja inferior de la lona de la sombrilla de forma alterna.
- e) En los elementos separadores el logo no podrá exceder de 0,015 m2, en un único lugar.”



■ Superficie publicitaria máxima total:
5% de la superficie de la mesa.



■ Superficie publicitaria máxima:
20% de la superficie del respaldo.



■ Superficie publicitaria máxima total:
5% de la superficie de la sombrilla.

Cuarenta y siete.- Se añade en Anexo IV, que queda redactado en los siguientes términos:

“ANEXO IV

Espacios con valores históricos o paisajísticos:

- a) Plaza Mayor
- b) Plaza de Oriente
- c) Itinerario Plaza de Santiago-Plaza San Miguel (plaza de Ramales, plaza de Santiago, calle de Santiago, plaza de las Morenas, plaza de San Miguel, plaza del Conde de Barajas y plaza Conde de Miranda)
- d) Itinerario Plaza de la Cebada-Plaza del Alamillo (plaza de la Cebada, plaza Humilladero, plaza de Puerta de Moros, plaza de San Andrés, plaza de la Paja, plaza de los Carros, plaza del Alamillo, plaza Puerta Cerrada y plaza de Segovia Nueva)
- e) Eje Recoletos – Prado
- f) Plaza de la Independencia
- g) Plaza Tirso de Molina
- h) Plaza de las Comendadoras
- i) Plaza de los Guardias de Corps
- j) Plaza de las Cortes
- k) Plaza Dos de Mayo
- l) Plaza de Santa Bárbara
- m) Plaza de Villa de París
- n) Plaza de las Salesas
- o) Plaza Sánchez Bustillo
- p) Plaza del Emperador Carlos V
- q) Itinerario Plaza de la Provincia-Plaza Santa Ana (plaza de la Provincia, plaza Jacinto Benavente, plaza del Angel, plaza de Matute y plaza de Santa Ana)
- r) Itinerario Descalzas (Plaza de San Martín, Plaza de las Descalzas, Postigo de San Martín)

- s) Calle San Buenaventura
- t) Calle Gran Vía
- u) Plaza de España
- v) Calle Alcalá de Puerta del Sol a Plaza de la Independencia
- w) Calle Arenal
- x) Calle del Carmen
- y) Casa de Campo
- z) Plaza de Olavide”

Disposición final única. *Publicación, entrada en vigor y comunicación.*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 48.3, letras e) y f), y 54 de la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid, la publicación, entrada en vigor y comunicación de la presente Ordenanza se producirá de la siguiente forma:

- a) El acuerdo de aprobación y el texto de la ordenanza se publicarán íntegramente en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» y en el «Boletín Oficial del Ayuntamiento de Madrid».
- b) La Ordenanza entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».
- c) Sin perjuicio de lo anterior, el acuerdo de aprobación se remitirá a la Administración General del Estado y a la Administración de la Comunidad de Madrid.



**MEMORIA DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO PARA LA MODIFICACIÓN DE MODIFICACIÓN
DE LA ORDENANZA DE TERRAZAS Y QUIOSCOS DE HOSTELERÍA Y
RESTAURACIÓN**

Expediente nº 180/2021/01682

De conformidad con las directrices sobre la memoria de análisis de impacto normativo, aprobadas por Acuerdo de la Junta de Gobierno de 14 de mayo de 2020, se redacta la presente memoria justificativa para la modificación de la Ordenanza de terrazas y quioscos de hostelería y restauración de acuerdo con la estructura determinada en las mismas.

1. Resumen ejecutivo.

DATOS GENERALES			
Órgano proponente	Área Delegada de Coordinación Territorial, Transparencia y Participación Ciudadana. DG Coordinación Territorial y Desconcentración	Fecha	09/09/21
Tipo de disposición	Ordenanza		II
	Reglamento		D
	Reglamento Orgánico		D
	Estatuto de Organismo Público		D
Título de la disposición	Ordenanza de terrazas y quioscos de hostelería y restauración		
Tipo de Memoria	Normal II	Abreviada D	



1. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA	
Situación que se regula	Instalación de las terrazas de hostelería en el ámbito de la ciudad de Madrid
Objetivos que se persiguen	<ol style="list-style-type: none">1. Incorporar los criterios interpretativos definidos por la comisión de terrazas de hostelería y restauración, que recogen las incidencias de orden práctico puestas en evidencia en la aplicación ordinaria de la ordenanza y las necesidades de precisión de criterios.2. Incorporar criterios actualizados en materia de accesibilidad y ocupación ordenada del espacio público.3. Incorporar criterios explícitos de protección del medio ambiente, en nuevas modalidades de instalaciones que respeten las limitaciones a la contaminación acústica y lumínica.4. Elevar a grado normativo aquellos criterios flexibilizadores puestos a prueba con ocasión de las especiales condiciones producidas por la COVID-19, y que se han visto útiles, así como regular, en su caso, el régimen transitorio de aquellos que se mantienen con carácter provisional.5. Establecer normas que garanticen el disfrute de un ocio de calidad en el espacio público con el derecho de los vecinos a un medio ambiente limpio y ordenado, y al
Principales alternativas consideradas	<p>No incorporar los criterios interpretativos definidos por la comisión de terrazas de hostelería y restauración, si bien se ha considerado más operativo incluirlas mediante esta modificación en la ordenanza, con el fin de que una mayor efectividad en su aplicación y mayor seguridad jurídica para los distintos operadores.</p> <p>Declarar la pérdida de vigencia automática de las medidas especiales tomadas por la comisión de terrazas con ocasión de la pandemia COVID.</p>

2. CONTENIDO	
Estructura de la propuesta	<p>La estructura de la modificación de la ordenanza se ajusta básicamente al anterior texto, si bien se amplían ciertos artículos al incluir en su contenido las interpretaciones realizadas por la comisión de terrazas en sus distintas resoluciones, y se amplía la parte dedicada a la regulación de la comisión de terrazas de hostelería y restauración.</p> <p>La ordenanza se sigue estructurando en un título preliminar dedicado a las cuestiones generales, título I terrazas en terrenos de dominio público y en terrenos de titularidad privada y uso público, título II Quioscos de hostelería y restauración, y título III. Régimen disciplinario y sancionador.</p> <p>En el título I se incorpora un nuevo capítulo V dedicado a la regulación de las terrazas en ordenación conjunta, figura de nuevo cuño.</p> <p>Se mantiene la estructura de las disposiciones adicionales, añadiendo una específica para la regulación del censo de terrazas de hostelería y restauración. Se reestructura la anterior disposición transitoria en tres diferentes, para recoger en la tercera el régimen transitorio de las terrazas en bandas de estacionamiento.</p> <p>Se incorpora además un anexo IV, para relacionar espacios que serán objeto de ordenación específica en los términos del nuevo capítulo V del título I.</p> <p>Se mantiene la sistemática de la ordenanza original de 2013, incorporando artículos complementarios que permitan conservar la numeración vigente y va consolidada.</p>
3. ANÁLISIS JURÍDICO	
Normas, Decretos y Acuerdos afectados	<ol style="list-style-type: none">1. Ordenanza de terrazas y quioscos de hostelería y restauración2. Decreto de 2 de junio de 2016 de la Alcaldía por el que se crea la Comisión de terrazas de hostelería y restauración y se regula su composición y funcionamiento.3. Acuerdo de 29 de julio de 2019, de organización y estructura de los distritos.



4. TRAMITACIÓN	
Inclusión de la Propuesta en el Plan Anual Normativo	<p>SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/></p> <p>No fue posible incorporar la propuesta en el vigente PAN para 2021, toda vez que las circunstancias que avalan la presente propuesta se ponen de manifiesto a lo largo de este año, circunstancias que pueden subsumirse en el artículo 7 de las directrices del propio plan, y que justifican que este no deba modificarse.</p>
Consulta Pública Previa	<p>SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/></p> <p>Fecha de la consulta: del 21 de junio al 5 de julio de 2021</p>
Informes recabados	<p>1. DG Organización y Régimen Jurídico (10/09/21)</p> <p>2. DG Asesoría Jurídica (17/09/21)</p>
Fecha prevista inclusión orden del día Comisión Preparatoria	28/09/21
Fecha prevista inclusión orden del día Junta Gobierno	30/09/21
Fecha prevista trámite de alegaciones	04/10/21 a 03/11/21
Fecha prevista aprobación definitiva Junta de Gobierno	18/11/21
Fechas previstas tramitación Pleno	Pleno de diciembre





5. ANÁLISIS DE IMPACTOS	
Impacto competencial	<p>Título competencial:</p> <p>Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL) – Título X, art. 25</p> <p>Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y Régimen Especial de Madrid (LCREM) – art. 11</p>
Impacto organizativo	<p>Incidencia en creación de órganos, entidades y puestos de trabajo.</p> <p>SI I I NO O</p>
	<p>Incidencia en el reparto de atribuciones entre órganos SI L NO D</p> <p>Se incrementa el ámbito de cometidos de la comisión de terrazas al atribuirle la aprobación de los estudios de ordenación conjunta de determinados espacios.</p>
Impacto presupuestario	<p>Afecta sólo al Área de Gobierno proponente</p> <p>SI L NO D</p>
	<p>Afecta a otras Áreas de Gobierno u organismos</p> <p>SI DNO I I</p>
	<p>Partidas presupuestarias afectadas</p> <p>Ninguna</p>
	<p>Cuantificación gastos e ingresos</p> <p>No afecta</p>

2. Oportunidad de la propuesta.

La Ordenanza de Terrazas y Quioscos de Hostelería y Restauración, aprobada por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Madrid de 30 de julio de 2013, pretendía dar respuesta a varias necesidades que se habían puesto de manifiesto en los años precedentes; por una parte, el nuevo contexto normativo que establecía medidas para controlar el consumo de tabaco, así como los nuevos principios liberalizadores de la actividad de servicios promovidos desde la Unión Europea.



Por otra parte, se venía apreciando un nuevo impulso de la actividad económica, que generaba una alta demanda para la ocupación del espacio público por el sector hostelero y del ocio de la ciudad. Se imponía así la necesidad de disponer un nuevo marco normativo para atender estas demandas y ordenar la creciente ocupación del espacio público, conciliando estas medidas con el derecho al descanso de los vecinos de la ciudad y con las afectaciones que generaba sobre la accesibilidad de espacios e instalaciones. Por su parte, los gestores municipales requerían instrumentos, criterios y parámetros claros y explícitos a los que condicionar estas autorizaciones.

La ordenanza de 2013 ha permitido una ordenada ocupación del espacio y una aplicación armónica respecto al resto de la normativa sectorial de la ciudad, y en este sentido resulta conveniente conservar tanto su estructura como el núcleo de su regulación. No obstante, es evidente que el desarrollo de la actividad hostelera como un factor de impulso económico de la ciudad y del ocio de sus vecinos y visitantes en los últimos años ha incrementado notablemente la demanda para la autorización de este tipo de instalaciones, tanto por los titulares de los establecimientos del sector, como por los clientes.

A estos factores se ha unido a una mejora de la oferta de las propias instalaciones y las posibilidades de incorporar elementos de confort, acondicionamiento y ornato de las terrazas. La simplificación que conllevó la vigente ordenanza y la adaptación de las terrazas preexistentes ha generado paulatinamente una presión en el espacio público, y es momento de tener en cuenta la concurrencia de otros intereses.

En este sentido, resulta especialmente relevante incluir en la ordenación municipal las exigencias que impone ya ineludiblemente la normativa sobre accesibilidad, la protección del patrimonio y las mayores exigencias medioambientales, así como el respeto a los intereses vecinales, como el derecho al descanso y a disponer de un espacio público ordenado y limpio.

El objetivo de simplificación administrativa, así como de disponer de una normativa clara y sencilla se han visto cumplidos, pero es evidente que la constante innovación empresarial y las ideas emergentes para la ocupación de los espacios han requerido una constante adaptación e interpretación de los criterios prefijados en la ordenanza vigente. En este sentido, en los últimos años ha resultado especialmente relevante la labor interpretativa de la comisión de terrazas de hostelería y restauración, en cuyo seno se han debatido y definido decenas de criterios demandados por los distritos, principales agentes de la gestión de las terrazas e impulsores de esta labor interpretativa de aplicación de la vigente ordenanza. Todo este corpus interpretativo de la ordenanza debe ser necesariamente incorporado en una nueva ordenanza en la que se dé respuesta práctica a la realidad de la ocupación del espacio público por los negocios de hostelería.

Por otra parte, resulta absolutamente imprescindible incorporar en este texto normativo actualizado las más recientes exigencias definidas por los criterios y exigencias de accesibilidad, así como los condicionantes medioambientales, y muy particularmente la adopción de normas y criterios en los se concilien el derecho de los habitantes de la ciudad a disfrutar de un adecuado descanso, de una ocupación de los espacios públicos en adecuadas condiciones de limpieza y orden, de manera que la instalación y funcionamiento de las terrazas no se conviertan en un agente de conflicto, sino de ocupación de calidad, de prestación de servicios a la comunidad y de desarrollo de unos negocios que resulten satisfactorios, no sólo para sus clientes sino para el entorno y el vecindario.

Es evidente que la opción de la modificación normativa es la más eficiente, eficaz y oportuna para atender a estas nuevas necesidades, porque si bien se pretenden resolver varios asuntos que se han puesto en evidencia en la práctica e incorporar los criterios flexibilizadores sometidos al especial banco de pruebas que ha constituido la pandemia y las medidas del confinamiento y recuperación de la actividad de la ciudad, toda la estructura y los principios rectores y criterios contenidos en la

ordenanza de 2013 se mantienen inalterables, por lo que la oportunidad de fondo y de forma de la propuesta resulta incuestionable.

3. Contenido de la propuesta normativa.

La estructura de la ordenanza, tras esta propuesta de modificación se mantiene básicamente igual que la anterior, si bien se produce algún cambio derivado, fundamentalmente, de la inclusión dentro de su texto de las diferentes interpretaciones de sus artículos contenidos en las resoluciones de la comisión de terrazas, así como la incorporación de alguna regulación *ex novo*. Entre las novedades, cabe destacar la incorporación de algunos de los criterios de flexibilización de carácter extraordinario que se han adoptado como consecuencia de la crisis del COVID-19, alguno de los cuales, previa consideración y estudio, se propone incorporar al texto de la ordenanza con vocación de permanencia, como es el caso de las mesas altas de baja ocupación, y otros, como la ocupación de las bandas de aparcamiento, se someten definitivamente a una regulación provisional a través de la correspondiente disposición transitoria.

El texto mantiene su estructura, un título preliminar y tres títulos, y cuyo contenido, en resumen, es el siguiente:

- El título preliminar contiene la definición de terrazas, su objeto y ámbito de aplicación, así como la normativa aplicable.
- El título I regula el régimen de instalación de terrazas, las condiciones técnicas de los elementos, superficies, distancias y ubicación, el procedimiento administrativo para su autorización y su régimen jurídico. En él se incluye una enumeración de los elementos para delimitar y acondicionar la terraza y el mobiliario instalable, cuyas prescripciones técnicas se incluyen en los anexos I y II. No obstante, la diversidad de las situaciones incluidas en el ámbito de su aplicación implica que esta enumeración no pueda ni deba tener carácter exhaustivo en el supuesto del mobiliario. Esta circunstancia responde a la capacidad de adaptación de la norma a una realidad cambiante y plural, así como a su vocación de permanencia. Es en este título en la que se han incluido diversas interpretaciones y aclaraciones de determinados artículos, que se habían realizado desde la entrada en vigor de la ordenanza, acorde con la interpretación realizada en diversas resoluciones de la comisión, que ahora se integran en el texto normativo, con el fin de otorgar mayor seguridad jurídica a la regulación y dotar a la normativa de una mayor transparencia, en beneficio de los titulares de las autorizaciones, los clientes, y por supuesto los vecinos.

En el régimen jurídico se incorporan ciertas recomendaciones técnicas a los titulares de las autorizaciones y se establece una regulación *ex novo* de la figura de los espacios de ordenación conjunta que pretenden aportar una nueva herramienta que permita la regulación singularizada de determinados espacios de la ciudad.

- En el título II se regulan las normas para la instalación de quioscos de hostelería de temporada y los food truck o vehículos similares (que se incorpora como novedad y solo para aquellos casos en los que lleven aparejada la instalación de terraza), cuyo emplazamiento será determinado anualmente por los distritos, y de los quioscos de hostelería permanentes. Para los quioscos el régimen jurídico y las condiciones técnicas se han mantenido prácticamente iguales a la regulación anterior, habiéndose producido exclusivamente ciertas actualizaciones de la norma, pero introduciendo una distribución de competencia más adecuada al régimen actual de ocupaciones en la vía pública, de manera que la aprobación de los situados se residencia en las concejalías presidencias,

y se distingue ese procedimiento previo del de la autorización propiamente tal. El régimen de los food trucks se ha asimilado básicamente al de los quioscos.

- En el título III se incluye el régimen sancionador y disciplinario. En este título se siguen recogiendo las reglas del procedimiento disciplinario y sancionador en el marco legal del que dispone la corporación municipal, si bien se incorporan algunas reglas que permiten una intervención más expedita y contundente para el caso de infracciones de las condiciones administrativas y legales de las autorizaciones, incluyendo la previsión legal de la extinción sancionatoria de la autorización para casos en los que la reiteración de los incumplimientos resulten significativos.

Entre las principales novedades incluidas se puede señalar las siguientes:

- Se incorporan los criterios interpretativos definidos por la comisión de terrazas de hostelería y restauración, que están suficientemente consolidados y que han dado respuesta a las dificultades e incidencias de orden práctico puestas en evidencia en la aplicación cotidiana de la ordenanza, atendiendo así a las demandas de los distritos, en particular los recogidos en los artículos 7 a 9, que recogen distintos supuestos de ubicación del espacio público, proyección frente a establecimientos, distancia a elementos de mobiliario, garantías de movilidad.
- Entre el mobiliario susceptible de instalar se contemplan las mesas altas de baja ocupación, que se caracterizan por su tamaño (en los términos contemplados en el correspondiente anexo), deben instalarse exclusivamente en la llamada banda de servicios o mobiliario, y siempre deben ir acompañadas de dos taburetes en el que los clientes deben permanecer sentados. En ningún caso podrán ubicarse adosadas a fachadas.
- Se incorporan nuevos criterios en materia de accesibilidad y ocupación ordenada del espacio público, entre otros consolidando la regla ordinaria de instalación en línea de bordillo, e instalación de mesas altas de baja ocupación en la llamada banda de servicios.
- Se incorporan nuevos criterios de protección del medio ambiente. Destaca en este marco una reducción generalizada de una hora en el límite de funcionamiento de terrazas en fines de semana y festivo en período estacional, para atender a una reiterada demanda vecinal, pasando de las 2:30 a la 1:30 horas como hora de cierre.
- Se incorporan aquellos criterios flexibilizadores puestos a prueba con ocasión de las especiales condiciones producidas por la COVID-19, como las mesas altas, o las condiciones para el acondicionamiento y delimitación de terrazas, o la ocupación de zonas terrazas, así como la posibilidad de instalar terrazas en esquinas.
- Se incorpora como instalación susceptible de contar con terraza la instalación de food trucks como instalación asimilable en parte a los quioscos de temporada.
- Se incorporan criterios que garanticen el disfrute de un ocio de calidad en el espacio público con el derecho de los vecinos a un medio ambiente limpio y ordenado, y al descanso en sus barrios y hogares. En este marco, se incorpora la obligación de la creación de la figura del **“representante de la terraza”**, como incentivo a la autorregulación del sector de la hostelería
- Se contempla un capítulo específico para la regulación de los ámbitos denominados de **“ordenación conjunta”** para la instalación de terrazas en determinados ámbitos de la ciudad

en los que concurren especiales circunstancias y se ven afectados distintos aspectos, elementos o usos (urbanísticos, paisajísticos, turísticos, etc. o se trate de zonas especialmente tensionadas por la alta ocupación debido a distintos motivos). Esta incorporación responde a la necesidad de conciliar todos esos aspectos que se ven afectados y supone una importante aportación a la adopción de medidas futuras que permitan atender con mayor especificidad las especiales características de una zona o espacio concreto de la ciudad.

- Desde el punto de vista administrativo, se propone una actualización de procedimientos a la normativa y principios de simplificación incorporados por la legislación administrativa de 2015. En tal sentido, se armoniza la aprobación de situados de quioscos de hostelería con el resto de la normativa municipal, en cuanto al órgano de aprobación de la relación, y se actualiza y ordena la forma de presentación de la documentación y la tramitación del procedimiento regulado en la sección 2ª del capítulo III del título I.
- Se contempla de forma específica la instalación de terrazas en bandas de estacionamiento, con un doble alcance, por una parte, se prohíbe expresamente su instalación en el régimen ordinario, pero por otra, se incorpora su regulación en el régimen transitorio, asumiendo que las condiciones de funcionamiento del sector seguirán en condiciones de excepcionalidad en los próximos años.

4. Análisis jurídico.

La Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local en su artículo 25.1 establece que *El Municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover actividades y prestar los servicios públicos que contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal en los términos previstos en este artículo.*

Así, entre la enumeración de las competencias municipales en las distintas materias, como

a) *Urbanismo: planeamiento, gestión, ejecución y disciplina urbanística. Protección y gestión del Patrimonio histórico. Promoción y gestión de la vivienda de protección pública con criterios de sostenibilidad financiera. Conservación y rehabilitación de la edificación.*

b) *Medio ambiente urbano: en particular, parques y jardines públicos, gestión de los residuos sólidos urbanos y protección contra la contaminación acústica, lumínica y atmosférica en las zonas urbanas rías*

h) *Información y promoción de la actividad turística de interés y ámbito local*

se entiende comprendido el establecimiento de criterios uniformes en todo el ámbito territorial del Ayuntamiento de Madrid para la ocupación del espacio público mediante la instalación de terrazas de hostelería y restauración.

Asimismo, como referencia al régimen general de competencias, en el artículo 31 de Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid, se establece que *el Ayuntamiento de Madrid puede promover toda clase de actividades y prestar todos los servicios públicos que afecten al interés general de los ciudadanos y no estén expresamente atribuidos a otras administraciones públicas. En estos supuestos, el Ayuntamiento puede llevar a cabo actividades complementarias a las realizadas por esas Administraciones.*

En este contexto, resulta relevante considerar que mediante Decreto de 2 de junio de 2016 de la Alcaldía se crea la Comisión de Terrazas de Hostelería y Restauración, que en virtud del acuerdo de la Junta de Gobierno de 27 de junio de 2019 se adscribe al Área de Gobierno competente en materia de coordinación y supervisión de las políticas municipales en los distritos, es decir al Área de Gobierno de Vicealcaldía, a través del Área Delegada de Coordinación Territorial, Transparencia y Participación Ciudadana. La presidencia de la comisión corresponde a la coordinación general del área delegada. Por su parte, según el apartado 8º.1.1.g) del referido acuerdo de 27 de junio de 2019 de la Junta de Gobierno, de organización y competencias del Área de Gobierno de Vicealcaldía, le corresponde a la Dirección General de Coordinación Territorial y Desconcentración la competencia para “coordinar, impulsar y supervisar las actuaciones necesarias para el funcionamiento de la Comisión de Terrazas de Hostelería y Restauración, así como asesorar técnica y jurídicamente a los Distritos en esta materia”

Por otra parte, la Junta de Gobierno, en su Acuerdo de 25 de julio de 2019, de organización y competencia de los distritos, atribuye a los concejales presidentes las competencias para autorizar a los particulares el uso de las vías y espacios libres públicos municipales, así como de terrenos de titularidad privada y uso público, para instalar en ellos quioscos y terrazas de hostelería y restauración, con excepción de las autorizaciones delegadas en la Comisión de Terrazas de Hostelería y Restauración (art. 4º.6.2. d y e). En este marco, la práctica totalidad de las terrazas autorizadas en la ciudad se encuentran en el ámbito de las competencias delegadas a los distritos, por lo que el asesoramiento técnico y jurídico en esta materia, así como la coordinación de los criterios en este tipo de autorizaciones y expedientes se residencia tanto en la comisión de terrazas como en los órganos adscritos al Área de Gobierno de la Vicealcaldía.

La modificación del texto actual de la ordenanza trae causa en diversas circunstancias, entre ellas, el incremento notable de la demanda para la autorización de este tipo de instalaciones, tanto por los titulares de los establecimientos del sector, como por los clientes. Ante el evidente impulso económico que ello supone, se propone con esta modificación permitir una ordenada ocupación del espacio y una aplicación armónica con el resto de la normativa sectorial de la ciudad. Asimismo, se pretende conseguir una simplificación administrativa, así como disponer de una normativa clara y sencilla, incidiendo así en los principios de transparencia y seguridad jurídica para todos los agentes implicados en la actividad y su regulación.

Resulta igualmente relevante a estos efectos, la labor interpretativa que al amparo de la disposición adicional 1ª de la ordenanza ha realizado la comisión de terrazas de hostelería y restauración, en cuyo seno se han debatido y definido decenas de criterios demandados por los distritos, principales agentes de la gestión de las terrazas e impulsores de esta labor interpretativa de aplicación de la vigente ordenanza. Precisamente la propia ordenanza atribuye a la comisión la finalidad de coordinar las actuaciones comunes que se realicen para desarrollar la aplicación de la ordenanza, así como fijar los criterios interpretativos que puedan plantearse en este ámbito, cometido en ejercicio del cual se han dictado más alrededor de 6 decenas de resoluciones que se sistematizan incorporándolas en el propio texto de la ordenanza modificada, elevando por tanto dichos criterios a rango normativo.

5. Tramitación

a) Inclusión de la propuesta en el Plan Anual Normativo

La previsión de la modificación de la ordenanza Reglamento no ha sido incorporada al Plan Anual Normativo para 2021, toda vez que la necesidad de modificación de la ordenanza se ha puesto en evidencia con posterioridad a su aprobación. En efecto, el Plan Anual Normativo, cuya aprobación inicial proviene del acuerdo plenario de 15 de junio de 2017 se ha ido actualizando

periódicamente, pero en su versión para 2021 no incorporaba la previsión de modificación de esta ordenanza.

Las necesidades a las que responde la presente propuesta de modificación normativa se ponen en evidencia con posterioridad a la entrada en vigor del actual PAN, y de forma singular con ocasión de la valoración de las excepcionales circunstancias derivadas de la pandemia, que han implicado una continua flexibilización del contenido de la ordenanza, que ahora debe ser incorporada a la regulación ordinaria u ordenada para prever su vigencia transitoria. Todo este escenario se ha puesto en evidencia comenzado ya el año 2021.

No obstante, conforme al artículo 7 de las directrices del vigente plan normativo, no será necesario promover su modificación cuando quede suficientemente justificada la no inclusión del proyecto normativo en el correspondiente plan, por lo que podrá cursarse la tramitación una vez que han quedado justificadas adecuadamente las referidas circunstancias.

b) Fechas de inicio y finalización de la consulta pública previa realizada en cumplimiento del Acuerdo de 20 de octubre de 2016, de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, por el que se aprueban las directrices sobre la consulta pública previa en el procedimiento de elaboración de las normas municipales

La modificación ha sido sometida al trámite de consulta pública, aprobado por la Junta de Gobierno el 21 de junio de 2001, que se hizo efectivo entre el 21 de junio y el 5 de julio de 2021.

La consulta se articuló a través de 9 preguntas, y contó con una extraordinaria participación de 7.976 intervenciones, correspondiendo casi una cincuentena a representaciones de entidades colectivas, todo lo cual representa un elevado índice de interés en la presente modificación normativa.

c) Proceso de redacción de la propuesta normativa por el órgano directivo promotor

Desde la Dirección General de Coordinación Territorial y Desconcentración se creó un grupo de trabajo en el seno de la comisión de terrazas, al que han sido invitados a participar no sólo los órganos directivos y superiores integrantes de la comisión sino también una representación técnica y administrativa de distritos de diferente singularidad en la materia. También se ha contado con la participación puntual de representantes de la Agencia Tributaria y con la participación activa de los servicios técnicos y jurídicos de la dirección general. El proceso ha supuesto una participación interactiva a través de documentos y propuestas en el equipo Teams creado al efecto, y en al menos 4 reuniones de trabajo del grupo y varias consultas y reuniones específicas entre los distintos representantes indicados.

En este proceso se comenzó por trabajar en una propuesta inicial que sistematizaba la incorporación de las distintas resoluciones de la comisión, ordinarias y las derivadas de la etapa covid, sobre el cual se fue trabajando ordenadamente conforme a las distintas propuestas formuladas por los distintos representantes técnicos y directivos.

d) Informes preceptivos y facultativos solicitados durante el proceso de elaboración de la propuesta normativa.

La propuesta debe ser sometida inicialmente a informe de la Dirección General de Organización y Régimen Jurídico, así como de la Dirección General de la Asesoría Jurídica.

e) Fechas previstas para la inclusión de la propuesta normativa en los órdenes del día de las sesiones de la Comisión Preparatoria y de la Junta de Gobierno.

28/09/2021 y 30/09/2021

f) Fecha prevista de realización del trámite de alegaciones, en su caso.

04/10/21 al 03/11/21

g) Fecha prevista de aprobación definitiva del proyecto por la Junta de

Gobierno. 18/11/21

h) Fechas previstas para la tramitación del proyecto en el Pleno.

Diciembre

6. Análisis de impactos.

Entre los impactos más relevantes de la aprobación de la modificación de la ordenanza se señalan:

- la contribución a una mayor ordenación del espacio público, al clarificar y delimitar mediante criterios claros y objetivos dicha ocupación por la instalación de terrazas de hostelería, así como definir de forma más precisas las consecuencias de su infracción.
- el establecimiento de pautas para la armonización y la conciliación de los intereses en lisa, por un lado, de los establecimientos de hostelería y por otro lado los de los ciudadanos, que reclaman su derecho al descanso.

Asimismo, la incorporación por medio de esta modificación de la ordenanza de nuevos criterios de accesibilidad, así como de protección ante la contaminación acústica, supone una repercusión en una mejora en materia de accesibilidad para la ocupación del espacio público así como en los índices de contaminación acústica.

Impacto competencial.

La modificación de la ordenación propuesta deriva del marco normativo mencionado previamente, en particular la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid, que atribuyen al Ayuntamiento de Madrid las competencias para la ordenación de la ocupación del espacio público así como el desarrollo y funcionamiento de determinadas actividades, como la hostelería y restauración, de evidente relevancia para este sector económico como para toda la ciudadanía, sus vecinos y visitantes.

En particular, las terrazas de hostelería y restauración son una actividad relevante en el marco de las actividades que la Comunidad de Madrid regula en la *Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas*, y su normativa de desarrollo, en particular la *Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas, Establecimientos, Locales e*

Instalaciones y a cualesquiera otros de análoga naturaleza, aprobado inicialmente por el Decreto 184/1998, de 22 de octubre. En este contexto son actividades recreativas aquellas dirigidas al público en general cuyo fin sea su esparcimiento, ocio, recreo y diversión, entre los que se encuentran las terrazas de hostelería.

De conformidad con la citada norma, necesitarán previamente a su puesta en funcionamiento la oportuna licencia municipal, sin perjuicio de otras autorizaciones que les fueran exigibles, siendo los ayuntamientos de la Comunidad de Madrid los que deberán efectuar la previa comprobación administrativa de que las instalaciones se ajustan al proyecto presentado para la obtención de la oportuna licencia y de que, en su caso, las medidas correctoras adoptadas funcionan con eficacia.

Por lo que es esta norma, la que le otorga a la administración municipal la competencia para el otorgamiento de la oportuna licencia, y que, en el caso de las terrazas, para su autorización tendrá que cumplir con lo establecido en la norma emanada del Ayuntamiento de Madrid, la Ordenanza de Terrazas de Hostelería y Restauración, norma que se propone modificar.

Como también ya se ha indicado, en este impacto competencial debe tenerse en cuenta que, en desarrollo de la disposición adicional primera de la ordenanza, mediante *Decreto de 2 de junio de 2016, de la Alcaldía*, se crea la Comisión de Terrazas de Hostelería y Restauración, que por acuerdo de la Junta de Gobierno de 27 de junio de 2019 se adscribe al área de gobierno competente en materia de coordinación y supervisión de las políticas municipales en los distritos, es decir al Área de Gobierno de Vicealcaldía, a través del Área Delegada de Coordinación Territorial, Transparencia y Participación Ciudadana, correspondiendo la presidencia de la comisión a la coordinación general del área delegada. Según el apartado 8º.1.1.g) del referido Acuerdo de 27 de junio de 2019 de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, de organización y competencias del Área de Gobierno de Vicealcaldía, le corresponde a la Dirección General de **Coordinación Territorial y Desconcentración la competencia para “coordinar, impulsar y supervisar las actuaciones necesarias para el funcionamiento de la Comisión de Terrazas de Hostelería y Restauración, así como asesorar técnica y jurídicamente a los Distritos en esta materia”**.

Como se ha señalado, la comisión sigue estando regulada en la disposición adicional primera de la ordenanza, pero a través de la modificación se plantea el reforzamiento de sus cometidos, tanto en materia de coordinación, de impulso de procesos como la declaración de espacios de ordenación conjunta.

Por otra parte, la Junta de Gobierno de la ciudad, en su Acuerdo de 25 de julio de 2019, de organización y competencia de los distritos, atribuye a los concejales presidentes las competencias para autorizar el uso por los particulares de las vías y espacios libres públicos municipales, así como en terrenos de titularidad privada y uso público, para instalar en ellos quioscos, terrazas de hostelería y restauración, con excepción de las autorizaciones delegadas en la Comisión de Terrazas de Hostelería y Restauración. (art. 4º.6.2. d y e). En este marco, la práctica totalidad de las terrazas autorizadas en la ciudad se encuentran en el ámbito de las competencias delegadas a los distritos, por lo que el asesoramiento técnico y jurídico en esta materia, así como la coordinación de los criterios en este tipo de autorizaciones y expedientes se residencia tanto en la comisión de terrazas como en los órganos adscritos al Área de Gobierno de la Vicealcaldía. Dichas competencias siguen estando atribuidas al distrito, aunque con la modificación se plantea atribuir a la concejalía presidencia la aprobación de relaciones de situados de quioscos, en armonía con otra normativa municipal sobre autorizaciones para la ocupación del espacio público.

Impacto organizativo.

Algunas de las medidas contenidas en la propuesta normativa implicarían un refuerzo de las funciones y cometidos de la comisión de terrazas actualmente adscrita al Área de Gobierno de la Vicealcaldía, por lo que sería oportuno reforzar alguna de las unidades de la Dirección General de Coordinación Territorial y Desconcentración para atender adecuadamente a dicha multiplicación de tareas, sin que esto comporte un impacto o modificación organizativa propiamente tal.

Impacto presupuestario.

Las modificaciones contenidas en la presente propuesta normativa podrían tener alguna incidencia presupuestaria, en la medida que como se pretenden incorporar en esta modificación, criterios que flexibilizan, tal y como se he apuntado en apartados anteriores, la autorización de terrazas, ello podría dar lugar a un aumento del número de terrazas y consecuentemente un mayor ingreso para el ayuntamiento en concepto de tasas por ocupación del espacio público.

Impacto económico.

La modificación que se propone puede generar un evidente impacto en la actividad económica de la ciudad. Ello es así, ya que tal y como se ha apuntado en los apartados anteriores, la modificación de la ordenanza introduce criterios flexibilizadores, que se han ido adaptando en diferentes resoluciones de la Comisión de terrazas y hostelería, que podrían dar lugar a favorecer un aumento en la instalación de terrazas en la ciudad de Madrid.

En este sentido, la Dirección General de Coordinación Territorial ha encargado la realización de un estudio económico en el que se irá valorando a lo largo de todo el proceso de redacción de la modificación el impacto que eventualmente se pueda producir como consecuencia de las medidas o criterios que se vayan incorporando.

Impacto de género.

Esta propuesta no presenta impacto de género toda vez que las autorizaciones que se emiten para el ejercicio de esta actividad no presentan singularidad desde el punto de vista de la titularidad de los establecimientos y sus terrazas anexas.

Simplificación de procedimiento.

Con esta modificación se pretende conseguir una norma más clara y sencilla, lo que incidirá no sólo en la transparencia de los criterios municipales sino en la propia seguridad jurídica que comporta la incorporación de la actividad de la comisión en la propia norma reglamentaria.

Se aclaran términos técnicos y se precisan criterios derivados de la propia experiencia práctica, incluyendo definiciones más concretas que en el texto actual creaban confusión, especialmente en el contenido de los artículos 7 a 9. Se clarifican reglas competenciales y organizativas de los quioscos de hostelería, y se actualizan a las nuevas exigencias procedimentales de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común en la documentación y tramitación de las solicitudes de terrazas.

Otros impactos.

Es indudable que esta modificación, al integrar nuevos criterios de accesibilidad más actualizados y conforme a la normativa sectorial, tendrá un impacto positivo en ese sentido, garantizando el cumplimiento de dicha normativa en la instalación de terrazas.

Evaluación

No es necesaria la evaluación posterior, ya que esta propuesta normativa es una modificación de una norma vigente, por lo que no se regula por primera vez, ni el sector ni la materia. Asimismo, introduce modificaciones importantes, pero en modo alguno, goza de las características propias que poseen las propuestas normativas para poder calificarlas de modificación sustancial ni del régimen jurídico del sector ni de la materia que tratan.

De igual modo, la modificación propuesta, si bien se han puesto de relieve ciertos impactos que puede producir en la ciudad de Madrid, no supone una modificación extensa o que introduce unos criterios hasta ahora inexistentes en la ciudad, por lo que tampoco puede calificarse de compleja.

Firmado electrónicamente

LA DIRECTORA GENERAL DE COORDINACIÓN TERRITORIAL
Y DESCONCENTRACIÓN
Ángela Pérez Brunete



madrid

Estudio de impacto económico de la modificación de la ordenanza de terrazas de hostelería y restauración

Octubre de 2021

Estudio realizado por:



Afi

Índice

1. Introducción.....	3
2. Contextualización: las motivaciones tras la nueva ordenanza de terrazas en la ciudad de Madrid	4
3. El impacto socioeconómico de la modificación de la ordenanza en las economías madrileña y española...	7
4. Conclusiones.....	11
Anexo Metodológico	12

1. Introducción

El objetivo de este trabajo es analizar el impacto económico que podría originar la modificación de la ordenanza de terrazas del Ayuntamiento de Madrid. Este nuevo marco legal plantea cuatro medidas que potencialmente pueden afectar la facturación del sector hostelero y, por ende, tener repercusiones mayores sobre las economías madrileña y española. La modificación de la ordenanza introduciría un nuevo régimen de horarios, la ampliación de los espacios destinados a terrazas, la instalación de sonómetros y la autorización de mesas altas de baja ocupación en determinados espacios.

La hostelería se configura como un motor de la economía de la ciudad de Madrid. En este sentido, en 2018 el sector representó el 4,9% del PIB de la ciudad y dio trabajo al 6,2% de los ocupados madrileños. Asimismo, las terrazas constituyen una fuente de ingresos sustancial para el sector. Según las estimaciones sectoriales, las terrazas representan entre el 20% y 25% de su facturación. No obstante, ante las severas restricciones a la movilidad en espacios cerrados ligadas a la pandemia de Covid-19, las terrazas han sido en muchos casos la principal, o incluso única, fuente de ingresos de la hostelería.

Cabe resaltar que la aparición del Covid-19 golpeó de lleno a los servicios de hostelería y restauración. Las consecuentes restricciones a la movilidad impidieron el normal desarrollo de su actividad, provocando una caída de su facturación del 94% durante abril de 2020. Entre las medidas de apoyo al sector, la hostelería de la ciudad de Madrid se vio beneficiada por una mayor laxitud en la concesión de licencias de terrazas -medida que tuvo un especial impacto en la superficie ocupada por estas áreas de consumo- y una ampliación de los horarios de funcionamiento de estas. Sin embargo, estas medidas excepcionales han derivado en fricciones entre los hosteleros y los vecinos de las zonas tensionadas por la alta ocupación. El ruido, entre otros, es la principal externalidad negativa de las terrazas, y ha sido un argumento vital en el discurso de las asociaciones vecinales, opuestas a la proliferación del espacio de terrazas en la capital.

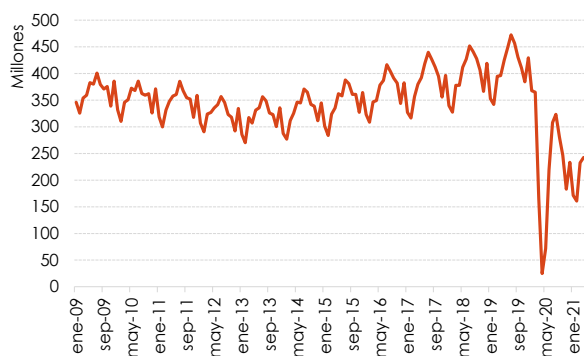
Por consiguiente, la modificación de la ordenanza de terrazas del Ayuntamiento de Madrid tiene el potencial de equilibrar los intereses de ambas partes. Para ello, estimar el impacto socioeconómico que conllevaría este nuevo marco legal es clave para fomentar un debate informado. En este sentido, este estudio estima los efectos de la ordenanza siguiendo sus distintos canales de impacto. En un primer nivel, las medidas propuestas afectarían de forma inmediata a la facturación del propio sector en la ciudad de Madrid. Con todo, debido a las dependencias intersectoriales, tanto regionales como nacionales, el impacto de la ordenanza no se detendría en este nivel. El shock incidiría a su vez en la economía de la Comunidad Autónoma, llegando, en último momento, a repercutir en la economía nacional. De la misma forma, el impacto de la ordenanza afectaría a magnitudes propias del sector, como es su cifra de negocios, al igual que a magnitudes macroeconómicas, como el Valor Añadido Bruto (VAB) generado por la economía o el empleo. En consecuencia, este trabajo pretende dilucidar el impacto de la modificación de la ordenanza de terrazas, considerando conjuntamente todas sus implicaciones económicas.

2. Contextualización: las motivaciones tras la nueva ordenanza de terrazas en la ciudad de Madrid

El sector de comidas y bebidas (Cnae 56) es de vital importancia para la economía madrileña. Conformar, junto con los servicios de alojamiento (Cnae 55), el conocido como sector de la hostelería, el cual representó en 2018 el 4,9% del PIB de la ciudad de Madrid, y dio trabajo al 6,2% de los ocupados residentes. Además, a fecha de enero de 2021, ambos agruparon al 5% de las cuentas de cotización de las empresas con sede en la capital. Asimismo, según nuestras estimaciones, el sector de comidas y bebidas madrileño facturó en 2019 algo más del 9% de la cifra de negocios nacional, alcanzando casi los 5.000 millones de euros¹.

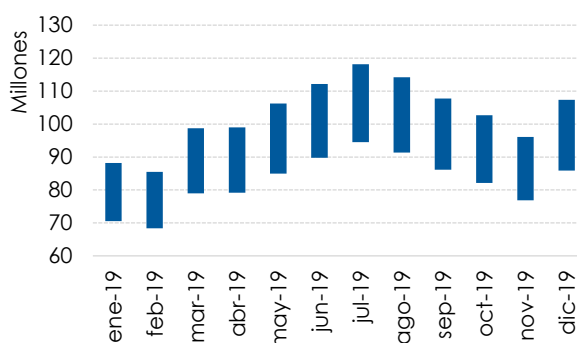
Entre las peculiaridades del sector destacan su alta estacionalidad, ya que en verano² factura casi el doble de sus ingresos del resto del año; y su gran dependencia a los fines de semana, cuando los márgenes que contabilizan los bares y restaurantes pueden alcanzar valores similares a los del resto de la semana. Además, es de especial interés para el estudio que, al igual que en casi la totalidad del territorio nacional, una parte importante de esta facturación se realiza en terrazas, una actividad que está regulada a nivel municipal, a través de ordenanzas de movilidad pública que contrapesan los intereses hosteleros con la movilidad y el descanso de los vecinos. De este modo, según la Confederación Empresarial de Hostelería de España (CEHE), entre un 20% y un 25% de la facturación total del sector en un año se realiza en estas zonas, lo que implicaría que entre casi 1.000 millones y 1.200 millones de la facturación en la ciudad de Madrid provendría de transacciones en terrazas.

Evolución de la facturación del sector de servicios de comidas y bebidas en Madrid
(millones de €, enero-09/abril-21)



Fuente: Afi a partir de INE y Ayto. de Madrid

Rango de facturación en terrazas en la ciudad de Madrid
(millones de €, mensual, 2019)



Fuente: Afi a partir de INE, CEHE y Ayto. de Madrid

Sin embargo, con la llegada del Covid-19, el sector se vio afectado severamente por las restricciones a la movilidad que intentaron contener el avance de la pandemia. Concretamente, la facturación del sector se desplomó un 94% durante abril de 2020 (un 75% en el conjunto del segundo trimestre de 2021), recuperándose sólo parcialmente. Este resurgimiento tenue del sector está lastrado principalmente por las restricciones remanentes -que varían entre regiones-, el miedo a volver a los bares y restaurantes, y la

¹ Para más información, ver anexo metodológico.

² Período comprendido entre el 15 de marzo y el 31 de octubre.

caída de los flujos turísticos y de estudiantes, de los que tan dependiente es la ciudad de Madrid.


Además de las medidas que se tomaron de manera generalizada para fortalecer la solvencia de las empresas ante la pandemia (la figura de los ERTE, y los avales ICO, principalmente), el sector de comidas y bebidas se vio beneficiado por una mayor laxitud en la concesión de licencias de terrazas. Esta relajación en los criterios tomó dos formas: la autorización para utilizar bandas de estacionamiento como zonas habilitadas para terrazas y la flexibilización de la ocupación de superficies más amplias a las inicialmente acordadas, particularmente en aceras, esquinas, y zonas terrazas. Ambas iniciativas conforman lo que se conoce coloquialmente como “terrazas Covid”.

Existen pocas, o ninguna, estimación del impacto positivo que este tipo de terrazas tuvieron sobre la economía madrileña. En la actualidad, únicamente las terrazas localizadas en las bandas de estacionamiento representan aproximadamente el 10% de la superficie total de terrazas autorizadas en la ciudad de Madrid. La facturación anual en este tipo de terrazas, asumiendo una distribución homogénea por silla y la recuperación de los niveles de facturación previos a la pandemia, alcanzaría entre 65 y 80 millones de euros³, lo que representaría el 6,5% de la facturación en terrazas del sector en Madrid. En este sentido, durante la pandemia, el porcentaje de la facturación total en terrazas aumentó significativamente (debido a las restricciones más severas en espacios cerrados); por lo tanto, la ampliación durante la pandemia de la superficie destinada a terrazas habría contribuido a incrementar los ingresos del sector, evitando cierres y despidos.

No obstante, el uso de espacios públicos destinados a terrazas también ha provocado fricciones. Los vecinos de las zonas tensionadas por la alta ocupación han argumentado que la actividad de las terrazas ha conllevado un aumento del ruido, una limitación de los espacios de aparcamiento para los vecinos, y una disminución importante del espacio de tránsito peatonal en aceras especialmente estrechas. Este descontento ha quedado reflejado en el barómetro lanzado por el Ayuntamiento de Madrid mediante su plataforma Decide Madrid⁴.

Valoración de las Terrazas Covid

(respuestas más votadas en la pregunta 9* de la consulta popular)

Valoración de respuestas positivamente	
Hay que dar prioridad al descanso vecinal primero y a los peatones segundo.	784
Mal. Los únicos perjudicados son los vecinos, que se encuentran con menos plazas de aparcamiento y más ruidos durante todo el día y noche.	244
Mal, es un espacio público que debe estar a disposición de la ciudadanía que es quien lo financia con sus impuestos, no para beneficio económico de unos pocos.	159
Mal, vecinos pagando esas plazas para no poder aparcar, y encima aguantar niveles de ruido y humo de tabaco intolerables. En zonas donde encima el aparcamiento no abunda. Lo que antes podían ser 3 coches seguidos, ahora son 30 personas gritando. Queremos que vuelvan las plazas de parking a las que tenemos derecho los vecinos. El espacio público no es para la empresa privada.	110
Un despropósito, la calle es para las personas.	76

* ¿Cómo valoras la utilización de plazas de aparcamiento por las terrazas instaladas a consecuencia de la COVID-19, en relación con el medio ambiente y la sostenibilidad?

Fuente: Afi, Decide Madrid

³ Para más información, ver anexo metodológico.

⁴ Informe de participación del proceso “Modificación de la Ordenanza de Terrazas y Quioscos de Hostelería y Restauración”, Ordenanza de Terrazas y Quioscos, Consulta Pública.

El ruido, por lo tanto, se configura como una de las principales externalidades negativas de la actividad económica del sector, que no recae sobre los actores económicos que se benefician de la actividad, sino sobre terceros ajenos a ella. De esta forma, el coste derivado del ruido no es internalizado por el sector hostelero, y repercute directamente sobre los vecinos. Ante esta circunstancia, una intervención pública, mediante la regulación, tiene el potencial de reconciliar ambas partes y de alcanzar una asignación más eficiente.

Cabe resaltar que las fricciones resultantes de la dicotomía entre los ingresos del sector y la aversión al ruido de los vecinos no son exclusivas a Madrid. Asimismo, la ciudad de Nueva York aprobó la instalación de terrazas en 8.550 espacios de aparcamiento. A pesar del apoyo que la presente administración ha dado a la medida, las próximas elecciones locales podrían polarizar el debate, ya que los vecinos han denunciado la falta de espacios de aparcamiento, las zonas intransitables para los peatones y el aumento del ruido. Asimismo, el Ayuntamiento de París ha hecho pública su intención de convertir en permanentes más de 9.000 terrazas provisionales concedidas durante la pandemia. De igual manera, el debate se ha polarizado en defensores y detractores de la medida.

Frente a esta tesitura, el Ayuntamiento de Madrid ha planteado una modificación de la ordenanza de terrazas, integrada por cuatro medidas que tienen el potencial de afectar a la facturación del sector. Por un lado, se pueden identificar las medidas que incidirían positivamente sobre la cifra de negocios; la ampliación de espacios habilitados para la instalación de terrazas y la autorización de mesas altas de baja ocupación. Con este nuevo marco legal, las terrazas situadas en bandas de estacionamiento, que tanto han contribuido a la reactivación del sector, se mantendrían durante los años 2022 y 2023, conforme a ciertas condiciones. Sin embargo, este permiso sería permanente para una parte importante de las terrazas instaladas durante la pandemia en zonas terrazas, aceras y esquinas. Adicionalmente, la nueva ordenanza dispone que, en los casos en los que la sección de la acera no resulte de un ancho libre de paso de al menos 2,50 metros, la instalación de mesas altas de baja capacidad con dos taburetes estaría permitida si en el resto de la acera, el paso libre peatonal fuese de un ancho igual o superior a 1,80 metros.

Adicionalmente, la modificación de la ordenanza introduce un nuevo régimen de horarios, por el cual el funcionamiento de las terrazas se limitaría hasta la 01:00 de domingo a jueves en periodo estacional (comprendido entre el 15 de marzo y el 31 de octubre), hasta la 01:30 los viernes, sábados y vísperas de festivos durante el mismo periodo, y hasta las 24:00 el resto del año. En principio, un descenso del tiempo que una terraza permanece abierta incidiría negativamente sobre la facturación del sector; sin embargo, cabe mencionar que la reducción de horas se concentraría en el horario nocturno, un periodo de baja facturación en promedio. Asimismo, la nueva ordenanza propone la instalación de sonómetros en las terrazas situadas en zonas tensionadas por la alta ocupación. Todo parece indicar que la instalación de sonómetros para controlar el ruido de ciertas terrazas conseguiría tal efecto. Por consiguiente, si asumimos una correlación positiva entre ruido y consumo de bebidas alcohólicas, tal y como lo ha demostrado la literatura académica que ha estudiado esta interrelación, esta medida conllevaría un descenso de la facturación del sector.

3. El impacto socioeconómico de la modificación de la ordenanza

Esta sección tiene como objetivo cuantificar el impacto de la modificación de la ordenanza de terrazas planteada por el Ayuntamiento de Madrid. En vista de este objetivo, en primer lugar, se ha estimado el efecto de la ordenanza sobre la facturación del sector de comidas y bebidas de la capital. Con posterioridad, en base a estos efectos, se ha calculado el impacto, tanto a nivel autonómico como nacional, de la modificación de la ordenanza, en términos de Valor Añadido Bruto (VAB; una métrica similar al PIB, pero descontando impuestos), puestos de trabajo, producción, salarios y beneficios brutos, a través de la metodología input-output y del modelo de Leontief⁵.

Por un lado, de entre las cuatro medidas que integran la modificación de la ordenanza, el efecto de la autorización de mesas altas de baja ocupación no ha podido ser estimado. En este sentido, la falta de datos, resultante de la imposibilidad de realizar un estudio caso a caso del aumento de la superficie derivado, ha impedido estimar su efecto. No obstante, cabe recordar que el hipotético aumento de los espacios destinados a terrazas incrementaría la facturación del sector de comidas y bebidas, al disponer los locales de un mayor aforo para dar cabida a un mayor número de clientes potenciales.

Ante esta limitación, las medidas que sí han podido ser estimadas son la implantación de un nuevo régimen de horarios, la ampliación de espacios habilitados para instalar terrazas y la instalación de sonómetros. Todas estas estimaciones se han basado en la cifra de negocios estimada para el sector de comidas y bebidas en la ciudad de Madrid durante 2019. Por consiguiente, todos los cálculos se fundamentan en una hipótesis común: el retorno a los niveles prepandemia por parte del sector.

Mediante las metodologías empleadas en el análisis⁶, se ha calculado que el efecto negativo del nuevo régimen de horarios de terrazas sobre la cifra de negocios del sector en la ciudad de Madrid a lo largo de un año oscilaría entre los 2,6 y 3,2 millones de euros, dependiendo del peso de la facturación en terrazas (20% o 25% de la facturación total). El efecto positivo derivado de mantener la ampliación de espacios destinados a terrazas, únicamente, en zonas terrazas y esquinas oscilaría entre los 5,9 y 7,4 millones de euros. Asimismo, la estimación del efecto negativo ocasionado por la instalación de sonómetros, asumiendo un descenso medio de los decibelios de 5% (hipótesis adoptada), estaría comprendida entre los 0,9 y 1,1 millones de euros.

⁵ Para más información, ver anexo metodológico.

⁶ Para más información, ver anexo metodológico.

Efectos en la facturación del sector de las medidas planteadas por la modificación de la ordenanza

Medida	Efecto en la facturación (millones de €)	
	20 % fact. terrazas	25 % fact. terrazas
Nuevo Régimen de Horarios	-2,6	-3,2
Ampliación de espacios destinados a terrazas	5,9	7,4
Instalación de sonómetros	-0,9	-1,1
Total	2,4	3,1

Fuente: Afi

En términos relativos, el nuevo régimen de horarios implicaría una caída (concentrada en el horario nocturno) de las horas de apertura de las terrazas del 2,1%, conllevando un descenso de la facturación anual en terrazas en la ciudad de Madrid del 0,3%. De igual forma, la ampliación durante la pandemia de los espacios destinados a terrazas en zonas terrazas y esquinas, que suponen en la actualidad el 0,6% del espacio total destinado a terrazas (medido en términos de sillas por metro cuadrado), representaría el 0,6% de la facturación anual en terrazas del sector. Por su parte, un descenso medio del 5% de los decibelios en las terrazas derivado de la instalación de sonómetros, implicaría una caída del 0,1% de la facturación anual en terrazas del sector.

Conjugando las tres medidas, la modificación de la ordenanza resultaría en un aumento anual de la facturación del sector de comidas y bebidas en la ciudad de Madrid superior a los 2,4 millones de euros, lo que supondría un incremento de la facturación en terrazas del 0,25%.

Una vez computado el efecto de la modificación de la ordenanza sobre la facturación, se ha estimado el impacto económico, en términos de VAB, empleo, producción, salarios y beneficios brutos, de la ordenanza en el conjunto de la Comunidad de Madrid y de España. De esta forma, la modificación de la facturación del sector se configura como un shock de demanda, cuyo impacto se desagrega en efectos directos, indirectos e inducidos.

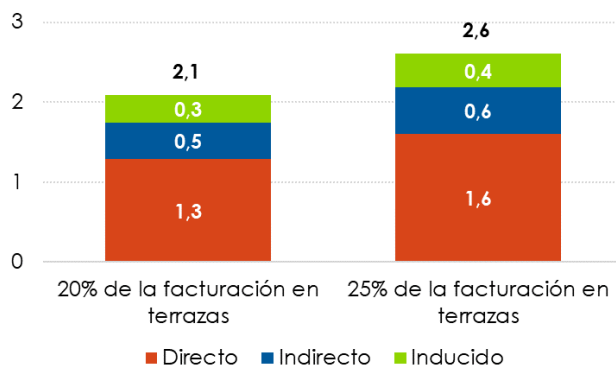
En este sentido, los efectos directos son aquellos generados por la propia variación de la facturación. Los efectos indirectos provienen del impacto en las cadenas de suministro de bienes y servicios derivado de los efectos directos. Adicionalmente, las rentas de los asalariados, originadas por los efectos directos e indirectos, son empleadas para satisfacer las necesidades de consumo de bienes y servicios de las familias, desencadenando los efectos inducidos.

Sumando los distintos efectos, se estima que, en un año, el impacto en VAB total de la modificación de la ordenanza en la economía madrileña sería superior a los 2,1 millones de euros. En la Comunidad de Madrid, la ordenanza conllevaría un aumento de la actividad económica, en términos de VAB, comprendido entre 2,1 y 2,6 millones de euros, en función del peso de la facturación en terrazas. Dentro de este análisis, el 62% del impacto total correspondería al efecto directo, el 22% al indirecto y el restante 16% al

inducido. En términos relativos, el aumento del VAB representaría el 0,02% del registrado por el sector de la hostelería en la Comunidad de Madrid durante 2019. Por otra parte, la modificación de la ordenanza contribuiría al mantenimiento o a la creación de entre 37 y 46 puestos de trabajo.

Impacto económico de la modificación de la ordenanza en Madrid

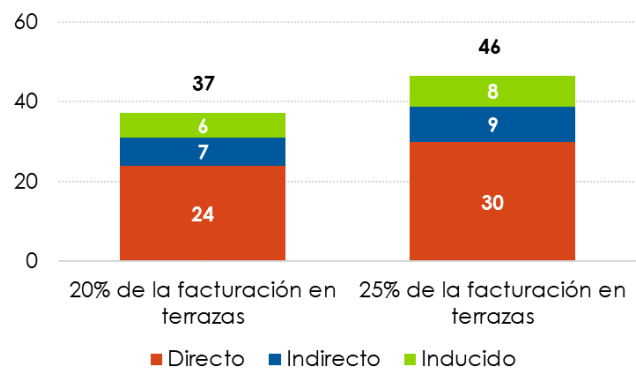
(Valor Añadido Bruto en millones de €)



Fuente: Afi, INE. Estimación aplicando la metodología Input-Output.

Impacto en el empleo de la modificación de la ordenanza en Madrid

(puestos de trabajo equivalentes a tiempo completo)

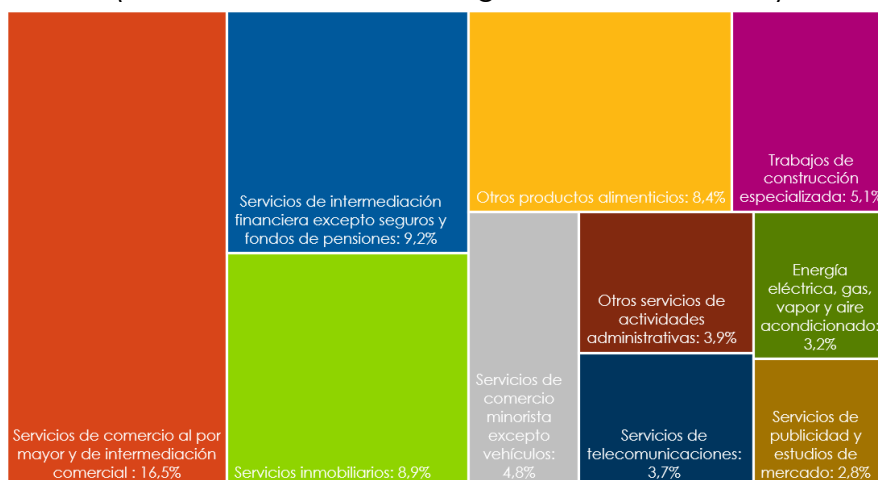


Fuente: Afi, INE. Estimación aplicando la metodología Input-Output.

La metodología *input-output* permite también identificar a los sectores, dentro de la economía madrileña, que más se beneficiarían por el efecto tractor de la modificación de la ordenanza. De esta forma, se pueden distinguir los sectores más beneficiados en términos de VAB y de empleo por las medidas planteadas. De este análisis se extrae que, en la Comunidad de Madrid, los sectores más beneficiados en términos de VAB por los efectos tractores del cambio normativo serían los servicios de comercio al por mayor (16,5% del VAB indirecto), de intermediación financiera (9,2%) y el sector inmobiliario (8,9%).

Top-10 sectores beneficiados del efecto tractor de la modificación de la ordenanza en Madrid

(% sobre el VAB indirecto generado en Madrid)

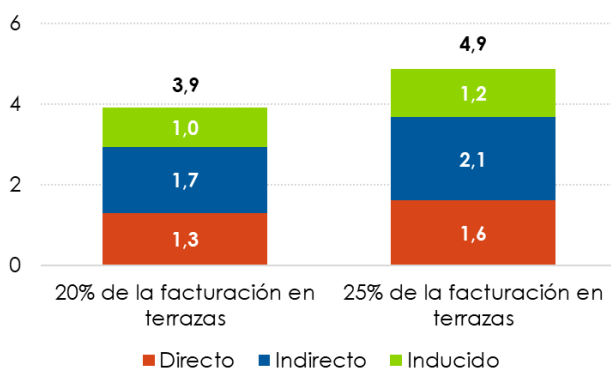


Fuente: Afi, INE. Estimación aplicando la metodología Input-Output.

De igual forma, dentro de la Comunidad de Madrid, los sectores que más se beneficiarían del efecto tractor en términos de empleo serían, a su vez, los servicios de comercio al por mayor (16,3% del empleo indirecto), de otros productos alimenticios (11,9%) y otros servicios de actividades administrativas (8,8%).

Impacto económico de la modificación de la ordenanza en España

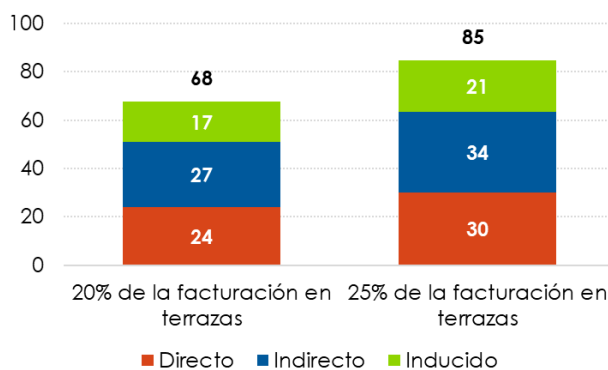
(Valor Añadido Bruto en millones de €)



Fuente: Afi, INE. Estimación aplicando la metodología Input-Output.

Impacto en el empleo de la modificación de la ordenanza en España

(puestos de trabajo equivalentes a tiempo completo)



Fuente: Afi, INE. Estimación aplicando la metodología Input-Output.

Asimismo, siendo Madrid un motor de la economía española, el impacto de esta ordenanza traspasaría los límites geográficos de la Comunidad Autónoma. De esta forma, se estima que el incremento de la actividad económica española (en términos de VAB), en un año y derivado de la modificación de la ordenanza, superaría los 3,9 millones de euros. Teniendo en cuenta que el cambio normativo sólo afecta a Madrid, el efecto directo en el resto de España sería nulo. No obstante, el efecto indirecto en el resto de España de la modificación de la ordenanza sería mayor a un millón de euros (entre 1,2 y 1,5 millones de euros). Por su parte, el efecto inducido en el resto de España oscilaría entre 0,6 y 0,8 millones de euros. En términos de empleo, la modificación de la ordenanza mantendría o crearía entre 68 y 85 puestos de trabajo totales en el conjunto del territorio nacional (Madrid y resto de España).

Tabla resumen del impacto socioeconómico de la modificación de la ordenanza

	Comunidad de Madrid		Resto de España		España	
	20%	25%	20%	25%	20%	25%
Valor Añadido Bruto (millones de euros)	2,1	2,6	1,8	2,3	3,9	4,9
Excedente Bruto de Explotación (millones de euros)	0,6	0,7	0,8	1,0	1,4	1,7
Remuneración a los asalariados (millones de euros)	1,5	1,9	1,0	1,3	2,5	3,2
Producción (millones de euros)	5,1	6,4	4,5	5,6	9,6	12,0
Empleos (equivalentes a jornada completa)	37	46	31	38	68	85

Fuente: Afi, INE. Estimación aplicando la metodología Input-Output.

4. Conclusiones

La modificación de la ordenanza de terrazas planteada por el Ayuntamiento de Madrid tiene el objetivo de regular su actividad, alcanzando un contrapeso entre los intereses sectoriales y vecinales. Según nuestras estimaciones, la ordenanza desembocaría en un aumento anual de la facturación del sector de comidas y bebidas en la ciudad de Madrid superior a los 2,4 millones de euros, lo que supondría un incremento de la facturación en terrazas del 0,25%. Dentro de la ordenanza, las medidas que inciden positivamente en la facturación del sector superarían los efectos negativos del resto de medidas. En concreto, el mantenimiento de las licencias concedidas durante la pandemia a terrazas situadas en zonas terrazas y esquinas -sin tener en cuenta las situadas en aceras, ni el régimen transitorio de las terrazas en bandas de estacionamiento- sería suficiente para contrarrestar el impacto negativo del nuevo régimen de horarios y de la instalación de sonómetros.

En un año, el impacto económico de la ordenanza en la Comunidad de Madrid sería superior a los 2,1 millones de euros, cifra que representa el 0,02% del VAB del sector de la hostelería de la Comunidad en 2019. Asimismo, a nivel autonómico, se crearían o mantendrían más de 37 puestos de trabajo. Los sectores más beneficiados, en términos de VAB, por los efectos tractoros de la modificación de la ordenanza serían los servicios de comercio al por mayor, de intermediación financiera y el sector inmobiliario. De igual forma, a nivel nacional, el incremento anual de la actividad económica derivado de la modificación de la ordenanza ascendería a más de 3,9 millones de euros, creando o manteniendo, como mínimo, 68 puestos de trabajo.

Anexo Metodológico

Metodología de estimación de la cifra de negocios

La estimación de la cifra de negocios del sector de comidas y bebidas de la ciudad de Madrid parte del último dato disponible (2009) en la base de datos del Ayuntamiento, donde se recoge las cuentas de Pérdidas y Ganancias (y, particularmente el importe neto de la cifra de negocios) para el sector de comercio y hostelería. Posteriormente, a través de la desagregación, para el mismo año pero a escala autonómica, de las cuentas regionales, se obtiene una estimación del importe neto de la cifra de negocios para el sector de comidas y bebidas (Cnae 56), en la capital en el año 2009. De ahí, usando el índice de cifra de negocios nacional publicado por el INE y asumiendo la misma evolución del sector en la ciudad de Madrid, se ha conseguido estimar la cifra de negocios del sector de comidas y bebidas de la ciudad entre enero de 2009 y abril de 2021.

Metodología de estimación del peso de las terrazas situadas en bandas de estacionamiento

Para la estimación del peso de las terrazas situadas en bandas de estacionamiento se ha empleado los datos abiertos de terrazas del Ayuntamiento de Madrid. En ellos vienen descritas la localización de todas las terrazas de la ciudad, su superficie en periodo estacional y en el resto del año, al igual que la cantidad de sillas en periodo estacional. Después, asumiendo la misma proporción de silla por metro cuadrado en cada localización en periodo estacional y en el resto del año, se ha estimado el número de sillas de tipo de terraza (acera, bulevar, calle peatonal, otros, zona de estacionamiento, etc.) durante el resto del año. Una vez obtenido el total de sillas por cada tipo de terraza para cada periodo, se ha podido estimar el peso de las terrazas situadas en zonas de estacionamiento en el periodo estacional y el resto del año. Por último, asumiendo una distribución homogénea de la facturación por silla, se ha calculado lo que representan las terrazas en bandas de estacionamientos sobre el total de la facturación.

Metodología de estimación de los efectos en la facturación

En primer lugar, la estimación del efecto del nuevo régimen de horarios sobre la facturación del sector de bebidas y comidas parte de la cifra de negocios del sector durante el 2019. La desagregación mensual de esta serie permite calcular el impacto sobre la cifra de negocios en el periodo estacional y durante el resto del año. Además, usando las declaraciones sectoriales (Confederación Empresarial de Hostelería en España) que indican que la facturación en terrazas representa entre el 20% y el 25% de la cifra de negocios del sector, se ha obtenido la facturación en terrazas.

Una vez estimada la facturación en terrazas del sector dentro de la ciudad de Madrid en periodo estacional y en el resto del año, se han empleado los datos relativos al porcentaje del gasto alimentario fuera del hogar a lo largo de una semana para estimar la facturación de domingo a jueves y de viernes a sábado. Los datos semanales empleados son los últimos datos disponibles del *Estudio consumo alimentario extradoméstico en España: Hábitos del consumidor* (2011) del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación⁷. Asimismo, este

⁷ Cabe indicar que este estudio no tiene en cuenta el consumo turístico, que potencialmente puede variar los porcentajes de la distribución semanal y diaria del gasto. Sin embargo, ante la falta de

mismo estudio ha sido empleado para obtener la distribución del gasto alimentario fuera del hogar a lo largo de un día. Después, asumiendo una distribución homogénea del gasto diario entre todos los días de la semana del periodo estacional y del resto del año, se ha estimado la facturación en terrazas por rango horario, de domingo a jueves y de viernes a sábado y entre el periodo estacional y el del resto del año.

Por otra parte, a partir de los datos abiertos del Ayuntamiento de Madrid referidos a las terrazas en la ciudad, se ha estimado el descenso neto del número de horas (ponderado por el número de sillas de cada terraza) que los locales de la ciudad de Madrid estarían abiertos tras el nuevo régimen de horarios. Al concentrarse los descensos de los horarios en el periodo posterior a la cena, se ha estimado el descenso en la facturación derivado de los nuevos horarios en el periodo posterior a la cena, de domingo a jueves y de viernes a sábado y entre el periodo estacional y el del resto del año. Sumando todos estos impactos, se ha obtenido el efecto que el nuevo régimen de horarios tendría en la facturación del sector de comidas y bebidas en Madrid.

En segundo lugar, la estimación del efecto derivado del mantenimiento de la ampliación de espacios destinados a terrazas en zonas terrazas y esquinas se basa, igualmente, en la estimación de la facturación en terrazas del sector dentro del municipio de Madrid. De forma paralela, mediante los datos abiertos del Ayuntamiento de Madrid, se ha determinado el número de sillas en terrazas correspondientes a la categoría "Otros", en la que se integran las terrazas localizadas en zonas terrazas y esquinas, cuya concesión se obtuvo con posterioridad al inicio de la pandemia (marzo de 2020). Una vez determinado este porcentaje y asumiendo una distribución homogénea de la facturación por cada silla de terraza, se ha estimado la facturación correspondiente a la ampliación de espacios destinados a terrazas en zonas terrazas y esquinas.

En tercer lugar, la estimación del efecto de la instalación de sonómetros en las terrazas tensionadas por la alta ocupación se ha basado en el artículo de Guéguen, N., Le Guellec, H. and Jacob, C. (2004) *Sound Level of Background Music and Consumer Behavior: An Empirical Evaluation*. En el artículo, los autores exponen la correlación positiva entre el ruido y el consumo de bebidas alcohólicas, debido al llamado *enhancing effect*, o efecto motivador. Además, con los datos abiertos del Ayuntamiento de Madrid y las estimaciones de la facturación del sector en la ciudad de Madrid, se ha estimado la facturación en terrazas de más de 25 metros cuadrados (zonas tensionadas por la alta ocupación). Este cálculo se ha realizado asumiendo una distribución homogénea de la facturación en terrazas de más y de menos de 25 metros cuadrados. Adicionalmente, en base a la estimación empleada en análisis del efecto de la primera medida, se ha estimado la facturación después de cenar en las terrazas de más de 25 metros cuadrados en la ciudad de Madrid. Gracias al *Estudio consumo alimentario extradoméstico en España: Hábitos del consumidor* (2011) del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, se ha obtenido el porcentaje de visitas extradomésticas después de cenar destinadas a la compra de bebidas alcohólicas. Asumiendo una distribución homogénea del gasto en cada visita posterior a la cena, se ha estimado la facturación en terrazas de más de 25 metros cuadrados después de cenar derivada del consumo de bebidas alcohólicas.

De esta forma, aplicando las elasticidades del artículo de Guéguen, N., Le Guellec, H. and Jacob, C. (2004), se ha estimado el descenso de la facturación en terrazas de más de 25

datos al respecto, se ha considerado que este estudio proporciona la mejor aproximación a la distribución de la facturación del sector de bebidas y comidas.

metros cuadrados después de cenar derivada del consumo de bebidas alcohólicas ante un hipotético descenso medio de los decibelios del 5%. Debido a la imposibilidad de conocer el impacto en decibelios que el cambio en la ordenanza municipal supondría, se ha adoptado esta hipótesis del descenso medio del 5%, lo que permitirá al lector relativizar el impacto.

Metodología de estimación del impacto económico

La labor de cifrar la contribución económica del sector se ha apoyado en el uso del "análisis input-output", una metodología desarrollada inicialmente por el economista W. Leontieff⁸ y que cuenta con un uso muy extendido en el análisis sectorial, gracias a su sencillez y a la valiosa información que suministra dado el nivel de desagregación por ramas de actividad -y sus relaciones mutuas de suministro- con el que permite trabajar.

La idea esencial en la que se basa esta metodología es que cada rama productiva está ligada a las restantes a través de las relaciones de suministro intermedio de bienes y servicios que tienen por objetivo final abastecer la demanda final de los hogares domésticos y extranjeros y otros agentes de la economía (las administraciones públicas, por ejemplo, u otras empresas que demandan bienes de inversión). Esta ineludible vinculación entre todas las actividades productivas de la economía impone que unos sectores determinados sean decisivos a la hora de impulsar el proceso productivo o, al contrario, retardarlo. Ello debido al grado de sofisticación que incorpora su tecnología, la innovación que dichos sectores sean capaces de desarrollar o la naturaleza de los bienes y servicios que producen.

Entre la amplia variedad de enfoques que se han desarrollado a partir del modelo básico Input/Output y que han ampliado sustancialmente el alcance del análisis, se ha optado por la aplicación del denominado *modelo de demanda*, que permite estudiar las consecuencias que las variaciones acaecidas en agregados como el consumo final de bienes y servicios de los hogares, el consumo de bienes y servicios por parte de las empresas para su proceso productivo, o la propia inversión en bienes de capital tienen sobre otros agregados como la producción total, el valor añadido bruto o la renta (que incluye, salarios y rentas del capital, de la propiedad, beneficios y remuneración de trabajadores no asalariados) y el empleo.

Las tablas input-output (TIO, en adelante) son el elemento de partida para la obtención de las medidas de impacto, y se definen como el instrumento estadístico-contable, con amplia desagregación sectorial, que recoge los flujos de operaciones de producción y distribución de un determinado país o región en un periodo de tiempo determinado entre dichos sectores clientes-suministradores, así como una desagregación sectorial de la demanda final y de los inputs primarios (trabajo y capital) del mismo. Su finalidad es realizar una descripción sistemática de la economía, sus componentes sectoriales, funcionales e institucionales y sus relaciones con otras economías. En España, es el Instituto Nacional de Estadística (INE) el organismo encargado de proveer esta información.

⁸ Economista americano de origen ruso, fue galardonado en 1973 con el premio Nobel de Economía por "El desarrollo del método input-output y su aplicación a los más importantes problemas económicos". Su análisis supuso la introducción del álgebra matricial al tratamiento de los problemas del equilibrio general.

Desde una perspectiva funcional, las TIO analizan la actividad económica de los sectores productivos o ramas de actividad agregadas más relevantes de la economía (normalmente entre 50 y 100 grandes grupos de actividades productivas), centrándose en el proceso de compras y ventas intersectoriales y en la satisfacción de la demanda final, además de la coherencia entre producción total (equivalente a la facturación de las unidades productivas), rentas (o su equivalente, el Valor Añadido Bruto) y empleo.



© 2021 Afi. Todos los derechos reservados.



Asunto: Observaciones al Anteproyecto de Ordenanza por la que se modifica la Ordenanza de Terrazas y Quioscos de Hostelería y Restauración, de 30 de julio de 2013.

1. Antecedentes.

Por la Secretaría General Técnica de Vicealcaldía se remite a esta dirección general, con fecha 9 de septiembre de 2021, el Anteproyecto de Ordenanza por la que se modifica la Ordenanza de Terrazas y Quioscos de Hostelería y Restauración, de 30 de julio de 2013, acompañado de la preceptiva memoria de análisis de impacto normativo (en adelante, MAIN).

De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 7.º 1.3 e) del Acuerdo de 5 de septiembre de 2019 de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, de organización y competencias de la Coordinación General de la Alcaldía, corresponde a esta dirección general emitir el informe de calidad regulatoria sobre las propuestas de ordenanzas y reglamentos municipales que integrará, en su caso, el informe al que se refiere el apartado 7.º 1.1 e) 7.º del citado acuerdo.

2. Contenido del anteproyecto.

El anteproyecto consta de un artículo único que modifica treinta y cinco artículos, añade los artículos 13 bis y 17 bis, incorpora un nuevo capítulo en el título I y da nueva redacción a diversas disposiciones de la parte final, modificando los anexos I a III y añadiendo la disposición adicional segunda bis y el anexo IV.

De conformidad con la MAIN que acompaña el anteproyecto, su objeto es modificar la Ordenanza de Terrazas y Quioscos de Hostelería y Restauración, de 30 de julio de 2013, para satisfacer las siguientes necesidades:

- Incorporar los criterios interpretativos definidos por la Comisión de Terrazas de Hostelería y Restauración.
- Incorporar criterios actualizados en materia de accesibilidad y ocupación ordenada del espacio público.
- Incorporar en nuevas modalidades de instalaciones criterios explícitos de protección del medio ambiente que respeten las limitaciones a la contaminación acústica y lumínica.
- Elevar a grado normativo aquellos criterios flexibilizadores puestos a prueba con ocasión de las especiales condiciones producidas por la COVID-19, y que se han visto útiles, así como regular, en su caso, el régimen transitorio de aquellos que se mantienen con carácter provisional.
- Establecer normas que garanticen el disfrute de un ocio de calidad en el espacio público con el derecho de los vecinos a un medio ambiente limpio y ordenado, y al descanso en sus barrios y hogares.



3. Observaciones.

3.1. Observaciones a la MAIN.

El anteproyecto no está incluido en el Plan Anual Normativo del Ayuntamiento de Madrid para 2021, debido a que la necesidad de modificación de la ordenanza surge con posterioridad a la aprobación del plan y, de forma singular, con ocasión de la valoración de las especiales circunstancias derivadas de la pandemia del COVID 19.

De acuerdo con lo previsto en el Acuerdo de 3 de mayo de 2018 de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, por el que se aprueban las Directrices sobre la Memoria de Análisis de Impacto Normativo y la Evaluación Normativa (en adelante, Directrices MAIN), la MAIN que acompaña el anteproyecto analiza los diversos impactos que se prevé que desplegará la norma.

3.1.1. Estructura de la MAIN.

La MAIN remitida incorpora antes del resumen ejecutivo un párrafo que debe eliminarse, no siendo adecuada la utilización del término “*memoria justificativa*” ni precisar la fecha de aprobación del Acuerdo de la Junta de Gobierno de las directrices sobre la Memoria de Análisis de Impacto Normativo y la Evaluación Normativa.

Por otro lado, la MAIN se debe estructurar en los apartados indicados en el apartado 4 de las Directrices MAIN, de manera que se identifiquen como apartados independientes los relativos al impacto competencial, impacto organizativo, impacto presupuestario, impacto económico, impacto de género, simplificación de procedimientos, otros impactos y evaluación.

Finalmente, al principio de la MAIN debe insertarse esta estructura a modo de índice, con indicación del número de la página en la que se encuentre cada uno de los apartados.

3.1.2. Resumen ejecutivo.

En el apartado de “*título de la disposición*” debería incluirse como tal “*Ordenanza por la que se modifica la Ordenanza de Terrazas y Quioscos de Hostelería y Restauración, de 30 de julio de 2013*” y no el título de la disposición preexistente.

En el apartado de “*situación que se regula*”, debería explicitarse la causa o razones que justifican la aprobación de la norma, identificando el objetivo de interés general perseguido, que se corresponde más con el contenido incluido en el apartado “*objetivos que se persiguen*”. Este último, por su parte, se considera que esta más relacionado con aspectos como reforzar la seguridad jurídica y dotar a la normativa de una mayor transparencia, conciliar el derecho a disfrutar de un adecuado descanso con una ocupación de los espacios públicos en adecuadas condiciones de limpieza y orden, introducir una distribución de competencias más adecuada en relaciones a las ocupaciones en la vía pública o responder a los cambios provocados por la innovación



empresarial y las ideas emergentes para la ocupación de los espacio, que se describen en el apartado de *“oportunidad de la propuesta”*.

En el apartado *“principales alternativas consideradas”* se hace referencia únicamente a la no incorporación de criterios interpretativos definidos por la Comisión de Terrazas de Hostelería y Restauración, cuando el anteproyecto también incorpora regulación *ex novo*. Además, se considera que debería incluirse como tal la sustitución del texto vigente, en lugar de su modificación.

En el apartado *“estructura de la propuesta”*, debe incluirse la estructura de la ordenanza modificativa y no describir la estructura consolidada de la ordenanza.

El apartado *“análisis jurídico”* debe incorporar las normas, decretos y acuerdos derogados, modificados o afectados por la propuesta normativa, cuya cita, en caso de mantener la propuesta remitida, se realizará:

“Ordenanza de Terrazas y Quioscos de Hostelería y Restauración, de 30 de julio de 2013”.

“Decreto de 2 de junio de 2016 de la Alcaldesa, por el que se crea la Comisión de Terrazas de Hostelería y Restauración y se regula su composición y funcionamiento”.

Acuerdo de 25 de julio de 2019 de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, de organización y competencias de los Distritos”.

No obstante, en el apartado de *“Análisis jurídico”* deberá explicarse cómo se verán afectadas.

En el apartado *“inclusión de la propuesta en el plan anual normativo”*, únicamente debe indicarse *“No”*, sin perjuicio de incorporar parte de la información descrita en el apartado *“tramitación”*. Lo mismo cabe decir respecto al apartado *“consulta pública previa”*, que únicamente deberá indicar *“no”*.

Por último, deben incorporarse al resumen ejecutivo los apartados descritos en las Directrices MAIN (impacto económico, impacto de género, simplificación de procedimientos, otros impactos y todo el apartado de evaluación), empleándose la terminología adecuada (*“aplicaciones presupuestarias afectadas”* en lugar de *“partidas presupuestarias afectadas”*).

3.1.3. Oportunidad de la propuesta.

En la medida en que el apartado de la oportunidad es uno de los más importantes de la MAIN, se considera conveniente completar la redacción de este epígrafe, adaptando su contenido a lo establecido en la Guía Metodológica para la elaboración de la MAIN (en adelante, Guía MAIN), aprobada por Acuerdo de la Junta de Gobierno de 14 de mayo de 2020.





En particular, la justificación de los principios de buena regulación de necesidad, eficacia y proporcionalidad debe ajustarse tanto a lo previsto en la Guía MAIN, como a la definición que de dichos principios efectúa la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC), cuyo artículo 129.2 y 3 dispone:

“2. En virtud de los principios de necesidad y eficacia, la iniciativa normativa debe estar justificada por una razón de interés general, basarse en una identificación clara de los fines perseguidos y ser el instrumento más adecuado para garantizar su consecución.

3. En virtud del principio de proporcionalidad, la iniciativa que se proponga deberá contener la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir con la norma, tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones a los destinatarios”.

Por ello, debe explicitarse las diferentes alternativas existentes para afrontar la situación que se plantea, valorándose cada una de ellas y exponiendo las razones que aconsejan la opción incorporada a la propuesta. Se justificará asimismo que la iniciativa contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir con la norma.

3.1.4. Contenido de la propuesta normativa.

Se expresa en la MAIN que la estructura de la ordenanza, tras la modificación, *se mantiene “básicamente igual que la anterior”.*

Sin embargo, como se ha indicado, este apartado debe exponer la estructura de la ordenanza modificativa, un resumen de los principales aspectos y de las medidas más importantes contenidas en la presente propuesta normativa, así como los elementos novedosos incorporados respecto de la regulación precedente.

Por ello, se sugiere mejora la redacción de este epígrafe reflejando estos aspectos, sin perjuicio de la posibilidad de poder exponer también la estructura de la ordenanza en caso de aprobación de la propuesta normativa.

3.1.5. Análisis jurídico.

Si bien en este apartado se expone que el proyecto normativo se aprobaría en ejercicio de la habilitación normativa contenida en el artículo 31 de la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid (en adelante, LCREM) y en el artículo 25.2 a), b) y h) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante, LBRL), se considera conveniente hacer referencia a la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, y al Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

Por otro lado, deberían explicarse cómo se verán afectados, por una parte, el Decreto de 2 de junio de 2016 de la Alcaldesa, por el que se crea la Comisión de



Terrazas de Hostelería y Restauración y se regula su composición y funcionamiento, y por otra parte, el Acuerdo de 25 de julio de 2019 de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, de organización y competencias de los Distritos. En este sentido, deberá identificarse las modificaciones que en su caso deban realizarse en ambas disposiciones.

En este sentido, se incorporan regulaciones técnicas o de detalle, como las referidas a los Bienes de Interés Cultural o Bienes de Interés Patrimonial (artículos 6.4, 12 b) y h), 13 bis) o espacios que reúnan especiales características arquitectónicas o paisajísticas que se considere necesario preservar (artículo 6.5), que no son objeto de explicación detallada en la MAIN.

Asimismo, no se explica en la MAIN que se introduce expresamente la posibilidad de otorgar autorización de instalación de terraza a los establecimientos de hostelería y restauración ubicados en mercados municipales (artículo 3.1) o la obligación de instalar sonómetros en zonas tensionadas descritas en el artículo 26 ter e). Tampoco se explica la finalidad de incorporar una regulación específica del Censo de terrazas de hostelería y restauración, por ejemplo.

En particular, se expresa en el epígrafe de "*impacto competencial*" que la citada comisión, tras la modificación de la ordenanza, verá reforzada su función, tanto en materia de coordinación, como de impulso de procesos como la declaración de espacios de ordenación conjunta, pero no se aclara si el citado Decreto de 2 de junio de 2016 deberá o no ser modificado.

Todas estas cuestiones deberían ser explicadas con mayor

detalle. **3.1.6. Impacto competencial.**

En este apartado debe identificarse el título o títulos competenciales que justifican la competencia del Ayuntamiento de Madrid para la aprobación de la norma, trasladando el contenido referido a otras disposiciones al apartado de análisis jurídico.

3.1.7. Impacto organizativo.

Se expresa en la MAIN que la aprobación de la ordenanza supone un refuerzo de las funciones y cometidos de la Comisión de Terrazas de Hostelería y Restauración, actualmente adscrita al Área de Gobierno de Vicealcaldía, por lo que sería oportuno reforzar alguna de las unidades de la Dirección General de Coordinación Territorial y Desconcentración, concluyendo que ello no comporta un impacto o modificación organizativa propiamente tal.

Sin embargo, en el resumen ejecutivo se indica que la propuesta tendrá incidencia tanto en la creación de órganos, entidades y puestos de trabajo, como en el reparto de atribuciones entre los diferentes órganos del Ayuntamiento de Madrid.

Si la propuesta normativa no conllevara cambios en la organización municipal en los términos definidos por los acuerdos de la Junta de Gobierno de organización y competencias de las áreas de gobierno y distritos (que definen la estructura hasta el





nivel de subdirecciones generales), pero sin embargo sí implicase la necesidad de reforzar la estructura dependiente de la Dirección General de Coordinación Territorial y Desconcentración, deberá exponerse la dotación que se estima necesaria y los puestos de trabajo concretos que se crearían, todo ello sin perjuicio de la necesidad de recabar el correspondiente informe de la Dirección General de Costes y Gestión de Personal.

Por ello, deberá revisarse la redacción de este epígrafe y del resumen ejecutivo, indicando de manera clara si el proyecto normativo conllevará o no la creación o supresión de entidades u órganos directivos, subdirecciones generales o unidades inferiores en la organización municipal, y si alterará el reparto de atribuciones preexistente en el gobierno municipal.

3.1.8. Impacto presupuestario.

En este apartado debe realizarse una cuantificación de los gastos e ingresos presupuestarios, financieros y no financieros derivados de la aplicación de la norma, en la medida que se expresa que sería oportuno reforzar alguna de las unidades de la Dirección General de Coordinación Territorial y Desconcentración, por lo que, si hay costes de personal, deben cuantificarse, y que los criterios de flexibilización que se proponen pueden dar lugar a un aumento del número de autorizaciones de terrazas y, consecuentemente, mayores ingresos derivados de la tasa por ocupación del espacio público.

Asimismo, se sugiere valorar y cuantificar si las novedades en el régimen disciplinario y sancionador pueden tener impacto presupuestario en materia de ingresos derivados de las sanciones, **en cuanto se expresa que “*permiten una intervención más expedita y contundente para el caso de infracciones de las condiciones administrativas y legales de las autorizaciones*”**.

Por último, convendría valorar si hay algún impacto presupuestario derivado de los *food truck* que se incorporan como novedad.

3.1.9. Impacto económico.

Convendría indicar de manera expresa si la propuesta normativa regula o no de forma directa algún sector económico o empresarial y, en su caso, las consecuencias de la aplicación de la propuesta normativa sobre los colectivos o agentes pertenecientes a dicho sector económico o empresarial.

A continuación, debería realizarse una exposición general del impacto económico de la regulación propuesta, teniendo presente que al tratarse de una modificación parcial no debe explicitarse el impacto económico sobre aquello que ya cambió la actual ordenanza, sino sobre lo que introduce la modificación.

Por ello, deberá trasladarse a este epígrafe de la MAIN las conclusiones del estudio económico que se cita.



3.1.10. Impacto de género.

Como se ha indicado, debe incorporarse este apartado al resumen ejecutivo.

3.1.11. Simplificación de procedimientos.

Como se ha indicado, debe incorporarse este apartado al resumen ejecutivo.

Este apartado de la MAIN debería explicarse de una manera más detallada, en el sentido de especificar qué procedimientos y cargas se crean por la modificación, así como de determinar qué medidas de simplificación incorpora la propuesta para hacer más sencillos los procedimientos administrativos y para no imponer a la ciudadanía y empresas cargas administrativas que podrían evitarse.

La finalidad de este análisis consiste en plasmar en este apartado las medidas concretas que introduce la propuesta para eliminar los procedimientos y trámites innecesarios, simplificar los existentes y, en el caso de que se regulen nuevos procedimientos, conseguir que éstos alcancen el mayor grado de eficiencia y eficacia posible y sean proporcionales a su objetivo.

En particular, en lo relativo a la documentación y tramitación de las solicitudes de terrazas.

Por otro lado, la propuesta normativa crea la figura del “*responsable de la terraza*” (si bien en la MAIN se utiliza el término “*representante de la terraza*”, que deberá subsanarse), por lo que deberá explicarse su exigencia, así como la instalación de sonómetros en terrazas situadas en zonas tensionadas y las medidas de simplificación adoptadas en relación a los quioscos permanentes y de temporada.

De igual forma, debería explicarse si los análisis de conjunto que se introducen, pueden conllevar o no algún tipo de simplificación de procedimientos.

3.2. Observaciones de técnica normativa.

3.2.1. Consideraciones previas.

Por Acuerdo de 25 de junio de 2020 de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid se aprobaron las Directrices de Técnica Normativa y Administrativa del Ayuntamiento de Madrid, (en adelante, las Directrices), cuyo objetivo principal es mejorar el lenguaje jurídico de las normas municipales.

Sin perjuicio de lo anterior, debe tenerse en cuenta que las disposiciones modificativas, al integrarse en el texto de la disposición preexistente, deberán respetar su estructura y terminología, conforme a lo dispuesto en el apartado 5.º 1.5 de las Directrices, lo que abarca también las cuestiones relativas a la composición y división del articulado.

Según el apartado 5.º 1.2 de las Directrices, como regla general, las disposiciones modificativas deberán utilizarse con carácter restrictivo. Se indica en la





MAIN que la modificación parcial de la ordenanza es la alternativa más adecuada para conseguir los objetivos finalmente perseguidos.

Por tal motivo, el anteproyecto no ha podido dar un cumplimiento completo a los criterios de las Directrices, al tener que integrarse en el texto vigente, que fue aprobado con anterioridad a la existencia de las propias Directrices.

Asimismo, la necesidad de respetar la numeración de la ordenanza preexistente hace que deba recurrirse en numerosas ocasiones a artículos excesivamente largos (por ejemplo, 7, 8 o 12), cuyo contenido hubiera sido preferible separar en varios preceptos.

Partiendo de las limitaciones descritas, se formulan las siguientes observaciones de técnica normativa.

3.2.2. Criterios lingüísticos generales.

a) Terminología uniforme.

Conforme al apartado 1.º 1.3 de las Directrices, ha de guardarse una coherencia terminológica a lo largo del texto, utilizando siempre los mismos términos para referirse a los mismos conceptos.

Por ello, se sugiere eliminar del artículo 48.1 k) la palabra “*bomberos*”, a fin de unificar las referencias de los artículos 8.1 b) y 43.2 j), puesto que en un caso se habla de “*vehículos y servicios de emergencias*” y en otro de “*vehículos de emergencias*”. Se sugiere utilizar en todos los casos la expresión “*vehículos y servicios de emergencias*”.

b) Estructura gramatical.

El apartado 1.º 1.4 de las Directrices establece la necesidad de utilizar una estructura gramatical correcta, sencilla y directa, respetando el orden normal de los elementos de la oración y evitando todo aquello que, sin aportar precisiones de contenido, complique o recargue innecesariamente la redacción del texto de la disposición de que se trate.

Con el objeto de mejorar la claridad del anteproyecto y evitar la repetición de términos, se sugiere comenzar el artículo 32 con la siguiente redacción, al igual que el artículo 18.1: “*Junto con la solicitud se adjuntará un proyecto de instalación que incluya:*”

c) Uso específico de las mayúsculas.

El apartado 1.º 2.3 de las Directrices señala que el uso de las mayúsculas debe restringirse lo máximo posible. En este sentido, se ha de procurar no hacer un uso excesivo de las mayúsculas, de modo que solo se utilizará la mayúscula cuando se cite el órgano, el cargo o la institución con su nombre propio.





Por ejemplo, si se cita la “*Comisión Local de Patrimonio Histórico en el municipio de Madrid*” se utiliza la mayúscula, pero cuando se hace una referencia a la comisión competente en la materia debería utilizarse minúscula (“*comisión competente en materia de patrimonio histórico*”, por ejemplo, en el artículo 13 bis de la ordenanza).

De igual forma, en el artículo 46.1 la referencia debería ser en minúscula al “*reglamento de la Comunidad de Madrid para el ejercicio de la potestad sancionadora*”, ya que no se cita con su denominación oficial.

En la disposición adicional primera, el término “*comisión*” debe ir en minúsculas en el apartado 2, así como “*anexo*” en el apartado 9.

Tampoco se escribirá con mayúscula inicial el tipo de norma o acto cuando en el texto se haga referencia a la propia norma o al propio acto, o bien a una clase genérica de normas o de actos. Por ejemplo, en la disposición final única b) la palabra “*Ordenanza*” se debería escribir con minúscula.

En este sentido, se observan referencias que es preciso escribir en minúscula. Se mencionan como ejemplo los siguientes: título, capítulo, anexo.

d) Uso de siglas.

Según el apartado 1.º 2.5 de las Directrices, la utilización de siglas puede justificarse dentro del texto para evitar formulaciones largas y repeticiones. Cuando aparezcan por primera vez en la parte expositiva o en la parte dispositiva, deberán incluirse entre paréntesis, precedidas de la expresión “*en adelante*”.

En este sentido, en el artículo 1 a) de la ordenanza se hace mención al “*PGOUM*”, en lugar de “*Plan General de Ordenación Urbana de Madrid (en adelante, PGOUM)*”, si bien es la única vez que se cita, por lo que se sugiere valorar la utilización de estas siglas.

De igual forma, en el artículo 17.4 se hace referencia a “*(...) zona de protección acústica especial o en zona ambientalmente protegida*” y en la disposición transitoria tercera “*(...) zona de protección acústica especial (ZPAE) y zona ambientalmente protegida (ZAP)*”.

En el artículo 43.2 l) debería utilizarse la sigla IPA, apareciendo por primera vez según lo indicado en el artículo 7.2 d).

3.2.3. Remisiones y citas.

a) Cuestiones generales.

De acuerdo con lo previsto en el apartado 4.º 1.4 de las Directrices, la remisión deberá incluir una mención conceptual que facilite su comprensión, por lo que no debe realizarse únicamente de forma genérica a las normas y los actos, o a sus preceptos,



sino, en lo posible, a su contenido, para que el principio de seguridad jurídica no se resienta.

A modo de ejemplo, para mantener la exigida uniformidad, los artículos 3.1, 17 bis 1 y 44.5 de la ordenanza deberían referirse a la *“normativa en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas”*, en lugar de a la *“normativa de espectáculos públicos y actividades recreativas”*, *“regulación de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas, Establecimientos, Locales e Instalaciones”*, *“Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas”* o expresiones similares.

De igual forma, tampoco existe uniformidad en las referencias a la legislación estatal básica de patrimonio de las administraciones públicas, ya que si bien es la utilizada en el artículo 37.1, sin embargo, en los artículos 2 a), 44.5 las referencias son a la propia ley. Se sugiere utilizar siempre la expresión del artículo 37.1.

Las referencias a la legislación sobre procedimiento administrativo deben realizarse en los siguientes términos: *“legislación de procedimiento administrativo común y de régimen jurídico del sector público”*, en lugar de *“legislación general sobre procedimiento administrativo común y régimen jurídico de las administraciones públicas”* o similares (artículo 46.1) o de referirse a la propia norma (artículo 41.2), evitando así la obsolescencia de la ordenanza. De esta forma, la referencia se realiza tanto a la legislación estatal básica, como a la eventual legislación autonómica de desarrollo.

Esta misma observación se realiza en las referencias a ordenanzas concretas, sugiriéndose emplear la expresión *“ordenanza en materia de (...)”*. Así, en el artículo 12 k) la referencia debería ser a la *“ordenanza en materia de tenencia y protección de los animales”* y en el artículo 13.3 *“normativa municipal sobre gestión de obras en la vía pública”*, utilizada adecuadamente en el artículo 18.1 g).

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que el objeto de la ordenanza es el de regular aquellas cuestiones para las que el Ayuntamiento dispone de título competencial, e incorporar aquellas normas o reglas que realmente supongan una innovación del ordenamiento jurídico, debiendo evitar todas aquellas referencias a la *“normativa vigente”* o a la que resulten innecesarias por limitarse a declarar la aplicación de normas estatales o autonómicas, que ya se aplican sin necesidad de que ninguna ordenanza así lo establezca (p.ej. artículos 2 b), 6 y anexo I g) de la ordenanza).

b) Cita corta y decreciente.

El apartado 4.º 2.3 de las Directrices indica que se deberá utilizar la cita corta y decreciente, respetando la forma y el orden en que esté numerado el precepto. No se admitirá la cita ascendente.

Por este motivo, sin perjuicio de las observaciones que se realicen, debería revisarse la cita del artículo 6.5 d), expresando en su lugar: *“(...) contemplados en el*





anexo II h) y, excepcionalmente, los permanentes previstos en el anexo I g)". De igual forma debe revisarse la cita del apartado 9 de la disposición adicional primera.

Por su parte, la cita no se realiza de forma correcta en el artículo 50.1 b), donde se indica "(...) artículo 48.1 párrafos de e) a l), ambos inclusive (...)", cuando debiera indicarse "(...) artículo 48.1 e) a l), ambos inclusive (...)". Por ello, se sugiere dar nueva redacción a todo el artículo 50.

c) Economía de cita.

El apartado 4.º 2.5 de las Directrices indica que, en caso de citarse un precepto de la misma norma o acto, no deberán utilizarse expresiones como, por ejemplo, "*de la presente ordenanza*", excepto cuando se citen conjuntamente preceptos de la misma norma o acto y de otro diferente.

En este sentido, en el artículo 12 d) se indica "(...) *de acuerdo con los criterios contenidos en el anexo III de la presente ordenanza*", cuando debiera indicarse "(...) *de acuerdo con los criterios contenidos en el anexo III*".

De igual forma, cuando se hace referencia a un apartado del mismo artículo, no hay que enumerar dicho artículo.

A modo de ejemplo, en el apartado 5 del artículo 6, no hay que utilizar la expresión "*entre el mobiliario previsto en el artículo 6*", sino "*entre el mobiliario previsto en el apartado 1*".

Finalmente, en la cita dentro del propio texto, se indicará el precepto concreto, evitándose expresiones del tipo "*el artículo anterior*" o "*el apartado anterior*". Las mismas reglas serán aplicables cuando la cita se refiera a una parte del precepto en la que aquella se produce.

De igual forma, cuando se hace referencia a uno o varios apartados del mismo artículo, no hay que enumerar dicho artículo o incluir la expresión "*este artículo*".

En este punto, debe modificarse la cita en el artículo 7.1, indicando "*en aplicación de los criterios contenidos en el apartado 2*", así como en los artículos 9.2 y 9.5, expresando, respectivamente, "*cumplir las condiciones señaladas en el apartado 4*" y "*exista paso de peatones en las mismas condiciones que en el apartado 4*".

Por su parte, el artículo 18.1 h) debe referirse al "*artículo 7.2 c)*", en lugar de "*apartado 7.2.c)*".

Y el apartado 4 de la disposición adicional primera debe referirse al "*apartado 3*" en lugar de al "*apartado anterior*".



d) Cita completa y cita abreviada.

Conforme al apartado 4.º 2.6 de la Directrices, la primera cita de una norma o acto, tanto en la parte expositiva como en la parte dispositiva, deberá realizarse completa, pero podrá abreviarse en las demás ocasiones.

En el caso de normas, la cita abreviada se realizará señalando únicamente: “TIPO, NÚMERO y AÑO (en su caso), y FECHA” mientras que, en el caso de actos, la cita abreviada se realizará señalando únicamente: “TIPO, FECHA (día, mes y año) y ÓRGANO”.

Si se trata de anexos incorporados a los actos, la cita completa se referirá en primer lugar al título del anexo y, en segundo lugar, al título del acto. En estos casos, la cita abreviada se referirá exclusivamente al título del anexo.

3.2.4. Denominación y estructura.

El apartado 2.º 1.2 de las Directrices establece que las normas se estructuran en las siguientes partes: título, parte expositiva (que se denominará siempre preámbulo) y parte dispositiva (en la que se incluye el articulado, la parte final y, en su caso, los anexos). Desde esta perspectiva, se realizan las siguientes observaciones:

a) Título.

Conforme el apartado 2.º 2.2 de las Directrices, en la tramitación del procedimiento de aprobación de este tipo de normas a iniciativa de la Junta de Gobierno previsto en el artículo 48 LCREM la propuesta normativa se denominará “*Anteproyecto de Ordenanza por la que se modifica la Ordenanza de Terrazas y Quioscos de Hostelería y Restauración, de 30 de julio de 2013*”.

En este sentido, teniendo en cuenta que la propuesta es una disposición modificativa, conforme a lo dispuesto en el apartado 5.º 1.6 de las Directrices, su título debe indicar que tiene esta naturaleza, e incluir también el título de la disposición modificada, sin mencionar el diario oficial en el que se ha publicado, según la siguiente composición:

«*TIPO DE NORMA, NÚMERO y AÑO (en su caso), FECHA (seguida de la expresión “por el/ la que se modifica”) y TÍTULO DE LA NORMA MODIFICADA*».

Por lo tanto, la denominación que deberá utilizarse en la MAIN y en la propuesta normativa debe ser la de “*Anteproyecto de Ordenanza por la que se modifica la Ordenanza de Terrazas y Quioscos de Hostelería y Restauración, de 30 de julio de 2013*”.

Por otro lado, es en el momento de su aprobación por el Pleno cuando las normas reciben su número de orden, por lo que debe eliminarse del anteproyecto.





b) Preámbulo.

La propuesta remitida carece de preámbulo, debiendo insertarse en el texto con la composición indicada en el apartado 2.º 3.2 de las Directrices.

En este sentido, el artículo 129.1 LPAC, que tiene carácter básico, establece que, en el caso de proyectos de reglamento, deberá justificarse en su preámbulo la adecuación de la norma a los principios de buena regulación: necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

Asimismo, conforme al apartado 2.º 3.3 de las Directrices, la parte expositiva de la norma modificativa cumplirá la función de describir su contenido, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes y las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta, mencionando la incidencia que pueda tener en la normativa en vigor, con especial atención a los aspectos novedosos. Se evitarán las exhortaciones, las declaraciones didácticas, laudatorias u otras análogas.

Conforme al apartado 2.º 3.4 de las Directrices, si la parte expositiva de la norma es larga, podrá dividirse en apartados, que se identificarán con números romanos centrados en el texto.

d) Estructura del articulado de la disposición modificatoria.

Dado que la propuesta es una disposición modificatoria, debe ajustarse a las reglas generales de composición de los artículos que se establecen en el apartado 5.º 1.7 de las Directrices, relativo a la “*división*”.

Junto a ello, deben seguirse las reglas específicas del apartado 5.º 1.9, relativo al “*texto marco*” y del apartado 5.º 1.10, relativo al “*texto de regulación*”.

Finalmente, puesto que la norma modificativa afecta a una sola norma (en este caso, la Ordenanza de Terrazas y Quioscos de Hostelería y Restauración, de 30 de julio de 2013), deben seguirse las reglas del apartado 5.º 1.11, relativo a la “*modificación simple de normas*”.

Por consiguiente, tal y como se realiza, el anteproyecto debe contener un artículo único titulado, en el que se identificará la norma modificada. El texto marco se insertará a continuación, en el que se identificará el artículo modificado.

El artículo único se debe dividir en apartados, uno por cada artículo, disposición final o anexo a modificar, siguiendo el orden de su división interna, y se deben numerar con cardinales escritos en letra (con sangría de primera línea, seguidos de punto y guion).

La composición quedaría como sigue:

«Artículo único. *Modificación de la Ordenanza de Terrazas y Quioscos de Hostelería y Restauración, de 30 de julio de 2013.*



Se modifica la Ordenanza de Terrazas y Quioscos de Hostelería y Restauración, de 30 de julio de 2013, en los términos que se indican a continuación:

Uno.- El artículo 1 queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 1. ...”.

Tres.- En el artículo 5, se modifica la letra e), que queda redactada en los siguientes términos:

“e) ...”

Veinte.- En el artículo 8, se añaden las letras k) y l), que quedan redactadas en los siguientes términos:

“k)...”

“l) ...”

Se recuerda la necesidad de mantener la debida homogeneidad, de manera que cuando se dé nuevo título y contenido a un artículo la expresión uniforme a emplear será la siguiente (en lugar de otras como “*La redacción del artículo 3 queda redactado en los siguientes términos*”):

(...)- El artículo 1 queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 1. ...”

Respecto a las modificaciones de apartados de artículos, de conformidad con el apartado 2.º 6.8 de las Directrices, los distintos párrafos de un apartado no se consideran subdivisiones de este, por lo que la redacción a emplear en el correspondiente apartado del artículo único será la que se indica a continuación (esto es, no debe decirse “*se modifican los párrafos...*”).

Once. - En el artículo 13, se modifican los apartados 3 y 4, que quedan redactados en los siguientes términos:

“(...)”.

En cuanto a la inserción de un nuevo capítulo, en caso de mantener la propuesta remitida, la redacción a emplear sería la siguiente:

Veintiuno. - En el título I, se añade un capítulo V, que queda redactado en los siguientes términos:

“CAPÍTULO V

Terrazas en ordenación conjunta



Artículo 26 bis. (...)

Artículo 26 ter (...)

Artículo 26 quáter (...)

Artículo 26 quinquies (...)

Artículo 26 sexies (...)

Artículo 26 septies (...)

d) Redacción y división de artículos.

Conforme al apartado 2.º 6.1 de las Directrices, debe dotarse a los artículos de contenido normativo, obviando motivaciones o explicaciones cuyo lugar adecuado es la parte expositiva de la norma. Tampoco deben contener deseos, intenciones, declaraciones ni formulaciones innecesarias o carentes de sentido.

Este apartado indica los criterios orientadores en la redacción del artículo, de modo que cada artículo comprenda un tema y cada párrafo una idea.

El contenido de los artículos se ordenará de forma lógica, de modo que la idea central se indicará en un primer párrafo al que seguirán los estrictamente necesarios para expresar las especificaciones que procedan.

Se observa que a lo largo del articulado se incluyen explicaciones o definiciones, como por ejemplo en la definición de terraza, cuando se incluye la expresión “*ya que en ambos supuestos prima la función pública y el uso público de los terrenos*”. De igual forma, en el artículo 29.2 debe eliminarse la expresión “*por asimilación a un establecimiento de venta de comida y bebida*”.

Finalmente, no es conforme a las Directrices la redacción propuesta del artículo 8, ya que no se deben titular los apartados ni los subapartados. En consecuencia, tales apartados deberían redactarse indicando, por ejemplo “*Para la ubicación de la terrazas se aplicarán las siguientes distancias generales/específicas*”.

Por otro lado, de conformidad con el apartado 2.º 6.4 de las Directrices, los artículos deberán llevar un título que indique el contenido o la materia a la que se refieren, pero el mismo título no debe repetirse en distintos artículos de una norma. Se observa que se repite el título en algunos artículos (por ejemplo, en los artículos 36 y 49).

e) Enumeraciones.

Según el apartado 2.º 6.9 de las Directrices, las enumeraciones que se realicen en un artículo seguirán las siguientes reglas:

“a) Todos los ítems deben ser de la misma clase, ya sean letras o números.”





b) La primera línea del ítem no deberá sangrarse tipográficamente, sino que tendrá los mismos márgenes que el resto del texto.

c) Cada ítem deberá concordar gramaticalmente con la fórmula introductoria y, en su caso, con el inciso final; y entre sí, no mezclando clases distintas (infinitivo inicial, o bien sustantivo creado por nominalización del verbo u otras formulaciones, que han de ser en todo caso homogéneas).

d) Las cláusulas introductoria y de cierre no estarán tabuladas.

e) Como norma general, la primera letra de cada ítem se escribirá con mayúscula y los ítems deberán separarse entre ellos con punto y aparte. En el caso de que la enumeración sea una lista o relación formada únicamente por sintagmas nominales, cada ítem podrá iniciarse con minúscula y acabar con una coma, excepto el penúltimo, que acabará con las conjunciones “o” o “y”, y el último, que, de no haber cláusula de cierre, acabará con punto y aparte.

f) Debe restringirse la utilización de puntos suspensivos, así como de la expresión “etcétera” o “etc.”, mediante su sustitución por una cláusula de cierre que dé cabida al resto de supuestos análogos a los que conforman la enumeración”.

En las enumeraciones del nuevo artículo 6.5, las letras no concuerdan gramaticalmente entre sí, por lo que en las observaciones de régimen jurídico se sugiere redacción, comenzando todas las letras con alguno de los elementos de mobiliario que proceden. Tampoco concuerdan los ítems en el artículo 10.1, sugiriéndose que la letra a) comience: *“La instalación garantizará el cumplimiento de la normativa en materia de seguridad”.*

De igual forma, en las enumeraciones del nuevo artículo 7.2, que se introduce con la expresión *“Son criterios de superficie de ocupación”* no se respeta el criterio anterior. Tampoco concuerdan los ítems en el artículo 12, pareciendo más aconsejable su regulación en apartados, ni en los artículos 18.1, 26 ter, 26 septies y 43.2 e).

Respecto al artículo 43.2 d) se sugiere la siguiente redacción:

“El incumplimiento de la obligación de hallarse al corriente del pago de sus obligaciones tributarias con el Ayuntamiento de Madrid y del seguro de responsabilidad civil e incendios previsto en el artículo 14.2”.

En el citado artículo 18.1, se considera que el contenido de la letra f) debería trasladarse a la letra a) en lo relativo a la indicación de la superficie a ocupar en cada período de uso y a las letras d) y e) respecto a los planos correspondientes a cada uno de los períodos.



3.2.5. Disposiciones generales de la parte dispositiva.

De acuerdo con el apartado 2.º 5.1 de las Directrices, la parte dispositiva se ordenará internamente, según proceda, de la siguiente manera:

[DISPOSICIONES GENERALES]

- a) Objeto.
- b) Ámbito de aplicación.
- c) Definiciones.
- d) Principios.

Por tanto, debe diferenciarse entre objeto y ámbito de aplicación. En este sentido, el objeto está más relacionado con el aprovechamiento de terrenos de dominio público o privados de uso público con terrazas y quioscos de hostelería y restauración.

Por este motivo, el artículo 1 debería llevar por título únicamente “*Objeto*”.

Respecto al ámbito de aplicación, el artículo 3 designa las categorías de situaciones de hecho o de derecho a las que se aplica la ordenanza.

3.2.6. Parte final.

Como cuestión previa debe recordarse que según el apartado 2.º 1.2 de las Directrices, las normas se estructuran en el título, la parte expositiva y la parte dispositiva (en la que se incluye el articulado, la parte final y, en su caso, los anexos).

Por tanto, con independencia de su contenido material, la norma modificatoria debe contar con sus propias disposiciones de la parte final, con el fin de establecer, al menos, el régimen transitorio; el título competencial habilitante; las habilitaciones de interpretación, aplicación y desarrollo; y las reglas sobre la entrada en vigor, publicación y comunicación de la norma.

El borrador de ordenanza modificatoria remitido cuenta únicamente con una disposición final referida a la publicación, entrada en vigor y comunicación, por lo que debería incluirse, además, una disposición transitoria única en relación a las terrazas instaladas en bandas de estacionamiento, según las observaciones de régimen jurídico e incluir tres disposiciones finales referidas, respectivamente al título competencial habilitante, a la interpretación y desarrollo de la ordenanza y a la publicación, entrada en vigor y comunicación, según el siguiente modelo de composición:



Disposición final primera. Título competencial.

(...)

Así, se constata que la ordenanza originaria no incluye una disposición final referida a las habilitaciones de interpretación, aplicación y desarrollo, conforme al apartado 2.º 7.8 e) de las Directrices, por lo que la ordenanza modificatoria debe incluirla, a cuyo efecto se sugiere la siguiente redacción:

“Disposición final (...). Interpretación y desarrollo de la ordenanza.

El Alcalde y la Junta de Gobierno determinarán, en su ámbito competencial respectivo, el órgano superior o directivo competente para:

- a) Interpretar y resolver cuantas cuestiones surjan de la aplicación de esta ordenanza.
- b) Aprobar los acuerdos, decretos y resoluciones complementarios que sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento de la ordenanza, que no podrán tener carácter normativo”.

4. Observaciones de régimen jurídico, organizativo y competencial.

4.1. Apartado uno¹. Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

En la letra a) se considera que debiera eliminarse la frase “*Quedan excluidas de su ámbito de aplicación la instalación de terrazas en espacios en los que son, sin lugar a dudas, de titularidad privada y uso privado*”, en la medida en que el título del artículo debe ser únicamente “*objeto*” y previamente se establece que la ordenanza tiene por objeto la regulación del régimen jurídico y condiciones a que debe someterse la instalación de terrazas en terrenos de dominio público y terrenos de titularidad privada y uso público, por lo que queda claro que no tiene por objeto la instalación en terrenos de titularidad privada y uso privado.

Además, la expresión “*sin lugar a dudas*”, dado su carácter coloquial, no es propia del lenguaje que debe emplearse en las normas.

4.2. Apartado dos. Artículo 2. Definiciones.

Debería valorarse si conviene insertar la definición de “*terrenos de titularidad pública*” y “*terrenos de titularidad privada de uso público*”, en sustitución de la frase “*La integración de dichos conceptos se realizará conforme a la ordenanza de uso y conservación de espacios libres de 1984 o la que la sustituya, y a la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas*”.

¹ Para facilitar la localización de las observaciones, se hace referencia a los distintos apartados del artículo único del anteproyecto, así como al artículo que modifican.



En cualquier caso, la expresión a utilizar sería “(...) *conforme a la ordenanza en materia de uso y conservación de espacios libres y a la legislación estatal básica de patrimonio de las Administraciones públicas*”. Esta última se emplea en el artículo 37.1 y debería utilizarse en el artículo 44.5, para evitar la obsolescencia de la norma y mantener una terminología uniforme.

Por otro lado, se considera que no se corresponde con una definición la expresión referida a los food trucks “*siempre que se instalen en los espacios de titularidad pública y uso público determinados previamente en la relación de situados aprobada por el órgano competente, y permanezcan fijos durante el tiempo de la autorización. Este tipo de instalaciones han de cumplir los requisitos de tipo técnico y sanitario al efecto requeridos por la normativa vigente*”.

En primer término, porque los food trucks se consideran incluidos dentro de los quioscos de temporada, por lo que únicamente es posible su instalación en terrenos de titularidad y uso público.

En segundo lugar, el artículo 27 tiene por título “*Relación de emplazamientos de quioscos de temporada*”, por lo que resultaría reiterativa su inclusión en la definición. El artículo 31 se refiere igualmente a la solicitud de autorización.

Finalmente, los artículos 31 y 32 a) para los food truck se refieren, respectivamente, a la “*normativa sectorial aplicable*” y al “*cumplimiento de los criterios sanitarios, higiénicos, de seguridad, accesibilidad universal y medioambientales establecidos en la normativa correspondiente*”, por lo que no resulta adecuada incluir en la definición la expresión, no uniforme, sobre el cumplimiento de la normativa vigente. En consecuencia se propone eliminar la frase “*Este tipo de instalaciones han de cumplir los requisitos de tipo técnico y sanitario al efecto requeridos por la normativa vigente*”.

Por otro lado, debería insertarse en este artículo las definiciones de “*bordillo*” que contiene el artículo 7.2 c) y “*terrazas en ordenación conjunta*” del artículo 26 bis, ya que no es conforme a la técnica normativa la dispersión de definiciones en distintas partes del articulado, debiendo incorporarse todas ellas en el artículo específicamente dedicado a las definiciones.

4.3. Apartado tres. Artículo 3. Actividades susceptibles de instalar terrazas.

En la definición de quiosco de temporada se expresa que se consideran incluidos dentro de esta categoría los *food trucks* o vehículos para la preparación y venta de alimentos y bebidas, por lo que debiera eliminarse del apartado 1 la expresión “*y food truck*”.

4.4. Apartado cinco. Artículo 6. Mobiliario de la terraza.

El apartado 4 señala que “*En los entornos de monumentos de Bienes de Interés Cultural o Bienes de Interés Patrimonial con sombrillas de sujeción al pavimento, los sistemas de sujeción han de ser fácilmente desmontables*”.



En primer término, convendría precisar qué se entiende por “*entorno*”, a fin de evitar dudas interpretativas. En este sentido, se sugiere sustituir esta expresión por “*ámbito*”, que es el término utilizado en el artículo 13 bis.

En segundo lugar, este artículo se refiere al mobiliario de la terraza, siendo la sombrilla con sujeción al pavimento un elemento para delimitar o acondicionar la terraza previsto en el artículo 5, por lo que este apartado 4 no guarda relación con la materia de este artículo relativa al mobiliario, y debería trasladarse al artículo 5.

El artículo 10.1 d) establece, sin restringirse a ámbito alguno, que los sistemas de sujeción han de ser fácilmente desmontables, por lo que no resultaría necesario el apartado 4 anteriormente citado.

Por no referirse igualmente al contenido del artículo (*mobiliario*), el apartado 5 debería incluirse en el artículo 5, modificando en consecuencia el mismo de manera que contuviera dos apartados, uno con los elementos que se pueden instalar con carácter general y otro con las limitaciones que se consideren.

De esta forma, trasladado el contenido al artículo 5, este apartado quedaría como sigue, concordando los ítems:

“(...) En los supuestos previstos en el artículo 5.2 se podrá instalar el siguiente mobiliario:

- a) Mesas (...)*
- b) Elementos separadores móviles, exclusivamente en los supuestos de instalación adosada a fachada.*
- c) Elemento auxiliar de información, únicamente uno por terraza.*
- d) Elementos industriales móviles contemplados en el anexo II h) y (...).”*

De igual forma, debería concretarse en qué supuestos se podrá autorizar la instalación de elementos industriales permanentes, ya que indicar “*excepcionalmente*”, sin invocar criterio alguno para valorar la excepcionalidad puede provocar inseguridad jurídica, reiterando que el artículo se está refiriendo a “*mobiliario*” y no a elementos que delimitan o acondicionan la terraza, entre los que se encuentran estos elementos industriales permanentes.

4.5. Apartado seis. Artículo 7. Disposiciones técnicas de superficie para ubicación de la terraza.

En el apartado 2 a) se sugiere concretar qué características de la ubicación donde se instale la terraza y su entorno deben valorarse, para que el principio de seguridad jurídica no se resienta.

En este sentido, por “*especiales características de la ubicación donde se instale la terraza y su entorno*” cabe entender las referidas a la seguridad colectiva,



accesibilidad universal y la movilidad de las personas en la zona, lugares de afluencia masiva, edificios u otros elementos declarados Bienes de Interés Cultural a que se refiere el artículo 12 a) y b).

En el apartado 2 b) se considera que la expresión “*si queda debidamente acreditado que el mobiliario a instalar tiene esas dimensiones mínimas, ya sea mediante fotografías, fichas técnicas con las medidas o cualquier otra documentación que se considere adecuada*” debería modificarse, para determinar con precisión los medios mediante los cuales deban acreditarse las citadas dimensiones mínimas.

En este sentido, en el artículo 18 se establece como documentación a aportar declaración con indicación del mobiliario que se pretenda instalar, con indicación expresa de su número y características, así como fotografías de los mismos, por lo que en principio, sería esta documentación, y no otra prevista en el citado apartado 2 b), la que serviría para acreditar las dimensiones mínimas del mobiliario. Dicha cuestión debería aclararse en el artículo 18.

En la letra c) de este mismo apartado 2 la expresión “*La totalidad o al menos una parte de la terraza*” debería revisarse, ya que si es admisible “*al menos una parte de la terraza*” carece de sentido incluir “*la totalidad*”. En cualquier caso, sería recomendable concretar qué se entiende por “*una parte de la terraza*”, por referencia a algún módulo, metros cuadrados de superficie u a otro criterio que se considere.

Finalmente, debe mejorarse la redacción del último párrafo de esta letra c), que incluye locuciones aclaratorias (“*siguiendo el criterio general, esto es (...)*”), estableciéndose la regla o mandato igualmente con la siguiente redacción o similar:

“(...) la terraza deberá colocarse con la separación necesaria de la fachada del edificio para permitir el paso peatonal con las dimensiones mínimas establecidas en la ordenanza y en la normativa sectorial de accesibilidad, así como las distancias establecidas para los demás elementos de la vía pública y accesos”.

4.6. Apartado siete. Artículo 8. Disposiciones técnicas de distancia para ubicación de la terraza.

Debería establecerse de manera clara la distancia mínima entre el elemento de mobiliario urbano y la terraza, suprimiendo la expresión “*Con carácter general*”, como sí se regula respecto a la separación mínima a árboles y al perímetro de los alcorques.

En el apartado 1 b) se sugiere sustituir la expresión “*distancia suficiente (...) de al menos (...)*”, por “*distancia mínima de 3,5 metros de ancho para garantizar la accesibilidad de vehículos y servicios de emergencias*”.

De igual forma, se sugiere valorar la conveniencia de establecer unas medidas que garanticen la banda de giro o mejorar su redacción, siendo imprecisa la expresión “*se deberá garantizar la banda de giro máxima posible*”.



En el apartado 2 b) 4.º, parece que existe una errata y donde dice “*mobiliario urbano*” la referencia debería realizarse a la “*vía pública*”

En el apartado 2 b) 9.º se considera innecesaria la locución aclaratoria “*incluidas las destinadas a personas con movilidad reducida*”, ya que se expresa con anterioridad “*para cualquier reserva de estacionamiento*”.

4.7. Apartado ocho. Artículo 9. Disposiciones técnicas específicas de ubicación de la terraza.

En el apartado 3 se establece que los clientes de mesas altas de baja capacidad con dos taburetes deberán permanecer necesariamente sentados.

Por su parte, el anexo II b) establece que en las mesas altas de baja capacidad en ningún caso se permitirá la permanencia de personas de pie alrededor de la mesa o invadiendo la zona de itinerario peatonal en la acera.

Por este motivo, se considera innecesario, por reiterativo, este apartado 3, máxime cuando podría entenderse que esta obligación de permanecer necesariamente sentados en los taburetes se limita a los supuestos en que el paso libre peatonal en el resto de la acera es de un ancho igual o superior a 1,80 metros, previsto en el apartado 3 y no a todos los supuestos de instalación de mesas altas de baja capacidad.

Además, no se contempla su incumplimiento como uno de los supuestos en los que podrá imponerse multa coercitiva ni se tipifica como infracción en la ordenanza.

4.8. Apartado diez. Artículo 12. Condiciones generales de instalación de terrazas.

En la letra h) la prohibición general de apilamiento del mobiliario y elementos de terraza se restringe a la vía pública, debiéndose valorar si procede también en los terrenos de titularidad privada y uso público o eliminar la expresión “*en la vía pública*”.

4.9. Apartado doce. Artículo 13 bis. Terrazas situadas en Bien de Interés Patrimonial y Bienes de Interés Cultural y sus entornos.

Tal y como se ha indicado respecto a la conveniencia de sustituir el término “*entorno*” por “*ámbito*” en el artículo 6.4, siendo el empleado en la propia redacción del artículo “*Para la instalación de terrazas en el ámbito (...)*”, se debería modificar el título de este artículo 13 en los siguientes términos:

“Artículo 13 bis. Terrazas situadas en el ámbito de Bienes de Interés Patrimonial y Bienes de Interés Cultural”.

“Para la instalación de terrazas en el ámbito de un Bien de Interés Patrimonial o Bien de Interés Cultural, de conformidad con lo establecido en la normativa en materia de patrimonio histórico ubicado en el territorio de la Comunidad de Madrid, se deberá elevar a dictamen de la comisión



competente en materia de patrimonio histórico el expediente que fije los criterios para su autorización.”

4.10. Apartado catorce. Artículo 15. Cambio de titularidad de la autorización.

Parece que existe una errata en la redacción, debiendo añadirse “*titularidad de*” antes de “*la licencia o título habilitante*”.

4.11. Apartado dieciséis. Artículo 17 bis. Locales con amenización musical.

En este apartado 1 debería añadirse al término “*licencia*”, la expresión “*título habilitante*”, manteniendo la debida uniformidad terminológica a lo largo de todo el texto normativo.

Por otro lado, dado que la ordenanza modificativa se refiere tanto a zona de protección acústica especial como a zona ambientalmente protegida, se sugiere revisar el apartado 4 por si debieran incluirse ambas.

4.12. Apartado diecisiete. Artículo 18. Solicitud y documentación.

En el apartado 1 a) se hace referencia a “*si se solicita apilar en la vía pública*”, si bien se considera más adecuado eliminar la referencia a la vía pública a fin de incluir los terrenos de titularidad privada y uso público.

La letra b) debería dividirse, al referirse a aspectos claramente diferenciados. Además, existe una errata y la referencia debe ser al artículo 14, que tiene por título requisitos subjetivos y objetivos, en lugar del artículo 15.

4.13. Apartado dieciocho. Artículo 19. Tramitación.

En la letra d) se sugiere sustituir el término “*expediente*” por “*procedimiento*”, al resultar más preciso legalmente. Esta misma observación se realiza en el artículo 33.1 d).

4.14. Artículo 20. Condiciones medioambientales.

La propuesta normativa no contempla la modificación de este artículo. Sin embargo, se introduce junto con el término “*zona de protección acústica especial*”, la de “*zona ambientalmente protegida*”, por lo que se sugiere valorar si habría que modificar o no el artículo 20.

En el supuesto de que se considere necesario modificar este artículo, debería concretarse en su apartado 1 cómo se produce la intervención del órgano ambiental en la definición del régimen de funcionamiento de la terraza.



4.15. Apartado veinte. Artículo 26. Obligaciones.

Debería quedar claro que el “*responsable de la terraza*” no es un representante del titular de la terraza que con arreglo a las normas generales de representación de la LPAC y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, por tanto se sugiere la siguiente redacción del último párrafo de la letra k):

“Esta condición podrá ostentarla el propio titular de la autorización, o una tercera persona física designada al efecto en la propia solicitud, y en ningún caso, supondrá el traslado de la representación legal y de las responsabilidades tributarias y sancionadoras derivadas de las obligaciones legales o reglamentarias que corresponden al titular de la autorización.”

Además, debería incluirse en el artículo 18.1 como documentación a adjuntar junto con la solicitud de autorización la designación de “*responsable de la terraza*” o en su caso indicación de ostentar esta condición el titular de la autorización.

En cuanto a la obligación de instalar sonómetros, el hecho de limitar esta obligación a las terrazas situadas en zonas especialmente tensionadas (debiendo añadir el término “*especialmente*” en caso de mantener la redacción propuesta) aconseja su inclusión en el artículo 26 quinquies, en tanto determinación específica de los estudios de ordenación conjunta, ya que el artículo 26 se refiere a las obligaciones de todos los titulares de autorizaciones.

Por otra parte parece que la redacción propuesta hace referencia a sonómetros que no son homologados y cuyas mediciones no pueden servir como prueba de la comisión de infracciones administrativas, por lo que se sugiere aclarar ambas cuestiones mediante la siguiente redacción:

l) En las terrazas situadas en zonas tensionadas descritas en el artículo 26 ter e) se han de instalar sonómetros, sin perjuicio de las condiciones o prescripciones medioambientales de la autorización.

Los sonómetros se instalarán con el objetivo de que los titulares de las terrazas puedan controlar los niveles de inmisión sonora en las viviendas cercanas y evitar las molestias al vecindario.

Las mediciones de los sonómetros no tendrán carácter oficial.”

En todo caso, como ya se indicó, debería explicarse en la MAIN de forma más detallada el sentido y finalidad de esta obligación de instalación de sonómetros.

4.16. Apartado veintiuno. Artículo 26 ter. Ámbito de aplicación de los estudios de ordenación conjunta.

En primer término, este artículo debería estructurarse sin división en apartados, ya que únicamente se compone de un apartado.



En segundo lugar, el apartado 1 enuncia la posibilidad de ordenar de forma conjunta las terrazas situadas en áreas estanciales en las que concurra alguna de las circunstancias previstas.

Por su parte, el artículo 26 quáter 2 utiliza la expresión “*en tanto no se apruebe el correspondiente estudio de ordenación conjunta, cualquier autorización o modificación de terrazas en un área estancial a ordenar conjuntamente incluirá un plano conjunto de las terrazas autorizadas en ella*”.

En este sentido, se considera que para garantizar el principio de seguridad jurídica sería aconsejable que entre el contenido de la autorización de terraza previsto en el artículo 21 se identificase su ubicación en una de las áreas estanciales descritas en el artículo 26 ter 1, a fin de advertir al titular que, aprobado el estudio de ordenación conjunta, sus determinaciones serán de aplicación preceptiva.

De igual forma, debería valorarse si la inclusión del plano conjunto de las terrazas autorizadas en un área estancial a ordenar conjuntamente puede dificultar la tramitación de los procedimientos, en la medida en que requiere una actualización permanente de las autorizaciones concedidas cada vez que se incluya una nueva autorización en esa área.

Finalmente, deberá aclararse en la MAIN la naturaleza jurídica de los estudios de ordenación conjunta y valorarse o explicarse la conveniencia de incluir expresamente los ámbitos de aplicación de estos estudios, en particular los espacios con valores históricos o paisajísticos incluidos en el anexo IV, toda vez que la decisión de su aprobación es potestativa para el órgano competente.

Las terrazas situadas en las áreas estanciales con las características indicadas en el artículo 26 ter deben cumplir los requisitos generales exigidos en la ordenanza y que los estudios de ordenación establecerán las determinaciones específicas relativas a elementos autorizables, limitación de horarios y otras condiciones de uso, como indica el artículo 26 quáter. Parece darse a entender con ello, que el estudio de ordenación conjunta puede prever un número menor de terrazas o de elementos a autorizar sobre los que resultarían de aplicar las previsiones generales de la ordenanza, pero no podría exceptuar la aplicación de tales reglas generales o establecer otras reglas distintas, ya que ello podría suponer modificar las previsiones de la ordenanza a través del acto administrativo de aprobación del estudio, lo que infringiría el principio de inderogabilidad singular de la norma reglamentaria previsto en el artículo 37 LPAC.

En este sentido, debería explicarse en la MAIN a qué se refiere el artículo 26 quáter 1 cuando utiliza la expresión “*otras condiciones de uso*”.

4.17. Apartado veintiuno. Artículo 26 sexies. Aprobación y vigencia de los estudios de ordenación conjunta.

Debe sustituirse la expresión “*en vigor*” y el término “*vigencia*” del título del artículo, ya que son propios de las normas y no de los actos administrativos como son los estudios de ordenación conjunta.



A tal efecto, se sugiere la siguiente redacción:

“2. El estudio de ordenación conjunta desplegará su eficacia mientras no se apruebe otro posterior por el órgano competente que modifique sus condiciones”.

Finalmente, debería explicarse en la MAIN si estos estudios se sujetan a algún procedimiento de elaboración o aprobación, o si simplemente son adoptados por el órgano competente, sobre la base de los informes técnicos que considere oportuno solicitar, con carácter previo o posterior a la concesión de las autorizaciones.

4.18. Apartado veinticuatro. Artículo 31. Inicio y procedimiento.

En la definición de quiosco de temporada se expresa que se consideran incluidos dentro de esta categoría los food trucks o vehículos para la preparación y venta de **alimentos y bebidas, por lo que debiera eliminarse del apartado 1 la expresión “y food trucks”**. **Igualmente debe eliminarse en el artículo 33.2.**

Por otro lado, en el apartado 2 se expresa que “En el caso de los food truck, habrá de ajustarse a la normativa sectorial aplicable”.

De conformidad con el apartado 4.º 1.4 de las Directrices, la remisión normativa deberá incluir una mención conceptual que facilite su comprensión, por lo que no debe realizarse únicamente de forma genérica a las normas y los actos, o a sus preceptos, sino, en lo posible, a su contenido, para que el principio de seguridad jurídica no se resienta, debiendo evitar todas aquellas referencias a la **“normativa aplicable”** o a la que resulten innecesarias por limitarse a declarar la aplicación de normas estatales o autonómicas, que ya se aplican sin necesidad de que ningún artículo de la ordenanza así lo establezca.

Además, el artículo 32 a) se refiere al “cumplimiento de los criterios sanitarios, higiénicos, de seguridad, accesibilidad universal y medioambientales establecidos en la normativa correspondiente”.

Por ello, debería concretarse la materia a la que se refiere esta normativa sectorial.

4.19. Apartado veinticuatro. Artículo 32. Documentación.

En el primer párrafo de la letra a) debería también exigirse el cumplimiento de los criterios sanitarios e higiénicos, al igual que se hace para los food trucks, al tratarse de la misma actividad.

4.20. Apartado veintinueve. Artículo 38. Relación de emplazamientos de quioscos permanentes.

Debe subsanarse la errata en el apartado 2, **sustituyendo “acuerdo” por “decreto”**.





4.21. Apartado treinta y uno. Artículo 42. Sujeto responsable.

Se sugiere revisar la redacción de este artículo, en cuanto también podrían ser responsable de las infracciones administrativas los titulares de autorizaciones de quioscos de temporada y concesionarios de quioscos permanentes e incluso quienes ploten la terraza o establecimiento principal y carezcan de título habilitante.

Por otro lado, junto con el término “*licencia*” debiera añadirse “*o título habilitante*”.

4.22. Apartado treinta y dos. Artículo 43. Clasificación de las infracciones.

En el apartado 2 a), se considera que convendría establecer en una letra independiente la infracción grave consistente en la utilización de elementos vegetales o mobiliario urbano como soporte o apoyo de los elementos y mobiliario de la terraza.

Finalmente, en la letra m) de este mismo apartado debe recordarse que conforme establece el artículo 29.3 d) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, se considera que existe reincidencia por la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme, siendo la reincidencia uno de los criterios de graduación previstos en el artículo 45 de la ordenanza.

Por ello, podría haber cierta dificultad interpretativa en este supuesto de la letra m) en aplicar la reincidencia cuando se trate de una infracción leve de la misma naturaleza, no estableciéndose en la ordenanza qué se entiende a efectos de la misma por infracción de la misma naturaleza.

A tal efecto, se sugiere la siguiente redacción:

“m) La comisión en el término de un año de más de una infracción leve cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.”

En todo caso, el término a utilizar sería “*infracción*” y no “*falta*”.

Esta misma observación y sugerencia de redacción se realiza respecto al artículo 43.3 g).

Finalmente, no se tipifica como infracción la no instalación de los sonómetros previstos en el artículo 26 l), o la falta de designación del responsable de la terraza previsto en el artículo 26 k), cuando de la redacción de dicho artículo parece que su instalación o designación es obligatoria.

4.23. Apartado treinta y tres. Artículo 44. Sanciones.

Este artículo tiene por título “*sanciones*”, por lo que debería, en su caso, trasladarse el contenido del artículo 44.4 al artículo 23.1 que establece los supuestos que comportan la extinción de las autorizaciones.



4.24. Apartado treinta y cuatro. Artículo 47. *Recuperación de oficio.*

En la medida en que el apartado 1 se refiere a supuestos de instalaciones de terrazas o quioscos sin la preceptiva autorización o concesión, se sugiere utilizar en el apartado 3 la expresión *“titular de la autorización o concesión”*.

4.25. Apartado treinta y siete. Artículo 49. *Procedimiento.*

No resulta necesario vincular la posibilidad de imponer multas coercitivas a la existencia de sanción firme en vía administrativa. Por ello, se sugiere revisar si no procedería que las multas coercitivas fueran referidas a la constatación de alguno de los incumplimientos señalados en el artículo 48.

A tal efecto, se sugiere la siguiente redacción:

“1. Constatado alguno de los incumplimientos señalados en el artículo 48 por el órgano competente se podrá requerir al titular de la autorización o concesión que ajuste su actuación a los términos fijados en el título habilitante.

2. El requerimiento indicará el plazo de quince días para su cumplimiento con advertencia expresa de que, en caso de incumplimiento, se procederá a la imposición de las multas coercitivas que correspondan”.

4.26. Apartado treinta y nueve. Disposición adicional primera. *Comisión de Terrazas de Hostelería y Restauración.*

Puesto que se da nueva redacción a esta disposición, se sugiere establecer el plazo dentro del cual se creará la Comisión de Terrazas de Hostelería y Restauración, de conformidad con el apartado 2.º 7.5 c) de las Directrices, a cuyo efecto se propone la siguiente redacción:

“1. En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ordenanza, y de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Reglamento Orgánico del Gobierno y de la Administración del Ayuntamiento de Madrid, de 31 de mayo de 2004, se deberá crear la Comisión de Terrazas de Hostelería y Restauración, que se regirá por las normas de funcionamiento dictadas por el órgano competente”.

En el apartado 5 no se considera conveniente transformar el informe previsto en la ordenanza vigente en dos informes. El criterio del distrito debería manifestarse en un único informe, que debería ser remitido a la comisión por el concejal presidente del distrito, pues carece de sentido obligar al concejal presidente a firmar dos informes diferentes sobre el mismo asunto, procedentes ambos de tres órganos distintos, todos los cuales se hallan bajo su dependencia jerárquica.

En el apartado 6 deber indicarse que la competencia para aprobar los estudios de ordenación conjunta es también, *“previa delegación por el órgano competente”* como se indica también en el apartado 3, ya que esta competencia corresponde a la



Junta de Gobierno y no puede ser atribuida por el Pleno mediante la aprobación de una ordenanza.

4.27. Apartado cuarenta. Disposición adicional segunda. Censo de locales y actividades de Madrid.

De conformidad con el apartado 2.º 7.2 de las Directrices deberá utilizarse un criterio restrictivo en la elaboración de la parte final, incluyendo únicamente los preceptos que respondan a los criterios que la definen.

Por tanto, debería suprimirse el segundo párrafo de esta disposición adicional, toda vez que las obligaciones de transparencia ya se encuentran reguladas en la propia Ordenanza de Transparencia de la Ciudad de Madrid, de 27 de julio de 2016, y se aplica a todo el Ayuntamiento de Madrid.

Así, el artículo 15 u) de la citada ordenanza establece que se publicará *la información recogida en el censo de locales y actividades que no se vea afectada por la aplicación de los límites contemplados en los artículos 6 y 7, que permita conocer el estado de tramitación de las licencias y de la comprobación de las declaraciones responsables.*

En su caso, es la citada ordenanza de transparencia la que debería ser objeto de modificación para recoger esta obligación.

4.28. Apartado cuarenta y uno. Disposición adicional segunda bis. Censo de terrazas de hostelería y restauración.

En primer término, la ordenanza vigente cuenta con tres disposiciones adicionales. Por tanto, los términos a emplear serán:

“Se añade la disposición adicional cuarta, que queda redactada en los siguientes términos”.

En este sentido, si la adición de preceptos (o disposiciones de la parte final) se ubica al final de la disposición que se modifica, se continuará la numeración de los preceptos (o disposiciones) de esta última.

No obstante, se sugiere revisar su redacción, en la medida en que en la disposición adicional segunda se establece que la información y características de las terrazas de hostelería se incluirán en el Censo de Locales y Actividades de Madrid, con el fin de mantener un catálogo actualizado. Por tanto, carece de sentido crear un nuevo censo de terrazas para recoger la información que debería figurar en el Censo de Locales. Por ello, se propone incorporar esta regulación como una previsión particular dentro de la disposición adicional segunda, relativa al Censo de Locales y Actividades.

El apartado 3 resulta innecesario, ya que la normativa en materia de protección de datos es directamente aplicable sin necesidad de que tenga que indicarse en una disposición adicional.





De igual forma, el apartado 5 debería suprimirse, toda vez que las obligaciones de transparencia ya se encuentran reguladas en la propia Ordenanza de Transparencia de la Ciudad de Madrid, de 27 de julio de 2016, y se aplica a todo el Ayuntamiento de Madrid, reiterando las observaciones sobre esta materia.

Sin perjuicio de lo anterior, se sugiere valorar la posibilidad de dar nueva redacción a la disposición adicional tercera con el contenido de la disposición adicional segunda bis de la propuesta normativa remitida, en la medida en que la citada disposición adicional tercera no es necesaria, por resultar de directa aplicación el artículo 52 LCREM.

4.29. Apartado cuarenta y dos. Disposición transitoria única. Autorizaciones concedidas con anterioridad a la entrada en vigor.

De conformidad con el apartado 2.º 7.6 de las Directrices, las disposiciones transitorias tienen el objetivo de facilitar el tránsito al régimen jurídico previsto por la nueva regulación de aquellas situaciones preexistentes, esto es, son disposiciones temporales que tratan de determinar el régimen que debe regir en las relaciones jurídicas existentes en el momento de producirse un cambio normativo, por lo que carece de sentido establecer una disposición transitoria para terrazas instaladas en bandas de estacionamiento que todavía no se habría autorizado en el momento de la entrada en vigor de la ordenanza.

En este sentido, la ordenanza entró en vigor con carácter general el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid», es decir, el 7 de agosto de 2013.

Por tanto, no tendría sentido incluir una disposición transitoria en la ordenanza originaria que haga referencia a terrazas instaladas en bandas de estacionamiento al amparo de la resolución 51, de 14 de mayo de 2020 de la Comisión de Terrazas de Hostelería y Restauración.

Esta cuestión, en cualquier caso, deberá ser objeto de un análisis detallado en la MAIN.

Por estos motivos, el contenido de esta disposición transitoria tercera debería ser una disposición transitoria de la ordenanza modificatoria, pero no plantearse la modificación de las disposiciones transitorias de la ordenanza preexistente.

Así, se sugiere la siguiente redacción, haciendo concordar gramaticalmente cada ítem con la fórmula introductoria:

“Disposición transitoria única. Condiciones de las terrazas instaladas en bandas de estacionamiento.

Las terrazas que a la entrada en vigor de esta ordenanza estén instaladas en bandas de estacionamiento al amparo de la resolución 51, de 14 de mayo de 2020, de la Comisión de Terrazas de Hostelería y Restauración, podrán



mantenerse durante los años 2022 y 2023, conforme a las siguientes condiciones:

- a) Los establecimientos situados en ZPAE y ZAP no podrán instalar terrazas bandas de estacionamiento.*
- b) El funcionamiento queda limitado hasta las 24:00 horas.*
- c) El régimen aplicable durante el período indicado será, en su caso, el previsto en el acuerdo del órgano competente de aprobación del estudio de ordenación conjunta que les afecte.*
- d) La visibilidad de las barreras delimitadoras de estas terrazas debe quedar asegurada, a cuyo efecto se marcarán en toda su longitud con cinta o reflectores retrorreflectantes de alta intensidad”.*

Finalmente, debería explicarse en la MAIN que la expresión “*podrán mantenerse*” empleada en la redacción, ha de entenderse por referencia al régimen ordinario de renovación previsto en la ordenanza, ya que de lo contrario podría llegar a interpretarse que se mantienen sin necesidad de renovación automática por el mero hecho de cumplir las previsiones de esta disposición transitoria.

4.30. Apartado cuarenta y tres. Disposición final única. *Publicación, entrada en vigor y comunicación.*

No tiene sentido modificar esta disposición, en cuanto la ordenanza originaria ya entró en vigor. Por este motivo, debe incorporarse como disposición final de la ordenanza modificatoria, tras la relativa al título competencial y a la interpretación y desarrollo de la ordenanza, pero no plantearse la modificación de la disposición final única de la ordenanza preexistente.

Así, se sugiere la siguiente redacción, utilizando la cita corta y decreciente y no siendo necesario añadir la expresión “*con independencia de que las autorizaciones fueran preexistentes o hayan sido solicitadas antes de la entrada en vigor de esta ordenanza*” ya que se trata de un régimen horario de aplicación general a todas las terrazas, sin distinción o excepción alguna:

Disposición final tercera. Publicación, entrada en vigor y comunicación.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 48.3 e) y f), y en el 54 de la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid, la publicación, entrada en vigor y comunicación de la presente ordenanza se producirá de la siguiente forma:

- a) El acuerdo de aprobación y la ordenanza se publicarán íntegramente en el "Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid" y en el "Boletín Oficial del Ayuntamiento de Madrid".*



b) La ordenanza entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid".

c) Sin perjuicio de lo anterior, el acuerdo de aprobación se remitirá a la Administración General del Estado y a la Administración de la Comunidad de Madrid.

2. No obstante, el régimen de horarios del artículo 17 entrará en vigor el día XXX de XXX de XXXX".

4.31. Apartado cuarenta y cuatro. Anexo I. Definiciones y prescripciones técnicas de los elementos que delimitan o acondicionan la terraza.

En la letra a) debe revisarse la redacción y eliminar contenido explicativo "(...) **es decir**".

Se sugiere la siguiente redacción:

"La altura máxima debe medirse desde el punto más bajo de la rasante de la acera en contacto con la construcción."

Por otro lado, el último párrafo de la letra g) este anexo se considera innecesario por reiterativo, en cuanto el artículo 13.3 establece que, si es necesario realizar obras para la instalación de elementos que delimitan o acondicionan la terraza o para la realización de acometidas subterráneas, la autorización comprenderá la concesión de la licencia urbanística, autorización o título habilitante que resulte necesaria para ambas actuaciones.

En cualquier caso, de querer singularizarse esta previsión, debería incorporarse en el artículo 13, en lugar de en este anexo.

4.32. Apartado cuarenta y cinco. Anexo II. Definiciones y prescripciones técnicas del mobiliario de la terraza.

Se sugiere la revisión del primer párrafo, por cuanto **la expresión "especiales circunstancias" resulta indeterminada**, al no quedar claro a qué tipo de circunstancias se refiere, ni en qué pueda consistir dicha especialidad.

Además, entre las obligaciones de los titulares de las autorizaciones figura la de proceder a la retirada del mobiliario a la finalización del horario de funcionamiento del establecimiento, salvo que se haya autorizado para apilar el mobiliario, por lo que queda implícita su condición de ser en general ligero y apilable. En este sentido, si se pretende prohibir la instalación de bancos, tal vez fuera más adecuado incorporar esta prohibición con carácter general en el artículo 12.

Debe corregirse la errata en la letra d) referida a los módulos formados por una **mesa alta de baja capacidad y dos taburetes, de manera que donde dice "ocupación"**, debe decir **"capacidad"**.





Finalmente, debe revisarse la redacción en relación con la superficie de ocupación teórica para cada tipo de módulo, dividiendo el anexo en dos apartados para facilitar su comprensión y cita.

Firmado electrónicamente

EL DIRECTOR GENERAL DE ORGANIZACIÓN Y RÉGIMEN JURÍDICO

Ignacio Molina Florido



INFORME DE PROTECCIÓN DE DATOS AL ANTEPROYECTO DE MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA DE TERRAZAS Y QUIOSCOS DE HOSTELERÍA Y RESTAURACIÓN.

Con fecha 6 de octubre de 2021, se remite a esta Oficina de Protección de Datos por la Dirección General de Coordinación Territorial y Desconcentración, el ANTEPROYECTO DE MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA DE TERRAZAS Y QUIOSCOS DE HOSTELERÍA Y RESTAURACIÓN, a efectos de la emisión del informe de la Delegada de Protección de Datos.

De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 7.2.3.p) del Acuerdo de la Junta de Gobierno de 27 de junio de 2019, de organización y competencias del Área de Gobierno de Vicealcaldía, corresponde a la Coordinadora General de Distritos, Transparencia y Participación Ciudadana, en su calidad de Delegada de Protección de Datos, emitir el informe de proyectos normativos del Ayuntamiento que comporten tratamiento de datos o deban incluir medidas de seguridad de la información.

La Ordenanza de Terrazas y Quioscos de Hostelería y Restauración, aprobada por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Madrid de 30 de julio de 2013, pretendía dar respuesta a varias necesidades que se habían puesto de manifiesto en los años precedentes; por una parte, el nuevo contexto normativo que establecía medidas para controlar el consumo de tabaco, así como los nuevos principios liberalizadores de la actividad de servicios promovidos desde la Unión Europea.

Esta ordenanza ha permitido una ordenada ocupación del espacio y una aplicación armónica respecto al resto de la normativa sectorial de la ciudad. La simplificación que conllevó la vigente ordenanza y la adaptación de las terrazas preexistentes ha generado paulatinamente una presión en el espacio público, y es momento de tener en cuenta la concurrencia de otros intereses.

En este sentido, resulta especialmente relevante incluir en la ordenación municipal las exigencias que impone ya ineludiblemente la normativa sobre accesibilidad, la protección del patrimonio y las mayores exigencias medioambientales, así como el respeto a los intereses vecinales, como el derecho al descanso y a disponer de un espacio público ordenado y limpio.

La propuesta de modificación normativa está amparada en la necesidad de incorporar las más recientes exigencias definidas por los criterios y exigencias de accesibilidad, así como los condicionantes medioambientales, y muy particularmente la adopción de normas y criterios en los que se concilien el derecho de los habitantes de la ciudad a disfrutar de un adecuado descanso y de una ocupación de los espacios públicos en adecuadas condiciones de limpieza y orden.

En los últimos años ha resultado especialmente relevante la labor interpretativa de la Comisión de terrazas de hostelería y restauración, en cuyo seno se han debatido y definido decenas de criterios demandados por los distritos, principales agentes de la gestión de las terrazas e impulsores de esta labor interpretativa de aplicación de la vigente ordenanza. Todo este corpus





interpretativo de la ordenanza se incorpora en esta modificación de la ordenanza dando respuesta práctica a la realidad de la ocupación del espacio público por los negocios de hostelería.

Desde el punto de vista administrativo, se propone una actualización de procedimientos a la normativa y principios de simplificación incorporados por la legislación administrativa de 2015.

La estructura de la ordenanza, tras esta propuesta de modificación se mantiene básicamente igual que la anterior, si bien se produce algún cambio derivado, fundamentalmente, de la inclusión dentro de su texto de las diferentes interpretaciones de sus artículos contenidos en las resoluciones de la comisión de terrazas, así como la incorporación de alguna regulación ex novo.

Entre las novedades, cabe destacar la incorporación de algunos de los criterios de flexibilización de carácter extraordinario que se han adoptado como consecuencia de la crisis del COVID-19, alguno de los cuales se propone incorporar al texto de la ordenanza con vocación de permanencia, como es el caso de las mesas altas de baja ocupación, y otros, como la ocupación de las bandas de aparcamiento, se someten definitivamente a una regulación provisional a través de la correspondiente disposición transitoria.

Analizado el contenido del anteproyecto de modificación de la ordenanza citada, se observa que se van a tratar datos personales que deben ser objeto de protección. El Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) se aplica al tratamiento total o parcialmente automatizado o parcialmente automatizado de datos personales, así como al tratamiento no automatizado de datos personales contenidos o destinados a ser incluidos en un fichero.

El artículo 4.2 del Reglamento General de Protección de Datos define el tratamiento como cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción.

El tratamiento automatizado lo llevará a cabo el responsable y, en su caso, el encargado del tratamiento. Por tanto, siempre que, por una parte, estemos ante datos personales y, por otra parte, estos sean objeto de tratamiento automatizado, será aplicable la normativa en materia de protección de datos personales.

En el caso que nos ocupa, los responsables de los tratamientos son las Coordinaciones de cada Distrito y las actividades de tratamiento afectadas son "OCUPACION DE ESPACIOS PÚBLICOS EN LOS DISTRITOS" y "EXPEDIENTES SANCIONADORES DISTRITOS".





En relación con la protección de datos de carácter personal, se ha incluido en el anteproyecto de modificación de la ordenanza, en la disposición adicional segunda bis relativa al *Censo de terrazas de hostelería y restauración*, un apartado 3 con la siguiente redacción: *En todo caso, la información recogida en el censo de terrazas de hostelería estará sujeta a las disposiciones que en materia de Protección de Datos se encuentren en vigor en cada momento.*

No obstante, esta Delegación de Protección de Datos considera que la aplicación de la normativa de protección de datos personales debe ser extensible a toda la ordenanza de terrazas y quioscos de hostelería y restauración. Por esta razón se recomienda que se incluya una disposición adicional con la siguiente redacción:

Protección de datos de carácter personal.

En el marco de esta ordenanza serán objeto de especial protección los datos personales contenidos en la información que use el Ayuntamiento de Madrid y su sector público institucional, garantizando en todo caso los derechos inherentes a la protección de los datos personales, para lo cual se establecerán las medidas de seguridad que impidan cualquier trazabilidad personal no amparada por la finalidad o el consentimiento.

Con carácter general se estará al cumplimiento del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y de la Ley 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, especialmente en lo que respecta a los principios de protección de datos, legitimación de los tratamientos, derechos de las personas afectadas, protección de datos desde el diseño y por defecto, encargados de tratamiento, brechas de seguridad y medidas de seguridad acordes al ENS resultantes de la realización de los correspondientes análisis de riesgos y, en su caso, evaluaciones de impacto.

Madrid, a 7 de octubre de 2021

LA COORDINADORA GENERAL DE DISTRITOS, TRANSPARENCIA Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

LA DELEGADA DE PROTECCIÓN DE DATOS

Sara Emma Aranda Plaza



N/Ref.: 204/2021/1093

LA

Por la Secretaría General Técnica del Área de Gobierno de Vicealcaldía se solicita informe sobre el borrador del **Anteproyecto de Ordenanza por la que se modifica la Ordenanza de Terrazas y Quioscos de Hostelería y Restauración, de 30 de julio de 2013.**

Junto a la petición de informe, acompaña al borrador de Anteproyecto la siguiente documentación:

1. Estudio de impacto económico de la modificación de la ordenanza de octubre de 2021.
2. Informe de protección de datos de la Oficina de protección de datos de la Coordinación General de los Distritos, Transparencia y participación Ciudadana de fecha 7 de octubre de 2021.
3. Memoria de Análisis de Impacto Normativo de la Dirección General de Coordinación Territorial y Desconcentración de fecha 13 de octubre de 2021.
4. Informe de 28 de septiembre de 2021 de la Dirección General de Organización y Régimen Jurídico.

Examinada la documentación indicada en conexión con la normativa aplicable procede emitir el siguiente

Asesoría Jurídica
C/Montalbán nº1, sexta planta, 28014-Madrid
sgconsultivo@madrid.es
Tfno. 915 881 502 (81502) / 914 802 695 (42695)

1

Información de Firmantes del Documento

JORGE GONZÁLEZ CORTADE - DIRECTOR GENERAL
URL de Verificación: https://intranet.munimadrid.es:8090/VECSV_WBCONSULTAINTRA/VerificarCove.do

Fecha Firma: 27/10/2021 13:53:56



INFORME

I

Según se señala en la Memoria de Análisis de Impacto Normativo de la Ordenanza (en adelante MAIN), y se desprende del Preámbulo del borrador de Anteproyecto remitido, con dicha modificación se persigue reforzar la seguridad jurídica y dotar a la normativa de una mayor transparencia, conciliar el derecho de los vecinos a disfrutar del necesario descanso con una ocupación de los espacios públicos en adecuadas condiciones de limpieza y orden, ordenar las competencias más coherente en relación con las ocupaciones en la vía pública y responder a los cambios provocados por la innovación empresarial y las ideas emergentes para la ocupación de los espacios.

Se regula la instalación de las terrazas y quioscos de hostelería en el ámbito de la ciudad de Madrid incorporando criterios interpretativos definidos por la comisión de terrazas, las nuevas exigencias derivadas de la accesibilidad y la ocupación ordenada del espacio público, la protección del medio ambiente en materia de contaminación acústica, elevando a rango normativo algunos criterios flexibilizadores articulados durante el período de pandemia, además de garantizar el derecho al disfrute de los vecinos de un ocio de calidad y del descanso en sus barrios y hogares.

II

En relación con el procedimiento seguido con ocasión de la elaboración de la norma y hasta el momento de la emisión del presente informe, cabe destacar respecto al cumplimiento de las obligaciones legales aplicables en el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general, según se desprende del expediente, que:

Asesoría Jurídica
C/Montalbán nº1, sexta planta, 28014-Madrid
sgconsultivo@madrid.es
Tfno. 915 881 502 (81502) / 914 802 695 (42695)

2

Información de Firmantes del Documento

JORGE GONZÁLEZ CORTADE - DIRECTOR GENERAL
URL de Verificación: https://intranet.munimadrid.es:8090/VECSV_WBCONSULTAINTRA/VerificarCove.do

Fecha Firma: 27/10/2021 13:53:56

a. El anteproyecto no está incluido en el Plan Anual Normativo del Ayuntamiento de Madrid para 2021, de conformidad con la previsión del artículo 132 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), debido a que la necesidad de modificación de la Ordenanza surge con posterioridad a la aprobación del plan y, de forma singular, con ocasión de la valoración de las especiales circunstancias derivadas de la pandemia del COVID 19.

b. La modificación ha sido sometida al trámite de consulta pública, aprobado por la Junta de Gobierno el 21 de junio de 2021, que se hizo efectivo entre el 21 de junio y el 5 de julio de 2021

c. Se encuentra igualmente incorporado el informe de la Dirección General de Organización y Régimen Jurídico, emitido con fecha 28 de septiembre de 2021.

d. Consta en el expediente la memoria del análisis de impacto normativo, que integra la memoria justificativa y un estudio de impacto económico de conformidad con las previsiones del artículo 7.3 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, y del artículo 129.7 de la LPAC, y 31.1 de las Bases de Ejecución del Presupuesto de 2021.

Del procedimiento y documentación aportada se extrae la justificación relativa al cumplimiento de los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia, que se trasladan al Preámbulo de la norma, todo ello en cumplimiento del artículo 129 de la LPAC.

En consecuencia con lo anterior, esta Asesoría considera que se han cumplido las prescripciones legales exigibles para la tramitación de la Ordenanza.

III

En relación con el título habilitante para la regulación pretendida, descansa el mismo, en primer lugar, en la potestad reglamentaria reconocida por el artículo 4.1.a de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante LBRL), y materialmente en los siguientes títulos competenciales:

a.- Urbanismo, de acuerdo con lo indicado en el artículo 25.2 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local

b.- Medio ambiente urbano. de acuerdo con lo indicado en el artículo 25.2 b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

c.- Ocupación del espacio público, que se enmarca en las competencias genéricas que, como administración pública local, corresponden al Ayuntamiento de Madrid para articular el uso del demanio público, regulado actualmente en la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, y el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

d.- Información y promoción de la actividad turística de interés y ámbito local, de acuerdo con lo indicado en el artículo 25.2 h) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

e.- Promoción de actividades y prestación de servicios públicos que afecten al interés general de los ciudadanos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid.

Información de Firmantes del Documento

IV

Examinado el contenido de la Ordenanza remitida en conexión con la legislación aplicable no se advierte obstáculo legal alguno en cuanto al contenido de su articulado.

CONCLUSIONES

Por todo lo expuesto anteriormente, procede emitir **informe favorable** al borrador de anteproyecto de Ordenanza remitido.

El presente informe se emite de conformidad con lo prevenido en el artículo 57.1.a) del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración del Ayuntamiento de Madrid, en relación con el artículo 28 de la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y Régimen Especial de Madrid.

En Madrid, a la fecha de firma electrónica.

FDO. LETRADA JEFE DEL ÁREA DE GOBIERNO
DE VICEALCALDÍA, PRESIDENCIA DEL PLENO
Y DISTRITOS

Vº Bº DIRECTOR GENERAL
DE LA ASESORÍA JURÍDICA

Asesoría Jurídica
C/Montalbán nº1, sexta planta, 28014-Madrid
sgconsultivo@madrid.es
Tfno. 915 881 502 (81502) / 914 802 695 (42695)

5

Información de Firmantes del Documento

JORGE GONZÁLEZ CORTADE - DIRECTOR GENERAL

Fecha Firma: 27/10/2021 13:53:56



**MEMORIA DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO PARA LA MODIFICACIÓN DE MODIFICACIÓN
DE LA ORDENANZA DE TERRAZAS Y QUIOSCOS DE HOSTELERÍA Y
RESTAURACIÓN**

Expediente nº 180/2021/01682

1. Resumen ejecutivo.

DATOS GENERALES			
Órgano proponente	Área Delegada de Coordinación Territorial, Transparencia y Participación Ciudadana. DG Coordinación Territorial y Desconcentración	Fecha	13/10/21
Tipo de disposición	Ordenanza		II
	Reglamento		D
	Reglamento Orgánico		D
	Estatuto de Organismo Público		D
Título de la disposición	Ordenanza por la que se modifica la Ordenanza de Terrazas y Quioscos de Hostelería y Restauración, de 30 de julio de 2013		
Tipo de Memoria	Normal II Abreviada D		
1. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			

Información de Firmantes del Documento

- 1 -



ÁNGELA PÉREZ BRUNETE - D.G. DE COORDINACIÓN TERRITORIAL Y DESCONCENTRACIÓN
BEGOÑA VILLACIS SANCHEZ - PRIMERA TENIENTE DE ALCALDIA

Fecha Firma: 27/10/2021 14:46:57
Fecha Firma: 27/10/2021 14:59:09



Situación que se regula	Instalación de las terrazas y quioscos de hostelería en el ámbito de la ciudad de Madrid incorporando criterios interpretativos definidos por la comisión de terrazas, las nuevas exigencias derivadas de la accesibilidad y la ocupación ordenada del espacio público, la protección del medio ambiente en materia de contaminación acústica, elevando a rango normativo algunos criterios flexibilizadores articulados durante el período de pandemia, además de garantizar el derecho al disfrute de los vecinos de un ocio de calidad y del descanso en sus barrios y hogares.
Objetivos que se persiguen	Con la modificación que se plantea se persigue reforzar la seguridad jurídica y dotar a la normativa de una mayor transparencia, conciliar el derecho de los vecinos a disfrutar del necesario descanso con una ocupación de los espacios públicos en adecuadas condiciones de limpieza y orden, ordenar las competencias más coherente en relación con las ocupaciones en la vía pública y responder a los cambios provocados por la innovación empresarial y las ideas emergentes para la ocupación de los espacios.
Principales alternativas consideradas	<p>No incorporar los criterios interpretativos definidos por la comisión de terrazas de hostelería y restauración, si bien se ha considerado más operativo incluirlas mediante esta modificación en la ordenanza, con el fin de dotarla de una mayor efectividad en su aplicación y mayor seguridad jurídica para los distintos operadores.</p> <p>Declarar el decaimiento automático de las medidas especiales tomadas por la comisión de terrazas con ocasión de la pandemia COVID.</p> <p>Mantener en estado de desregulación algunas nuevas situaciones de ocupación del espacio público mediante actividad de hostelería.</p> <p>Tramitar un texto de una ordenanza <i>ex novo</i>, que sustituya íntegramente al texto vigente.</p>





1. CONTENIDO DE LA PROPUESTA	
Estructura de la propuesta	<p>La estructura de la modificación de la ordenanza se presenta en un artículo único, compuesto de 43 apartados que recogen las modificaciones del articulado y anexos originales del texto vigente, una disposición transitoria que regula el régimen transitorio de las terrazas en banda de estacionamiento, y tres disposiciones adicionales que regulan las cuestiones generales de título competencial, interpretación y entrada en vigor. El contenido del texto resultante de la ordenanza tras esta modificación se ajusta básicamente al anterior texto, si bien se amplían ciertos artículos al incluir en su contenido las interpretaciones realizadas por la comisión de terrazas en sus distintas resoluciones, y se amplía la parte dedicada la regulación de la comisión de terrazas de hostelería y restauración.</p> <p>La ordenanza resultante se sigue estructurando en un título preliminar dedicado a las cuestiones generales, título I Terrazas en terrenos de dominio público y en terrenos de titularidad privada y uso público, título II Quioscos de hostelería y restauración, y título III Régimen disciplinario y sancionador.</p>
3. ANÁLISIS JURÍDICO	
Normas, Decretos y Acuerdos afectados	<ol style="list-style-type: none"> 1. Ordenanza de terrazas y quioscos de hostelería y restauración, de 30 de julio de 2013 2. Decreto de 2 de junio de 2016 de la Alcaldesa, por el que se crea la Comisión de terrazas de hostelería y restauración y se regula su composición y funcionamiento.
4. TRAMITACIÓN	
Inclusión de la Propuesta en el Plan Anual Normativo	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
Consulta Pública Previa	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>





	Fecha de la consulta: del 21 de junio al 5 de julio de 2021
Informes recabados	1. DG Organización y Régimen Jurídico (10/09/21)
	2. DG Asesoría Jurídica 27/10/2021
	3. Oficina de protección de datos (7/10/21)
Fecha prevista inclusión orden del día Comisión Preparatoria	27/10/21
Fecha prevista inclusión orden del día Junta Gobierno	28/10/21
Fecha prevista trámite de alegaciones	29/10/21 a 29/11/21
Fecha prevista aprobación definitiva Junta de Gobierno	02/12/21
Fechas previstas tramitación Pleno	Diciembre
5. ANÁLISIS DE IMPACTOS	
Impacto competencial	<p>Título competencial:</p> <p>Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL) – Título X, art. 25</p> <p>Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y Régimen Especial de Madrid (LCREM) – art. 11</p>





Impacto organizativo	Incidencia en creación de órganos, entidades y puestos de trabajo. SI D NO L	
	Incidencia en el reparto de atribuciones entre órganos SI L NO D Se incrementa el ámbito de cometidos de la comisión de terrazas al atribuirle la aprobación de la ordenación conjunta de determinados espacios.	
Impacto presupuestario	Afecta sólo al Área de Gobierno proponente	SI L NO D
	Afecta a otras Áreas de Gobierno u organismos	SI D NO II
	Aplicaciones presupuestarias afectadas	Ninguna
	Cuantificación gastos e ingresos	No afecta
Impacto de género	SI D NO L	
Simplificación de procedimientos	Supone una reducción de cargas administrativas SI x NO Incorpora nuevas cargas administrativas SI NO x Supone una simplificación de procedimientos SI x NO	

2. Oportunidad de la propuesta.

La Ordenanza de Terrazas y Quioscos de Hostelería y Restauración, aprobada por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Madrid de 30 de julio de 2013, pretendía dar respuesta a varias necesidades que se habían puesto de manifiesto en los años precedentes; por una parte, el nuevo contexto normativo que establecía medidas para controlar el consumo de tabaco, así como los nuevos principios liberalizadores de la actividad de servicios promovidos desde la Unión Europea. Por otra parte, se venía apreciando un nuevo impulso de la actividad económica, que generaba una alta demanda para la ocupación del espacio público por el sector hostelero y del ocio de la ciudad.

Información de Firmantes del Documento



Se imponía así la necesidad de disponer un nuevo marco normativo para atender estas demandas y ordenar la creciente ocupación del espacio público, conciliando estas medidas con el derecho al descanso de los vecinos de la ciudad y con las afectaciones que generaba sobre la accesibilidad de espacios e instalaciones. Por su parte, los gestores municipales requerían instrumentos, criterios y parámetros claros y explícitos a los que condicionar estas autorizaciones.

La ordenanza de 2013 ha permitido una ordenada ocupación del espacio y una aplicación armónica respecto al resto de la normativa sectorial de la ciudad, y en este sentido resulta conveniente conservar tanto su estructura como el núcleo de su regulación. No obstante, es evidente que el desarrollo de la actividad hostelera como un factor de impulso económico de la ciudad y del ocio de sus vecinos y visitantes en los últimos años ha incrementado notablemente la demanda para la autorización de este tipo de instalaciones, tanto por los titulares de los establecimientos del sector, como por los clientes.

A estos factores se ha unido a una mejora de la oferta de las propias instalaciones y las posibilidades de incorporar elementos de confort, acondicionamiento y ornato de las terrazas. La simplificación que conllevó la vigente ordenanza y la adaptación de las terrazas preexistentes ha generado paulatinamente una presión en el espacio público, y es momento de tener en cuenta la concurrencia de otros intereses.

En este sentido, resulta especialmente relevante incluir en la ordenación municipal las exigencias que impone ya ineludiblemente la normativa sobre accesibilidad, la protección del patrimonio y las mayores exigencias medioambientales, así como el respeto a los intereses vecinales, como el derecho al descanso y a disponer de un espacio público ordenado y limpio.

El objetivo de simplificación administrativa, así como de disponer de una normativa clara y sencilla se han visto inicialmente cumplidos, pero es evidente que la constante innovación empresarial y las ideas emergentes para la ocupación de los espacios han requerido una constante adaptación e interpretación de los criterios prefijados en la ordenanza vigente. En este sentido, en los últimos años ha resultado especialmente relevante la labor interpretativa de la comisión de terrazas de hostelería y restauración, en cuyo seno se han debatido y definido decenas de criterios demandados por los distritos, principales agentes de la gestión de las terrazas e impulsores de esta labor interpretativa de aplicación de la vigente ordenanza. Todo este corpus interpretativo de la ordenanza debe ser necesariamente incorporado en una nueva ordenanza en la que se dé respuesta práctica a la realidad de la ocupación del espacio público por los negocios de hostelería.

Por otra parte, resulta absolutamente imprescindible incorporar en este texto normativo actualizado los más recientes criterios y exigencias de accesibilidad, así como los condicionantes medioambientales, y muy particularmente la adopción de normas y criterios en los que se concilien el derecho de los habitantes de la ciudad a disfrutar de un adecuado descanso, de una ocupación de los espacios públicos en adecuadas condiciones de limpieza y orden, de manera que la instalación y funcionamiento de las terrazas no se conviertan en un agente de conflicto, sino de ocupación de calidad, de prestación de servicios a la comunidad y de desarrollo de unos negocios que resulten satisfactorios, no sólo para sus clientes sino para el entorno y el vecindario.

Como se puede comprobar, el ejercicio de la potestad normativa municipal es la más adecuada e idónea para acometer la regulación de una actividad y uso del espacio público que debe ajustarse al interés general, y en la que concurren intereses de distinta índole, desde los propios de los titulares de los establecimientos de hostelería, que requieren unos criterios claros y dotados de la suficiente certeza para orientar el mantenimiento o eventual ampliación de sus negocios, a los no menos relevantes intereses y derechos de los vecinos para ver garantizado su derecho al descanso y a un medio ambiente ordenado y libre de perturbaciones ilegítimas, así como a los visitantes ocasionales de la ciudad, que, junto con sus vecinos, aspiran a un ocio en correctas condiciones y

una oferta hostelera adecuada a la ciudad, y por último al interés de la propia administración municipal, como gestora del interés general, y que necesita dotarse de un soporte normativo coherente y ordenado para regular la ocupación del espacio público, y de un instrumento eficaz para que sus agentes cumplan con los cometidos de la propia administración.

La normativa debe responder de forma pertinente pero también oportuna a las necesidades de la ciudad, y es evidente que en los últimos años se han seguido produciendo cambios en la demanda de ocupación del espacio público, pero también en las exigencias de los vecinos para una ordenación de esa actividad en ese espacio en el que confluyen todos esos intereses. La propia ordenanza ya había previsto un instrumento orgánico para atender a las necesidades de interpretación y adaptación, que es la comisión de terrazas, y que en cumplimiento de sus cometidos ha venido desarrollando una ingente labor interpretativa, que a partir de la crisis sanitaria reciente ha requerido una respuesta ágil y dotada de la imprescindible celeridad y flexibilidad para atender a una necesidad extraordinaria, inédita e imprevista. Pero también es evidente que es necesario acompañar la regulación ordinaria a una vuelta a una normalidad que ha mutado, y en ese sentido esta modificación pretende elevar a rango normativo las interpretaciones de la comisión, al objeto de dotar al régimen jurídico de las terrazas de certeza y transparencia y por tanto de seguridad jurídica, y eso alcanza no sólo a aquellas que ya se habían venido consolidando en los últimos años sino también a todas aquellas que se han experimentado durante la pandemia y que podrían dar respuesta a una demanda sobre el funcionamiento de las terrazas.

Por otra parte, también se ha venido detectando que existe una demanda por establecer nuevos modelos de negocio de hostelería en la ciudad, como los *food trucks*, y no parece adecuado mantenerlos en una situación de indefinición o desregulación normativa, por lo que la manera más proporcional de atender esa demanda es regular su régimen jurídico, siendo la forma más coherente la de incorporar en un solo texto todas las modalidades de ocupación del espacio de uso público por parte de los establecimientos de hostelería.

Una de las necesidades que se atiende en el texto que se propone pretende contemplar la situación especial a que se ve sometida la actividad de las terrazas en determinados espacios de la ciudad, sea por las características especiales del entorno, por ejemplo la definición de un espacio de protección histórica, una disposición urbana singular, y especialmente la presencia de una ocupación más o menos intensa que genera tensión con otros intereses a los que la administración está abocada a proteger, como son los que representan los vecinos. En este caso, se propone crear una nueva figura cuya definición debe incorporarse en un texto normativo, para acotar los actos administrativos por los que se definen las especiales condiciones para la instalación y funcionamiento de las terrazas en estas circunstancias. A estos efectos se introduce la figura de la ordenación conjunta de determinadas zonas, a la que se dedica un nuevo capítulo de la ordenanza, para regular el contenido que deberá contemplar el acto administrativo por el que se aprueben, como función propia de la comisión de terrazas, y que en principio se enumeran de forma no taxativa en el nuevo anexo de la ordenanza.

Todas estas soluciones deben formar parte del contenido de una disposición de carácter general que, en esencia, mantiene su estructura y la regulación ya consolidada, por lo que se propone su modificación parcial para atender a estos requerimientos emergentes, sin necesidad de articular *ex novo* un texto íntegro, en la medida en que es posible mantener dicha estructura y la mayor parte del texto ahora vigente, por lo que razones de eficacia y proporcionalidad, además de seguridad jurídica, aconsejan la tramitación propuesta.

Por tanto, es evidente que la opción de la modificación normativa es la más eficiente, eficaz y oportuna para atender a estas nuevas necesidades, de conformidad con los principios de buena regulación de necesidad, eficacia y proporcionalidad previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas porque

si bien se pretenden resolver varios asuntos que se han puesto en evidencia en la práctica e incorporar los criterios flexibilizadores sometidos al especial banco de pruebas que ha constituido la pandemia y las medidas del confinamiento y recuperación de la actividad de la ciudad, toda la estructura y los principios rectores y criterios contenidos en la ordenanza de 2013 se mantienen inalterables, por lo que la oportunidad de fondo y de forma de la propuesta resulta incuestionable.

En conclusión, con esta intervención normativa de modificación sobre el texto ahora vigente se pretende, en síntesis, atender a los siguientes objetivos:

- Incorporar los criterios interpretativos definidos por la comisión de terrazas de hostelería y restauración, que recogen las incidencias de orden práctico puestas en evidencia en la aplicación ordinaria de la ordenanza y las necesidades de precisión de criterios.
- Incorporar criterios actualizados en materia de accesibilidad y ocupación ordenada del espacio público.
- Incorporar criterios explícitos de protección del medio ambiente, en nuevas modalidades de instalaciones que respeten las limitaciones a la contaminación acústica.
- Elevar a grado normativo aquellos criterios flexibilizadores puestos a prueba con ocasión de las especiales condiciones producidas por la COVID-19, y que se valorado positivamente, así como regular, en su caso, el régimen transitorio de aquellos que se mantienen con carácter provisional.
- Establecer normas que garanticen el disfrute de un ocio de calidad en el espacio público con el derecho de los vecinos a un medio ambiente limpio y ordenado, y al descanso en sus barrios y hogares.

De esta manera se atienden a los motivos de interés general representados por la protección del medio ambiente y del entorno urbano, la protección del patrimonio, el orden público, la protección de los consumidores, la mejora del entorno económico, y la simplificación de los trámites para la puesta en marcha de negocios que representa un texto normativo ordenado como garantía de la seguridad jurídica, tanto de empresarios como de vecinos.

3. Contenido de la propuesta normativa.

La propuesta normativa se presenta como una modificación de la ordenanza vigente, y se estructura en un único artículo, compuesto de 43 apartados que recogen las modificaciones del articulado y anexos originales del texto vigente, una disposición transitoria que regula el régimen transitorio de las terrazas en banda de estacionamiento, y tres disposiciones adicionales que regulan las cuestiones generales de la modificación, relativas al título competencial, interpretación y entrada en vigor. El contenido del texto resultante de la ordenanza tras esta modificación se ajusta básicamente al texto aún vigente, si bien se amplían ciertos artículos al incluir en su contenido las interpretaciones realizadas por la comisión de terrazas en sus distintas resoluciones, y se amplía la parte dedicada a la regulación de la comisión de terrazas de hostelería y restauración.

Así, tras esta propuesta de modificación, la estructura de la ordenanza resultante se mantiene básicamente igual que la anterior, si bien se produce algún cambio derivado, fundamentalmente, de la inclusión dentro de su texto de las diferentes interpretaciones de sus artículos contenidos en las resoluciones de la comisión de terrazas, así como la incorporación de alguna regulación *ex novo*.

Entre las novedades, cabe destacar la incorporación de algunos de los criterios de flexibilización de carácter extraordinario que se han adoptado como consecuencia de la crisis del COVID-19, alguno de los cuales, previa consideración y estudio, se propone incorporar al texto de la ordenanza con

vocación de permanencia, como es el caso de las mesas altas de baja ocupación situadas en la banda de mobiliario o servicios, y otros, como la ocupación de las bandas de aparcamiento, se someten definitivamente a una regulación provisional a través de la correspondiente disposición transitoria.

Por tanto, el texto resultante mantendrá su estructura, un título preliminar y tres títulos, y cuyo contenido con sus principales novedades, en resumen, es el siguiente:

- El título preliminar contiene la definición de terrazas, su objeto y ámbito de aplicación, así como la normativa aplicable.
- El título I regula el régimen de instalación de terrazas, las condiciones técnicas de los elementos, superficies, distancias y ubicación, el procedimiento administrativo para su autorización y su régimen jurídico. En él se incluye una enumeración de los elementos para delimitar y acondicionar la terraza y el mobiliario instalable, cuyas prescripciones técnicas se incluyen en los anexos I y II. No obstante, la diversidad de las situaciones incluidas en el ámbito de su aplicación implica que esta enumeración no pueda ni deba tener carácter exhaustivo en el supuesto del mobiliario. Esta circunstancia responde a la capacidad de adaptación de la norma a una realidad cambiante y plural, así como a su vocación de permanencia. Es en este título en la que se han incluido diversas interpretaciones y aclaraciones de determinados artículos, que se habían realizado desde la entrada en vigor de la ordenanza, acorde con la interpretación realizada en diversas resoluciones de la comisión, que ahora se integran en el en el texto normativo, con el fin de otorgar mayor seguridad jurídica a la regulación y dotar a la normativa de una mayor transparencia, en beneficio de los titulares de las autorizaciones, los clientes, y por supuestos los vecinos.

En el régimen jurídico se incorporan ciertas recomendaciones técnicas a los titulares de las autorizaciones y se establece una regulación *ex novo* de la figura de los espacios de ordenación conjunta que pretenden aportar una nueva herramienta que permita la regulación singularizada de determinados espacios de la ciudad. Precisamente esta es una de las principales novedades que propone la modificación, permitiendo a la administración municipal, a través de un acto administrativo de la comisión de terrazas, adaptar las condiciones generales de la ordenanza a situaciones singulares que se plantean en la ciudad, para lo cual se establece un marco de contenido mínimo y de procedimiento al cual deberá acomodarse esa capacidad de respuesta de la administración municipal a las necesidades cambiantes de la ocupación del espacio.

- En el título II se regulan las normas para la instalación de quioscos de hostelería de temporada y los *food trucks* o vehículos similares (que se incorpora como novedad y solo para aquellos casos en los que lleven aparejada la instalación de terraza), cuyo emplazamiento será determinado anualmente por los distritos, y de los quioscos de hostelería permanentes. Para los quioscos el régimen jurídico y las condiciones técnicas se han mantenido prácticamente iguales a la regulación anterior, habiéndose producido exclusivamente ciertas actualizaciones de la norma con el objeto de sistematizar ordenadamente la regulación, de manera que se distingue ese procedimiento previo del trámite de la autorización propiamente tal. El régimen de los *food trucks* se ha asimilado básicamente al de los quioscos.
- En el título III se incluye el régimen sancionador y disciplinario. En este título se siguen recogiendo las reglas del procedimiento disciplinario y sancionador en el marco legal del que dispone la corporación municipal, si bien se incorporan algunas reglas que permiten

una intervención más expedita y contundente para el caso de infracciones de las condiciones administrativas y legales de las autorizaciones, incluyendo la previsión legal de la extinción sancionatoria de la autorización para casos en los que la reiteración de los incumplimientos resulten significativos. También se incluye la tipificación de incumplimientos conforme a obligaciones de nuevo cuño como las referidas a los sonómetros o la existencia de responsable de la terraza.

Entre las principales novedades incluidas se pueden destacar las siguientes:

- Se incorporan los criterios interpretativos definidos por la comisión de terrazas de hostelería y restauración, que están suficientemente consolidados y que han dado respuesta a las dificultades e incidencias de orden práctico puestas en evidencia en la aplicación cotidiana de la ordenanza, atendiendo así a las demandas de los distritos, en particular los recogidos en los artículos 7 a 9, que recogen distintos supuestos de ubicación del espacio público, proyección frente a establecimientos, distancia a elementos de mobiliario, garantías de movilidad.
- Entre el mobiliario susceptible de instalar se contemplan las mesas altas de baja ocupación, que se caracterizan por su tamaño (en los términos contemplados en el correspondiente anexo), deben instalarse exclusivamente en la llamada banda de servicios o mobiliario, y siempre deben ir acompañadas de dos taburetes en el que los clientes deben permanecer sentados. En ningún caso podrán ubicarse adosadas a fachadas.
- Se incorporan nuevos criterios en materia de accesibilidad y ocupación ordenada del espacio público, entre otros consolidando la regla ordinaria de instalación en línea de bordillo, e instalación de mesas altas de baja ocupación en la llamada banda de servicios.
- Se incluyen nuevos criterios de protección del medio ambiente urbano, con la previsión de un mobiliario más armonioso con el paisaje de la ciudad. Destaca también en este marco una reducción generalizada de una hora en el límite de funcionamiento de terrazas en fines de semana y festivo en período estacional, para atender a una reiterada demanda vecinal, pasando de las 2:30 a la 1:30 horas como hora de cierre.
- Se alude expresamente a la protección de los bienes del patrimonio histórico de la ciudad según la regulación contenida en la Ley 3/2013, de 18 de junio, de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid, para evitar que la instalación de las terrazas pueda producir una inmisión ilegítima en esos bienes.
- Se incorporan aquellos criterios flexibilizadores puestos a prueba con ocasión de las especiales condiciones producidas por la COVID-19, como las mesas altas, o las condiciones para el acondicionamiento y delimitación de terrazas, o la ocupación de zonas terrazas, así como la posibilidad de instalar terrazas en esquinas.
- Se incorpora como instalación susceptible de contar con terraza la instalación de *food trucks* como instalación asimilable en parte a los quioscos de temporada.
- Se incorporan criterios que garanticen el disfrute de un ocio de calidad en el espacio público con el derecho de los vecinos a un medio ambiente limpio y ordenado, y al descanso en sus barrios y hogares. En este marco, se incorpora la obligación de la creación de la figura del “responsable de la terraza”, como incentivo a la autorregulación del sector de la hostelería,

así como la obligación de instalar sonómetros en las zonas especialmente tensionadas igualmente como mecanismo de autorregulación del sector.

La inclusión de estas medidas de autorregulación responde a los principios de no discriminación y proporcionalidad en relación con la actividad que se desarrolla en el espacio público y que concurre con otros intereses como son el derecho al descanso de los vecinos y a la necesidad de un ocio sostenible en aquellos espacios que, en principio, están destinados al disfrute o al uso general.

Este tipo de medidas se están incorporando en ordenanzas municipales recientemente aprobadas por otros ayuntamientos y están siendo desarrolladas junto con otros elementos de innovación como los toldos fonoabsorbentes u otros elementos de control del ruido que **“traducen” el nivel de ruido a señales visuales** en virtud del nivel del mismo. En el proceso de redacción de la ordenanza se han valorado todas estas alternativas si bien solo se han incorporado la de los sonómetros y el responsable de la terraza que son las que han demostrado más eficacia en relación con el fin que pretenden. Y se prevé de manera genérica la posibilidad de incluir este tipo de tecnología cuando se regulan los elementos de las terrazas, para que se susceptible de aplicación, en su caso, sin necesidad de modificar la ordenanza.

- Se contempla un capítulo específico para la regulación de las autorizaciones en **“ordenación conjunta”** para la instalación de terrazas en determinadas zonas de la ciudad en las que concurren especiales circunstancias y se ven afectados distintos aspectos, elementos o usos (urbanísticos, paisajísticos, turísticos, etc. o se trate de zonas especialmente tensionadas por la alta ocupación debido a distintos motivos). Esta incorporación responde a la necesidad de conciliar todos esos aspectos que se ven afectados y supone una importante aportación a la adopción de medidas futuras que permitan atender con mayor especificidad las especiales características de una zona o espacio concreto de la ciudad.

En cualquier caso, esta regulación supone una aplicación de la ordenanza de carácter singular para determinadas zonas, tal y como se ha realizado en relación con algunos entornos o ámbitos concretos que pueden verse afectados por criterios de protección del patrimonio histórico artístico (Plaza Mayor, Plaza de la Independencia, etc.) y que suponen la tramitación de un proyecto, plan o programa conjunto para las terrazas que vayan a estar situadas en la zona delimitada al efecto y cuyas autorizaciones estarán sometidas a determinadas condiciones. Esta figura de nuevo cuño recoge la capacidad y oportunidad de la administración municipal para adaptar, a través de una resolución administrativa de la comisión de terrazas, las condiciones generales de la ordenanza a situaciones singulares de ocupación del dominio público mediante terrazas, que permitirá responder a necesidades emergentes o especiales de la ciudad y de sus vecinos, no sólo en los lugares incluidos en el nuevo anexo de la ordenanza sino en aquellas zonas o áreas de Madrid en que los distritos detecten una especial tensión derivada de un acumulación de terrazas o de un funcionamiento que, cumpliendo con las condiciones generales de forma individualizada, proyecte alguna conflictividad o problema que la ordenanza, por su vocación general, no ha podido atender o prever, y que podría incardinarse en la noción de otras condiciones singulares de ocio.

- Desde el punto de vista administrativo, se propone una actualización de procedimientos a la normativa y principios de simplificación incorporados por la legislación administrativa de 2015. En tal sentido, se actualiza y ordena la forma de presentación de la documentación y la tramitación del procedimiento regulado en la sección 2ª del capítulo III del título I.

- Se contempla de forma específica la instalación de terrazas en bandas de estacionamiento, con un doble alcance, por una parte, se prohíbe expresamente su instalación en el régimen ordinario, pero por otra, se incorpora su regulación en el régimen transitorio, asumiendo que las condiciones de funcionamiento del sector seguirán en condiciones de excepcionalidad en los próximos años, hasta alcanzar los niveles de economía y empleo previos a la pandemia. Esta regulación se articula incorporando una disposición transitoria de la propia ordenanza de modificación, puesto que resulta más adecuada su inserción en este texto, que en el propio de la ordenanza modificada.
- Se incluye una nueva disposición adicional relativa al régimen del censo de locales y terrazas, a propuesta de la Agencia Tributaria municipal, al objeto de dar cobertura a una nueva forma de gestión de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local por terrazas, pasando de la liquidación a la gestión por padrón o matrícula, que se articulará a través del censo de terrazas, cuyos datos serán permanentemente nutridos por los distritos. De esta manera se incide directamente en la necesaria simplificación administrativa.

4. Análisis jurídico.

La Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local en su artículo 25.1 establece que *el Municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover actividades y prestar los servicios públicos que contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal en los términos previstos en este artículo.*

Así, entre la enumeración de las competencias municipales en las distintas materias, como

a) Urbanismo: planeamiento, gestión, ejecución y disciplina urbanística. Protección y gestión del Patrimonio histórico. Promoción y gestión de la vivienda de protección pública con criterios de sostenibilidad financiera. Conservación y rehabilitación de la edificación.

b) Medio ambiente urbano: en particular, parques y jardines públicos, gestión de los residuos sólidos urbanos y protección contra la contaminación acústica, lumínica y atmosférica en las zonas urbanas rías

h) Información y promoción de la actividad turística de interés y ámbito local

se entiende comprendido el establecimiento de criterios uniformes en todo el ámbito territorial del Ayuntamiento de Madrid para la ocupación del espacio público mediante la instalación de terrazas de hostelería y restauración.

Asimismo, como referencia al régimen general de competencias, en el artículo 31 de Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid, se establece que *el Ayuntamiento de Madrid puede promover toda clase de actividades y prestar todos los servicios públicos que afecten al interés general de los ciudadanos y no estén expresamente atribuidos a otras administraciones públicas. En estos supuestos, el Ayuntamiento puede llevar a cabo actividades complementarias a las realizadas por esas Administraciones.*

Por su parte, conviene tener en cuenta que la regulación de la ocupación del espacio público se enmarca en las competencias más generales que, como administración pública local corresponden al Ayuntamiento de Madrid para articular el uso del demanio público, regulado

actualmente en la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, y el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

También debe tenerse en cuenta que el funcionamiento de las terrazas es una manifestación del desarrollo de una actividad empresarial en el dominio o espacio público, y por tanto su regulación debe tener en cuenta los principios de libre iniciativa económica, necesidad y proporcionalidad que se articulan como garantías al libre establecimiento por parte de la *Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio* y la *Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado*.

De conformidad con la normativa autonómica, dichas actividades necesitarán previamente a su puesta en funcionamiento la oportuna licencia municipal, sin perjuicio de otras autorizaciones que les fueran exigibles, siendo los ayuntamientos de la Comunidad de Madrid los que deberán efectuar la previa comprobación administrativa de que las instalaciones se ajustan al proyecto presentado para la obtención de la oportuna licencia y de que, en su caso, las medidas correctoras adoptadas funcionan con eficacia.

Por lo que es esta norma, la que le otorga a la administración municipal la competencia para el otorgamiento de la oportuna licencia, y que, en el caso de las terrazas, para su autorización tendrá que cumplir con lo establecido en la norma emanada del Ayuntamiento de Madrid, la Ordenanza de Terrazas de Hostelería y Restauración, disposición general que se propone modificar.

En este contexto, resulta relevante considerar que mediante Decreto de 2 de junio de 2016 de la Alcaldía se crea y regula el funcionamiento de la Comisión de Terrazas de Hostelería y Restauración, que en virtud del acuerdo de la Junta de Gobierno de 27 de junio de 2019 se adscribe al Área de Gobierno competente en materia de coordinación y supervisión de las políticas municipales en los distritos, es decir al Área de Gobierno de Vicealcaldía, a través del Área Delegada de Coordinación Territorial, Transparencia y Participación Ciudadana. La presidencia de la comisión corresponde a la coordinación general del área delegada.

Por su parte, según el apartado 8º.1.1.g) del referido acuerdo de 27 de junio de 2019 de la Junta de Gobierno, de organización y competencias del Área de Gobierno de Vicealcaldía, le corresponde a la Dirección General de Coordinación Territorial y Desconcentración la **competencia para “coordinar, impulsar y supervisar las actuaciones necesarias para el funcionamiento de la Comisión de Terrazas de Hostelería y Restauración, así como asesorar técnica y jurídicamente a los Distritos en esta materia”**.

Si bien, no existe previsión de alteración de la composición de la comisión, es previsible que simultáneamente a la tramitación de la modificación de la ordenanza haya de realizarse un análisis sobre la oportunidad o necesidad de acometer alguna modificación sobre el funcionamiento y atribuciones de este órgano colegiado, en orden a que hayan de asumirse las tareas encomendadas para la tramitación de la nueva figura de la ordenación conjunta contemplados en el capítulo V del título I, cuya competencia le atribuye el parágrafo 6 de la disposición adicional primera. En tal sentido, una vez aprobada la modificación propuesta, procedería disponer la modificación del decreto de 2 de junio de 2016, para incluir entre los cometidos de la comisión la tramitación y aprobación de las ordenaciones de conjunto (art.4.2).

Por otra parte, la Junta de Gobierno, en su Acuerdo de 25 de julio de 2019, de organización y competencia de los distritos, atribuye a los concejales presidentes las competencias para autorizar a los particulares el uso de las vías y espacios libres públicos municipales, así como de

terrenos de titularidad privada y uso público, para instalar en ellos quioscos y terrazas de hostelería y restauración, con excepción de las autorizaciones delegadas en la Comisión de Terrazas de Hostelería y Restauración (art. 4º.6.2. d y e). En este marco, la práctica totalidad de las terrazas autorizadas en la ciudad se encuentran en el ámbito de las competencias delegadas a los distritos, por lo que el asesoramiento técnico y jurídico en esta materia, así como la coordinación de los criterios en este tipo de autorizaciones y expedientes se residencia tanto en la comisión de terrazas como en los órganos adscritos al Área de Gobierno de la Vicealcaldía.

La modificación del texto actual de la ordenanza trae causa en diversas circunstancias, entre ellas, el incremento notable de la demanda para la autorización de este tipo de instalaciones, tanto por los titulares de los establecimientos del sector, como por los clientes. Ante el evidente impulso económico que ello supone, se propone con esta modificación permitir una ordenada ocupación del espacio y una aplicación armónica con el resto de la normativa sectorial de la ciudad. Asimismo, se pretende conseguir una simplificación administrativa, así como disponer de una normativa clara y sencilla, incidiendo así en los principios de transparencia y seguridad jurídica para todos los agentes implicados en la actividad y su regulación.

Resulta igualmente relevante a estos efectos, la labor interpretativa que al amparo de la disposición adicional 1ª de la ordenanza ha realizado la comisión de terrazas de hostelería y restauración, en cuyo seno se han debatido y definido decenas de criterios demandados por los distritos, principales agentes de la gestión de las terrazas e impulsores de esta labor interpretativa de aplicación de la vigente ordenanza. Precisamente la propia ordenanza atribuye a la comisión la finalidad de coordinar las actuaciones comunes que se realicen para desarrollar la aplicación de la ordenanza, así como fijar los criterios interpretativos que puedan plantearse en este ámbito, cometido en ejercicio del cual se han dictado más alrededor de 6 decenas de resoluciones que se sistematizan incorporándolas en el propio texto de la ordenanza modificada, elevando por tanto dichos criterios a rango normativo.

Uno de los criterios que se deriva de la labor interpretativa de la comisión es la posibilidad introducida en el artículo 3.1 es la posibilidad de otorgar autorización de instalación de terraza a los establecimientos de hostelería y restauración ubicados en mercados municipales, elevando a rango normativo una práctica que ya se estaba consolidando.

5. Tramitación

a) Inclusión de la propuesta en el Plan Anual Normativo

La previsión de la modificación de la ordenanza Reglamento no ha sido incorporada al Plan Anual Normativo para 2021, toda vez que la necesidad de modificación de la ordenanza se ha puesto en evidencia con posterioridad a su aprobación. En efecto, el Plan Anual Normativo, cuya aprobación inicial proviene del acuerdo plenario de 15 de junio de 2017 se ha ido actualizando periódicamente, pero en su versión para 2021 no incorporaba la previsión de modificación de esta ordenanza.

Las necesidades a las que responde la presente propuesta de modificación normativa se ponen en evidencia con posterioridad a la entrada en vigor del actual PAN, y de forma singular con ocasión de la valoración de las excepcionales circunstancias derivadas de la pandemia, que han implicado una continua flexibilización del contenido de la ordenanza, que ahora debe ser incorporada a la regulación ordinaria u ordenada para prever su vigencia transitoria. Todo este escenario se ha puesto en evidencia comenzado ya el año 2021.

No obstante, conforme al artículo 7 de las directrices del vigente plan normativo, no será necesario promover su modificación cuando quede suficientemente justificada la no inclusión del proyecto normativo en el correspondiente plan, por lo que podrá cursarse la tramitación una vez que han quedado justificadas adecuadamente las referidas circunstancias.

b) Fechas de inicio y finalización de la consulta pública previa realizada en cumplimiento del Acuerdo de 20 de octubre de 2016, de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, por el que se aprueban las directrices sobre la consulta pública previa en el procedimiento de elaboración de las normas municipales

La modificación ha sido sometida al trámite de consulta pública, aprobado por la Junta de Gobierno el 21 de junio de 2001, que se hizo efectivo entre el 21 de junio y el 5 de julio de 2021.

La consulta se articuló a través de 9 preguntas, y contó con una extraordinaria participación de 7.976 intervenciones, correspondiendo casi una cincuentena a representaciones de entidades colectivas, todo lo cual representa un elevado índice de interés en la presente modificación normativa.

c) Proceso de redacción de la propuesta normativa por el órgano directivo promotor

Desde la Dirección General de Coordinación Territorial y Desconcentración se creó un grupo de trabajo en el seno de la comisión de terrazas, al que han sido invitados a participar no sólo los órganos directivos y superiores integrantes de la comisión sino también una representación técnica y administrativa de distritos de diferente singularidad en la materia. También se ha contado con la participación puntual de representantes de la Agencia Tributaria y con la participación activa de los servicios técnicos y jurídicos de la dirección general. El proceso ha supuesto una participación interactiva a través de documentos y propuestas en el equipo Teams creado al efecto, y en al menos 4 reuniones de trabajo del grupo y varias consultas y reuniones específicas entre los distintos representantes indicados.

En este proceso se comenzó por trabajar en una propuesta inicial que sistematizaba la incorporación de las distintas resoluciones de la comisión, ordinarias y las derivadas de la etapa covid, sobre el cual se fue trabajando ordenadamente conforme a las distintas propuestas formuladas por los distintos representantes técnicos y directivos.

d) Informes preceptivos y facultativos solicitados durante el proceso de elaboración de la propuesta normativa.

La propuesta es sometida inicialmente a informe de la Dirección General de Organización y Régimen Jurídico, de la Oficina de Protección de Datos, así como de la Dirección General de la Asesoría Jurídica.

e) Fechas previstas para la inclusión de la propuesta normativa en los órdenes del día de las sesiones de la Comisión Preparatoria y de la Junta de Gobierno.

27/10/21 y 28/10/21

f) Fecha prevista de realización del trámite de alegaciones, en su caso.

29/10/21 al 29/11/21

g) Fecha prevista de aprobación definitiva del proyecto por la Junta de

Gobierno. 02/12/21

h) Fechas previstas para la tramitación del proyecto en el Pleno.

Diciembre

6. Análisis de impactos.

Entre los impactos más relevantes de la aprobación de la modificación de la ordenanza se señalan:

- la contribución a una mayor ordenación del espacio público, al clarificar y delimitar mediante criterios claros y objetivos dicha ocupación por la instalación de terrazas de hostelería, así como definir de forma más precisas las consecuencias de su infracción.
- el establecimiento de pautas para la armonización y la conciliación de los intereses en lisa, por un lado, de los establecimientos de hostelería y por otro lado los de los ciudadanos, que reclaman su derecho al descanso.

Asimismo, la incorporación por medio de esta modificación de la ordenanza de nuevos criterios de accesibilidad, así como de protección ante la contaminación acústica, supone una repercusión en una mejora en materia de accesibilidad para la ocupación del espacio público, así como en los índices de contaminación acústica.

Impacto competencial.

La modificación de la ordenación propuesta deriva del marco normativo mencionado previamente, en particular la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid, que atribuyen al Ayuntamiento de Madrid las competencias para la ordenación de la ocupación del espacio público así como el desarrollo y funcionamiento de determinadas actividades, como la hostelería y restauración, de evidente relevancia para este sector económico como para toda la ciudadanía, sus vecinos y visitantes.

En particular, el artículo 4.1 de la Ley 7/1985 atribuye al municipio la potestad reglamentaria y de autoorganización, que se desarrolla a través de la capacidad de aprobar y modificar la ordenanza a través del procedimiento que se impulsa.

Impacto organizativo.

Algunas de las medidas contenidas en la propuesta normativa implicarían un refuerzo de las funciones y cometidos de la comisión de terrazas actualmente adscrita al Área de Gobierno de la Vicealcaldía, sin que esto comporte un impacto o modificación organizativa propiamente tal.

Impacto presupuestario.

Las modificaciones contenidas en la presente propuesta normativa podrían tener alguna incidencia presupuestaria, en la medida que como se pretenden incorporar en esta modificación, criterios que flexibilizan, la autorización de terrazas, ello podría dar lugar a un aumento del número de terrazas y consecuentemente un mayor ingreso para el ayuntamiento en concepto de tasas por ocupación del espacio público, que en una primera aproximación podría cifrarse en un 0,6 % en proporción a ese incremento de ocupación que se proyecta para las nuevas modalidades de ocupación, y que eventualmente debería tener reflejo en los ingresos municipales.

Impacto económico.

La modificación que se propone puede generar un evidente impacto en la actividad económica de la ciudad. Ello es así, ya que tal y como se ha apuntado en los apartados anteriores, la modificación de la ordenanza introduce criterios flexibilizadores, que se han ido adaptando en diferentes resoluciones de la Comisión de terrazas y hostelería, que podrían dar lugar a favorecer un aumento en la instalación de terrazas en la ciudad de Madrid.

En este sentido, la Dirección General de Coordinación Territorial ha encargado la realización de un estudio económico en el que se irá valorando a lo largo de todo el proceso de redacción de la modificación el impacto que eventualmente se pueda producir como consecuencia de las medidas o criterios que se vayan incorporando.

A los efectos de una aproximación inicial se ha valorado la adopción de las medidas que se estiman podrían tener mayor impacto, entre ellas la instalación de mesas altas de baja capacidad, la ocupación de zonas terrazas y la autorización limitada de terrazas en las esquinas, lo que podría suponer un incremento en las autorizaciones y por tanto un beneficio para el sector. Por otra parte, dentro de esta valoración se ha tenido en cuenta la introducción de algunas nuevas cargas derivadas de la instalación de sonómetros por parte de los titulares de los establecimientos.

Dentro de esta valoración, se debe tener en cuenta que una de las mayores novedades del banco de pruebas que ha constituido la resolución 51, con las autorizaciones en banda de estacionamiento, no es una variable a tener en cuenta de forma definitiva, porque es una medida flexibilizadora encaminada a auxiliar al sector de forma temporal, tal y como se contempla en la propia disposición transitoria de la modificación de la ordenanza, quedando posteriormente proscrita su instalación.

En consecuencia, con el objeto de tener en cuenta la valoración económica de las medidas inicialmente propuestas, se incorpora como anexo de esta memoria el informe con las conclusiones sobre el impacto económico de la modificación, **entre las que se destaca que** “la ordenanza desembocaría en un aumento anual de la facturación del sector de comidas y bebidas en la ciudad de Madrid superior a los 2,4 millones de euros, lo que supondría un incremento de la facturación en terrazas del 0,25%. Dentro de la ordenanza, las medidas que inciden positivamente en la facturación del sector sobrepasarían los efectos negativos del resto de medidas. En concreto, el mantenimiento de las licencias concedidas durante la pandemia a terrazas situadas en zonas terrazas y esquinas -sin tener en cuenta las situadas en aceras, ni el régimen transitorio de las terrazas en bandas de estacionamiento- sería suficiente para

contrarrestar el impacto negativo del nuevo régimen de horarios y de la instalación de sonómetros.

Este estudio preliminar se adjunta a esta memoria como anexo.

Impacto de género.

Esta propuesta no presenta impacto de género toda vez que las autorizaciones que se emiten para el ejercicio de esta actividad no presentan singularidad desde el punto de vista de la titularidad de los establecimientos y sus terrazas anexas.

Simplificación de procedimiento.

Con esta modificación se pretende conseguir una norma más clara y sencilla, lo que incidirá no sólo en la transparencia de los criterios municipales sino en la propia seguridad jurídica que comporta la incorporación de la actividad de la comisión en la propia norma reglamentaria.

Se aclaran términos técnicos y se precisan criterios derivados de la propia experiencia práctica, incluyendo definiciones más concretas que en el texto actual creaban confusión, especialmente en el contenido de los artículos 7 a 9. Precisamente uno de los objetivos motores de la modificación que se propone es elevar a rango normativo todos estos criterios que se han impulsado desde el trabajo de la comisión de terrazas, de manera que la norma se hace más inteligible y ordenada, sin necesidad de recurrir al texto de una ordenanza por una parte y a las resoluciones interpretativas por otra.

Una de las medidas más importantes en la reducción de la carga administrativa es el régimen de las ordenaciones de conjunto, porque si bien en principio supondrán un nuevo cometido de la comisión de terrazas e implicará un esfuerzo de todos los distritos y en su caso áreas implicadas en su redacción, una vez aprobadas comportará el establecimiento de criterios claros y explícitos a los que se adaptará la aplicación de la ordenanza en determinadas zonas de la ciudad. Esto implicará una evidente simplificación de los requisitos y trámites a los que deberán someterse las autorizaciones en esas zonas, e incrementará la agilidad en la gestión, en beneficio de los propios solicitantes, y a futuro también una mayor transparencia sobre el régimen de obligaciones, lo que redundará en beneficio de los propios vecinos.

Dentro de la simplificación administrativa también debe contemplarse la nueva regulación incorporada sobre el censo de terrazas, cuyo objetivo definitivo es la modernización de la gestión de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por terrazas, que se realizará mediante padrón o matrícula, lo cual supone no sólo una facilitación de la gestión administrativa en los distritos sino un evidente avance en la gestión del tributo, lo que redundará no sólo en los servicios administrativos sino en las ventajas de una gestión más ordenada para los contribuyentes.

Si bien se introducen algunas nuevas obligaciones que recaerán en los titulares de los establecimientos, a saber, la instalación de sonómetros en determinadas condiciones y la designación del representante de la terraza, esto no comporta una carga específica de orden administrativo, porque no implica una mayor incidencia en la tramitación de los expedientes.

Finalmente, en cuanto a la tramitación de los expedientes de terrazas o de situados de quioscos, se introducen mejoras sobre la redacción inicial que suponen una actualización a las nuevas



exigencias procedimentales de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas.

Otros impactos.

Es indudable que esta modificación, al integrar nuevos criterios de accesibilidad más actualizados y conforme a la normativa sectorial, tendrá un impacto positivo en ese sentido, garantizando el cumplimiento de dicha normativa en la instalación de terrazas.

Evaluación

No es necesaria la evaluación posterior, ya que esta propuesta normativa es una modificación de una norma vigente, por lo que no se regula por primera vez, ni el sector ni la materia. Asimismo, introduce modificaciones importantes, pero en modo alguno, goza de las características propias que poseen las propuestas normativas para poder calificarlas de modificación sustancial ni del régimen jurídico del sector ni de la materia que tratan.

De igual modo, la modificación propuesta, si bien se han puesto de relieve ciertos impactos que puede producir en la ciudad de Madrid, no supone una modificación extensa o que introduce unos criterios hasta ahora inexistentes en la ciudad, por lo que tampoco puede calificarse de compleja.

Firmado electrónicamente

LA DIRECTORA GENERAL DE COORDINACIÓN TERRITORIAL
Y DESCONCENTRACIÓN

Ángela Pérez Brunete

Firmado electrónicamente

LA DELEGADA DEL
ÁREA DE GOBIERNO DE VICEALCALDÍA

Begoña Villacís Sánchez

Información de Firmantes del Documento



ANEXO

Proyecto inicial de Ordenanza por la que se modifica la Ordenanza de Terrazas y Quioscos de Hostelería y Restauración, de 30 de julio de 2013

PREÁMBULO

La Ordenanza de terrazas y quioscos de hostelería y restauración, aprobada por Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Madrid de 30 de julio de 2013, vino a sustituir a la Ordenanza Reguladora de las Terrazas de Veladores y Quioscos de Hostelería de 21 de diciembre de 2006, fundamentalmente como consecuencia de la necesidad de adaptar la regulación existente en esta materia a la política de la Unión Europea de supresión de obstáculos a la libre circulación de los servicios y a la libertad de establecimiento de los prestadores de servicios, y a la demanda ciudadana derivada de las limitaciones impuestas al consumo de tabaco en el interior de establecimientos de hostelería.

Su objetivo principal fue favorecer la instalación de terrazas, a la par que velar por el equilibrio y armonía de la ciudad de Madrid, tratando de respetar los derechos de los viandantes, los consumidores, los vecinos y la seguridad de las instalaciones.

Desde su entrada en vigor, el desarrollo de la actividad hostelera en terrazas y quioscos de hostelería y restauración ha ido aumentando hasta convertirse en un importante factor de impulso económico de la ciudad y del ocio de sus vecinos y visitantes, especialmente en los últimos años, en los que se ha producido un incremento notable de la demanda para la autorización de este tipo de instalaciones, tanto por los titulares de los establecimientos del sector, como por los clientes.

Esta creciente demanda se ha visto impulsada por un cambio radical en los hábitos de ocio y de consumo a raíz de que se declarara la situación de pandemia internacional por covid-19, desde la que se han sucedido las restricciones en este y otros ámbitos para hacer frente a la crisis sanitaria, lo que se ha traducido en una necesidad de trasladar durante todo este tiempo las zonas de ocio y de consumo al espacio público exterior.

A estos factores se ha unido una mejora de la oferta de las propias instalaciones y las posibilidades de incorporar elementos de confort, acondicionamiento y ornato de las terrazas. La simplificación que conllevó la vigente ordenanza, la adaptación de las terrazas preexistentes y las medidas de flexibilización adoptadas en este ámbito durante la crisis sanitaria, han generado paulatinamente una presión en el espacio público que debe conciliarse con otros intereses.

En este sentido, resulta especialmente relevante la necesidad de incluir en la ordenación municipal las exigencias que impone la normativa sobre accesibilidad, la protección del patrimonio y las mayores exigencias medioambientales, especialmente en materia de contaminación acústica, así como el respeto a los intereses vecinales, como el derecho al descanso y a disponer de un espacio público ordenado y limpio.

Por otra parte, la disposición adicional primera de la Ordenanza de terrazas y quioscos de hostelería y restauración preveía la creación de la Comisión de Terrazas de Hostelería y Restauración, que tuvo lugar por Decreto de 27 de noviembre de 2013, actualizado por Decreto de 2 de junio de 2016, entre cuyas funciones están las de coordinar las actuaciones comunes que se realicen para desarrollar la aplicación de la ordenanza, y fijar los criterios interpretativos que puedan plantearse en este ámbito.

Desde la aprobación de la vigente Ordenanza, y especialmente en los últimos años, esta Comisión ha adoptado numerosos criterios interpretativos que es preciso incorporar a ella para lograr un régimen jurídico de terrazas y quioscos de hostelería cierto y transparente, que proporcione a este ámbito de actividad una aplicación efectiva y una mayor seguridad jurídica.

En este contexto, esta modificación tiene por objeto reforzar la seguridad jurídica y dotar a la normativa de una mayor transparencia, conciliar el derecho de los vecinos a disfrutar del necesario descanso con una ocupación de los espacios públicos en adecuadas condiciones de limpieza y orden, y responder a los cambios provocados por la innovación empresarial y las ideas emergentes para la ocupación de los espacios públicos.

Pretende también incorporar criterios actualizados en materia de accesibilidad y ocupación ordenada del espacio público y elevar a grado normativo aquellos criterios flexibilizadores puestos a prueba con ocasión de las especiales condiciones producidas por la covid-19, y que se han valorado positivamente, así como regular, en su caso, el régimen transitorio de aquellos que se mantienen con carácter provisional.

El proceso de elaboración de la modificación de la Ordenanza responde a los principios de buena regulación contenidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En cuanto a los principios de seguridad jurídica, necesidad y eficacia, la modificación de la norma municipal se ha elaborado teniendo en cuenta de manera coherente el ordenamiento jurídico aplicable, y viene motivada por el interés general de adecuar la regulación existente a la nueva realidad en el ámbito de las terrazas y quioscos de hostelería y restauración, siendo el instrumento más adecuado para garantizar su consecución.

Este instrumento normativo contiene la regulación precisa para atender la finalidad a la que se dirige, ajustándose, por tanto, al principio de proporcionalidad. En aplicación del principio de eficiencia, no impone cargas administrativas innecesarias o accesorias y, bajo esta premisa, su aplicación incide positivamente en la racionalización de la gestión de los servicios públicos.

El principio de transparencia se ha cumplido en la elaboración de esta norma, que se ha afrontado teniendo en cuenta las opiniones de todos los sectores afectados, y con sometimiento a los trámites de consulta pública previa y de información pública establecidos en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en el artículo 48.3.a) de la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y Régimen Especial de Madrid, respectivamente.

Esta modificación se dicta en el ejercicio de las competencias atribuidas al Ayuntamiento de Madrid en materia de urbanismo, patrimonio de las administraciones públicas, protección del medio ambiente urbano e información y promoción de la actividad turística de interés y ámbito local, de acuerdo con lo indicado en el artículo 25.2 a) b) y h) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas y demás disposiciones aplicables materia patrimonial, y en materia de promoción de actividades y prestación de servicios públicos que afecten al interés general de los ciudadanos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid.

Artículo único. *Modificación de la Ordenanza de terrazas y quioscos de hostelería y restauración de 30 de julio de 2013.*

Se modifica la Ordenanza de Terrazas y Quioscos de Hostelería y Restauración de 30 de julio de 2013, en los términos que se indican a continuación:

Uno.- El artículo 1 queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 1. *Objeto.*

Esta ordenanza tiene por objeto la regulación del régimen jurídico y condiciones a que debe someterse:

a) La instalación de terrazas en terrenos de dominio público y terrenos de titularidad privada y uso público.

En las zonas delimitadas en el Plan General de Ordenación Urbana de Madrid con alineación oficial en volumetría específica, se podrán instalar terrazas atendiendo criterios de distancia y ubicación previstos en esta ordenanza.

b) La instalación de quioscos de hostelería y restauración, de temporada y permanentes, en terrenos de dominio público”.

Dos.- El artículo 2 queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 2. *Definiciones.*

A efectos de esta ordenanza se entiende por:

a) Terraza: toda instalación de mobiliario con carácter no permanente y, en su caso, con elementos que la delimitan y acondicionan, para realizar una actividad accesoria a la principal.

b) Quiosco de temporada: es el establecimiento de carácter temporal de hostelería y restauración instalado sobre terrenos de titularidad y uso público, donde se expenden productos que no precisan elaboración o que ya estén cocinados por industria autorizada, que no necesitan manipulación alguna para su consumo y que por sus propiedades no son susceptibles de alterarse desde el punto de vista microbiológico.

Se consideran incluidos dentro de esta categoría de quioscos los food trucks o vehículos para la preparación y venta de alimentos y bebidas, siempre que se instalen en los espacios de titularidad pública y uso público determinados previamente en la relación de situados aprobada por el órgano competente, y permanezcan fijos durante el tiempo de la autorización.

c) Quiosco permanente: es el establecimiento de carácter permanente, construido sobre terrenos de titularidad y uso público, donde se expenden, tanto en su interior como en su terraza, bebidas y comidas en las mismas condiciones que en los establecimientos de hostelería y restauración.

d) Bordillo: la pieza de piedra, hormigón, ladrillo u otro material destinado a la separación de zonas de distinto uso, cota o pavimento.

Tres.- El artículo 3 queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 3. *Actividades susceptibles de instalar terrazas.*

1. Las terrazas pueden autorizarse cuando estén vinculadas a establecimientos de hostelería y restauración, y a quioscos de hostelería y restauración de temporada o permanentes. Asimismo, pueden autorizarse cuando sean accesorias a otros establecimientos de conformidad con lo establecido en la normativa en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas.

En el caso de mercados municipales, la autorización de instalación de una terraza podrá otorgarse a cualquier titular de los establecimientos de hostelería y restauración ubicados en él, independientemente de si las fachadas de dichos establecimientos tienen o no acceso desde la vía pública.

2. Los servicios de restauración de los hoteles también pueden instalar terrazas.

3. Asimismo, puede autorizarse la instalación de terrazas accesorias a locales o dependencias con actividad de hostelería y restauración como uso asociado a cualquier otro uso”.

Cuatro.- En el artículo 5, se modifican los apartados d) y e), que quedan redactados en los siguientes términos:

“d) Sombrilla con sujeción a pavimento.

Cuando afecte a monumentos considerados Bienes de Interés Cultural o Bienes de Interés Patrimonial, el sistema de sujeción de sombrillas debe ser fácilmente desmontable.

e) Elemento separador con sujeción al pavimento, sólo para el fondo de la terraza, en paralelo a la calzada, a partir de una línea situada a 0,50 metros del bordillo”.

Cinco.- El artículo 6 queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 6. *Mobiliario de la terraza.*

1. Se pueden instalar, entre otros, los elementos de mobiliario de la terraza enumerados a continuación, cuando se cumplan las prescripciones técnicas incluidas en el anexo II y las condiciones técnicas reguladas en el título I:

- a) Mesa.
- b) Mesa alta de baja capacidad con dos taburetes.
- c) Silla.
- d) Sombrilla móvil.
- e) Elemento separador móvil.
- f) Elemento auxiliar de información.
- g) Mesa auxiliar.
- h) Elemento industrial móvil.
- i) Elementos de jardinería.

2. Deberán emplearse, con carácter preferente, elementos de jardinería como elementos separadores.

3. Los elementos separadores y los de jardinería deberán garantizar la permeabilidad de vistas. Su zona opaca no podrá superar los 0,50 metros desde el suelo. Se dispondrán dejando libre en todo caso el frente de la terraza.

4. En el supuesto de que se considere necesario preservar las especiales características arquitectónicas y paisajísticas que pudiera reunir el espacio, no se autorizará la instalación de elementos de delimitación o acondicionamiento previstos en el artículo 5. En estos casos, entre el mobiliario previsto en el apartado 1, podrán autorizarse:

- a) Mesas, sillas, mesas altas de baja capacidad con dos taburetes, y sombrillas móviles.
- b) Elementos separadores móviles, exclusivamente en los supuestos de instalación adosada a fachada.
- c) Un único elemento auxiliar de información por terraza.
- d) Elementos industriales móviles, únicamente los contemplados en el anexo II, h) y, excepcionalmente, los permanentes previstos en el anexo I g). Se instalarán los modelos más ligeros, menos consumidores de espacio y con menor impacto ambiental, visual y arquitectónico”.

Seis.- El artículo 7 queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 7. *Disposiciones técnicas de superficie para ubicación de la terraza.*

1. La superficie de ocupación se expresa en metros cuadrados, que se obtienen de multiplicar la longitud de la terraza por el fondo de acera a ocupar, en aplicación de los criterios contenidos en el apartado 2.

2. Son criterios de superficie de ocupación:

a) La compatibilización del uso por distintos usuarios y actividades se realizará valorando las especiales características de la ubicación de la terraza y su entorno, como las referidas a la seguridad colectiva, accesibilidad universal y la movilidad de las personas en la zona, lugares de afluencia masiva, edificios u otros elementos declarados Bienes de interés cultural a que se refiere el artículo 12 a) y b).

b) Los módulos de mobiliario se ajustarán a las dimensiones definidas en el anexo II.

La superficie mínima definida en el anexo II sólo podrá ser tenida en cuenta si queda debidamente acreditada de conformidad con lo establecido en el artículo 18.

En todo caso, cada uno de los módulos deberá disponer de un acceso a través de un pasillo de al menos 0,50 metros de ancho.

c) Las terrazas se disponen longitudinalmente en la línea de bordillo de la acera frente a la fachada del establecimiento y en su caso, la de los establecimientos o locales colindantes, sin que en ningún caso pueda exceder de la fachada del edificio en la que se sitúa el establecimiento. Al menos una parte de la terraza debe situarse en el espacio definido por las dos perpendiculares trazadas desde los extremos de la fachada del establecimiento.

Si más de un establecimiento de un mismo edificio solicita autorización para la instalación de terraza, cada uno puede ocupar la longitud del ancho del frente de su fachada, repartiéndose el resto de la longitud de la fachada del edificio común a partes iguales.

La instalación de elementos de delimitación y acondicionamiento contemplados en el artículo 5 se hará en el espacio proyectado del ancho de la fachada ocupada por el establecimiento, pudiendo ampliarse cuando se acredite documentalme nte conformidad de los titulares de los establecimientos colindantes. En el supuesto del mobiliario previsto en el artículo 6, no se exigirá dicha conformidad. En el caso de que se autorice la instalación de sombrillas, sean móviles o fijas, frente a establecimientos comerciales, estas deberán permanecer cerradas mientras las mesas estén desocupadas a fin de no perjudicar la visibilidad de los dichos comercios.

En el caso de inexistencia de bordillo en zonas de gran superficie como plazas o glorietas peatonales, la terraza deberá colocarse con la separación necesaria de la fachada del edificio para permitir el paso peatonal con las dimensiones mínimas establecidas en la ordenanza y en la normativa sectorial de accesibilidad, así como las distancias establecidas para los demás elementos de la vía pública y accesos

d) En el caso de edificios en esquina, solo podrán instalarse mesas y sillas, y en ningún caso, podrán suponer la obstaculización del itinerario peatonal accesible (en adelante, IPA).

e) Cuando exista un portal o garaje entre el establecimiento y el siguiente local, ni el portal de acceso a las viviendas ni el acceso a garajes se considera establecimiento, por lo tanto, su frente no puede ser ocupado por terrazas, si bien se podrá ocupar la fachada frente a los establecimientos colindantes que se encuentre en el mismo edificio.

f) La anchura libre de paso para los peatones no puede ser inferior a 2,50 metros, respetándose un itinerario de forma continua, evitando quiebros a lo largo de una línea de manzana. Se respetará el itinerario peatonal accesible (IPA) y las terrazas no podrán situarse encima de los encaminamientos y pavimentos podo-táctiles. En ningún caso, las mesas altas de baja ocupación pueden instalarse adosadas a fachadas.

g) La ocupación no puede sobrepasar el 50 por ciento de la anchura del espacio donde se instalen las terrazas. Se considerará que la anchura de la acera se cuenta desde la línea de bordillo hasta la fachada de la edificación, incluyendo posibles zonas ajardinadas, parterres, zonas terrazas o similares, o cualquier obstáculo, mobiliario urbano y arbolado. En el caso de terrazas situadas en terrenos de titularidad privada de uso público que sean contiguos a terrenos de dominio público, esta dimensión se medirá sobre el ancho total si hay continuidad física entre el espacio público y privado.

h) En aquellos espacios en los que exista acera-bici, la instalación de terrazas se puede autorizar si el resto del espacio cumple las condiciones espaciales establecidas en esta ordenanza, considerando la acera-bici como zona de calzada.

i) No se podrán instalar terrazas en zonas ajardinadas con vegetación, ni sobre zonas con rejillas.

j) No se podrán instalar terrazas en bandas de estacionamiento.

k) Con carácter excepcional, sólo en calles peatonales y en aceras donde sea perjudicial para el tránsito peatonal instalar la terraza en línea de bordillo, puede autorizarse su instalación adosada a la fachada del edificio, en la longitud que ocupe el establecimiento. En este caso, deberán instalarse elementos separadores para delimitar el itinerario peatonal accesible (IPA).

Si en estos casos se instalan construcciones ligeras, el carácter de adosado se refiere a que ha de ser contigua con la fachada del local, pero con una estructura independiente de la del edificio. En ningún caso, las mesas altas de baja ocupación pueden instalarse adosadas a fachadas.

l) Las construcciones ligeras sólo pueden instalarse en terrenos con más de 5 metros de ancho.

m) En el caso de soportales podrá disponerse la terraza tanto en la fachada del edificio como en la del establecimiento, en función de la ubicación que facilite el tránsito natural peatonal.

n) De conformidad con el artículo 3.1, para aquellos casos en los que, por haber solicitado la instalación de la terraza varios establecimientos de un mercado municipal, simultáneamente o a lo largo del tiempo, no hubiera espacio suficiente para la ocupación por todos en la vía pública, se analizará en su conjunto de manera que se garantice el reparto equitativo del espacio.

Con independencia de que se encuentren ubicados en el interior o el exterior, el frente de fachada deberá repartirse proporcionalmente a la superficie de los locales que la hayan solicitado, sin perjuicio de la preferencia de los locales exteriores para utilizar el frente de la fachada correspondiente a su local”.

Siete.- El artículo 8 queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 8. *Disposiciones técnicas de distancia para ubicación de la terraza.*

1. Para la ubicación de las terrazas se aplicarán las siguientes distancias generales:

a) Se deben garantizar las funciones y labores de mantenimiento de los distintos elementos del mobiliario urbano. Se debe respetar la distancia de 1,50 metros entre el elemento y la terraza.

En ningún caso se podrán obstaculizar los hidrantes en vía pública o las tomas de columnas secas en los edificios.

Se debe garantizar el mantenimiento de árboles en zonas terrazas y de los alcorques del arbolado viario, debiendo respetarse una separación mínima de 1 metro a árboles en zonas terrazas y de 0,50 metros en

torno al perímetro de los alcorques, salvo si existe valla de protección, para árboles situados en zonas pavimentadas.

b) Se debe respetar una distancia mínima de 3,5 metros de ancho para garantizar la accesibilidad de vehículos y servicios de emergencias. En cruces de viales se procurará respetar una banda con radio curvatura interior mínima de 7 metros y exterior de 12,5 m, con una altura libre mínima de 4,5 m.

c) Se debe garantizar el acceso a todos los servicios públicos, equipamientos municipales y a las compañías de servicios.

d) Se debe respetar el acceso desde la calzada a los portales de las fincas, a las salidas de emergencia de los edificios y a los establecimientos sanitarios de interés público, como farmacias, y asegurar las maniobras de entrada o salida en los vados permanentes.

e) Se debe respetar la conexión con el itinerario peatonal accesible (IPA) de los establecimientos comerciales, 2,5 metros, y cualquier otro tipo de local con acceso desde la vía pública. Además, debe garantizarse la visibilidad de los elementos de señalización de estos establecimientos.

2. Para la ubicación de las terrazas se aplicarán las siguientes distancias específicas:

a) El espacio entre terrazas consecutivas ha de ser como mínimo de 1,50 metros.

b) El espacio ocupado por las terrazas ha de distar como mínimo:

1.º 2 metros en toda la longitud del acceso a las bocas de metro.

2.º 2 metros de las paradas de vehículos de transporte público y de los pasos de peatones.

3.º 1,50 metros de las salidas de emergencia.

4.º 1,50 metros de los puntos fijos de venta y otros servicios situados en la vía pública, de forma que se permita a los ciudadanos el acceso y uso de los distintos servicios ubicados en la vía pública el mobiliario urbano. También se mantendrá la distancia de 1,50 metros a los elementos de alumbrado, señales indicativas o de tráfico o similares. En todo caso, no se afectará la funcionalidad de los distintos elementos situados en la vía pública, no permitiéndose la ocultación de la señalización por mobiliario de la terraza como sombrillas o toldos.

5.º 1 metro de los vados para paso de vehículos, 0,50 metros de entradas peatonales a edificios y 1 metro de rebajes para personas con movilidad reducida.

6.º 0,50 metros de los bordillos, salvo si existe valla de protección.

7.º 0,50 metros de la acera-bici si esta discurre por la acera.

8.º 1,20 metros de cada lado del eje de los pavimentos de tacto-visual para el guiado de personas con discapacidad visual.

9.º 1,50 metros desde línea de bordillo para cualquier reserva de estacionamiento, y para la longitud total de la reserva, y 1,20 metros desde la conexión de la reserva con el itinerario peatonal de la acera.

10.º 1,50 metros a las estaciones de bicicleta pública, tanto a las zonas de anclaje como a los tótems.

11.º Cuando exista chimenea de salida de ventilación forzada de garajes, la instalación de la terraza se podrá autorizar si la chimenea presenta las siguientes características: el punto de emisión de gases al exterior deberá estar situado a una altura mínima de 2,50 metros sobre la cota de la zona pisable y la chimenea deberá estar protegida en un radio de al menos 2,50 metros para evitar el acercamiento de personas.

12.º 1,50 metros de los elementos exentos para ventilación natural vertical, para garantizar una correcta ventilación y evitar molestias a los usuarios.

13.º Sobre arquetas y otros servicios no pueden situarse instalaciones fijas, ni tarimas, ni cualquier elemento que impida su visualización, solo elementos que se puedan mover fácilmente y no oculten el servicio”.

Ocho.- El artículo 9 queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 9. *Disposiciones técnicas específicas de ubicación de la terraza.*

1. En calles peatonales, solo se admite la instalación de terrazas en aquellas que tengan al menos 5 metros, y que estén dispuestas de forma que permitan el paso de los vehículos autorizados por una banda de anchura mínima de 3,50 metros.

En calles provisional o temporalmente peatonalizadas, se podrá autorizar la instalación de terrazas en la zona destinada originalmente a calzada, respetando todas las demás condiciones de distancias previstas en esta ordenanza, y teniendo en cuenta la compatibilidad con otras actividades que se desarrollen o autoricen con ocasión de la peatonalización.

2. En zonas terrizas se puede autorizar la instalación de terraza cuando la fachada del establecimiento esté en continuidad con estos espacios, o bien separado por acera o calzada, debiendo en este último caso cumplir las condiciones señaladas en el apartado 4.

3. En los casos en los que de la sección de la acera no resulte un ancho libre de paso de al menos 2,50 metros, en la banda de mobiliario, alcorques y servicios se podrán instalar mesas altas de baja capacidad con dos taburetes si en el resto de la acera el paso libre peatonal es de un ancho igual o superior a 1,80 metros.

En todo caso deberá garantizarse el paso libre de servicios públicos, equipamientos municipales y compañías de servicios.

4. En establecimientos separados de la terraza por calzada, podrá autorizarse la instalación cuando se trate de plazas en las que exista una banda permanente de circulación rodada, bulevares o calles sin salida.

En otros terrenos separados del establecimiento por calzada, puede autorizarse la instalación de terrazas siempre que no existan más de dos carriles de circulación y se tenga en cuenta la intensidad del tráfico rodado.

En ambos supuestos, debe existir paso de peatones para cruzar la calzada, de forma que exista un itinerario peatonal que una el establecimiento con su terraza.

En el caso de vías de plataforma única, no será necesario que exista el mencionado paso de peatones.

5. La autorización de terrazas en aceras enfrentadas tiene carácter excepcional, y está condicionada a la imposibilidad de situar la terraza en la acera del establecimiento, la disponibilidad de espacio y de que no existan otras instalaciones en la acera enfrentada, siempre que no existan más más de dos carriles de

circulación y se tenga en cuenta la intensidad del tráfico rodado, y exista paso de peatones en las mismas condiciones que en el apartado 4.

6. En las plazas, se deben respetar sus vías de acceso y los elementos que haya en ellas.

Con carácter general, en las plazas se instalará la terraza en los límites de la fachada del edificio en el que se ubique el establecimiento, dejando los portales libres de paso. La disposición del conjunto de las terrazas en cada plaza deberá resultar homogénea.

Si en la plaza existe algún elemento urbano singular, con protección histórico-artística: escultura, elemento vegetal, fuente o similar, el espacio ocupado por las terrazas debe distar como mínimo 2,5 metros de estos elementos”.

Nueve.- El artículo 10 queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 10. *Condiciones de sujeción al pavimento.*

1. Los elementos definidos en el artículo 5 pueden ser fijados sobre el pavimento mediante anclajes o cualquier otro elemento auxiliar cuando reúnan las siguientes condiciones:

- a) La instalación garantizará el cumplimiento de la normativa en materia de seguridad.
- b) Los puntos de sujeción deben ser los estrictamente necesarios para garantizar la estabilidad del elemento.
- c) La sujeción debe establecerse mediante dispositivos que permitan su ocultación.

d) Los sistemas de sujeción han de ser fácilmente desmontables. En ningún caso, han de sobresalir ni suponer peligro para los viandantes. Las placas de anclaje deben estar dentro de la superficie de la terraza.

2. No se admite la sujeción por ningún medio a elementos comunes de urbanización, edificación, elementos vegetales o mobiliario urbano.

3. No se podrán anclar elementos definidos en el artículo 5 cuando la terraza se ubique sobre la cubierta de un aparcamiento subterráneo”.

Diez.- El artículo 12 queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 12. *Condiciones generales de instalación de terrazas.*

En el otorgamiento de las autorizaciones deben tenerse en cuenta los siguientes requisitos:

a) Se ha de garantizar la seguridad colectiva, la accesibilidad universal y la movilidad de las personas en la zona donde se instalen las terrazas y en especial, en las inmediaciones de lugares de afluencia masiva de peatones y vehículos, y en los que pueda suponer algún riesgo o peligro para los viandantes y el tráfico en general.

b) En las fachadas de edificios u otros elementos declarados Bienes de Interés Cultural, salvo pronunciamiento favorable del correspondiente órgano competente en materia de protección del patrimonio, no pueden autorizarse terrazas adosadas. En su caso la autorización se sujetará al régimen previsto en el artículo 13 bis.

c) Los elementos auxiliares de apoyo sólo pueden ser autorizados cuando la terraza vaya a ser instalada en terrenos separados del establecimiento principal por calzada destinada al paso de vehículos.

d) Se prohíbe la publicidad en los elementos de mobiliario instalados en las terrazas y quioscos de hostelería. Sólo se permite la colocación del nombre del establecimiento y de su logotipo en la parte superior de la estructura de la construcción ligera, del toldo y de las sombrillas, hasta un máximo de 0,60 metros por 0,20 metros en las construcciones ligeras y en los toldos, y 0,20 metros por 0,20 metros en las sombrillas.

En el mobiliario de las terrazas compuesto por sillas, mesas, sombrillas y elementos separadores podrá figurar asimismo la identificación de la empresa suministradora del mismo, mediante instalación de su logo con una superficie unitaria máxima de 0,015 m². En la construcción ligera de las terrazas también podrá figurar la identificación de la empresa suministradora del mismo que podrá instalarse con una superficie unitaria máxima de hasta 0,063 m² en el frontal y de 0,112 m² en los laterales. El número y colocación de los elementos identificativos en el mobiliario se realizará de acuerdo con los criterios contenidos en el anexo III.

e) Los elementos industriales estarán preferentemente integrados en otros elementos autorizables, tales como sombrillas o toldos.

f) Los cerramientos laterales han de presentar un diseño en el que se garantice la permeabilidad de vistas sin que supongan obstáculo a la percepción de la ciudad. En su caso deberán permanecer plegados mientras la terraza no se encuentre en funcionamiento.

g) El mobiliario de la terraza ha de estar dotado de protecciones acústicas eficaces en sus apoyos, con el fin de minimizar las molestias por ruido. Asimismo, en los supuestos en los que se permita el apilamiento del mobiliario y elementos de la terraza, las sujeciones o amarres han de contar también con protecciones acústicas o fundas fonoabsorbentes.

h) No se autoriza el apilamiento del mobiliario y elementos de terraza en el exterior del establecimiento, debiendo estar totalmente recogido en su interior al finalizar su horario de funcionamiento. No obstante, previa solicitud y justificación por escrito del interesado, se podrá autorizar, en aquellas zonas con suficiente espacio, el apilamiento del mobiliario y elementos de la terraza en el exterior exclusivamente dentro de los límites autorizados para la terraza.

En ningún caso se autorizará el apilamiento de mobiliario y elementos de las terrazas situadas en el ámbito de edificios catalogados como Bienes de Interés Cultural o Bienes de Interés Patrimonial.

En todo caso, el mobiliario y elementos de la terraza no se podrá apoyar ni encadenar a ningún elemento de mobiliario urbano o a elementos vegetales.

i) No se permite la instalación de frigoríficos u otros dispositivos similares de conservación o almacenamiento de productos o de preparación de comidas, máquinas expendedoras automáticas, recreativas, de juegos de azar, billares, futbolines o cualquier otra de características análogas.

j) No se permite la instalación de equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisual en los espacios o instalaciones de la terraza, ni las actuaciones en directo.

k) Los animales podrán permanecer en las terrazas junto con sus propietarios en las condiciones señaladas en la ordenanza en materia de tenencia y protección de los animales”.

Once.- En el artículo 13, se modifican los párrafos 3 y 4, que quedan redactados en los siguientes términos:

“3. Si es necesario realizar obras para la instalación de elementos que delimitan o acondicionan la terraza o para la realización de acometidas subterráneas, la autorización comprenderá la concesión de la licencia urbanística, autorización o título habilitante que resulte necesaria para ambas actuaciones, que deberá ajustarse a las condiciones establecidas en la normativa municipal sobre gestión de obras en la vía pública.

4. Los titulares de la autorización deberán permitir en cualquier momento, las reparaciones de bocas de riego, tapas y registro de otras instalaciones o servicios que se encuentren en la superficie de ocupación de la terraza, incluyendo las obras de pavimentación que se realicen, sin que se genere derecho a indemnización”.

Doce.- Se añade un nuevo artículo 13 bis, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 13 bis. Terrazas situadas en el ámbito de Bien de Interés Patrimonial y Bienes de Interés Cultural.

Para la instalación de terrazas en el ámbito de un Bien de Interés Patrimonial o Bien de Interés Cultural, de conformidad con lo establecido en la normativa en materia de patrimonio histórico ubicado en el territorio de la Comunidad de Madrid, se deberá elevar a dictamen de la comisión competente en materia de patrimonio histórico el expediente que fije los criterios para su autorización.

Trece.- En el artículo 14, se modifica el párrafo 1, que queda redactado en los siguientes términos:

“1. Puede solicitar autorización para la instalación de una terraza el titular de la licencia del establecimiento principal siendo preceptivo que disponga de la licencia de funcionamiento o título habilitante para el ejercicio de la actividad, o que en el momento de realizar la solicitud hayan transcurrido los plazos y se acrediten las condiciones establecidas en la normativa municipal reguladora para que el establecimiento pueda estar ejerciendo su actividad”.

Catorce.- En el artículo 15, se modifica el párrafo 1, que queda redactado en los siguientes términos:

“1. El cambio de titularidad de la autorización de la terraza se deberá realizar como consecuencia del cambio de la titularidad de la licencia o título habilitante del establecimiento principal, salvo renuncia expresa del nuevo titular, que deberá comunicarlo al órgano competente. El titular inicial será el obligado al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 23.3”.

Quince.- El artículo 17 queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 17. *Horarios.*

1. El horario máximo de funcionamiento de las terrazas se sujeta a las siguientes condiciones:

a) En período estacional:

1.º De domingos a jueves: 01:00 horas.

2.º Viernes, sábados y vísperas de festivo: 01:30 horas.

b) El resto del año: hasta las 24:00 horas.

2. El montaje y funcionamiento de la terraza no podrá iniciarse antes de la hora establecida.

En todos los casos, las labores de recogida de mobiliario comenzarán media hora antes de finalizar el horario máximo de funcionamiento, de manera que la terraza se encuentre completamente recogida en el momento de finalización del horario.

3. El órgano competente para otorgar la autorización de cada terraza podrá reducir el horario atendiendo a razones de interés general. En este caso, la limitación de horario deberá reflejarse en la autorización como una condición esencial de índole ambiental sin la cual ésta no habría sido concedida.

4. El horario de las terrazas incluidas en el ámbito de una zona de protección acústica especial (en adelante, ZPAE) o en zona ambientalmente protegida (en adelante, ZAP) estarán sometidos a la normativa que regula dichas zonas de protección, siempre que sean más restrictivos que los recogidos en la presente ordenanza.

5. El horario de funcionamiento de la terraza, en ningún caso, puede ser superior al autorizado para el establecimiento principal”.

Dieciséis.- Se añade un nuevo artículo 17 bis, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 17 bis. *Locales con amenización musical.*

1. Los establecimientos que mediante la correspondiente licencia o título habilitante estén autorizados al desarrollo de actividades de diferente naturaleza, conforme a la normativa en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, podrán instalar terrazas vinculadas únicamente a aquella actividad que sí pueden tenerlas por tratarse de bares, cafeterías, restaurantes y asimilables.

2. Las cafeterías, bares, restaurantes y asimilables podrán disponer de amenización musical en su interior (limitado a un máximo de 80 decibelios ponderados de acuerdo con la curva de normalización A - dBA) y simultáneamente podrán tener instalada la terraza correspondiente.

3. Los bares–restaurantes musicales podrán instalar terrazas con la condición de que, si los establecimientos cuentan con ambientación musical y servicio de terraza, no podrán ejercer ambos servicios o actividades simultáneamente.

4. Las ZPAE y las ZAP se seguirán rigiendo por lo que se regule en los planes zonales correspondientes”.

Diecisiete.- El artículo 18 queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 18. *Solicitud y documentación.*

1. El procedimiento se iniciará por el interesado, mediante la presentación de la solicitud de autorización de terraza, para la cual se pondrán a disposición del interesado modelos normalizados en los que se podrán incluir los datos necesarios para solicitar la terraza en cualquier terreno. Junto con la solicitud se adjuntará un proyecto de instalación que incluya:

a) Declaración del período para el que se solicita, relación de los elementos y mobiliario que se pretendan instalar, con indicación expresa de su número, dimensiones y características, así como fotografías de los mismos. Asimismo, se indicará si se solicita apilar en el exterior del establecimiento los elementos de mobiliario, la justificación y en qué condiciones se realizará.

b) Declaración de hallarse al corriente de pago de sus obligaciones tributarias con el Ayuntamiento de Madrid.

c) Identificación de la licencia de funcionamiento del establecimiento o acreditación de cumplir los requisitos según lo establecido en el artículo 14.

d) Copia del seguro de responsabilidad civil e incendios de la terraza y del establecimiento.

e) Plano de situación de la terraza a escala 1:1.000 o 1:500, en el que se refleje la superficie a ocupar, ancho de acera o zona estancial, distancias a esquinas, banda prevista de circulación y acceso de vehículo de emergencia, paradas de transporte público y bocas de metro, pasos de peatones y de vehículos, salidas de emergencia, entradas peatonales a edificios, puntos fijos de venta, rebajes y plazas reservadas para personas con movilidad reducida, establecimientos sanitarios privados de interés público, así como a los elementos de mobiliario urbano existentes.

f) Plano de detalle a escala 1:100 o 1:200 que indique todos los elementos y mobiliario de la terraza, su clase, número, dimensiones, superficie a ocupar y, en su caso, sistemas de sujeción al pavimento. Asimismo, se señalarán las medidas correspondientes al frente de fachada del establecimiento y anchura de la acera y, en su caso, arbolado, mobiliario urbano existente, elementos de señalización de las oficinas de farmacia y elementos comunes de urbanización. Asimismo, será necesario justificar el cumplimiento de las distancias de accesibilidad y de seguridad.

g) Cuando la superficie solicitada sea distinta para los diferentes periodos de uso, estacional o anual, se deberá indicar expresamente la superficie a ocupar en cada caso. Se aportarán los planos correspondientes a cada uno de los periodos.

h) En el caso de que se trate de una terraza que precise de acometidas subterráneas, o que incorpore construcciones ligeras u otros elementos que la delimitan o acondicionan, será necesario aportar la documentación específica establecida en la normativa municipal sobre gestión de obras en la vía pública y sobre acceso a las redes de suministro para el tipo de actuación de que se trate, y en su caso, certificado del técnico facultativo acerca de la adecuación de sus condiciones de prevención y extinción de incendios, evacuación, estabilidad y reacción al fuego.

i) Acreditación documental de la conformidad de los colindantes prevista en el artículo 7.2 c).

j) Designación de “responsable de la terraza” o en su caso, indicación de ostentar esta condición el titular de la autorización.

2. En las solicitudes de modificación de las autorizaciones concedidas solamente es necesario aportar la documentación que describa la modificación, y aquella relativa a las alteraciones que se deriven de la modificación propuesta”.

Dieciocho.- El artículo 19 queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 19. *Tramitación.*

1. El procedimiento para otorgar las autorizaciones de instalación de terraza se ha de ajustar a los siguientes trámites:

a) La solicitud, a la que se acompañará la documentación prevista en el artículo 18, se presentará conforme a lo establecido en el artículo 38 de la Ordenanza de Atención a la Ciudadanía y Administración Electrónica del Ayuntamiento de Madrid, de 26 de febrero de 2019.

b) Los servicios municipales disponen de un plazo de diez días para examinar la solicitud y la documentación aportada y, en su caso, requerir al interesado para que en el plazo de diez días subsane

la falta o acompañe la documentación preceptiva con indicación de que si no lo hiciera se le tendrá por desistido de su petición.

c) Una vez completada la documentación, se emiten los informes técnicos preceptivos que propondrán el otorgamiento o la denegación de la autorización.

d) La resolución del órgano competente ha de producirse en un plazo no superior a dos meses contados desde el día siguiente a la fecha en que se inicie el procedimiento. Transcurrido el mismo sin dictarse resolución expresa, los interesados entenderán desestimadas sus solicitudes por silencio administrativo.

2. Cuando la instalación de los elementos que delimitan o acondicionan la terraza se realice mediante sistemas de sujeción que impliquen manipulación del pavimento, una vez notificada la concesión de la terraza y con carácter previo a la entrega de la autorización, deberá aportarse declaración con los datos identificativos de la carta de pago acreditativa de haber depositado aval o su equivalente en metálico en la Tesorería Municipal.

El aval tendrá un importe igual al coste de reparación de la acera y equipamientos municipales a su estado original. El coste de reparación será el que mediante la aplicación de los cuadros de precios vigentes del Ayuntamiento de Madrid se obtenga a partir de las mediciones contenidas en la documentación presentada por el solicitante”.

Diecinueve.- El artículo 21 queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 21. *Contenido de la autorización.*

1. Las autorizaciones de terrazas que se concedan deben tener, en todo caso, el siguiente contenido:

a) Identificación del titular y de la ubicación del establecimiento principal, con indicación, en su caso, de si se encuentra en alguna de las áreas estanciales descritas en el artículo 26 ter 1, en cuyo caso se incluirá la advertencia al titular de que, aprobada la ordenación conjunta, sus determinaciones serán de aplicación preceptiva.

b) Situación y superficie en metros cuadrados de la instalación.

c) Mobiliario autorizado y, en su caso los elementos que la delimitan o acondicionan, señalándose el número concreto de cada uno de ellos.

d) Período y horario de funcionamiento de la instalación.

e) Limitaciones y condicionantes de índole medioambiental a que queda condicionada.

f) Condiciones especiales para las terrazas que se vayan a instalar en las calles provisional o temporalmente peatonalizada definidas en el artículo 9. 1.

2. La autorización incorporará como documentación adjunta los planos previstos en el artículo 18.1 d) y e) una vez validados por los servicios técnicos municipales”.

Veinte.- En el artículo 26, se añaden los párrafos k) y l), que quedan redactados en los siguientes términos:

“k) El titular de la autorización ha de designar a una o dos personas con la condición de “responsable de la terraza”. Esta persona se encargará de reducir los eventuales conflictos que pudiesen plantearse con los vecinos u otros establecimientos, o participará en el diseño o promoción de medidas de mejora de las condiciones medioambientales que pudiesen plantearse para la terraza en concreto, para el espacio

urbano en el que se inserta o para el conjunto del distrito, o de la ciudad. Esta condición podrá ostentarla el propio titular de la autorización, o una tercera persona física designada al efecto en la propia solicitud, y en ningún caso, supondrá el traslado de la representación legal y de las responsabilidades tributarias y sancionadoras derivadas de las obligaciones legales o reglamentarias que corresponden al titular de la autorización.

l) En las terrazas situadas en zonas especialmente tensionadas descritas en el artículo 26 ter.e) se han de instalar sonómetros, sin perjuicio de las condiciones o prescripciones medioambientales de la autorización.

Los sonómetros se instalarán con el objetivo de que los titulares de las terrazas puedan controlar los niveles de inmisión sonora y evitar las molestias al vecindario.

Las mediciones de los sonómetros no tendrán carácter oficial.”

Veintiuno.- En el título I, se añade un capítulo V, que queda redactados en los siguientes términos:

“CAPÍTULO V

Autorización de terrazas en ordenación conjunta en espacios públicos

Artículo 26 bis. Definición de la autorización de terrazas en ordenación conjunta en espacios públicos y competencia para su aprobación.

Terrazas en ordenación conjunta: son aquellas sometidas a condiciones específicas por encontrarse en determinadas zonas. Se regulan mediante un acto que contempla las condiciones de ordenación conjunta y de aplicación singular de la ordenanza, aplicables a las autorizaciones de terrazas incluidas dentro de su ámbito, siendo elaborada conforme a las disposiciones de esta ordenanza, y que determinará aquellas circunstancias o condiciones concretas que singularizan o modulan la aplicación de alguna determinación o contenido concreto de la ordenanza.

Artículo 26 ter. Ámbito de aplicación de la ordenación conjunta.

1. El órgano competente puede, mediante el correspondiente acto, ordenar de forma conjunta la instalación de terrazas situadas en zonas en las que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Espacios con valores históricos o paisajísticos, entre otros los incluidos en el anexo IV.
- b) Plazas y otras áreas estanciales cuya geometría no permita la aplicación directa de las condiciones reguladas en el artículo 8.
- c) Espacios en los que la concentración de terrazas o de usos pueda suponer una alteración de su destino natural.
- d) Zonas que se encuentran incluidas en un área de interés turístico o comercial.
- e) Zonas especialmente tensionadas por la alta ocupación del espacio por las propias terrazas u otros elementos, por el elevado tránsito peatonal, o por la afección medioambiental, o cualquier otra circunstancia expresamente motivada, previo informe del órgano competente.

2. La ordenación indicada en el apartado anterior, se realizará mediante la determinación de las condiciones aplicables a las autorizaciones de terrazas incluidas dentro del ámbito de la ordenación conjunta.

Artículo 26 quáter. *Objeto y alcance de la ordenación conjunta.*

1. La ordenación conjunta delimitará la superficie de la zona susceptible de ser ocupada por terrazas en condiciones singulares, y establecerá las condiciones relativas a elementos autorizables, delimitación de horarios y otras condiciones singulares de uso que apliquen de forma específica parte del contenido concreto de la ordenanza.

2. En las áreas estacionales susceptibles de ordenación conjunta, se podrán otorgar autorizaciones de terrazas, hasta que se realice la correspondiente ordenación, estando condicionadas todas las autorizaciones otorgadas en ese ámbito, a lo que disponga el acto de ordenación conjunta. En todo caso, cualquier autorización o modificación de autorizaciones de terrazas en un área estacional a ordenar conjuntamente incluirá un plano conjunto de las terrazas autorizadas en ella. Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo previsto en el artículo 26.3 sexies.

Artículo 26 quinquies. *Contenido de la ordenación conjunta.*

1. La ordenación conjunta podrá incluir determinaciones específicas referidas a las características y dimensiones de los elementos autorizables descritos en el capítulo I, así como imponer obligaciones relativas al color y material de los elementos instalados con el fin de garantizar la homogeneidad en la zona objeto de ordenación conjunta.

2. La ordenación conjunta podrá incluir delimitaciones del horario de funcionamiento de las terrazas, limitaciones del número de terrazas a autorizar y los supuestos que pueden dar lugar a la extinción de las autorizaciones concedidas otorgadas con carácter previo a su aprobación.

3. Para determinar la superficie de ocupación de las terrazas se podrá excepcionar la aplicación de las disposiciones técnicas reguladas en el capítulo II siempre que se garantice la existencia de un itinerario accesible.

Artículo 26 sexies. *Instrucción, aprobación y eficacia de la ordenación conjunta.*

1. La ordenación conjunta se iniciará a instancia del órgano competente del distrito o del área competente en materia de medio ambiente, seguridad o patrimonio histórico.

2. Se incorporarán los informes sectoriales oportunos según el contenido y alcance de la ordenación específica.

3. Iniciado el procedimiento para adoptar la resolución de ordenación conjunta, quedará suspendida la tramitación de las solicitudes de terrazas que estuvieran en tramitación referidas al área estancial correspondiente.

4. Acordada la ordenación conjunta, sus condiciones de adaptación de la ordenanza que establezca serán de aplicación preceptiva para la autorización de las terrazas en esa zona.

5. La ordenación conjunta desplegará su eficacia mientras no se apruebe otra posterior por el órgano competente que modifique sus condiciones.

Artículo 26 septies. *Criterios básicos generales para la redacción de las resoluciones de ordenación conjunta en espacios con valores históricos o paisajísticos.*

La ordenación conjunta en espacios con valores históricos o paisajísticos incluidos en el anexo IV, así como otros que se determinen, se han de redactar de acuerdo con los siguientes criterios generales:

a) En áreas estanciales que estén incluidas en conjuntos históricos declarados Bienes de Interés Cultural o que den frente a los mismos, la superficie susceptible de ser ocupada por terrazas se definirá de forma que no obstaculice la preservación de los valores protegidos por la declaración.

b) Si en el área estancial existe algún elemento urbano singular, con protección histórico-artística: escultura, elemento vegetal, fuente o similar, la ordenación ha de garantizar su visión desde cualquier ángulo del área estancial. En cualquier caso, el espacio ocupado por las terrazas debe distar como mínimo 3 metros de estos elementos.

c) Los elementos autorizables, sin perjuicio de lo establecido en el capítulo I, deben cumplir los siguientes requisitos:

1º. Todos los elementos que se autoricen han de tener un diseño homogéneo. Para ello se puede limitar el número, material y color de los elementos autorizables.

2º. Con carácter general se han de utilizar colores neutros en acabado mate.

3º. La ordenación conjunta pueden incluir estudios de color como base de justificación de las características de los elementos autorizados.

4º. Los elementos industriales deben integrarse en el resto de los elementos que se autoricen”.

Artículo 26 octies. Criterios básicos generales para la redacción de las resoluciones de ordenación conjunta en espacios tensionados

La ordenación conjunta en espacios tensionados por un alto número de autorizaciones de terrazas o por una saturación de la ocupación del espacio público se ha de redactar de acuerdo con los siguientes criterios generales:

a) Se tendrá en cuenta la relación entre el número de terrazas susceptibles de autorización conforme a la ordenanza y el espacio libre de uso resultante.

b) Se valorará las condiciones del uso urbanístico característico, teniendo en cuenta si se trata de un uso residencial o terciario.

c) Se valorará la existencia previa de conflictos por la gran afluencia de público u otras modalidades de ocupación y uso del espacio público.

d) Se considerará la existencia de otros usos característicos susceptibles de protección.

e) Se valorará la necesidad de delimitar regímenes específicos de horarios.

Veintidós.- El artículo 27 queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 27. Relación de emplazamientos de quioscos de temporada.

1. El número y ubicación de los emplazamientos serán determinados anualmente por acuerdo de la junta municipal del distrito respectivo. El acuerdo determinará la apertura del plazo de presentación de solicitudes, que será de un mes desde el día siguiente al de su publicación.

2. La relación debe incluir los emplazamientos ocupados con autorización vigente, los ya instalados que queden vacantes y los de nueva creación, en su caso.

3. El acuerdo será publicado en el Boletín Oficial del Ayuntamiento de Madrid y en la Sede electrónica del Ayuntamiento de Madrid”.

Veintitrés.- El artículo 29 queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 29. *Condiciones técnicas de la instalación.*

1. Las condiciones técnicas de instalación y funcionamiento son las que se determinen en la autorización o, en su caso, en los respectivos pliegos de condiciones que se aprueben previamente por el órgano competente.

2. Los food trucks pueden disponer de terraza situada frente al mostrador de servicio. El mobiliario de la terraza asociada se compondrá exclusivamente de mesas altas de baja capacidad, autorizándose la instalación de una sombrilla móvil por cada uno de los módulos. Los requerimientos relativos a mantenimiento de los itinerarios peatonales y las distancias a elementos de mobiliario urbano deben mantenerse según las prescripciones de la presente ordenanza.

Veinticuatro.- El artículo 31 queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 31. *Inicio y procedimiento.*

1. El procedimiento para la adjudicación de los quioscos de temporada será el establecido en la normativa sobre autorizaciones demaniales.

2. El procedimiento se iniciará por el interesado, mediante la presentación de la solicitud de autorización de quiosco de temporada, según modelo normalizado, en los términos previstos en los artículos 32 y 33.1 de esta ordenanza.

Veinticinco.- El artículo 32 que queda redactado como se indica a continuación:

“Artículo 32. *Documentación.*

Junto con la solicitud se adjuntará un proyecto de instalación que incluya:

a) Memoria descriptiva de los elementos a instalar con indicación de los materiales empleados, acabados, instalaciones, elementos de mobiliario y demás constructivos y de ejecución, así como del cumplimiento de los criterios sanitarios, higiénicos, de seguridad, accesibilidad universal y medioambientales.

En el caso de los food truck, memoria descriptiva del vehículo, sus características técnicas, así como del cumplimiento de los criterios sanitarios, higiénicos, de seguridad, accesibilidad universal y medioambientales.

b) Detalle de las acometidas subterráneas para el suministro de agua, electricidad y saneamiento.

c) Planos acotados de planta y alzado del quiosco y sus instalaciones a escala 1:100 y su disposición dentro del espacio autorizable”.

Veintiséis.- El artículo 33 queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 33. *Tramitación.*

1. El procedimiento se debe ajustar, a los siguientes trámites:

a) La solicitud se presentará conforme a lo establecido en el artículo 38 de la Ordenanza de Atención a la Ciudadanía y Administración Electrónica del Ayuntamiento de Madrid, de 26 de febrero de 2019, para la cual se pondrán a disposición del interesado modelos normalizados en los que se podrán incluir los datos necesarios.

b) Los servicios municipales disponen de un plazo de diez días para examinar la solicitud y la documentación aportada y, en su caso, requerir al interesado para que en el plazo de diez días subsane la falta o acompañe la documentación preceptiva, con indicación de que si así no lo hiciera se le tendrá por desistido de su petición.

c) Una vez completada la documentación, se emiten los informes técnicos preceptivos que propondrán el otorgamiento o la denegación de la autorización.

d) La resolución del órgano competente ha de producirse en un plazo no superior a un mes contado desde el día siguiente a la fecha en que se inicie el procedimiento. Transcurrido el mismo sin dictarse resolución expresa, los interesados entenderán desestimadas sus solicitudes por silencio administrativo.

2. En el supuesto de que existan más solicitudes que número de quioscos, si la petición es genérica o más de una solicitud para un mismo quiosco si la solicitud es específica, se seleccionará a los titulares de los quioscos mediante sorteo público.

3. Con carácter previo a la notificación de la autorización deben aportarse los siguientes documentos:

a) Declaración de hallarse al corriente en el pago de las obligaciones tributarias con el Ayuntamiento de Madrid.

b) Acreditación de la constitución de fianza de explotación, ajustada a la normativa municipal en materia de constitución, devolución y ejecución de garantías del Ayuntamiento de Madrid, que garantice los posibles desperfectos que pudieran causarse al dominio público municipal o a sus elementos de mobiliario urbano como consecuencia del ejercicio de la actividad. Dicha fianza consistirá en el diez por ciento del valor del presupuesto de la instalación.

c) Copia de la póliza de seguros de responsabilidad civil derivada tanto de la explotación de la actividad como de la venta de productos, que cubra cualquier clase de riesgo derivado del ejercicio de la actividad hostelera realizada”.

Veintisiete.- El artículo 36 queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 36. *Procedimiento de adjudicación de los quioscos permanentes.*

El procedimiento para la adjudicación de los quioscos permanentes será el establecido en la normativa sobre concesiones demaniales”.

Veintiocho.- En el artículo 37, se modifica el párrafo 1, que queda redactado en los siguientes términos:

“1. Para ser titular de una concesión sobre bienes demaniales debe cumplirse con lo establecido en la legislación estatal básica de patrimonio de las administraciones públicas. A tales efectos, no podrá

incurrirse en alguna de las prohibiciones de contratar previstas en la normativa de contratación del sector público”.

Veintinueve.- El artículo 38 queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 38. Relación de emplazamientos de quioscos permanentes.

1. El número y ubicación de los emplazamientos son determinados por acuerdo de la junta municipal del distrito respectivo, previo informe favorable de los órganos competentes en materia de medio ambiente y de movilidad, así como de aquellos otros servicios municipales cuyas competencias incidan de alguna forma en ellos.

2. Dicho acuerdo se publica en el tablón de edictos electrónico y en el Boletín Oficial del Ayuntamiento de Madrid y en la Sede Electrónica del Ayuntamiento de Madrid, pudiendo formularse por quienes se consideren afectados las alegaciones que estimen pertinentes durante el plazo de 1 mes a contar desde su publicación en el boletín.

3. Finalizado el mismo y previo examen de las alegaciones presentadas, el concejal presidente del distrito respetivo aprobará, en su caso, la relación definitiva de emplazamientos, que se publica en el Boletín Oficial del Ayuntamiento de Madrid y en la Sede Electrónica del Ayuntamiento de Madrid y se notifica a quienes hubieran comparecido.

En el caso de que no se hubiera presentado ninguna alegación, se entenderá definitivamente aprobada la relación hasta entonces provisional”.

Treinta.- El artículo 41 queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 41. Obligación de reponer.

1. Las responsabilidades administrativas que se deriven del procedimiento sancionador son compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como con la indemnización de los daños y perjuicios causados que será determinada y exigida por el órgano competente, debiendo, en este caso, comunicarse al infractor.

2. En el supuesto de que no se proceda a la reposición, se puede ordenar su ejecución subsidiaria a costa del obligado, de acuerdo con lo previsto en la legislación de procedimiento administrativo común y de régimen jurídico del sector público.

Treinta y uno.- El artículo 42 queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 42. Sujeto responsable.

Es responsable de las infracciones administrativas la persona física o jurídica titular de la licencia o título habilitante del establecimiento de hostelería y restauración principal y la responsable de la explotación de la terraza o establecimiento de hostelería y restauración principal que carezca de licencia o título habilitante”.

Treinta y dos.- El artículo 43 queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 43. Clasificación de las infracciones.

1. Son infracciones leves:

- a) La falta de exposición en lugar visible de la autorización para la instalación y del plano de detalle de la terraza.
- b) El almacenamiento o apilamiento de productos, envases o residuos en la zona de la terraza o en cualquier otro espacio de la vía pública.
- c) La ocupación de superficie mayor a la autorizada hasta un diez por ciento.
- d) La producción de molestias debidamente acreditadas, mediante acta de agente de la autoridad o funcionario competente, a los vecinos o transeúntes derivadas del funcionamiento, montaje o desmontaje de la instalación.
- e) La colocación del nombre del establecimiento sin ajustarse a lo dispuesto en esta ordenanza y la instalación de publicidad en los elementos instalados en la terraza y quioscos excepto la identificación propia y de la empresa suministradora del mobiliario.
- f) La falta de colocación de las protecciones acústicas en el mobiliario de la terraza.
- g) El encadenamiento del mobiliario de terraza a elementos de urbanización, edificación, elementos vegetales o mobiliario urbano.
- h) La falta de presentación del documento de autorización y del plano de detalle a los agentes de la autoridad o funcionarios competentes que lo requieran.
- i) La ausencia del responsable de la terraza durante su funcionamiento efectivo.

2. Son infracciones graves:

- a) La instalación de elementos o mobiliario de terraza no previstos en la autorización o en mayor número de los autorizados.
- b) La utilización de elementos vegetales o mobiliario urbano como soporte o apoyo de los elementos y mobiliario de la terraza.
- c) La ocupación de superficie mayor a la autorizada entre el diez y el veinticinco por ciento.
- d) La ocupación de la superficie mayor al cincuenta por ciento de la anchura de la acera, bulevar, calle o plaza peatonal o de prioridad peatonal.
- e) El incumplimiento de la obligación de hallarse al corriente del pago de sus obligaciones tributarias con el Ayuntamiento de Madrid y del seguro de responsabilidad civil e incendios previsto en el artículo 14.2.
- f) La ocultación, manipulación o falsedad de la documentación o datos aportados, en orden a la obtención de la correspondiente autorización o concesión.
- g) La obstrucción a la labor inspectora del Ayuntamiento de Madrid.
- h) El incumplimiento de la obligación de retirar el mobiliario al finalizar el horario de funcionamiento.
- i) La cesión de la explotación de la terraza a persona distinta del titular de la autorización.

- j) La obstrucción de los hidrantes en la vía pública o de las tomas de columnas secas en las fachadas de los edificios.
- k) La colocación de elementos que disminuyan o impidan la accesibilidad de vehículos y servicios de emergencias a los edificios afectados.
- l) El incumplimiento del titular de la concesión del quiosco de las condiciones establecidas en el pliego.
- m) La colocación de elementos que ocupen el IPA o impidan la circulación.
- n) La no instalación de los sonómetros en el supuesto previsto en el artículo 26 l).
- o) La comisión en el término de un año de más de una infracción leve cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.”

3. Son infracciones muy graves:

- a) La instalación de terrazas o quioscos sin autorización o concesión, o fuera del periodo autorizado.
- b) La ocupación de superficie mayor a la autorizada en más del veinticinco por ciento.
- c) El incumplimiento de la orden de retirada de la terraza.
- d) La producción de molestias graves a los vecinos o transeúntes derivadas del funcionamiento de la instalación por incumplimiento reiterado y grave de las condiciones establecidas en la ordenanza.
- e) La falta de reposición del dominio público y los elementos comunes de urbanización a su estado original.
- f) La realización de acometidas de instalaciones y su mantenimiento sin observar lo dispuesto en esta ordenanza.
- g) La comisión en el término de un año de más de una infracción grave cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa”.

Treinta y tres.- En el artículo 44, se añaden los párrafos 4 y 5, que quedan redactados en los siguientes términos:

“4. La comisión de tres infracciones graves, o dos muy graves en el término de dos años, siempre que hayan sido sancionadas por resolución administrativa firme, comportará la extinción de la autorización de la terraza.

5. La imposición de sanciones conforme a lo previsto en este artículo lo será sin perjuicio de las que pudieran corresponder por aplicación de lo previsto en la legislación estatal básica de patrimonio de las administraciones públicas o, en su caso, en la normativa en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas.

Durante el plazo de un año desde la declaración de la extinción por resolución administrativa firme, el titular de la autorización responsable de la infracción no podrá solicitar la renovación ni la expedición de una nueva autorización de terraza vinculada al mismo u otro establecimiento”.

Treinta y cuatro.- En el artículo 46, se modifica el párrafo 1, que queda redactado en los siguientes términos:

“1. La imposición de las sanciones requiere la previa incoación e instrucción del procedimiento correspondiente, el cual se sustancia con arreglo a lo dispuesto en la legislación de procedimiento administrativo común y de régimen jurídico del sector público y conforme al reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora por la administración de la Comunidad de Madrid”.

Treinta y cinco.- En el artículo 47, se modifica el párrafo 3, que queda redactado en los siguientes términos:

“3. Los gastos que se originen por estas actuaciones, junto con el importe de los daños y perjuicios causados, serán a costa del titular de la autorización o concesión, quien estará obligado a su pago. En el supuesto de no realizar el pago en el plazo correspondiente podrá exigirse por el procedimiento de apremio”.

Treinta y seis.- En el artículo 48, apartado 1, se añaden las letras k) y l), que quedan redactadas en los siguientes términos:

“k) La colocación de elementos que disminuyan o impidan la circulación o la accesibilidad de vehículos y servicios de emergencias a los edificios afectados.

l) El incumplimiento de la obligación de retirada de la terraza o alguno de sus elementos”.

Treinta y siete.- El artículo 49 queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 49. *Procedimiento.*

1. Constatado alguno de los incumplimientos señalados en el artículo 48 por el órgano competente, se podrá requerir al titular de la autorización o concesión que ajuste su actuación a los términos fijados en el título habilitante.

2. El requerimiento indicará el plazo de quince días para su cumplimiento con advertencia expresa de que, en caso de incumplimiento, se procederá a la imposición de las multas coercitivas que correspondan”.

Treinta y ocho.- El artículo 50, apartado 1, queda redactado en los siguientes términos:

“1. La cuantía de las multas coercitivas son las siguientes:

a) En los supuestos del artículo 48.1 a) a d), ambos inclusive, 750 euros.

b) En los supuestos del artículo 48.1 e) a l), ambos inclusive, 1.500 euros”.

Treinta y nueve.- La disposición adicional primera queda redactada en los siguientes términos:

“Disposición adicional primera. *Comisión de Terrazas de Hostelería y Restauración.*

1. En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ordenanza y de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Reglamento Orgánico del Gobierno y de la Administración del Ayuntamiento de Madrid, de 31 de mayo de 2004, se deberá crear la Comisión de Terrazas de Hostelería y Restauración, que se registrará por las normas de funcionamiento dictadas por el órgano competente.

2. Esta comisión estará apoyada por un grupo técnico que asesorará, estudiará, preparará e instruirá los expedientes que se envíen a la comisión.

3. La comisión tendrá capacidad decisoria, previa delegación por el órgano competente, para resolver las solicitudes de instalación de terrazas en emplazamientos en los que, no cumpliéndose los requisitos exigidos en los artículos 7, 9 y el anexo I f), respecto al régimen de superficie y disposiciones técnicas específicas, concurren especiales circunstancias de carácter turístico, comercial, de seguridad, paisajístico, cultural o social que aconsejen su concesión. El resto de los requisitos exigidos por la ordenanza serán, en cualquier caso, de obligado cumplimiento.

4. Para la concesión o denegación de la autorización en los supuestos a que se refiere el apartado 3, la comisión tendrá en cuenta, en todo caso, lo resuelto para situaciones de idénticas circunstancias, la distancia entre la terraza y los vecinos potencialmente afectados, el carácter residencial de la zona o del edificio, la ubicación de la actividad en zonas de actuación acústica, la concurrencia de instalación de terrazas y la incidencia en la movilidad o seguridad de la zona.

5. La comisión actuará a solicitud de los órganos competentes para la concesión de las autorizaciones de terrazas. Al expediente se incorporará un informe, en el que se acrediten los extremos técnicos de la ordenanza cuya excepción se propone, y otro, en el que se justifiquen detallada y motivadamente las especiales circunstancias que aconsejen la concesión de la autorización. El primer informe será suscrito por el titular de los servicios técnicos y por la secretaria del distrito, y el segundo por la coordinación del distrito, ambos serán conformado por la concejalía presidencia, que eleva el expediente.

6. La comisión, previa delegación por el órgano competente, tendrá capacidad para aprobar la ordenación conjunta que se refiere el capítulo V del título I, sin perjuicio de las competencias que les correspondan a otros órganos.

Asimismo, la comisión tendrá entre sus finalidades las de coordinar las actuaciones comunes que se realicen para desarrollar la aplicación de la ordenanza, así como fijar los criterios interpretativos que puedan plantearse en este ámbito.

7. En circunstancias excepcionales de fuerza mayor, grave riesgo colectivo o catástrofes públicas o cualquier otra prevista legalmente, que impidan o dificulten la aplicación ordinaria de esta ordenanza, la comisión podrá apreciar la oportunidad o necesidad de adoptar medidas excepcionales que flexibilicen o interpretar temporalmente determinadas condiciones para la instalación y funcionamiento de las terrazas.

8. La comisión podrá aprobar modelos de terrazas, que contemplen las distintas tipologías y modalidades del mobiliario, así como sus condiciones estéticas.

9. Si a causa de avances científicos o tecnológicos, fuese posible la autorización de nuevas medidas o elementos no existentes en el momento de la entrada en vigor de esta ordenanza, y de las que resultasen mejoras en el confort de las personas o mayores beneficios al medio ambiente, previo informe de los órganos sustantivos correspondientes, la comisión podrá valorar la posibilidad de autorizar o promover la instalación de nuevos dispositivos en los términos comprendidos en el anexo I g) y anexo II h) de esta ordenanza.

10. Las resoluciones y actas de la comisión serán públicas.”

Cuarenta.- La disposición adicional segunda queda redactada en los siguientes términos:

“Disposición adicional segunda. *Censo de locales y actividades de Madrid.*

Con el fin de mantener un catálogo actualizado de los locales y actividades y sus terrazas de hostelería existentes en Madrid, los servicios técnicos deberán incluir la información y características de estas en el Censo de Locales y Actividades de Madrid.”

Cuarenta y uno.- La disposición adicional tercera queda redactada en los siguientes términos:

“Disposición adicional tercera. *Protección de datos de carácter personal.*”

En el marco de esta ordenanza serán objeto de especial protección los datos personales contenidos en la información que use el Ayuntamiento de Madrid y sus organismos públicos vinculados o dependientes, garantizando en todo caso, los derechos inherentes a la protección de los datos personales, para lo cual se establecerán las medidas de seguridad que impidan cualquier trazabilidad personal no amparada por la finalidad o el consentimiento.

Con carácter general se estará al cumplimiento del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y de la Ley 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, especialmente en lo que respecta a los principios de protección de datos, legitimación de los tratamientos, derechos de las personas afectadas, protección de datos desde el diseño y por defecto, encargados de tratamiento, brechas de seguridad y medidas de seguridad acordes al ENS resultantes de la realización de los correspondientes análisis de riesgos y, en su caso, evaluaciones de impacto.”

Cuarenta y dos.- Se añade una disposición adicional cuarta, que queda redactada en los siguientes términos:

“Disposición adicional cuarta. *Censo de terrazas de hostelería y restauración.*”

1. Objeto y características del censo de terrazas de hostelería y restauración.

- 1.1. La Administración Municipal elaborará un censo de terrazas de hostelería y restauración, en el que constarán todas aquellas circunstancias físicas y jurídicas que permitan conocer, en todo momento, las características de las terrazas y los titulares de los derechos y obligaciones que existen sobre las mismas.
- 1.2. La gestión de dicho censo corresponderá a cada distrito, o, en su caso, a quien en cada momento ostente la competencia para la concesión o denegación de las correspondientes autorizaciones, y sus datos serán utilizados a los efectos de la formación de la matrícula de los tributos periódicos que procedan, en los términos dispuestos en la ordenanza fiscal reguladora de la misma.
- 1.3. En todo caso, la información recogida en el censo de terrazas de hostelería estará sujeta a las disposiciones que en materia de Protección de Datos se encuentren en vigor en cada momento.
- 1.4. El censo de terrazas de hostelería formará parte del fichero de datos del censo de locales, para su uso a todos los efectos administrativos y tributarios que se precisen.

2. Altas, bajas y modificaciones de los datos contenidos en el censo.

- 2.1. Las altas en el censo de terrazas se practicarán de oficio por la Administración Municipal en el momento de concederse la correspondiente autorización, conforme a los datos que obran en su poder, así como con base en aquellos otros aportados por los interesados en su solicitud, sin perjuicio, en este último caso, de las facultades de comprobación e investigación que a la misma le corresponden.
- 2.2. La Administración Municipal procederá, asimismo, a incorporar al censo todos aquellos cambios que afecten a la titularidad de la autorización, a las circunstancias físicas o jurídicas de la terraza autorizada, así como cualquier otro supuesto que determine su baja y supresión, y sean formalmente

comunicados por los interesados, en los términos y en el plazo que se disponen en la presente ordenanza.

- 2.3. Los cambios de titularidad en la terraza deberán hacerse constar en el censo por la Administración Municipal en el momento en que se comuniquen por el interesado.
- 2.4. Las bajas en el censo de terrazas de aquellas autorizaciones que pierdan vigencia pasarán a formar parte de los datos históricos, que incluirán, además de los anteriores, los correspondientes a la fecha del cese de la vigencia y la causa de dicho cese.

3. Datos censales.

El censo a que se refieren los artículos precedentes contemplará, respecto de cada terraza autorizada, el siguiente contenido:

- a) Nombre y apellidos y NIF, en el caso de persona física, o razón social y CIF, en el caso de persona jurídica, del titular la terraza, así como, en ambos supuestos, el domicilio. Y los mismos datos del representante, en su caso.
- b) Dirección postal del local al que va asociada la terraza, indicando, asimismo, la referencia catastral del mismo y número de identificación que tiene asignado en el Censo de Locales.
- c) Asimismo, respecto del local al que va a ir asociada la terraza, deberá indicarse si el mismo se encuentra ubicado en parques o jardines cerrados o, en su caso, en el Paseo Pintor Rosales o en el Paseo de la Castellana.
- d) Dirección postal del espacio en el que se autoriza la instalación de la terraza.
- e) Carácter estacional o anual de la terraza.
- f) Horario de apertura y cierre de la terraza.
- g) Superficie autorizada, en metros cuadrados, para la instalación de la terraza, con delimitación de la superficie autorizada para el período estacional y de la superficie autorizada para el resto del año, si fuera diferente.
- h) Número de módulos autorizados, constituidos por mesas y sillas, así como, en su caso, el número de mesas altas, autorizadas, con delimitación de los elementos autorizados para el período estacional y de los autorizados para el resto del año, si fueran diferentes.
- i) Elementos de cerramiento, elementos de delimitación vertical y elementos de delimitación del vuelo que se autoricen para la instalación de la terraza, así como, en su caso, mesa auxiliar de apoyo, con delimitación de los elementos autorizados para el período estacional y de los autorizados para el resto del año, si fueran diferentes.
- j) Determinación de si se autorizan elementos de aprovechamiento del suelo, distintos de los anteriores, tales como tarimas u otros cubrimientos, con indicación de si se autorizan solo para el período estacional o para la totalidad del año.
- k) Indicación sobre si el mobiliario de la terraza va a permanecer apilado en horario de cierre de la terraza.

- l) Cuantos otros datos se consideren convenientes, en cada caso, para facilitar una adecuada gestión administrativa y tributaria.

4. Remisión del censo a la Agencia Tributaria Madrid.

A los efectos de la formación de la matrícula de aquellos tributos periódicos que corresponda liquidar, y que precisen de los datos contenidos en el censo, este deberá ser puesto a disposición de la Agencia Tributaria Madrid antes del 1 de marzo de cada año.”

Cuarenta y tres.- Se modifica el anexo I, que queda redactado en los siguientes términos:

“ANEXO I

Definiciones y prescripciones técnicas de los elementos que delimitan o acondicionan la terraza

a) Construcción ligera: conjunto de piezas ensambladas, de carácter desmontable, que conforman un espacio con cierta capacidad para aislarse del ambiente exterior. No pueden tener más de 3 cerramientos laterales y ninguno de ellos dará frente a la zona de tránsito de los peatones, que quedará libre en toda su longitud. La altura de coronación no puede superar la línea de forjado de la planta baja del edificio, y en ningún caso, ser superior a 3 metros, ni inferior a 2,50 metros. La altura máxima debe medirse desde el punto más bajo de la rasante de la acera en contacto con la construcción.

b) Tarima o cubrimiento del pavimento del espacio interior: cubrimiento del pavimento del terreno en que se instale, con la finalidad de mejorar las condiciones de confort de la terraza. Se admiten sólo piezas textiles, de plástico o de madera que cubran como máximo la superficie autorizada. La instalación de la tarima debe realizarse de forma que se cumpla la normativa de accesibilidad.

c) Toldo con sujeción al pavimento: cubierta que se extiende para hacer sombra, compuesta únicamente por un lienzo enrollable o plegable en sentido horizontal, de material textil o plástico, y una estructura auxiliar de sujeción. No disponen de ningún tipo de cerramiento vertical. La estructura auxiliar de sujeción es de peso y dimensión estrictos para evitar la caída y garantizar la función del lienzo enrollable o plegable.

La altura de coronación de la estructura auxiliar de sujeción no supera la línea de forjado de la planta baja del edificio, y en ningún caso es superior a 2,60 metros. La altura libre mínima es de 2,50 metros. En aquellos supuestos en los que en una misma acera o calle se instalen varios toldos, se procurará que tengan una cota similar. Se podrá instalar únicamente en aceras o espacios con anchura superior a 5 metros, y estará compuesto exclusivamente por un lienzo enrollable en sentido horizontal, de material textil o plástico, y una estructura auxiliar de sujeción, cuyos elementos verticales de soporte deberán disponerse sobre una línea paralela a la calzada y situada, al menos, a 0,50 metros del bordillo.

Con el fin de limitar el impacto visual y los elementos que suponen una ocupación permanente y privativa del espacio público, en aquellas vías, plazas o glorietas en las que no exista ya autorizado algún toldo con sujeción al pavimento se valorará la posibilidad de no autorizar elementos de este tipo.

d) Sombrilla con sujeción al pavimento: elemento de cubrimiento compuesto por fuste, varillaje cubierto de tela que puede extenderse o plegarse y sistema de sujeción al pavimento. No disponen de ningún tipo de cerramiento vertical.

e) Elemento separador con sujeción al pavimento: protección lateral que delimita verticalmente la parte del terreno ocupada por cada terraza. Puede estar definido por elementos de jardinería. Si se instalasen de materiales totalmente transparentes, deberán estar dotados de un sistema de fácil identificación por los viandantes. Dichos elementos pueden ser elementos de jardinería. En todo caso, se garantizará la permeabilidad de vistas.

f) Elemento auxiliar de apoyo: instalación auxiliar para facilitar el desarrollo de la actividad. Sus dimensiones máximas son de 2,50 metros de largo por 1,50 metros de ancho por 1,20 metros de altura. Se admite la instalación de techo con una altura de coronación de 2,50 metros y sin cerramientos laterales por encima de su altura máxima. No puede utilizarse como barra de servicio, desarrollar funciones de cocinado, elaboración o manipulación de alimentos, ni dedicarse a ningún otro uso que desvirtúe su carácter estrictamente auxiliar. El elemento de apoyo es empleado únicamente por camareros y personal de la terraza y no se permite atender desde él al público en general. El elemento de apoyo puede disponer de equipos de lavado mecánico, fregadero con sistema de acción no manual, grifos para la dispensación de bebidas y equipos de conservación de productos.

g) Elemento industrial permanente: equipos, redes y sistemas cuya función es garantizar, mejorar o complementar las condiciones de seguridad, confort o funcionalidad. Se puede autorizar la instalación en las terrazas de sistemas eléctricos de radiación siempre que se acredite el cumplimiento de las condiciones y requisitos que exige la normativa sectorial para instalaciones eléctricas. En todo caso, los cables deben quedar fuera del alcance de los viandantes, no pueden discurrir sobre las aceras y no se puede utilizar el mobiliario urbano o los elementos vegetales como soporte. Se considera viable la iluminación de la terraza mediante la incorporación a la misma de placas fotovoltaicas situadas en la parte superior de los elementos de delimitación y acondicionamiento, todo ello de manera que se desvirtúe lo menos posible el aspecto ligero y provisional de estos elementos.

Asimismo, se pueden instalar elementos de climatización siempre que se cumplan las medidas preventivas generales y la adopción de un programa de mantenimiento higiénico sanitario de la instalación. Para las instalaciones de nebulización o vaporización, sólo puede utilizarse agua potable que proceda de la red de suministro o que cuente con la preceptiva concesión administrativa de aprovechamiento del recurso hídrico. Estas instalaciones deben ser de bajo consumo de agua. Se admite la instalación de redes y equipos de iluminación de la superficie del área estancial autorizada para la instalación de la terraza. Para ello se permite la instalación de enlace con la red de distribución eléctrica del local donde se realiza la actividad principal, y la red de distribución e instalación hasta cada uno de los puntos de utilización.”

Cuarenta y cuatro.- Se modifica el anexo II, que queda redactado en los siguientes términos:

“ANEXO II

Definiciones y prescripciones técnicas del mobiliario de terraza y superficie de ocupación teórica

1. Definiciones y prescripciones técnicas del mobiliario de terraza.

El mobiliario de terraza debe ser, en general, ligero, fácilmente desmontable y apilable.

a) Mesa: mueble compuesto por una o varias tablas lisas, sostenido por una o varias patas.

b) Mesas altas de baja capacidad; Deberán ir siempre acompañadas de dos taburetes, que deberán ocuparse por clientes. En ningún caso, se permitirá la permanencia de personas de pie alrededor de la mesa o invadiendo la zona de itinerario peatonal en la acera. La distancia de los taburetes al bordillo deberá ser en todo caso de al menos 50 centímetros, salvo que exista valla de protección. También deben mantenerse las distancias mínimas entre módulos de terrazas que se exigen para las mesas bajas con sillas. No podrán agruparse mesas ni taburetes, ni incorporar más de dos taburetes por mesas.

c) Silla: asiento con o sin respaldo.

d) Sombrilla móvil: elemento de cubrimiento compuesto únicamente por fuste, varillaje cubierto de tela que puede extenderse o plegarse. Su base es de suficiente peso y dimensión estricta para evitar su caída, sin sujeción al pavimento. No dispone de ningún tipo de cerramiento vertical.

e) Elemento separador móvil: protección lateral portátil y de escaso impacto visual que delimita verticalmente la parte del terreno ocupado por cada terraza y sin sistemas de fijación al pavimento. Estos elementos podrán ser de jardinería, admitiéndose maceteros o jardineras, que podrán combinarse con elementos ensamblados de estructura

metálica o de madera, lateral o con toldo, con pies autoportantes y paramentos de vidrio, o material transparente. En todo caso, se garantizará la permeabilidad de vistas.

f) Elemento auxiliar de información: mueble compuesto por un pedestal y una tabla lisa, cuya finalidad es dar información a los usuarios sobre los servicios ofrecidos en la terraza. Las dimensiones máximas de la tabla son de 0,60 metros por 0,40 metros. La altura del pedestal no supera 1,30 metros.

g) Mesa auxiliar: mesa destinada exclusivamente al soporte de los elementos de menaje y a los productos destinados al consumo en la terraza.

h) Elemento industrial móvil: aparato portátil de funcionamiento autónomo cuya función es garantizar, mejorar o complementar las condiciones de seguridad, confort o funcionalidad.

Se pueden autorizar elementos tales como estufas de gas, eléctricos o similares. Será requisito imprescindible que se acredite el cumplimiento de los requisitos técnicos establecidos en la normativa específica y tener la homologación CE de la Unión Europea.

i) Elemento de jardinería.

2. Superficie de ocupación teórica para cada tipo de módulo.

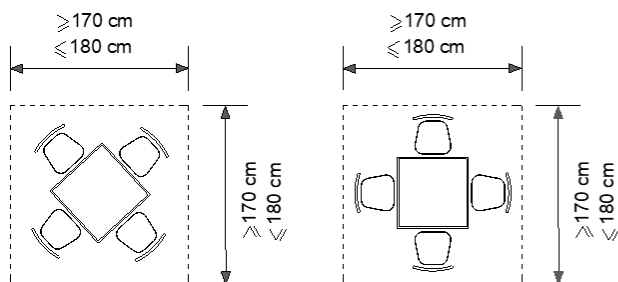
De conformidad con el artículo 7, la superficie de ocupación teórica para cada tipo de módulo presenta un máximo y un mínimo:

a) Módulos formados por mesa y cuatro sillas: máximo de 1,80 metros x 1,80 metros y mínimo de 1,70 metros x 1,70 metros.

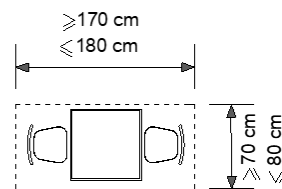
b) Módulos formados por mesa y tres sillas: máximo de 1,80 metros x 1,30 metros y mínimo de 1,70 metros x 1,20 metros.

c) Módulos formados por mesa y dos sillas: máximo de 1,80 metros x 0,80 metros y mínimo de 1,70 metros x 0,70 metros.

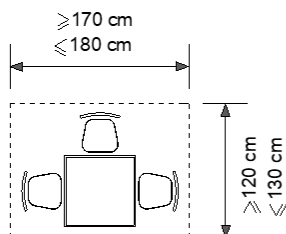
d) Módulos formados por una mesa alta de baja capacidad y dos taburetes: máximo de 0,50 metros x 1,50 metros.”



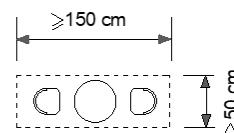
MÓDULO DE MESA Y CUATRO SILLAS



MÓDULO DE MESA Y DOS SILLAS



MÓDULO DE MESA Y TRES SILLAS



MÓDULO DE MESA ALTA DE BAJA CAPACIDAD CON DOS TABURETES

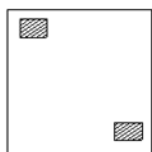
Cuarenta y cinco.- Se modifica el anexo III que queda redactado en los siguientes términos:


“ANEXO III

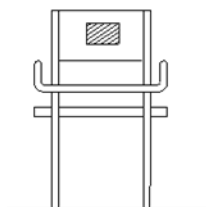
Esquemas de colocación y dimensiones de los logos de las empresas suministradoras del mobiliario

Ante la diversidad de modelos y dimensiones del mobiliario de mesas, sillas, sombrillas y elementos separadores existentes, se han realizado unos croquis básicos y referenciales para la instalación de los logos de las empresas suministradoras del mobiliario de terrazas que se colocarán con arreglo a los siguientes criterios:

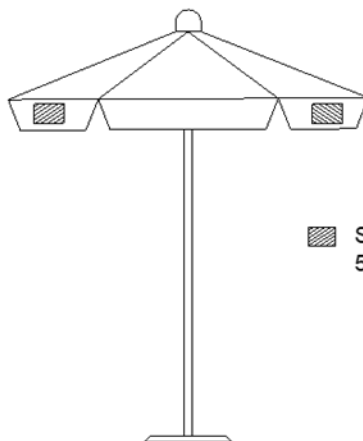
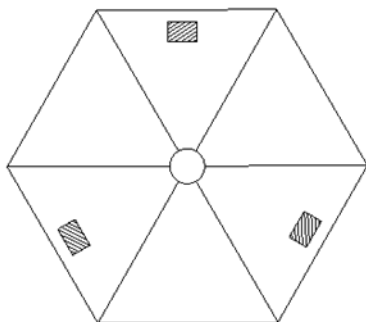
- Las dimensiones de cada logo identificativo no excederán del porcentaje establecido en los croquis.
- En las mesas se podrán colocar como máximo dos logos de acuerdo con lo que figura en el croquis
- En las sillas se colocará un solo logo en el respaldo.
- En las sombrillas se colocarán en los faldones de forma alterna con la identificación del propio local. En caso de no tener faldón se colocarán en la franja inferior de la lona de la sombrilla de forma alterna.
- En los elementos separadores el logo no podrá exceder de 0,015 m², en un único lugar.”



 Superficie publicitaria máxima total:
5% de la superficie de la mesa.



 Superficie publicitaria máxima:
20% de la superficie del respaldo.



 Superficie publicitaria máxima total:
5% de la superficie de la sombrilla.

Cuarenta y seis.- Se añade un anexo IV, que queda redactado en los siguientes términos:

“ANEXO IV

Espacios con valores históricos o paisajísticos:

- a) Plaza Mayor
- b) Plaza de Oriente
- c) Itinerario Plaza de Santiago-Plaza San Miguel (plaza de Ramales, plaza de Santiago, calle de Santiago, plaza de las Morenas, plaza de San Miguel, plaza del Conde de Barajas y plaza Conde de Miranda)
- d) Itinerario Plaza de la Cebada-Plaza del Alamillo (plaza de la Cebada, plaza Humilladero, plaza de Puerta de Moros, plaza de San Andrés, plaza de la Paja, plaza de los Carros, plaza del Alamillo, plaza Puerta Cerrada y plaza de Segovia Nueva)
- e) Eje Recoletos – Prado
- f) Plaza de la Independencia
- g) Plaza Tirso de Molina
- h) Plaza de las Comendadoras
- i) Plaza de los Guardias de Corps
- j) Plaza de las Cortes
- k) Plaza Dos de Mayo
- l) Plaza de Santa Bárbara
- m) Plaza de Villa de París
- n) Plaza de las Salesas
- o) Plaza Sánchez Bustillo
- p) Plaza del Emperador Carlos V
- q) Itinerario Plaza de la Provincia-Plaza Santa Ana (plaza de la Provincia, plaza Jacinto Benavente, plaza del Angel, plaza de Matute y plaza de Santa Ana)
- r) Itinerario Descalzas (Plaza de San Martín, Plaza de las Descalzas, Postigo de San Martín)

- s) Calle San Buenaventura
- t) Calle Gran Vía
- u) Plaza de España
- v) Calle Alcalá de Puerta del Sol a Plaza de la Independencia
- w) Calle Arenal
- x) Calle del Carmen
- y) Casa de Campo
- z) Plaza de Olavide”

Disposición transitoria única. *Condiciones de las terrazas instaladas en bandas de estacionamiento.*

Las terrazas que a la entrada en vigor de esta ordenanza estén instaladas en bandas de estacionamiento al amparo de la resolución 51, de 14 de mayo de 2020, de la Comisión de Terrazas de Hostelería y Restauración, podrán mantenerse durante los años 2022 y 2023, conforme a las siguientes condiciones:

- a) No se podrán mantener las terrazas en bandas de estacionamiento de los establecimientos situados en ZPAE, ZAP ni en zonas tensionadas.
- b) El funcionamiento queda limitado hasta las 24:00 horas.
- c) El régimen aplicable durante el período indicado será, en su caso, el previsto en el acuerdo del órgano competente de aprobación de la ordenación conjunta que les afecte.
- d) La visibilidad de las barreras delimitadoras de estas terrazas debe quedar asegurada, a cuyo efecto se marcarán en toda su longitud con cinta o reflectores retrorreflectantes de alta intensidad.
- e) La delimitación de zonas tensionadas se acordará por la Comisión de Terrazas, a propuesta del Distrito, en el plazo de un mes desde la entrada en vigor de esta ordenanza, sin perjuicio de su actualización en función de las circunstancias que justifiquen la delimitación.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Esta ordenanza se dicta en el ejercicio de las competencias atribuidas al Ayuntamiento de Madrid en materia de urbanismo, patrimonio de las administraciones públicas, protección del medio ambiente urbano e información y promoción de la actividad turística de interés y ámbito local, de acuerdo con lo indicado en el artículo 25.2 a) b) y h) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas y demás disposiciones aplicables materia patrimonial, y en materia de promoción de actividades y prestación de servicios públicos que afecten al interés general de los ciudadanos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid.

Disposición final segunda. *Interpretación y desarrollo de la ordenanza.*

El Alcalde y la Junta de Gobierno determinarán, en su ámbito competencial respectivo, el órgano superior o directivo competente para:

- a) Interpretar y resolver cuantas cuestiones surjan de la aplicación de esta ordenanza.
- b) Aprobar los acuerdos, decretos y resoluciones complementarios que sean necesarios para el desarrollo y cumplimiento de la ordenanza, que no podrán tener carácter normativo.

Disposición final tercera. *Publicación, entrada en vigor y comunicación.*

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 48.3 e) y f), y en el 54 de la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid, la publicación, entrada en vigor y comunicación de la presente ordenanza se producirá de la siguiente forma:

- a) El acuerdo de aprobación y el texto de la ordenanza se publicarán íntegramente en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» y en el «Boletín Oficial del Ayuntamiento de Madrid».
- b) La ordenanza entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».
- c) Sin perjuicio de lo anterior, el acuerdo de aprobación se remitirá a la Administración General del Estado y a la Administración de la Comunidad de Madrid.



ASUNTO: Informe justificativo de la urgencia para la inclusión dentro del orden del día de la sesión de la Comisión Preparatoria del 27 de octubre de 2021, de la propuesta de aprobación inicial del Anteproyecto de Ordenanza por la que se modifica la Ordenanza de Terrazas y Quioscos de Hostelería y Restauración, de 30 de julio de 2013.

En relación con el texto normativo identificado en el encabezamiento del presente informe, cabe señalar que el mismo tiene por objeto, adaptar el marco jurídico aplicable a las Terrazas y los Quioscos de Hostelería y Restauración a la situación provocada por la crisis sanitaria de la COVID- 19.

Está previsto que el expediente administrativo necesario para la aprobación inicial esté finalizado antes de la sesión de la Comisión Preparatoria del 27 de octubre, pudiendo estar completo para esa sesión, y siendo posible que se pueda realizar la aprobación inicial por la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid en la sesión del 28 de octubre.

Tal y como se ha señalado, la modificación, va a operar una adaptación normativa para atender a las necesidades del sector, como consecuencia de la crisis sanitaria comentada. El principio constitucional de eficacia (proclamado en el artículo 103.1 de la Constitución), informa e impulsa todas las decisiones administrativas. Conforme a ese principio es aconsejable adelantar los procesos para lograr la más rápida atención de las necesidades públicas. Este principio tiene una especial fuerza y vigor, en aquellos supuestos en los que la Administración tiene una proyección externa, por medio de la cual pretende solucionar o atender las necesidades de la sociedad.

En este caso, la aplicación del principio de eficacia hará posible, adelantar la solución de los problemas del sector afectado siendo, esa circunstancia, la razón que motiva la urgencia en la inclusión en el orden del día de la Comisión Preparatoria.

Y para que conste, lo firmo.

Firmado electrónicamente

LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA
DEL ÁREA DE GOBIERNO DE VICEALCALDÍA

Eugenia Castro Sáez





SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DEL ÁREA DE
GOBIERNO DE LA VICEALCALDÍA

La Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid en su sesión de 28 de octubre de 2021 ha adoptado, entre otros, el siguiente acuerdo por el que se aprueba el proyecto inicial de Ordenanza por la que se modifica la Ordenanza de Terrazas y Quioscos de Hostelería y Restauración, de 30 de julio de 2013:

La Ordenanza de terrazas y quioscos de hostelería y restauración, aprobada por Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Madrid de 30 de julio de 2013, vino a sustituir a la Ordenanza Reguladora de las Terrazas de Veladores y Quioscos de Hostelería de 21 de diciembre de 2006, fundamentalmente como consecuencia de la necesidad de adaptar la regulación existente en esta materia a la política de la Unión Europea de supresión de obstáculos a la libre circulación de los servicios y a la libertad de establecimiento de los prestadores de servicios, y a la demanda ciudadana derivada de las limitaciones impuestas al consumo de tabaco en el interior de establecimientos de hostelería.

Su objetivo principal fue favorecer la instalación de terrazas, a la par que velar por el equilibrio y armonía de la ciudad de Madrid, tratando de respetar los derechos de los viandantes, los consumidores, los vecinos y la seguridad de las instalaciones.

Desde su entrada en vigor, el desarrollo de la actividad hostelera en terrazas y quioscos de hostelería y restauración ha ido aumentando hasta convertirse en un importante factor de impulso económico de la ciudad y del ocio de sus vecinos y visitantes, especialmente en los últimos años, en los que se ha producido un incremento notable de la demanda para la autorización de este tipo de instalaciones, tanto por los titulares de los establecimientos del sector, como por los clientes.

Esta creciente demanda se ha visto impulsada por un cambio radical en los hábitos de ocio y de consumo a raíz de que se declarara la situación de pandemia internacional por covid-19, desde la que se han sucedido las restricciones en este y otros ámbitos para hacer frente a la crisis sanitaria, lo que se ha traducido en una necesidad de trasladar durante todo este tiempo las zonas de ocio y de consumo al espacio público exterior.

A estos factores se ha unido la posibilidad de incorporar elementos de confort, acondicionamiento y ornato de las terrazas. La simplificación que conllevó la vigente ordenanza, la adaptación de las terrazas preexistentes y las medidas

Calle Montalbán 1, 6ª planta
28014 Madrid
cgobiernoordendia@madrid.es

1 de 3

Información de Firmantes del Documento

MARÍA DEL CARMEN TOSCANO RAMIRO - DIRECTORA OFICINA SECRETARIO JUNTA GOBIERNO

Fecha Firma: 28/10/2021 15:21:23





de flexibilización adoptadas en este ámbito durante la crisis sanitaria, han generado paulatinamente una presión en el espacio público que debe conciliarse con otros intereses.

En este sentido, resulta especialmente relevante la necesidad de incluir en la ordenación municipal las exigencias que impone la normativa sobre accesibilidad, la protección del patrimonio y las mayores exigencias medioambientales, especialmente en materia de contaminación acústica, así como el respeto a los intereses vecinales, como el derecho al descanso y a disponer de un espacio público ordenado y limpio.

Por otra parte, desde la aprobación de la vigente Ordenanza, y especialmente en los últimos años, la Comisión de Terrazas de Hostelería y Restauración, cuya creación preveía la propia Ordenanza, ha adoptado numerosos criterios interpretativos que es preciso incorporar a ella para lograr un régimen jurídico de terrazas y quioscos de hostelería cierto y transparente, que proporcione a este ámbito de actividad una aplicación efectiva y una mayor seguridad jurídica.

En este contexto, esta modificación tiene por objeto reforzar la seguridad jurídica y dotar a la normativa de una mayor transparencia, conciliar el derecho de los vecinos a disfrutar del necesario descanso con una ocupación de los espacios públicos en adecuadas condiciones de limpieza y orden, y responder a los cambios provocados por la innovación empresarial y las ideas emergentes para la ocupación de los espacios públicos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.1. d) Ley de Capitalidad y de Régimen Especial de la Villa de Madrid (en adelante LCREM), es una atribución del Pleno del Ayuntamiento de Madrid la aprobación y modificación de las ordenanzas y reglamentos municipales.

En su virtud, de conformidad con los artículos 17.1.b) y 48.3.a) de la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid, en relación con el Acuerdo de 27 de junio de 2019 de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid de organización y competencias del Área de Gobierno de Vicealcaldía, a propuesta de la titular del Área de Gobierno de Vicealcaldía, y previa deliberación de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, en su reunión de 28 de octubre de 2021,

ACUERDA

PRIMERO.- Aprobar el proyecto inicial de Ordenanza por la que se modifica la Ordenanza de Terrazas y Quioscos de Hostelería y Restauración, de 30 de

Calle Montalbán 1, 6ª planta
28014 Madrid
cgobiernoordendia@madrid.es

2 de 3

Información de Firmantes del Documento

MARÍA DEL CARMEN TOSCANO RAMIRO - DIRECTORA OFICINA SECRETARIO JUNTA GOBIERNO

Fecha Firma: 28/10/2021 15:21:23





julio de 2013, en los términos que figuran en el anexo que se incorpora al presente acuerdo.

SEGUNDO.- Abrir un periodo de información pública, de conformidad con lo previsto en el artículo 48.3 a) de la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid y en el artículo 83 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de treinta días naturales, a contar desde el día siguiente al de la publicación del anuncio correspondiente en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, durante el cual los interesados podrán examinar el proyecto y presentar alegaciones.

TERCERO.- Si no se presentan alegaciones, el proyecto inicial se entenderá aprobado con carácter definitivo y se remitirá al Pleno para su tramitación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48.3 d) de la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid y el Reglamento Orgánico del Pleno del Ayuntamiento de Madrid, de 31 de mayo de 2021.

Firmado electrónicamente

LA DIRECTORA DE LA OFICINA DEL SECRETARIO DE LA JUNTA DE GOBIERNO
Carmen Toscano Ramiro



ANEXO

Proyecto inicial de Ordenanza por la que se modifica la Ordenanza de Terrazas y Quioscos de Hostelería y Restauración, de 30 de julio de 2013

PREÁMBULO

La Ordenanza de terrazas y quioscos de hostelería y restauración, aprobada por Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Madrid de 30 de julio de 2013, vino a sustituir a la Ordenanza Reguladora de las Terrazas de Veladores y Quioscos de Hostelería de 21 de diciembre de 2006, fundamentalmente como consecuencia de la necesidad de adaptar la regulación existente en esta materia a la política de la Unión Europea de supresión de obstáculos a la libre circulación de los servicios y a la libertad de establecimiento de los prestadores de servicios, y a la demanda ciudadana derivada de las limitaciones impuestas al consumo de tabaco en el interior de establecimientos de hostelería.

Su objetivo principal fue favorecer la instalación de terrazas, a la par que velar por el equilibrio y armonía de la ciudad de Madrid, tratando de respetar los derechos de los viandantes, los consumidores, los vecinos y la seguridad de las instalaciones.

Desde su entrada en vigor, el desarrollo de la actividad hostelera en terrazas y quioscos de hostelería y restauración ha ido aumentando hasta convertirse en un importante factor de impulso económico de la ciudad y del ocio de sus vecinos y visitantes, especialmente en los últimos años, en los que se ha producido un incremento notable de la demanda para la autorización de este tipo de instalaciones, tanto por los titulares de los establecimientos del sector, como por los clientes.

Esta creciente demanda se ha visto impulsada por un cambio radical en los hábitos de ocio y de consumo a raíz de que se declarara la situación de pandemia internacional por covid-19, desde la que se han sucedido las restricciones en este y otros ámbitos para hacer frente a la crisis sanitaria, lo que se ha traducido en una necesidad de trasladar durante todo este tiempo las zonas de ocio y de consumo al espacio público exterior.

A estos factores se ha unido una mejora de la oferta de las propias instalaciones y las posibilidades de incorporar elementos de confort, acondicionamiento y ornato de las terrazas. La simplificación que conllevó la vigente ordenanza, la adaptación de las terrazas preexistentes y las medidas de flexibilización adoptadas en este ámbito durante la crisis sanitaria, han generado paulatinamente una presión en el espacio público que debe conciliarse con otros intereses.

En este sentido, resulta especialmente relevante la necesidad de incluir en la ordenación municipal las exigencias que impone la normativa sobre accesibilidad, la protección del patrimonio y las mayores exigencias medioambientales, especialmente en materia de contaminación acústica, así como el respeto a los intereses vecinales, como el derecho al descanso y a disponer de un espacio público ordenado y limpio.

Por otra parte, la disposición adicional primera de la Ordenanza de terrazas y quioscos de hostelería y restauración preveía la creación de la Comisión de Terrazas de Hostelería y Restauración, que tuvo lugar por Decreto de 27 de noviembre de 2013, actualizado por Decreto de 2 de junio de 2016, entre cuyas funciones están las de coordinar las actuaciones comunes que se realicen para desarrollar la aplicación de la ordenanza, y fijar los criterios interpretativos que puedan plantearse en este ámbito.

Desde la aprobación de la vigente Ordenanza, y especialmente en los últimos años, esta Comisión ha adoptado numerosos criterios interpretativos que es preciso incorporar a ella para lograr un régimen jurídico de terrazas y quioscos de hostelería cierto y transparente, que proporcione a este ámbito de actividad una aplicación efectiva y una mayor seguridad jurídica.

En este contexto, esta modificación tiene por objeto reforzar la seguridad jurídica y dotar a la normativa de una mayor transparencia, conciliar el derecho de los vecinos a disfrutar del necesario descanso con una ocupación de los espacios públicos en adecuadas condiciones de limpieza y orden, y responder a los cambios provocados por la innovación empresarial y las ideas emergentes para la ocupación de los espacios públicos.

Pretende también incorporar criterios actualizados en materia de accesibilidad y ocupación ordenada del espacio público y elevar a grado normativo aquellos criterios flexibilizadores puestos a prueba con ocasión de las especiales condiciones producidas por la covid-19, y que se han valorado positivamente, así como regular, en su caso, el régimen transitorio de aquellos que se mantienen con carácter provisional.

El proceso de elaboración de la modificación de la Ordenanza responde a los principios de buena regulación contenidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En cuanto a los principios de seguridad jurídica, necesidad y eficacia, la modificación de la norma municipal se ha elaborado teniendo en cuenta de manera coherente el ordenamiento jurídico aplicable, y viene motivada por el interés general de adecuar la regulación existente a la nueva realidad en el ámbito de las terrazas y quioscos de hostelería y restauración, siendo el instrumento más adecuado para garantizar su consecución.

Este instrumento normativo contiene la regulación precisa para atender la finalidad a la que se dirige, ajustándose, por tanto, al principio de proporcionalidad. En aplicación del principio de eficiencia, no impone cargas administrativas innecesarias o accesorias y, bajo esta premisa, su aplicación incide positivamente en la racionalización de la gestión de los servicios públicos.

El principio de transparencia se ha cumplido en la elaboración de esta norma, que se ha afrontado teniendo en cuenta las opiniones de todos los sectores afectados, y con sometimiento a los trámites de consulta pública previa y de información pública establecidos en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en el artículo 48.3.a) de la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y Régimen Especial de Madrid, respectivamente.

Esta modificación se dicta en el ejercicio de las competencias atribuidas al Ayuntamiento de Madrid en materia de urbanismo, patrimonio de las administraciones públicas, protección del medio ambiente urbano e información y promoción de la actividad turística de interés y ámbito local, de acuerdo con lo indicado en el artículo 25.2 a) b) y h) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas y demás disposiciones aplicables materia patrimonial, y en materia de promoción de actividades y prestación de servicios públicos que afecten al interés general de los ciudadanos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid.

Artículo único. *Modificación de la Ordenanza de terrazas y quioscos de hostelería y restauración de 30 de julio de 2013.*

Se modifica la Ordenanza de Terrazas y Quioscos de Hostelería y Restauración de 30 de julio de 2013, en los términos que se indican a continuación:

Uno.- El artículo 1 queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 1. *Objeto.*

Esta ordenanza tiene por objeto la regulación del régimen jurídico y condiciones a que debe someterse:

a) La instalación de terrazas en terrenos de dominio público y terrenos de titularidad privada y uso público.

En las zonas delimitadas en el Plan General de Ordenación Urbana de Madrid con alineación oficial en volumetría específica, se podrán instalar terrazas atendiendo criterios de distancia y ubicación previstos en esta ordenanza.

b) La instalación de quioscos de hostelería y restauración, de temporada y permanentes, en terrenos de dominio público”.

Dos.- El artículo 2 queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 2. *Definiciones.*”

A efectos de esta ordenanza se entiende por:

a) Terraza: toda instalación de mobiliario con carácter no permanente y, en su caso, con elementos que la delimitan y acondicionan, para realizar una actividad accesoria a la principal.

b) Quiosco de temporada: es el establecimiento de carácter temporal de hostelería y restauración instalado sobre terrenos de titularidad y uso público, donde se expenden productos que no precisan elaboración o que ya estén cocinados por industria autorizada, que no necesitan manipulación alguna para su consumo y que por sus propiedades no son susceptibles de alterarse desde el punto de vista microbiológico.

Se consideran incluidos dentro de esta categoría de quioscos los food trucks o vehículos para la preparación y venta de alimentos y bebidas, siempre que se instalen en los espacios de titularidad pública y uso público determinados previamente en la relación de situados aprobada por el órgano competente, y permanezcan fijos durante el tiempo de la autorización.

c) Quiosco permanente: es el establecimiento de carácter permanente, construido sobre terrenos de titularidad y uso público, donde se expenden, tanto en su interior como en su terraza, bebidas y comidas en las mismas condiciones que en los establecimientos de hostelería y restauración.

d) Bordillo: la pieza de piedra, hormigón, ladrillo u otro material destinado a la separación de zonas de distinto uso, cota o pavimento.

Tres.- El artículo 3 queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 3. *Actividades susceptibles de instalar terrazas.*”

1. Las terrazas pueden autorizarse cuando estén vinculadas a establecimientos de hostelería y restauración, y a quioscos de hostelería y restauración de temporada o permanentes. Asimismo, pueden autorizarse cuando sean accesorias a otros establecimientos de conformidad con lo establecido en la normativa en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas.

En el caso de mercados municipales, la autorización de instalación de una terraza podrá otorgarse a cualquier titular de los establecimientos de hostelería y restauración ubicados en él, independientemente de si las fachadas de dichos establecimientos tienen o no acceso desde la vía pública.

2. Los servicios de restauración de los hoteles también pueden instalar terrazas.

3. Asimismo, puede autorizarse la instalación de terrazas accesorias a locales o dependencias con actividad de hostelería y restauración como uso asociado a cualquier otro uso”.

Cuatro.- En el artículo 5, se modifican los apartados d) y e), que quedan redactados en los siguientes términos:

“d) Sombrilla con sujeción a pavimento.

Cuando afecte a monumentos considerados Bienes de Interés Cultural o Bienes de Interés Patrimonial, el sistema de sujeción de sombrillas debe ser fácilmente desmontable.

e) Elemento separador con sujeción al pavimento, sólo para el fondo de la terraza, en paralelo a la calzada, a partir de una línea situada a 0,50 metros del bordillo”.

Cinco.- El artículo 6 queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 6. *Mobiliario de la terraza.*

1. Se pueden instalar, entre otros, los elementos de mobiliario de la terraza enumerados a continuación, cuando se cumplan las prescripciones técnicas incluidas en el anexo II y las condiciones técnicas reguladas en el título I:

- a) Mesa.
- b) Mesa alta de baja capacidad con dos taburetes.
- c) Silla.
- d) Sombrilla móvil.
- e) Elemento separador móvil.
- f) Elemento auxiliar de información.
- g) Mesa auxiliar.
- h) Elemento industrial móvil.
- i) Elementos de jardinería.

2. Deberán emplearse, con carácter preferente, elementos de jardinería como elementos separadores.

3. Los elementos separadores y los de jardinería deberán garantizar la permeabilidad de vistas. Su zona opaca no podrá superar los 0,50 metros desde el suelo. Se dispondrán dejando libre en todo caso el frente de la terraza.

4. En el supuesto de que se considere necesario preservar las especiales características arquitectónicas y paisajísticas que pudiera reunir el espacio, no se autorizará la instalación de elementos de delimitación o acondicionamiento previstos en el artículo 5. En estos casos, entre el mobiliario previsto en el apartado 1, podrán autorizarse:

- a) Mesas, sillas, mesas altas de baja capacidad con dos taburetes, y sombrillas móviles.
- b) Elementos separadores móviles, exclusivamente en los supuestos de instalación adosada a fachada.
- c) Un único elemento auxiliar de información por terraza.
- d) Elementos industriales móviles, únicamente los contemplados en el anexo II, h) y, excepcionalmente, los permanentes previstos en el anexo I g). Se instalarán los modelos más ligeros, menos consumidores de espacio y con menor impacto ambiental, visual y arquitectónico”.

Seis.- El artículo 7 queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 7. *Disposiciones técnicas de superficie para ubicación de la terraza.*

1. La superficie de ocupación se expresa en metros cuadrados, que se obtienen de multiplicar la longitud de la terraza por el fondo de acera a ocupar, en aplicación de los criterios contenidos en el apartado 2.

2. Son criterios de superficie de ocupación:

a) La compatibilización del uso por distintos usuarios y actividades se realizará valorando las especiales características de la ubicación de la terraza y su entorno, como las referidas a la seguridad colectiva, accesibilidad universal y la movilidad de las personas en la zona, lugares de afluencia masiva, edificios u otros elementos declarados Bienes de interés cultural a que se refiere el artículo 12 a) y b).

b) Los módulos de mobiliario se ajustarán a las dimensiones definidas en el anexo II.

La superficie mínima definida en el anexo II sólo podrá ser tenida en cuenta si queda debidamente acreditada de conformidad con lo establecido en el artículo 18.

En todo caso, cada uno de los módulos deberá disponer de un acceso a través de un pasillo de al menos 0,50 metros de ancho.

c) Las terrazas se disponen longitudinalmente en la línea de bordillo de la acera frente a la fachada del establecimiento y en su caso, la de los establecimientos o locales colindantes, sin que en ningún caso pueda exceder de la fachada del edificio en la que se sitúa el establecimiento. Al menos una parte de la terraza debe situarse en el espacio definido por las dos perpendiculares trazadas desde los extremos de la fachada del establecimiento.

Si más de un establecimiento de un mismo edificio solicita autorización para la instalación de terraza, cada uno puede ocupar la longitud del ancho del frente de su fachada, repartiéndose el resto de la longitud de la fachada del edificio común a partes iguales.

La instalación de elementos de delimitación y acondicionamiento contemplados en el artículo 5 se hará en el espacio proyectado del ancho de la fachada ocupada por el establecimiento, pudiendo ampliarse cuando se acredite documentalmente conformidad de los titulares de los establecimientos colindantes. En el supuesto del mobiliario previsto en el artículo 6, no se exigirá dicha conformidad. En el caso de que se autorice la instalación de sombrillas, sean móviles o fijas, frente a establecimientos comerciales, estas deberán permanecer cerradas mientras las mesas estén desocupadas a fin de no perjudicar la visibilidad de los dichos comercios.

En el caso de inexistencia de bordillo en zonas de gran superficie como plazas o glorietas peatonales, la terraza deberá colocarse con la separación necesaria de la fachada del edificio para permitir el paso peatonal con las dimensiones mínimas establecidas en la ordenanza y en la normativa sectorial de accesibilidad, así como las distancias establecidas para los demás elementos de la vía pública y accesos

d) En el caso de edificios en esquina, solo podrán instalarse mesas y sillas, y en ningún caso, podrán suponer la obstaculización del itinerario peatonal accesible (en adelante, IPA).

e) Cuando exista un portal o garaje entre el establecimiento y el siguiente local, ni el portal de acceso a las viviendas ni el acceso a garajes se considera establecimiento, por lo tanto, su frente no puede ser ocupado por terrazas, si bien se podrá ocupar la fachada frente a los establecimientos colindantes que se encuentre en el mismo edificio.

f) La anchura libre de paso para los peatones no puede ser inferior a 2,50 metros, respetándose un itinerario de forma continua, evitando quiebros a lo largo de una línea de manzana. Se respetará el itinerario peatonal accesible (IPA) y las terrazas no podrán situarse encima de los encaminamientos y pavimentos podo-táctiles. En ningún caso, las mesas altas de baja ocupación pueden instalarse adosadas a fachadas.

g) La ocupación no puede sobrepasar el 50 por ciento de la anchura del espacio donde se instalen las terrazas. Se considerará que la anchura de la acera se cuenta desde la línea de bordillo hasta la fachada de la edificación, incluyendo posibles zonas ajardinadas, parterres, zonas terrazas o similares, o cualquier obstáculo, mobiliario urbano y arbolado. En el caso de terrazas situadas en terrenos de titularidad privada de uso público que sean contiguos a terrenos de dominio público, esta dimensión se medirá sobre el ancho total si hay continuidad física entre el espacio público y privado.

h) En aquellos espacios en los que exista acera-bici, la instalación de terrazas se puede autorizar si el resto del espacio cumple las condiciones espaciales establecidas en esta ordenanza, considerando la acera-bici como zona de calzada.

i) No se podrán instalar terrazas en zonas ajardinadas con vegetación, ni sobre zonas con rejillas.

j) No se podrán instalar terrazas en bandas de estacionamiento.

k) Con carácter excepcional, sólo en calles peatonales y en aceras donde sea perjudicial para el tránsito peatonal instalar la terraza en línea de bordillo, puede autorizarse su instalación adosada a la fachada del edificio, en la longitud que ocupe el establecimiento. En este caso, deberán instalarse elementos separadores para delimitar el itinerario peatonal accesible (IPA).

Si en estos casos se instalan construcciones ligeras, el carácter de adosado se refiere a que ha de ser contigua con la fachada del local, pero con una estructura independiente de la del edificio. En ningún caso, las mesas altas de baja ocupación pueden instalarse adosadas a fachadas.

l) Las construcciones ligeras sólo pueden instalarse en terrenos con más de 5 metros de ancho.

m) En el caso de soportales podrá disponerse la terraza tanto en la fachada del edificio como en la del establecimiento, en función de la ubicación que facilite el tránsito natural peatonal.

n) De conformidad con el artículo 3.1, para aquellos casos en los que, por haber solicitado la instalación de la terraza varios establecimientos de un mercado municipal, simultáneamente o a lo largo del tiempo, no hubiera espacio suficiente para la ocupación por todos en la vía pública, se analizará en su conjunto de manera que se garantice el reparto equitativo del espacio.

Con independencia de que se encuentren ubicados en el interior o el exterior, el frente de fachada deberá repartirse proporcionalmente a la superficie de los locales que la hayan solicitado, sin perjuicio de la preferencia de los locales exteriores para utilizar el frente de la fachada correspondiente a su local".

Siete.- El artículo 8 queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 8. *Disposiciones técnicas de distancia para ubicación de la terraza.*

1. Para la ubicación de las terrazas se aplicarán las siguientes distancias generales:

a) Se deben garantizar las funciones y labores de mantenimiento de los distintos elementos del mobiliario urbano. Se debe respetar la distancia de 1,50 metros entre el elemento y la terraza.

En ningún caso se podrán obstaculizar los hidrantes en vía pública o las tomas de columnas secas en los edificios.

Se debe garantizar el mantenimiento de árboles en zonas terrazas y de los alcorques del arbolado viario, debiendo respetarse una separación mínima de 1 metro a árboles en zonas terrazas y de 0,50 metros en

torno al perímetro de los alcorques, salvo si existe valla de protección, para árboles situados en zonas pavimentadas.

b) Se debe respetar una distancia mínima de 3,5 metros de ancho para garantizar la accesibilidad de vehículos y servicios de emergencias. En cruces de viales se procurará respetar una banda con radio de curvatura interior mínima de 7 metros y exterior de 12,5 m, con una altura libre mínima de 4,5 m.

c) Se debe garantizar el acceso a todos los servicios públicos, equipamientos municipales y a las compañías de servicios.

d) Se debe respetar el acceso desde la calzada a los portales de las fincas, a las salidas de emergencia de los edificios y a los establecimientos sanitarios de interés público, como farmacias, y asegurar las maniobras de entrada o salida en los vados permanentes.

e) Se debe respetar la conexión con el itinerario peatonal accesible (IPA) de los establecimientos comerciales, 2,5 metros, y cualquier otro tipo de local con acceso desde la vía pública. Además, debe garantizarse la visibilidad de los elementos de señalización de estos establecimientos.

2. Para la ubicación de las terrazas se aplicarán las siguientes distancias específicas:

a) El espacio entre terrazas consecutivas ha de ser como mínimo de 1,50 metros.

b) El espacio ocupado por las terrazas ha de distar como mínimo:

1.º 2 metros en toda la longitud del acceso a las bocas de metro.

2.º 2 metros de las paradas de vehículos de transporte público y de los pasos de peatones.

3.º 1,50 metros de las salidas de emergencia.

4.º 1,50 metros de los puntos fijos de venta y otros servicios situados en la vía pública, de forma que se permita a los ciudadanos el acceso y uso de los distintos servicios ubicados en la vía pública el mobiliario urbano. También se mantendrá la distancia de 1,50 metros a los elementos de alumbrado, señales indicativas o de tráfico o similares. En todo caso, no se afectará la funcionalidad de los distintos elementos situados en la vía pública, no permitiéndose la ocultación de la señalización por mobiliario de la terraza como sombrillas o toldos.

5.º 1 metro de los vados para paso de vehículos, 0,50 metros de entradas peatonales a edificios y 1 metro de rebajes para personas con movilidad reducida.

6.º 0,50 metros de los bordillos, salvo si existe valla de protección.

7.º 0,50 metros de la acera-bici si esta discurre por la acera.

8.º 1,20 metros de cada lado del eje de los pavimentos de tacto-visual para el guiado de personas con discapacidad visual.

9.º 1,50 metros desde línea de bordillo para cualquier reserva de estacionamiento, y para la longitud total de la reserva, y 1,20 metros desde la conexión de la reserva con el itinerario peatonal de la acera.

10.º 1,50 metros a las estaciones de bicicleta pública, tanto a las zonas de anclaje como a los tótems.

11.º Cuando exista chimenea de salida de ventilación forzada de garajes, la instalación de la terraza se podrá autorizar si la chimenea presenta las siguientes características: el punto de emisión de gases al exterior deberá estar situado a una altura mínima de 2,50 metros sobre la cota de la zona pisable y la chimenea deberá estar protegida en un radio de al menos 2,50 metros para evitar el acercamiento de personas.

12.º 1,50 metros de los elementos exentos para ventilación natural vertical, para garantizar una correcta ventilación y evitar molestias a los usuarios.

13.º Sobre arquetas y otros servicios no pueden situarse instalaciones fijas, ni tarimas, ni cualquier elemento que impida su visualización, solo elementos que se puedan mover fácilmente y no oculten el servicio”.

Ocho.- El artículo 9 queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 9. *Disposiciones técnicas específicas de ubicación de la terraza.*

1. En calles peatonales, solo se admite la instalación de terrazas en aquellas que tengan al menos 5 metros, y que estén dispuestas de forma que permitan el paso de los vehículos autorizados por una banda de anchura mínima de 3,50 metros.

En calles provisional o temporalmente peatonalizadas, se podrá autorizar la instalación de terrazas en la zona destinada originalmente a calzada, respetando todas las demás condiciones de distancias previstas en esta ordenanza, y teniendo en cuenta la compatibilidad con otras actividades que se desarrollen o autoricen con ocasión de la peatonalización.

2. En zonas terrizas se puede autorizar la instalación de terraza cuando la fachada del establecimiento esté en continuidad con estos espacios, o bien separado por acera o calzada, debiendo en este último caso cumplir las condiciones señaladas en el apartado 4.

3. En los casos en los que de la sección de la acera no resulte un ancho libre de paso de al menos 2,50 metros, en la banda de mobiliario, alcorques y servicios se podrán instalar mesas altas de baja capacidad con dos taburetes si en el resto de la acera el paso libre peatonal es de un ancho igual o superior a 1,80 metros.

En todo caso deberá garantizarse el paso libre de servicios públicos, equipamientos municipales y compañías de servicios.

4. En establecimientos separados de la terraza por calzada, podrá autorizarse la instalación cuando se trate de plazas en las que exista una banda permanente de circulación rodada, bulevares o calles sin salida.

En otros terrenos separados del establecimiento por calzada, puede autorizarse la instalación de terrazas siempre que no existan más de dos carriles de circulación y se tenga en cuenta la intensidad del tráfico rodado.

En ambos supuestos, debe existir paso de peatones para cruzar la calzada, de forma que exista un itinerario peatonal que una el establecimiento con su terraza.

En el caso de vías de plataforma única, no será necesario que exista el mencionado paso de peatones.

5. La autorización de terrazas en aceras enfrentadas tiene carácter excepcional, y está condicionada a la imposibilidad de situar la terraza en la acera del establecimiento, la disponibilidad de espacio y de que no existan otras instalaciones en la acera enfrentada, siempre que no existan más más de dos carriles de

circulación y se tenga en cuenta la intensidad del tráfico rodado, y exista paso de peatones en las mismas condiciones que en el apartado 4.

6. En las plazas, se deben respetar sus vías de acceso y los elementos que haya en ellas.

Con carácter general, en las plazas se instalará la terraza en los límites de la fachada del edificio en el que se ubique el establecimiento, dejando los portales libres de paso. La disposición del conjunto de las terrazas en cada plaza deberá resultar homogénea.

Si en la plaza existe algún elemento urbano singular, con protección histórico-artística: escultura, elemento vegetal, fuente o similar, el espacio ocupado por las terrazas debe distar como mínimo 2,5 metros de estos elementos”.

Nueve.- El artículo 10 queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 10. *Condiciones de sujeción al pavimento.*

1. Los elementos definidos en el artículo 5 pueden ser fijados sobre el pavimento mediante anclajes o cualquier otro elemento auxiliar cuando reúnan las siguientes condiciones:

- a) La instalación garantizará el cumplimiento de la normativa en materia de seguridad.
 - b) Los puntos de sujeción deben ser los estrictamente necesarios para garantizar la estabilidad del elemento.
 - c) La sujeción debe establecerse mediante dispositivos que permitan su ocultación.
 - d) Los sistemas de sujeción han de ser fácilmente desmontables. En ningún caso, han de sobresalir ni suponer peligro para los viandantes. Las placas de anclaje deben estar dentro de la superficie de la terraza.
2. No se admite la sujeción por ningún medio a elementos comunes de urbanización, edificación, elementos vegetales o mobiliario urbano.
3. No se podrán anclar elementos definidos en el artículo 5 cuando la terraza se ubique sobre la cubierta de un aparcamiento subterráneo”.

Diez.- El artículo 12 queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 12. *Condiciones generales de instalación de terrazas.*

En el otorgamiento de las autorizaciones deben tenerse en cuenta los siguientes requisitos:

- a) Se ha de garantizar la seguridad colectiva, la accesibilidad universal y la movilidad de las personas en la zona donde se instalen las terrazas y en especial, en las inmediaciones de lugares de afluencia masiva de peatones y vehículos, y en los que pueda suponer algún riesgo o peligro para los viandantes y el tráfico en general.
- b) En las fachadas de edificios u otros elementos declarados Bienes de Interés Cultural, salvo pronunciamiento favorable del correspondiente órgano competente en materia de protección del patrimonio, no pueden autorizarse terrazas adosadas. En su caso la autorización se sujetará al régimen previsto en el artículo 13 bis.

c) Los elementos auxiliares de apoyo sólo pueden ser autorizados cuando la terraza vaya a ser instalada en terrenos separados del establecimiento principal por calzada destinada al paso de vehículos.

d) Se prohíbe la publicidad en los elementos de mobiliario instalados en las terrazas y quioscos de hostelería. Sólo se permite la colocación del nombre del establecimiento y de su logotipo en la parte superior de la estructura de la construcción ligera, del toldo y de las sombrillas, hasta un máximo de 0,60 metros por 0,20 metros en las construcciones ligeras y en los toldos, y 0,20 metros por 0,20 metros en las sombrillas.

En el mobiliario de las terrazas compuesto por sillas, mesas, sombrillas y elementos separadores podrá figurar asimismo la identificación de la empresa suministradora del mismo, mediante instalación de su logo con una superficie unitaria máxima de 0,015 m². En la construcción ligera de las terrazas también podrá figurar la identificación de la empresa suministradora del mismo que podrá instalarse con una superficie unitaria máxima de hasta 0,063 m² en el frontal y de 0,112 m² en los laterales. El número y colocación de los elementos identificativos en el mobiliario se realizará de acuerdo con los criterios contenidos en el anexo III.

e) Los elementos industriales estarán preferentemente integrados en otros elementos autorizables, tales como sombrillas o toldos.

f) Los cerramientos laterales han de presentar un diseño en el que se garantice la permeabilidad de vistas sin que supongan obstáculo a la percepción de la ciudad. En su caso deberán permanecer plegados mientras la terraza no se encuentre en funcionamiento.

g) El mobiliario de la terraza ha de estar dotado de protecciones acústicas eficaces en sus apoyos, con el fin de minimizar las molestias por ruido. Asimismo, en los supuestos en los que se permita el apilamiento del mobiliario y elementos de la terraza, las sujeciones o amarres han de contar también con protecciones acústicas o fundas fonoabsorbentes.

h) No se autoriza el apilamiento del mobiliario y elementos de terraza en el exterior del establecimiento, debiendo estar totalmente recogido en su interior al finalizar su horario de funcionamiento. No obstante, previa solicitud y justificación por escrito del interesado, se podrá autorizar, en aquellas zonas con suficiente espacio, el apilamiento del mobiliario y elementos de la terraza en el exterior exclusivamente dentro de los límites autorizados para la terraza.

En ningún caso se autorizará el apilamiento de mobiliario y elementos de las terrazas situadas en el ámbito de edificios catalogados como Bienes de Interés Cultural o Bienes de Interés Patrimonial.

En todo caso, el mobiliario y elementos de la terraza no se podrá apoyar ni encadenar a ningún elemento de mobiliario urbano o a elementos vegetales.

i) No se permite la instalación de frigoríficos u otros dispositivos similares de conservación o almacenamiento de productos o de preparación de comidas, máquinas expendedoras automáticas, recreativas, de juegos de azar, billares, futbolines o cualquier otra de características análogas.

j) No se permite la instalación de equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisual en los espacios o instalaciones de la terraza, ni las actuaciones en directo.

k) Los animales podrán permanecer en las terrazas junto con sus propietarios en las condiciones señaladas en la ordenanza en materia de tenencia y protección de los animales".

Once.- En el artículo 13, se modifican los párrafos 3 y 4, que quedan redactados en los siguientes términos:

“3. Si es necesario realizar obras para la instalación de elementos que delimitan o acondicionan la terraza o para la realización de acometidas subterráneas, la autorización comprenderá la concesión de la licencia urbanística, autorización o título habilitante que resulte necesaria para ambas actuaciones, que deberá ajustarse a las condiciones establecidas en la normativa municipal sobre gestión de obras en la vía pública.

4. Los titulares de la autorización deberán permitir en cualquier momento, las reparaciones de bocas de riego, tapas y registro de otras instalaciones o servicios que se encuentren en la superficie de ocupación de la terraza, incluyendo las obras de pavimentación que se realicen, sin que se genere derecho a indemnización”.

Doce.- Se añade un nuevo artículo 13 bis, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 13 bis. Terrazas situadas en el ámbito de Bien de Interés Patrimonial y Bienes de Interés Cultural.

Para la instalación de terrazas en el ámbito de un Bien de Interés Patrimonial o Bien de Interés Cultural, de conformidad con lo establecido en la normativa en materia de patrimonio histórico ubicado en el territorio de la Comunidad de Madrid, se deberá elevar a dictamen de la comisión competente en materia de patrimonio histórico el expediente que fije los criterios para su autorización.

Trece.- En el artículo 14, se modifica el párrafo 1, que queda redactado en los siguientes términos:

“1. Puede solicitar autorización para la instalación de una terraza el titular de la licencia del establecimiento principal siendo preceptivo que disponga de la licencia de funcionamiento o título habilitante para el ejercicio de la actividad, o que en el momento de realizar la solicitud hayan transcurrido los plazos y se acrediten las condiciones establecidas en la normativa municipal reguladora para que el establecimiento pueda estar ejerciendo su actividad”.

Catorce.- En el artículo 15, se modifica el párrafo 1, que queda redactado en los siguientes términos:

“1. El cambio de titularidad de la autorización de la terraza se deberá realizar como consecuencia del cambio de la titularidad de la licencia o título habilitante del establecimiento principal, salvo renuncia expresa del nuevo titular, que deberá comunicarlo al órgano competente. El titular inicial será el obligado al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 23.3”.

Quince.- El artículo 17 queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 17. *Horarios.*

1. El horario máximo de funcionamiento de las terrazas se sujeta a las siguientes condiciones:

a) En período estacional:

1.º De domingos a jueves: 01:00 horas.

2.º Viernes, sábados y vísperas de festivo: 01:30 horas.

b) El resto del año: hasta las 24:00 horas.

2. El montaje y funcionamiento de la terraza no podrá iniciarse antes de la hora establecida.

En todos los casos, las labores de recogida de mobiliario comenzarán media hora antes de finalizar el horario máximo de funcionamiento, de manera que la terraza se encuentre completamente recogida en el momento de finalización del horario.

3. El órgano competente para otorgar la autorización de cada terraza podrá reducir el horario atendiendo a razones de interés general. En este caso, la limitación de horario deberá reflejarse en la autorización como una condición esencial de índole ambiental sin la cual ésta no habría sido concedida.

4. El horario de las terrazas incluidas en el ámbito de una zona de protección acústica especial (en adelante, ZPAE) o en zona ambientalmente protegida (en adelante, ZAP) estarán sometidos a la normativa que regula dichas zonas de protección, siempre que sean más restrictivos que los recogidos en la presente ordenanza.

5. El horario de funcionamiento de la terraza, en ningún caso, puede ser superior al autorizado para el establecimiento principal”.

Dieciséis.- Se añade un nuevo artículo 17 bis, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 17 bis. *Locales con amenización musical.*

1. Los establecimientos que mediante la correspondiente licencia o título habilitante estén autorizados al desarrollo de actividades de diferente naturaleza, conforme a la normativa en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, podrán instalar terrazas vinculadas únicamente a aquella actividad que sí pueden tenerlas por tratarse de bares, cafeterías, restaurantes y asimilables.

2. Las cafeterías, bares, restaurantes y asimilables podrán disponer de amenización musical en su interior (limitado a un máximo de 80 decibelios ponderados de acuerdo con la curva de normalización A - dBA) y simultáneamente podrán tener instalada la terraza correspondiente.

3. Los bares–restaurantes musicales podrán instalar terrazas con la condición de que, si los establecimientos cuentan con ambientación musical y servicio de terraza, no podrán ejercer ambos servicios o actividades simultáneamente.

4. Las ZPAE y las ZAP se seguirán rigiendo por lo que se regule en los planes zonales correspondientes”.

Diecisiete.- El artículo 18 queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 18. *Solicitud y documentación.*

1. El procedimiento se iniciará por el interesado, mediante la presentación de la solicitud de autorización de terraza, para la cual se pondrán a disposición del interesado modelos normalizados en los que se podrán incluir los datos necesarios para solicitar la terraza en cualquier terreno. Junto con la solicitud se adjuntará un proyecto de instalación que incluya:

a) Declaración del período para el que se solicita, relación de los elementos y mobiliario que se pretendan instalar, con indicación expresa de su número, dimensiones y características, así como fotografías de los mismos. Asimismo, se indicará si se solicita apilar en el exterior del establecimiento los elementos de mobiliario, la justificación y en qué condiciones se realizará.

b) Declaración de hallarse al corriente de pago de sus obligaciones tributarias con el Ayuntamiento de Madrid.

c) Identificación de la licencia de funcionamiento del establecimiento o acreditación de cumplir los requisitos según lo establecido en el artículo 14.

d) Copia del seguro de responsabilidad civil e incendios de la terraza y del establecimiento.

e) Plano de situación de la terraza a escala 1:1.000 o 1:500, en el que se refleje la superficie a ocupar, ancho de acera o zona estancial, distancias a esquinas, banda prevista de circulación y acceso de vehículo de emergencia, paradas de transporte público y bocas de metro, pasos de peatones y de vehículos, salidas de emergencia, entradas peatonales a edificios, puntos fijos de venta, rebajes y plazas reservadas para personas con movilidad reducida, establecimientos sanitarios privados de interés público, así como a los elementos de mobiliario urbano existentes.

f) Plano de detalle a escala 1:100 o 1:200 que indique todos los elementos y mobiliario de la terraza, su clase, número, dimensiones, superficie a ocupar y, en su caso, sistemas de sujeción al pavimento. Asimismo, se señalarán las medidas correspondientes al frente de fachada del establecimiento y anchura de la acera y, en su caso, arbolado, mobiliario urbano existente, elementos de señalización de las oficinas de farmacia y elementos comunes de urbanización. Asimismo, será necesario justificar el cumplimiento de las distancias de accesibilidad y de seguridad.

g) Cuando la superficie solicitada sea distinta para los diferentes periodos de uso, estacional o anual, se deberá indicar expresamente la superficie a ocupar en cada caso. Se aportarán los planos correspondientes a cada uno de los periodos.

h) En el caso de que se trate de una terraza que precise de acometidas subterráneas, o que incorpore construcciones ligeras u otros elementos que la delimitan o acondicionan, será necesario aportar la documentación específica establecida en la normativa municipal sobre gestión de obras en la vía pública y sobre acceso a las redes de suministro para el tipo de actuación de que se trate, y en su caso, certificado del técnico facultativo acerca de la adecuación de sus condiciones de prevención y extinción de incendios, evacuación, estabilidad y reacción al fuego.

i) Acreditación documental de la conformidad de los colindantes prevista en el artículo 7.2 c).

j) Designación de "responsable de la terraza" o en su caso, indicación de ostentar esta condición el titular de la autorización.

2. En las solicitudes de modificación de las autorizaciones concedidas solamente es necesario aportar la documentación que describa la modificación, y aquella relativa a las alteraciones que se deriven de la modificación propuesta".

Dieciocho.- El artículo 19 queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 19. *Tramitación.*

1. El procedimiento para otorgar las autorizaciones de instalación de terraza se ha de ajustar a los siguientes trámites:

a) La solicitud, a la que se acompañará la documentación prevista en el artículo 18, se presentará conforme a lo establecido en el artículo 38 de la Ordenanza de Atención a la Ciudadanía y Administración Electrónica del Ayuntamiento de Madrid, de 26 de febrero de 2019.

b) Los servicios municipales disponen de un plazo de diez días para examinar la solicitud y la documentación aportada y, en su caso, requerir al interesado para que en el plazo de diez días subsane

la falta o acompañe la documentación preceptiva con indicación de que si no lo hiciera se le tendrá por desistido de su petición.

c) Una vez completada la documentación, se emiten los informes técnicos preceptivos que propondrán el otorgamiento o la denegación de la autorización.

d) La resolución del órgano competente ha de producirse en un plazo no superior a dos meses contados desde el día siguiente a la fecha en que se inicie el procedimiento. Transcurrido el mismo sin dictarse resolución expresa, los interesados entenderán desestimadas sus solicitudes por silencio administrativo.

2. Cuando la instalación de los elementos que delimitan o acondicionan la terraza se realice mediante sistemas de sujeción que impliquen manipulación del pavimento, una vez notificada la concesión de la terraza y con carácter previo a la entrega de la autorización, deberá aportarse declaración con los datos identificativos de la carta de pago acreditativa de haber depositado aval o su equivalente en metálico en la Tesorería Municipal.

El aval tendrá un importe igual al coste de reparación de la acera y equipamientos municipales a su estado original. El coste de reparación será el que mediante la aplicación de los cuadros de precios vigentes del Ayuntamiento de Madrid se obtenga a partir de las mediciones contenidas en la documentación presentada por el solicitante”.

Diecinueve.- El artículo 21 queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 21. *Contenido de la autorización.*

1. Las autorizaciones de terrazas que se concedan deben tener, en todo caso, el siguiente contenido:

a) Identificación del titular y de la ubicación del establecimiento principal, con indicación, en su caso, de si se encuentra en alguna de las áreas estanciales descritas en el artículo 26 ter 1, en cuyo caso se incluirá la advertencia al titular de que, aprobada la ordenación conjunta, sus determinaciones serán de aplicación preceptiva.

b) Situación y superficie en metros cuadrados de la instalación.

c) Mobiliario autorizado y, en su caso los elementos que la delimitan o acondicionan, señalándose el número concreto de cada uno de ellos.

d) Período y horario de funcionamiento de la instalación.

e) Limitaciones y condicionantes de índole medioambiental a que queda condicionada.

f) Condiciones especiales para las terrazas que se vayan a instalar en las calles provisional o temporalmente peatonalizada definidas en el artículo 9. 1.

2. La autorización incorporará como documentación adjunta los planos previstos en el artículo 18.1 d) y e) una vez validados por los servicios técnicos municipales”.

Veinte.- En el artículo 26, se añaden los párrafos k) y l), que quedan redactados en los siguientes términos:

“k) El titular de la autorización ha de designar a una o dos personas con la condición de “responsable de la terraza”. Esta persona se encargará de reducir los eventuales conflictos que pudiesen plantearse con los vecinos u otros establecimientos, o participará en el diseño o promoción de medidas de mejora de las condiciones medioambientales que pudiesen plantearse para la terraza en concreto, para el espacio

urbano en el que se inserta o para el conjunto del distrito, o de la ciudad. Esta condición podrá ostentarla el propio titular de la autorización, o una tercera persona física designada al efecto en la propia solicitud, y en ningún caso, supondrá el traslado de la representación legal y de las responsabilidades tributarias y sancionadoras derivadas de las obligaciones legales o reglamentarias que corresponden al titular de la autorización.

l) En las terrazas situadas en zonas especialmente tensionadas descritas en el artículo 26 ter.e) se han de instalar sonómetros, sin perjuicio de las condiciones o prescripciones medioambientales de la autorización.

Los sonómetros se instalarán con el objetivo de que los titulares de las terrazas puedan controlar los niveles de inmisión sonora y evitar las molestias al vecindario.

Las mediciones de los sonómetros no tendrán carácter oficial.”

Veintiuno.- En el título I, se añade un capítulo V, que queda redactados en los siguientes términos:

“CAPÍTULO V

Autorización de terrazas en ordenación conjunta en espacios públicos

Artículo 26 bis. Definición de la autorización de terrazas en ordenación conjunta en espacios públicos y competencia para su aprobación.

Terrazas en ordenación conjunta: son aquellas sometidas a condiciones específicas por encontrarse en determinadas zonas. Se regulan mediante un acto que contempla las condiciones de ordenación conjunta y de aplicación singular de la ordenanza, aplicables a las autorizaciones de terrazas incluidas dentro de su ámbito, siendo elaborada conforme a las disposiciones de esta ordenanza, y que determinará aquellas circunstancias o condiciones concretas que singularizan o modulan la aplicación de alguna determinación o contenido concreto de la ordenanza.

Artículo 26 ter. Ámbito de aplicación de la ordenación conjunta.

1. El órgano competente puede, mediante el correspondiente acto, ordenar de forma conjunta la instalación de terrazas situadas en zonas en las que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Espacios con valores históricos o paisajísticos, entre otros los incluidos en el anexo IV.
- b) Plazas y otras áreas estanciales cuya geometría no permita la aplicación directa de las condiciones reguladas en el artículo 8.
- c) Espacios en los que la concentración de terrazas o de usos pueda suponer una alteración de su destino natural.
- d) Zonas que se encuentran incluidas en un área de interés turístico o comercial.
- e) Zonas especialmente tensionadas por la alta ocupación del espacio por las propias terrazas u otros elementos, por el elevado tránsito peatonal, o por la afección medioambiental, o cualquier otra circunstancia expresamente motivada, previo informe del órgano competente.

2. La ordenación indicada en el apartado anterior, se realizará mediante la determinación de las condiciones aplicables a las autorizaciones de terrazas incluidas dentro del ámbito de la ordenación conjunta.

Artículo 26 quáter. *Objeto y alcance de la ordenación conjunta.*

1. La ordenación conjunta delimitará la superficie de la zona susceptible de ser ocupada por terrazas en condiciones singulares, y establecerá las condiciones relativas a elementos autorizables, delimitación de horarios y otras condiciones singulares de uso que apliquen de forma específica parte del contenido concreto de la ordenanza.
2. En las áreas estacionales susceptibles de ordenación conjunta, se podrán otorgar autorizaciones de terrazas, hasta que se realice la correspondiente ordenación, estando condicionadas todas las autorizaciones otorgadas en ese ámbito, a lo que disponga el acto de ordenación conjunta. En todo caso, cualquier autorización o modificación de autorizaciones de terrazas en un área estacional a ordenar conjuntamente incluirá un plano conjunto de las terrazas autorizadas en ella. Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo previsto en el artículo 26.3 sexies.

Artículo 26 quinquies. *Contenido de la ordenación conjunta.*

1. La ordenación conjunta podrá incluir determinaciones específicas referidas a las características y dimensiones de los elementos autorizables descritos en el capítulo I, así como imponer obligaciones relativas al color y material de los elementos instalados con el fin de garantizar la homogeneidad en la zona objeto de ordenación conjunta.
2. La ordenación conjunta podrá incluir delimitaciones del horario de funcionamiento de las terrazas, limitaciones del número de terrazas a autorizar y los supuestos que pueden dar lugar a la extinción de las autorizaciones concedidas otorgadas con carácter previo a su aprobación.
3. Para determinar la superficie de ocupación de las terrazas se podrá excepcionar la aplicación de las disposiciones técnicas reguladas en el capítulo II siempre que se garantice la existencia de un itinerario accesible.

Artículo 26 sexies. *Instrucción, aprobación y eficacia de la ordenación conjunta.*

1. La ordenación conjunta se iniciará a instancia del órgano competente del distrito o del área competente en materia de medio ambiente, seguridad o patrimonio histórico.
2. Se incorporarán los informes sectoriales oportunos según el contenido y alcance de la ordenación específica.
3. Iniciado el procedimiento para adoptar la resolución de ordenación conjunta, quedará suspendida la tramitación de las solicitudes de terrazas que estuvieran en tramitación referidas al área estacional correspondiente.
4. Acordada la ordenación conjunta, sus condiciones de adaptación de la ordenanza que establezca serán de aplicación preceptiva para la autorización de las terrazas en esa zona.
5. La ordenación conjunta desplegará su eficacia mientras no se apruebe otra posterior por el órgano competente que modifique sus condiciones.

Artículo 26 septies. *Criterios básicos generales para la redacción de las resoluciones de ordenación conjunta en espacios con valores históricos o paisajísticos.*

La ordenación conjunta en espacios con valores históricos o paisajísticos incluidos en el anexo IV, así como otros que se determinen, se han de redactar de acuerdo con los siguientes criterios generales:

a) En áreas estanciales que estén incluidas en conjuntos históricos declarados Bienes de Interés Cultural o que den frente a los mismos, la superficie susceptible de ser ocupada por terrazas se definirá de forma que no obstaculice la preservación de los valores protegidos por la declaración.

b) Si en el área estancial existe algún elemento urbano singular, con protección histórico-artística: escultura, elemento vegetal, fuente o similar, la ordenación ha de garantizar su visión desde cualquier ángulo del área estancial. En cualquier caso, el espacio ocupado por las terrazas debe distar como mínimo 3 metros de estos elementos.

c) Los elementos autorizables, sin perjuicio de lo establecido en el capítulo I, deben cumplir los siguientes requisitos:

1º. Todos los elementos que se autoricen han de tener un diseño homogéneo. Para ello se puede limitar el número, material y color de los elementos autorizables.

2º. Con carácter general se han de utilizar colores neutros en acabado mate.

3º. La ordenación conjunta pueden incluir estudios de color como base de justificación de las características de los elementos autorizados.

4º. Los elementos industriales deben integrarse en el resto de los elementos que se autoricen”.

Artículo 26 octies. Criterios básicos generales para la redacción de las resoluciones de ordenación conjunta en espacios tensionados

La ordenación conjunta en espacios tensionados por un alto número de autorizaciones de terrazas o por una saturación de la ocupación del espacio público se ha de redactar de acuerdo con los siguientes criterios generales:

a) Se tendrá en cuenta la relación entre el número de terrazas susceptibles de autorización conforme a la ordenanza y el espacio libre de uso resultante.

b) Se valorará las condiciones del uso urbanístico característico, teniendo en cuenta si se trata de un uso residencial o terciario.

c) Se valorará la existencia previa de conflictos por la gran afluencia de público u otras modalidades de ocupación y uso del espacio público.

d) Se considerará la existencia de otros usos característicos susceptibles de protección.

e) Se valorará la necesidad de delimitar regímenes específicos de horarios.

Veintidós.- El artículo 27 queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 27. Relación de emplazamientos de quioscos de temporada.

1. El número y ubicación de los emplazamientos serán determinados anualmente por acuerdo de la junta municipal del distrito respectivo. El acuerdo determinará la apertura del plazo de presentación de solicitudes, que será de un mes desde el día siguiente al de su publicación.

2. La relación debe incluir los emplazamientos ocupados con autorización vigente, los ya instalados que queden vacantes y los de nueva creación, en su caso.

3. El acuerdo será publicado en el Boletín Oficial del Ayuntamiento de Madrid y en la Sede electrónica del Ayuntamiento de Madrid”.

Veintitrés.- El artículo 29 queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 29. *Condiciones técnicas de la instalación.*

1. Las condiciones técnicas de instalación y funcionamiento son las que se determinen en la autorización o, en su caso, en los respectivos pliegos de condiciones que se aprueben previamente por el órgano competente.

2. Los food trucks pueden disponer de terraza situada frente al mostrador de servicio. El mobiliario de la terraza asociada se compondrá exclusivamente de mesas altas de baja capacidad, autorizándose la instalación de una sombrilla móvil por cada uno de los módulos. Los requerimientos relativos a mantenimiento de los itinerarios peatonales y las distancias a elementos de mobiliario urbano deben mantenerse según las prescripciones de la presente ordenanza.

Veinticuatro.- El artículo 31 queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 31. *Inicio y procedimiento.*

1. El procedimiento para la adjudicación de los quioscos de temporada será el establecido en la normativa sobre autorizaciones demaniales.

2. El procedimiento se iniciará por el interesado, mediante la presentación de la solicitud de autorización de quiosco de temporada, según modelo normalizado, en los términos previstos en los artículos 32 y 33.1 de esta ordenanza.

Veinticinco.- El artículo 32 que queda redactado como se indica a continuación:

“Artículo 32. *Documentación.*

Junto con la solicitud se adjuntará un proyecto de instalación que incluya:

a) Memoria descriptiva de los elementos a instalar con indicación de los materiales empleados, acabados, instalaciones, elementos de mobiliario y demás constructivos y de ejecución, así como del cumplimiento de los criterios sanitarios, higiénicos, de seguridad, accesibilidad universal y medioambientales.

En el caso de los food truck, memoria descriptiva del vehículo, sus características técnicas, así como del cumplimiento de los criterios sanitarios, higiénicos, de seguridad, accesibilidad universal y medioambientales.

b) Detalle de las acometidas subterráneas para el suministro de agua, electricidad y saneamiento.

c) Planos acotados de planta y alzado del quiosco y sus instalaciones a escala 1:100 y su disposición dentro del espacio autorizable”.

Veintiséis.- El artículo 33 queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 33. *Tramitación.*”

1. El procedimiento se debe ajustar, a los siguientes trámites:

a) La solicitud se presentará conforme a lo establecido en el artículo 38 de la Ordenanza de Atención a la Ciudadanía y Administración Electrónica del Ayuntamiento de Madrid, de 26 de febrero de 2019, para la cual se pondrán a disposición del interesado modelos normalizados en los que se podrán incluir los datos necesarios.

b) Los servicios municipales disponen de un plazo de diez días para examinar la solicitud y la documentación aportada y, en su caso, requerir al interesado para que en el plazo de diez días subsane la falta o acompañe la documentación preceptiva, con indicación de que si así no lo hiciera se le tendrá por desistido de su petición.

c) Una vez completada la documentación, se emiten los informes técnicos preceptivos que propondrán el otorgamiento o la denegación de la autorización.

d) La resolución del órgano competente ha de producirse en un plazo no superior a un mes contado desde el día siguiente a la fecha en que se inicie el procedimiento. Transcurrido el mismo sin dictarse resolución expresa, los interesados entenderán desestimadas sus solicitudes por silencio administrativo.

2. En el supuesto de que existan más solicitudes que número de quioscos, si la petición es genérica o más de una solicitud para un mismo quiosco si la solicitud es específica, se seleccionará a los titulares de los quioscos mediante sorteo público.

3. Con carácter previo a la notificación de la autorización deben aportarse los siguientes documentos:

a) Declaración de hallarse al corriente en el pago de las obligaciones tributarias con el Ayuntamiento de Madrid.

b) Acreditación de la constitución de fianza de explotación, ajustada a la normativa municipal en materia de constitución, devolución y ejecución de garantías del Ayuntamiento de Madrid, que garantice los posibles desperfectos que pudieran causarse al dominio público municipal o a sus elementos de mobiliario urbano como consecuencia del ejercicio de la actividad. Dicha fianza consistirá en el diez por ciento del valor del presupuesto de la instalación.

c) Copia de la póliza de seguros de responsabilidad civil derivada tanto de la explotación de la actividad como de la venta de productos, que cubra cualquier clase de riesgo derivado del ejercicio de la actividad hostelera realizada”.

Veintisiete.- El artículo 36 queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 36. *Procedimiento de adjudicación de los quioscos permanentes.*”

El procedimiento para la adjudicación de los quioscos permanentes será el establecido en la normativa sobre concesiones demaniales”.

Veintiocho.- En el artículo 37, se modifica el párrafo 1, que queda redactado en los siguientes términos:

“1. Para ser titular de una concesión sobre bienes demaniales debe cumplirse con lo establecido en la legislación estatal básica de patrimonio de las administraciones públicas. A tales efectos, no podrá

incurrirse en alguna de las prohibiciones de contratar previstas en la normativa de contratación del sector público”.

Veintinueve.- El artículo 38 queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 38. *Relación de emplazamientos de quioscos permanentes.*

1. El número y ubicación de los emplazamientos son determinados por acuerdo de la junta municipal del distrito respectivo, previo informe favorable de los órganos competentes en materia de medio ambiente y de movilidad, así como de aquellos otros servicios municipales cuyas competencias incidan de alguna forma en ellos.

2. Dicho acuerdo se publica en el tablón de edictos electrónico y en el Boletín Oficial del Ayuntamiento de Madrid y en la Sede Electrónica del Ayuntamiento de Madrid, pudiendo formularse por quienes se consideren afectados las alegaciones que estimen pertinentes durante el plazo de 1 mes a contar desde su publicación en el boletín.

3. Finalizado el mismo y previo examen de las alegaciones presentadas, el concejal presidente del distrito respectivo aprobará, en su caso, la relación definitiva de emplazamientos, que se publica en el Boletín Oficial del Ayuntamiento de Madrid y en la Sede Electrónica del Ayuntamiento de Madrid y se notifica a quienes hubieran comparecido.

En el caso de que no se hubiera presentado ninguna alegación, se entenderá definitivamente aprobada la relación hasta entonces provisional”.

Treinta.- El artículo 41 queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 41. *Obligación de reponer.*

1. Las responsabilidades administrativas que se deriven del procedimiento sancionador son compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como con la indemnización de los daños y perjuicios causados que será determinada y exigida por el órgano competente, debiendo, en este caso, comunicarse al infractor.

2. En el supuesto de que no se proceda a la reposición, se puede ordenar su ejecución subsidiaria a costa del obligado, de acuerdo con lo previsto en la legislación de procedimiento administrativo común y de régimen jurídico del sector público.

Treinta y uno.- El artículo 42 queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 42. *Sujeto responsable.*

Es responsable de las infracciones administrativas la persona física o jurídica titular de la licencia o título habilitante del establecimiento de hostelería y restauración principal y la responsable de la explotación de la terraza o establecimiento de hostelería y restauración principal que carezca de licencia o título habilitante”.

Treinta y dos.- El artículo 43 queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 43. *Clasificación de las infracciones.*

1. Son infracciones leves:

- a) La falta de exposición en lugar visible de la autorización para la instalación y del plano de detalle de la terraza.
- b) El almacenamiento o apilamiento de productos, envases o residuos en la zona de la terraza o en cualquier otro espacio de la vía pública.
- c) La ocupación de superficie mayor a la autorizada hasta un diez por ciento.
- d) La producción de molestias debidamente acreditadas, mediante acta de agente de la autoridad o funcionario competente, a los vecinos o transeúntes derivadas del funcionamiento, montaje o desmontaje de la instalación.
- e) La colocación del nombre del establecimiento sin ajustarse a lo dispuesto en esta ordenanza y la instalación de publicidad en los elementos instalados en la terraza y quioscos excepto la identificación propia y de la empresa suministradora del mobiliario.
- f) La falta de colocación de las protecciones acústicas en el mobiliario de la terraza.
- g) El encadenamiento del mobiliario de terraza a elementos de urbanización, edificación, elementos vegetales o mobiliario urbano.
- h) La falta de presentación del documento de autorización y del plano de detalle a los agentes de la autoridad o funcionarios competentes que lo requieran.
- i) La ausencia del responsable de la terraza durante su funcionamiento efectivo.

2. Son infracciones graves:

- a) La instalación de elementos o mobiliario de terraza no previstos en la autorización o en mayor número de los autorizados.
- b) La utilización de elementos vegetales o mobiliario urbano como soporte o apoyo de los elementos y mobiliario de la terraza.
- c) La ocupación de superficie mayor a la autorizada entre el diez y el veinticinco por ciento.
- d) La ocupación de la superficie mayor al cincuenta por ciento de la anchura de la acera, bulvar, calle o plaza peatonal o de prioridad peatonal.
- e) El incumplimiento de la obligación de hallarse al corriente del pago de sus obligaciones tributarias con el Ayuntamiento de Madrid y del seguro de responsabilidad civil e incendios previsto en el artículo 14.2.
- f) La ocultación, manipulación o falsedad de la documentación o datos aportados, en orden a la obtención de la correspondiente autorización o concesión.
- g) La obstrucción a la labor inspectora del Ayuntamiento de Madrid.
- h) El incumplimiento de la obligación de retirar el mobiliario al finalizar el horario de funcionamiento.
- i) La cesión de la explotación de la terraza a persona distinta del titular de la autorización.

- j) La obstrucción de los hidrantes en la vía pública o de las tomas de columnas secas en las fachadas de los edificios.
- k) La colocación de elementos que disminuyan o impidan la accesibilidad de vehículos y servicios de emergencias a los edificios afectados.
- l) El incumplimiento del titular de la concesión del quiosco de las condiciones establecidas en el pliego.
- m) La colocación de elementos que ocupen el IPA o impidan la circulación.
- n) La no instalación de los sonómetros en el supuesto previsto en el artículo 26 l).
- o) La comisión en el término de un año de más de una infracción leve cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.”

3. Son infracciones muy graves:

- a) La instalación de terrazas o quioscos sin autorización o concesión, o fuera del periodo autorizado.
- b) La ocupación de superficie mayor a la autorizada en más del veinticinco por ciento.
- c) El incumplimiento de la orden de retirada de la terraza.
- d) La producción de molestias graves a los vecinos o transeúntes derivadas del funcionamiento de la instalación por incumplimiento reiterado y grave de las condiciones establecidas en la ordenanza.
- e) La falta de reposición del dominio público y los elementos comunes de urbanización a su estado original.
- f) La realización de acometidas de instalaciones y su mantenimiento sin observar lo dispuesto en esta ordenanza.
- g) La comisión en el término de un año de más de una infracción grave cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa”.

Treinta y tres.- En el artículo 44, se añaden los párrafos 4 y 5, que quedan redactados en los siguientes términos:

“4. La comisión de tres infracciones graves, o dos muy graves en el término de dos años, siempre que hayan sido sancionadas por resolución administrativa firme, comportará la extinción de la autorización de la terraza.

5. La imposición de sanciones conforme a lo previsto en este artículo lo será sin perjuicio de las que pudieran corresponder por aplicación de lo previsto en la legislación estatal básica de patrimonio de las administraciones públicas o, en su caso, en la normativa en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas.

Durante el plazo de un año desde la declaración de la extinción por resolución administrativa firme, el titular de la autorización responsable de la infracción no podrá solicitar la renovación ni la expedición de una nueva autorización de terraza vinculada al mismo u otro establecimiento”.

Treinta y cuatro.- En el artículo 46, se modifica el párrafo 1, que queda redactado en los siguientes términos:

“1. La imposición de las sanciones requiere la previa incoación e instrucción del procedimiento correspondiente, el cual se sustancia con arreglo a lo dispuesto en la legislación de procedimiento administrativo común y de régimen jurídico del sector público y conforme al reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora por la administración de la Comunidad de Madrid”.

Treinta y cinco.- En el artículo 47, se modifica el párrafo 3, que queda redactado en los siguientes términos:

“3. Los gastos que se originen por estas actuaciones, junto con el importe de los daños y perjuicios causados, serán a costa del titular de la autorización o concesión, quien estará obligado a su pago. En el supuesto de no realizar el pago en el plazo correspondiente podrá exigirse por el procedimiento de apremio”.

Treinta y seis.- En el artículo 48, apartado 1, se añaden las letras k) y l), que quedan redactadas en los siguientes términos:

“k) La colocación de elementos que disminuyan o impidan la circulación o la accesibilidad de vehículos y servicios de emergencias a los edificios afectados.

l) El incumplimiento de la obligación de retirada de la terraza o alguno de sus elementos”.

Treinta y siete.- El artículo 49 queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 49. *Procedimiento.*

1. Constatado alguno de los incumplimientos señalados en el artículo 48 por el órgano competente, se podrá requerir al titular de la autorización o concesión que ajuste su actuación a los términos fijados en el título habilitante.

2. El requerimiento indicará el plazo de quince días para su cumplimiento con advertencia expresa de que, en caso de incumplimiento, se procederá a la imposición de las multas coercitivas que correspondan”.

Treinta y ocho.- El artículo 50, apartado 1, queda redactado en los siguientes términos:

“1. La cuantía de las multas coercitivas son las siguientes:

a) En los supuestos del artículo 48.1 a) a d), ambos inclusive, 750 euros.

b) En los supuestos del artículo 48.1 e) a l), ambos inclusive, 1.500 euros”.

Treinta y nueve.- La disposición adicional primera queda redactada en los siguientes términos:

“Disposición adicional primera. *Comisión de Terrazas de Hostelería y Restauración.*

1. En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ordenanza y de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Reglamento Orgánico del Gobierno y de la Administración del Ayuntamiento de Madrid, de 31 de mayo de 2004, se deberá crear la Comisión de Terrazas de Hostelería y Restauración, que se registrará por las normas de funcionamiento dictadas por el órgano competente.

2. Esta comisión estará apoyada por un grupo técnico que asesorará, estudiará, preparará e instruirá los expedientes que se envíen a la comisión.

3. La comisión tendrá capacidad decisoria, previa delegación por el órgano competente, para resolver las solicitudes de instalación de terrazas en emplazamientos en los que, no cumpliéndose los requisitos exigidos en los artículos 7, 9 y el anexo I f), respecto al régimen de superficie y disposiciones técnicas específicas, concurren especiales circunstancias de carácter turístico, comercial, de seguridad, paisajístico, cultural o social que aconsejen su concesión. El resto de los requisitos exigidos por la ordenanza serán, en cualquier caso, de obligado cumplimiento.

4. Para la concesión o denegación de la autorización en los supuestos a que se refiere el apartado 3, la comisión tendrá en cuenta, en todo caso, lo resuelto para situaciones de idénticas circunstancias, la distancia entre la terraza y los vecinos potencialmente afectados, el carácter residencial de la zona o del edificio, la ubicación de la actividad en zonas de actuación acústica, la concurrencia de instalación de terrazas y la incidencia en la movilidad o seguridad de la zona.

5. La comisión actuará a solicitud de los órganos competentes para la concesión de las autorizaciones de terrazas. Al expediente se incorporará un informe, en el que se acrediten los extremos técnicos de la ordenanza cuya excepción se propone, y otro, en el que se justifiquen detallada y motivadamente las especiales circunstancias que aconsejen la concesión de la autorización. El primer informe será suscrito por el titular de los servicios técnicos y por la secretaria del distrito, y el segundo por la coordinación del distrito, ambos serán conformado por la concejalía presidencia, que eleva el expediente.

6. La comisión, previa delegación por el órgano competente, tendrá capacidad para aprobar la ordenación conjunta que se refiere el capítulo V del título I, sin perjuicio de las competencias que les correspondan a otros órganos.

Asimismo, la comisión tendrá entre sus finalidades las de coordinar las actuaciones comunes que se realicen para desarrollar la aplicación de la ordenanza, así como fijar los criterios interpretativos que puedan plantearse en este ámbito.

7. En circunstancias excepcionales de fuerza mayor, grave riesgo colectivo o catástrofes públicas o cualquier otra prevista legalmente, que impidan o dificulten la aplicación ordinaria de esta ordenanza, la comisión podrá apreciar la oportunidad o necesidad de adoptar medidas excepcionales que flexibilicen o interpretar temporalmente determinadas condiciones para la instalación y funcionamiento de las terrazas.

8. La comisión podrá aprobar modelos de terrazas, que contemplen las distintas tipologías y modalidades del mobiliario, así como sus condiciones estéticas.

9. Si a causa de avances científicos o tecnológicos, fuese posible la autorización de nuevas medidas o elementos no existentes en el momento de la entrada en vigor de esta ordenanza, y de las que resultasen mejoras en el confort de las personas o mayores beneficios al medio ambiente, previo informe de los órganos sustantivos correspondientes, la comisión podrá valorar la posibilidad de autorizar o promover la instalación de nuevos dispositivos en los términos comprendidos en el anexo I g) y anexo II h) de esta ordenanza.

10. Las resoluciones y actas de la comisión serán públicas.”

Cuarenta.- La disposición adicional segunda queda redactada en los siguientes términos:

“Disposición adicional segunda. *Censo de locales y actividades de Madrid.*

Con el fin de mantener un catálogo actualizado de los locales y actividades y sus terrazas de hostelería existentes en Madrid, los servicios técnicos deberán incluir la información y características de estas en el Censo de Locales y Actividades de Madrid.”

Cuarenta y uno.- La disposición adicional tercera queda redactada en los siguientes términos:

“Disposición adicional tercera. *Protección de datos de carácter personal.*”

En el marco de esta ordenanza serán objeto de especial protección los datos personales contenidos en la información que use el Ayuntamiento de Madrid y sus organismos públicos vinculados o dependientes, garantizando en todo caso, los derechos inherentes a la protección de los datos personales, para lo cual se establecerán las medidas de seguridad que impidan cualquier trazabilidad personal no amparada por la finalidad o el consentimiento.

Con carácter general se estará al cumplimiento del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y de la Ley 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, especialmente en lo que respecta a los principios de protección de datos, legitimación de los tratamientos, derechos de las personas afectadas, protección de datos desde el diseño y por defecto, encargados de tratamiento, brechas de seguridad y medidas de seguridad acordes al ENS resultantes de la realización de los correspondientes análisis de riesgos y, en su caso, evaluaciones de impacto.”

Cuarenta y dos.- Se añade una disposición adicional cuarta, que queda redactada en los siguientes términos:

“Disposición adicional cuarta. *Censo de terrazas de hostelería y restauración.*”

1. Objeto y características del censo de terrazas de hostelería y restauración.

- 1.1. La Administración Municipal elaborará un censo de terrazas de hostelería y restauración, en el que constarán todas aquellas circunstancias físicas y jurídicas que permitan conocer, en todo momento, las características de las terrazas y los titulares de los derechos y obligaciones que existen sobre las mismas.
- 1.2. La gestión de dicho censo corresponderá a cada distrito, o, en su caso, a quien en cada momento ostente la competencia para la concesión o denegación de las correspondientes autorizaciones, y sus datos serán utilizados a los efectos de la formación de la matrícula de los tributos periódicos que procedan, en los términos dispuestos en la ordenanza fiscal reguladora de la misma.
- 1.3. En todo caso, la información recogida en el censo de terrazas de hostelería estará sujeta a las disposiciones que en materia de Protección de Datos se encuentren en vigor en cada momento.
- 1.4. El censo de terrazas de hostelería formará parte del fichero de datos del censo de locales, para su uso a todos los efectos administrativos y tributarios que se precisen.

2. Altas, bajas y modificaciones de los datos contenidos en el censo.

- 2.1. Las altas en el censo de terrazas se practicarán de oficio por la Administración Municipal en el momento de concederse la correspondiente autorización, conforme a los datos que obran en su poder, así como con base en aquellos otros aportados por los interesados en su solicitud, sin perjuicio, en este último caso, de las facultades de comprobación e investigación que a la misma le corresponden.
- 2.2. La Administración Municipal procederá, asimismo, a incorporar al censo todos aquellos cambios que afecten a la titularidad de la autorización, a las circunstancias físicas o jurídicas de la terraza autorizada, así como cualquier otro supuesto que determine su baja y supresión, y sean formalmente

comunicados por los interesados, en los términos y en el plazo que se disponen en la presente ordenanza.

2.3. Los cambios de titularidad en la terraza deberán hacerse constar en el censo por la Administración Municipal en el momento en que se comuniquen por el interesado.

2.4. Las bajas en el censo de terrazas de aquellas autorizaciones que pierdan vigencia pasarán a formar parte de los datos históricos, que incluirán, además de los anteriores, los correspondientes a la fecha del cese de la vigencia y la causa de dicho cese.

3. Datos censales.

El censo a que se refieren los artículos precedentes contemplará, respecto de cada terraza autorizada, el siguiente contenido:

- a) Nombre y apellidos y NIF, en el caso de persona física, o razón social y CIF, en el caso de persona jurídica, del titular la terraza, así como, en ambos supuestos, el domicilio. Y los mismos datos del representante, en su caso.
- b) Dirección postal del local al que va asociada la terraza, indicando, asimismo, la referencia catastral del mismo y número de identificación que tiene asignado en el Censo de Locales.
- c) Asimismo, respecto del local al que va a ir asociada la terraza, deberá indicarse si el mismo se encuentra ubicado en parques o jardines cerrados o, en su caso, en el Paseo Pintor Rosales o en el Paseo de la Castellana.
- d) Dirección postal del espacio en el que se autoriza la instalación de la terraza.
- e) Carácter estacional o anual de la terraza.
- f) Horario de apertura y cierre de la terraza.
- g) Superficie autorizada, en metros cuadrados, para la instalación de la terraza, con delimitación de la superficie autorizada para el período estacional y de la superficie autorizada para el resto del año, si fuera diferente.
- h) Número de módulos autorizados, constituidos por mesas y sillas, así como, en su caso, el número de mesas altas, autorizadas, con delimitación de los elementos autorizados para el período estacional y de los autorizados para el resto del año, si fueran diferentes.
- i) Elementos de cerramiento, elementos de delimitación vertical y elementos de delimitación del vuelo que se autoricen para la instalación de la terraza, así como, en su caso, mesa auxiliar de apoyo, con delimitación de los elementos autorizados para el período estacional y de los autorizados para el resto del año, si fueran diferentes.
- j) Determinación de si se autorizan elementos de aprovechamiento del suelo, distintos de los anteriores, tales como tarimas u otros cubrimientos, con indicación de si se autorizan solo para el período estacional o para la totalidad del año.
- k) Indicación sobre si el mobiliario de la terraza va a permanecer apilado en horario de cierre de la terraza.

- l) Cuantos otros datos se consideren convenientes, en cada caso, para facilitar una adecuada gestión administrativa y tributaria.

4. Remisión del censo a la Agencia Tributaria Madrid.

A los efectos de la formación de la matrícula de aquellos tributos periódicos que corresponda liquidar, y que precisen de los datos contenidos en el censo, este deberá ser puesto a disposición de la Agencia Tributaria Madrid antes del 1 de marzo de cada año.”

Cuarenta y tres.- Se modifica el anexo I, que queda redactado en los siguientes términos:

“ANEXO I

Definiciones y prescripciones técnicas de los elementos que delimitan o acondicionan la terraza

a) Construcción ligera: conjunto de piezas ensambladas, de carácter desmontable, que conforman un espacio con cierta capacidad para aislarse del ambiente exterior. No pueden tener más de 3 cerramientos laterales y ninguno de ellos dará frente a la zona de tránsito de los peatones, que quedará libre en toda su longitud. La altura de coronación no puede superar la línea de forjado de la planta baja del edificio, y en ningún caso, ser superior a 3 metros, ni inferior a 2,50 metros. La altura máxima debe medirse desde el punto más bajo de la rasante de la acera en contacto con la construcción.

b) Tarima o cubrimiento del pavimento del espacio interior: cubrimiento del pavimento del terreno en que se instale, con la finalidad de mejorar las condiciones de confort de la terraza. Se admiten sólo piezas textiles, de plástico o de madera que cubran como máximo la superficie autorizada. La instalación de la tarima debe realizarse de forma que se cumpla la normativa de accesibilidad.

c) Toldo con sujeción al pavimento: cubierta que se extiende para hacer sombra, compuesta únicamente por un lienzo enrollable o plegable en sentido horizontal, de material textil o plástico, y una estructura auxiliar de sujeción. No disponen de ningún tipo de cerramiento vertical. La estructura auxiliar de sujeción es de peso y dimensión estrictos para evitar la caída y garantizar la función del lienzo enrollable o plegable.

La altura de coronación de la estructura auxiliar de sujeción no supera la línea de forjado de la planta baja del edificio, y en ningún caso es superior a 2,60 metros. La altura libre mínima es de 2,50 metros. En aquellos supuestos en los que en una misma acera o calle se instalen varios toldos, se procurará que tengan una cota similar. Se podrá instalar únicamente en aceras o espacios con anchura superior a 5 metros, y estará compuesto exclusivamente por un lienzo enrollable en sentido horizontal, de material textil o plástico, y una estructura auxiliar de sujeción, cuyos elementos verticales de soporte deberán disponerse sobre una línea paralela a la calzada y situada, al menos, a 0,50 metros del bordillo.

Con el fin de limitar el impacto visual y los elementos que suponen una ocupación permanente y privativa del espacio público, en aquellas vías, plazas o glorietas en las que no exista ya autorizado algún toldo con sujeción al pavimento se valorará la posibilidad de no autorizar elementos de este tipo.

d) Sombrilla con sujeción al pavimento: elemento de cubrimiento compuesto por fuste, varillaje cubierto de tela que puede extenderse o plegarse y sistema de sujeción al pavimento. No disponen de ningún tipo de cerramiento vertical.

e) Elemento separador con sujeción al pavimento: protección lateral que delimita verticalmente la parte del terreno ocupada por cada terraza. Puede estar definido por elementos de jardinería. Si se instalasen de materiales totalmente transparentes, deberán estar dotados de un sistema de fácil identificación por los viandantes. Dichos elementos pueden ser elementos de jardinería. En todo caso, se garantizará la permeabilidad de vistas.

f) Elemento auxiliar de apoyo: instalación auxiliar para facilitar el desarrollo de la actividad. Sus dimensiones máximas son de 2,50 metros de largo por 1,50 metros de ancho por 1,20 metros de altura. Se admite la instalación de techo con una altura de coronación de 2,50 metros y sin cerramientos laterales por encima de su altura máxima. No puede utilizarse como barra de servicio, desarrollar funciones de cocinado, elaboración o manipulación de alimentos, ni dedicarse a ningún otro uso que desvirtúe su carácter estrictamente auxiliar. El elemento de apoyo es empleado únicamente por camareros y personal de la terraza y no se permite atender desde él al público en general. El elemento de apoyo puede disponer de equipos de lavado mecánico, fregadero con sistema de acción no manual, grifos para la dispensación de bebidas y equipos de conservación de productos.

g) Elemento industrial permanente: equipos, redes y sistemas cuya función es garantizar, mejorar o complementar las condiciones de seguridad, confort o funcionalidad. Se puede autorizar la instalación en las terrazas de sistemas eléctricos de radiación siempre que se acredite el cumplimiento de las condiciones y requisitos que exige la normativa sectorial para instalaciones eléctricas. En todo caso, los cables deben quedar fuera del alcance de los viandantes, no pueden discurrir sobre las aceras y no se puede utilizar el mobiliario urbano o los elementos vegetales como soporte. Se considera viable la iluminación de la terraza mediante la incorporación a la misma de placas fotovoltaicas situadas en la parte superior de los elementos de delimitación y acondicionamiento, todo ello de manera que se desvirtúe lo menos posible el aspecto ligero y provisional de estos elementos.

Asimismo, se pueden instalar elementos de climatización siempre que se cumplan las medidas preventivas generales y la adopción de un programa de mantenimiento higiénico sanitario de la instalación. Para las instalaciones de nebulización o vaporización, sólo puede utilizarse agua potable que proceda de la red de suministro o que cuente con la preceptiva concesión administrativa de aprovechamiento del recurso hídrico. Estas instalaciones deben ser de bajo consumo de agua. Se admite la instalación de redes y equipos de iluminación de la superficie del área estancial autorizada para la instalación de la terraza. Para ello se permite la instalación de enlace con la red de distribución eléctrica del local donde se realiza la actividad principal, y la red de distribución e instalación hasta cada uno de los puntos de utilización.”

Cuarenta y cuatro.- Se modifica el anexo II, que queda redactado en los siguientes términos:

“ANEXO II

Definiciones y prescripciones técnicas del mobiliario de terraza y superficie de ocupación teórica

1. Definiciones y prescripciones técnicas del mobiliario de terraza.

El mobiliario de terraza debe ser, en general, ligero, fácilmente desmontable y apilable.

a) Mesa: mueble compuesto por una o varias tablas lisas, sostenido por una o varias patas.

b) Mesas altas de baja capacidad; Deberán ir siempre acompañadas de dos taburetes, que deberán ocuparse por clientes. En ningún caso, se permitirá la permanencia de personas de pie alrededor de la mesa o invadiendo la zona de itinerario peatonal en la acera. La distancia de los taburetes al bordillo deberá ser en todo caso de al menos 50 centímetros, salvo que exista valla de protección. También deben mantenerse las distancias mínimas entre módulos de terrazas que se exigen para las mesas bajas con sillas. No podrán agruparse mesas ni taburetes, ni incorporar más de dos taburetes por mesas.

c) Silla: asiento con o sin respaldo.

d) Sombrilla móvil: elemento de cubrimiento compuesto únicamente por fuste, varillaje cubierto de tela que puede extenderse o plegarse. Su base es de suficiente peso y dimensión estricta para evitar su caída, sin sujeción al pavimento. No dispone de ningún tipo de cerramiento vertical.

e) Elemento separador móvil: protección lateral portátil y de escaso impacto visual que delimita verticalmente la parte del terreno ocupado por cada terraza y sin sistemas de fijación al pavimento. Estos elementos podrán ser de jardinería, admitiéndose maceteros o jardineras, que podrán combinarse con elementos ensamblados de estructura

metálica o de madera, lateral o con toldo, con pies autoportantes y paramentos de vidrio, o material transparente. En todo caso, se garantizará la permeabilidad de vistas.

f) Elemento auxiliar de información: mueble compuesto por un pedestal y una tabla lisa, cuya finalidad es dar información a los usuarios sobre los servicios ofrecidos en la terraza. Las dimensiones máximas de la tabla son de 0,60 metros por 0,40 metros. La altura del pedestal no supera 1,30 metros.

g) Mesa auxiliar: mesa destinada exclusivamente al soporte de los elementos de menaje y a los productos destinados al consumo en la terraza.

h) Elemento industrial móvil: aparato portátil de funcionamiento autónomo cuya función es garantizar, mejorar o complementar las condiciones de seguridad, confort o funcionalidad.

Se pueden autorizar elementos tales como estufas de gas, eléctricos o similares. Será requisito imprescindible que se acredite el cumplimiento de los requisitos técnicos establecidos en la normativa específica y tener la homologación CE de la Unión Europea.

i) Elemento de jardinería.

2. Superficie de ocupación teórica para cada tipo de módulo.

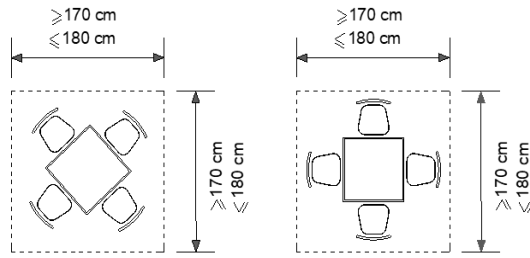
De conformidad con el artículo 7, la superficie de ocupación teórica para cada tipo de módulo presenta un máximo y un mínimo:

a) Módulos formados por mesa y cuatro sillas: máximo de 1,80 metros x 1,80 metros y mínimo de 1,70 metros x 1,70 metros.

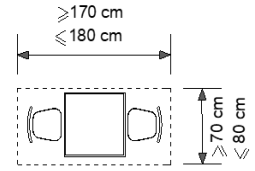
b) Módulos formados por mesa y tres sillas: máximo de 1,80 metros x 1,30 metros y mínimo de 1,70 metros x 1,20 metros.

c) Módulos formados por mesa y dos sillas: máximo de 1,80 metros x 0,80 metros y mínimo de 1,70 metros x 0,70 metros.

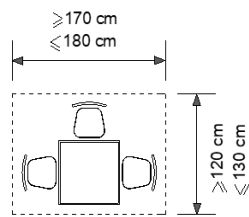
d) Módulos formados por una mesa alta de baja capacidad y dos taburetes: máximo de 0,50 metros x 1,50 metros.”



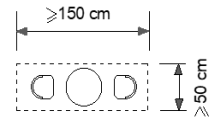
MÓDULO DE MESA Y CUATRO SILLAS



MÓDULO DE MESA Y DOS SILLAS



MÓDULO DE MESA Y TRES SILLAS



MÓDULO DE MESA ALTA DE BAJA CAPACIDAD CON DOS TABURETES

Junta de Gobierno de 28 de octubre de 2021

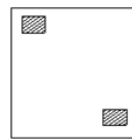
Cuarenta y cinco.- Se modifica el anexo III que queda redactado en los siguientes términos:

“ANEXO III

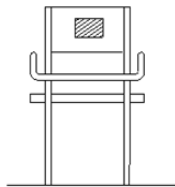
Esquemas de colocación y dimensiones de los logos de las empresas suministradoras del mobiliario

Ante la diversidad de modelos y dimensiones del mobiliario de mesas, sillas, sombrillas y elementos separadores existentes, se han realizado unos croquis básicos y referenciales para la instalación de los logos de las empresas suministradoras del mobiliario de terrazas que se colocarán con arreglo a los siguientes criterios:

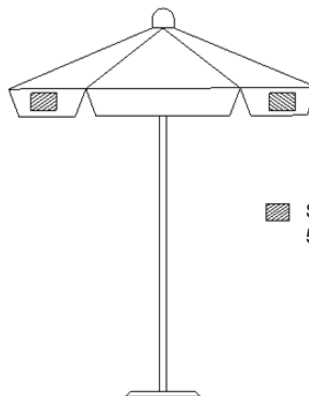
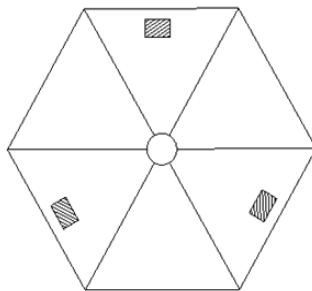
- a) Las dimensiones de cada logo identificativo no excederán del porcentaje establecido en los croquis.
- b) En las mesas se podrán colocar como máximo dos logos de acuerdo con lo que figura en el croquis
- c) En las sillas se colocará un solo logo en el respaldo.
- d) En las sombrillas se colocarán en los faldones de forma alterna con la identificación del propio local. En caso de no tener faldón se colocarán en la franja inferior de la lona de la sombrilla de forma alterna.
- e) En los elementos separadores el logo no podrá exceder de 0,015 m2, en un único lugar.”



■ Superficie publicitaria máxima total:
5% de la superficie de la mesa.



■ Superficie publicitaria máxima:
20% de la superficie del respaldo.



■ Superficie publicitaria máxima total:
5% de la superficie de la sombrilla.

Cuarenta y seis.- Se añade un anexo IV, que queda redactado en los siguientes términos:

“ANEXO IV

Espacios con valores históricos o paisajísticos:

- a) Plaza Mayor
- b) Plaza de Oriente
- c) Itinerario Plaza de Santiago-Plaza San Miguel (plaza de Ramales, plaza de Santiago, calle de Santiago, plaza de las Morenas, plaza de San Miguel, plaza del Conde de Barajas y plaza Conde de Miranda)
- d) Itinerario Plaza de la Cebada-Plaza del Alamillo (plaza de la Cebada, plaza Humilladero, plaza de Puerta de Moros, plaza de San Andrés, plaza de la Paja, plaza de los Carros, plaza del Alamillo, plaza Puerta Cerrada y plaza de Segovia Nueva)
- e) Eje Recoletos – Prado
- f) Plaza de la Independencia
- g) Plaza Tirso de Molina
- h) Plaza de las Comendadoras
- i) Plaza de los Guardias de Corps
- j) Plaza de las Cortes
- k) Plaza Dos de Mayo
- l) Plaza de Santa Bárbara
- m) Plaza de Villa de París
- n) Plaza de las Salesas
- o) Plaza Sánchez Bustillo
- p) Plaza del Emperador Carlos V
- q) Itinerario Plaza de la Provincia-Plaza Santa Ana (plaza de la Provincia, plaza Jacinto Benavente, plaza del Angel, plaza de Matute y plaza de Santa Ana)
- r) Itinerario Descalzas (Plaza de San Martín, Plaza de las Descalzas, Postigo de San Martín)

- s) Calle San Buenaventura
- t) Calle Gran Vía
- u) Plaza de España
- v) Calle Alcalá de Puerta del Sol a Plaza de la Independencia
- w) Calle Arenal
- x) Calle del Carmen
- y) Casa de Campo
- z) Plaza de Olavide"

Disposición transitoria única. *Condiciones de las terrazas instaladas en bandas de estacionamiento.*

Las terrazas que a la entrada en vigor de esta ordenanza estén instaladas en bandas de estacionamiento al amparo de la resolución 51, de 14 de mayo de 2020, de la Comisión de Terrazas de Hostelería y Restauración, podrán mantenerse durante los años 2022 y 2023, conforme a las siguientes condiciones:

- a) No se podrán mantener las terrazas en bandas de estacionamiento de los establecimientos situados en ZPAE, ZAP ni en zonas tensionadas.
- b) El funcionamiento queda limitado hasta las 24:00 horas.
- c) El régimen aplicable durante el período indicado será, en su caso, el previsto en el acuerdo del órgano competente de aprobación de la ordenación conjunta que les afecte.
- d) La visibilidad de las barreras delimitadoras de estas terrazas debe quedar asegurada, a cuyo efecto se marcarán en toda su longitud con cinta o reflectores retrorreflectantes de alta intensidad.
- e) La delimitación de zonas tensionadas se acordará por la Comisión de Terrazas, a propuesta del Distrito, en el plazo de un mes desde la entrada en vigor de esta ordenanza, sin perjuicio de su actualización en función de las circunstancias que justifiquen la delimitación.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Esta ordenanza se dicta en el ejercicio de las competencias atribuidas al Ayuntamiento de Madrid en materia de urbanismo, patrimonio de las administraciones públicas, protección del medio ambiente urbano e información y promoción de la actividad turística de interés y ámbito local, de acuerdo con lo indicado en el artículo 25.2 a) b) y h) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas y demás disposiciones aplicables materia patrimonial, y en materia de promoción de actividades y prestación de servicios públicos que afecten al interés general de los ciudadanos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid.

Disposición final segunda. *Interpretación y desarrollo de la ordenanza.*

El Alcalde y la Junta de Gobierno determinarán, en su ámbito competencial respectivo, el órgano superior o directivo competente para:

- a) Interpretar y resolver cuantas cuestiones surjan de la aplicación de esta ordenanza.
- b) Aprobar los acuerdos, decretos y resoluciones complementarios que sean necesarios para el desarrollo y cumplimiento de la ordenanza, que no podrán tener carácter normativo.

Disposición final tercera. *Publicación, entrada en vigor y comunicación.*

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 48.3 e) y f), y en el 54 de la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid, la publicación, entrada en vigor y comunicación de la presente ordenanza se producirá de la siguiente forma:

- a) El acuerdo de aprobación y el texto de la ordenanza se publicarán íntegramente en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» y en el «Boletín Oficial del Ayuntamiento de Madrid».
- b) La ordenanza entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».
- c) Sin perjuicio de lo anterior, el acuerdo de aprobación se remitirá a la Administración General del Estado y a la Administración de la Comunidad de Madrid.

Junta de Gobierno de 28 de octubre de 2021

I. Ayuntamiento de Madrid

B) Disposiciones y Actos

Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid

2832 *Resolución de 28 de octubre de 2021 de la Directora de la Oficina del Secretario de la Junta de Gobierno por la que se anuncia el trámite de información pública del proyecto inicial de Ordenanza por la que se modifica la Ordenanza de Terrazas y Quioscos de Hostelería y Restauración, de 30 de julio de 2013.*

La Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid en sesión celebrada el 28 de octubre de 2021 ha acordado aprobar el proyecto inicial de Ordenanza por la que se modifica la Ordenanza de Terrazas y Quioscos de Hostelería y Restauración, de 30 de julio de 2013.

Igualmente ha acordado la apertura de un período de información pública durante un plazo de treinta días naturales.

Lo que se hace público al objeto de que cuantas personas se consideren interesadas puedan examinar el expediente durante el indicado plazo de treinta días naturales, que comenzará a contar desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid.

Asimismo, dentro del referido plazo, podrán formular por escrito las alegaciones que consideren oportunas, dirigidas a la Oficina del Secretario de la Junta de Gobierno y presentarlas en cualquier registro del Ayuntamiento de Madrid o de cualquier otra forma admitida por el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El expediente puede ser consultado, durante el período de información pública, en la página web municipal (www.madrid.es).

Madrid, a 28 de octubre de 2021.- La Directora de la Oficina del Secretario de la Junta de Gobierno, Carmen Toscano Ramiro.



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE

49**MADRID**

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Área de Gobierno de Vicealcaldía

La Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, en sesión celebrada el 28 de octubre de 2021, ha acordado aprobar el proyecto inicial de Ordenanza por la que se modifica la Ordenanza de Terrazas y Quioscos de Hostelería y Restauración, de 30 de julio de 2013.

Igualmente ha acordado la apertura de un período de información pública durante un plazo de treinta días naturales.

Lo que se hace público al objeto de que cuantas personas se consideren interesadas puedan examinar el expediente durante el indicado plazo de treinta días naturales, que comenzará a contar desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid.

Asimismo, dentro del referido plazo, podrán formular por escrito las alegaciones que consideren oportunas, dirigidas a la Oficina del Secretario de la Junta de Gobierno y presentarlas en cualquier registro del Ayuntamiento de Madrid o de cualquier otra forma admitida por el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El expediente puede ser consultado, durante el período de información pública, en la página web municipal (www.madrid.es).

Madrid, a 28 de octubre de 2021.—La directora de la Oficina del Secretario de la Junta de Gobierno, Carmen Toscano Ramiro.

(03/30.669/21)

